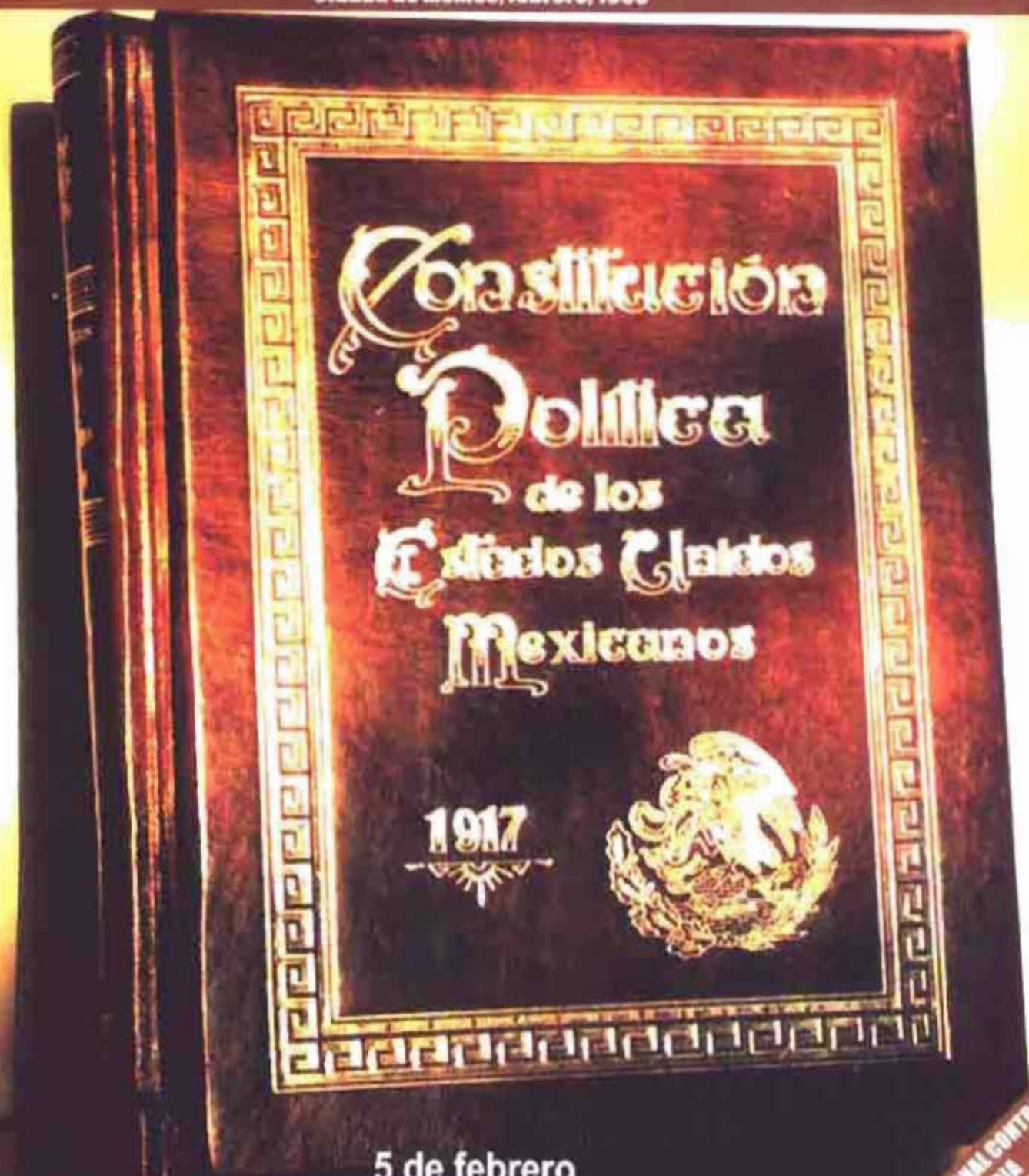




COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 91

Ciudad de México, febrero, 1998



5 de febrero
Aniversario de la Constitución Mexicana
de 1917

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta

91

Ciudad de México, febrero, 1998

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1917



5 de febrero
Aniversario de la Constitución Mexicana
de 1917

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de libertad de título núm. 5430
y de libertad de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas
el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90

Franchise pagario, publicación
periódica, núm. 1290391

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual

Características: 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 91, febrero de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña.

Delegación Tlalpán,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición

Maria del Carmen Freyssner Vera

Raúl Gutiérrez Moreno

Formación tipográfica

Karla Judith Coronado Zuvala

Asistencia técnica:

Gabriela Maya Pérez

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRONICA, S.A. de C.V.

Vicente Guerrero 20 A, barrio San Miguel Izapalapa,

Delegación Izapalapa, C.P. 09360, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía y portada:

Flavio López Alcocer

Nuestra portada fue posible gracias a la valiosa ayuda del
Archivo General de la Nación

CONTENIDO

Artículos

Reformas a la Constitución mexicana de 1917 en materia de Derechos Humanos <i>Víctor M. Martínez Bullé Goyri</i>	7

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
13/98 Caso del señor Enrique Ramírez Miguel	Gobernador del Estado de Michoacán	25
14/98 Caso del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, reportero del periódico <i>Confederación Internacional de Prensa Mexicana</i> , en la ciudad de Puebla, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla	67
15/98 Caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz	Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz, y H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz	108
16/98 Caso de la señora Jaqueline Torres Muñoz y de su menor hija	Secretario de Salud	127
17/98 Caso de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio	Procurador General de la República	159
18/98 Caso de la señora Magdalena Pineda Trinidad	Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	170

Recomendación	Autoridad destinataria	
19/98 Caso del recurso de impugnación de los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez	H Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz	181
20/98 Caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora	Gobernador del Estado de Chiapas, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	197
21/98 Caso del recurso de impugnación del señor Isabel Jiménez Félix	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	218
22/98 Caso del recurso de impugnación del señor Virgilio Antonio Hernández López	Gobernador del Estado de Hidalgo	238
23/98 Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	265

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	291
Revistas	294
Legislación	304

Artículos

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Victor M. Martínez Bullé Goyri

En este artículo se exponen las reformas que en materia de Derechos Humanos ha sufrido nuestra Constitución, y que han venido a enriquecer nuestro capítulo titulado "De las garantías individuales". Dado que si bien nuestra Carta Fundamental ostenta el honor de ser el primer texto constitucional en el mundo en incluir derechos o garantías sociales, y en 1917 fue sin duda un texto en este sentido moderno e innovador, no podemos olvidar que su base es el texto constitucional de 1857, por lo que su reforma —por lo menos en una materia como los Derechos Humanos, que ha tenido un importante desarrollo en este siglo— ha sido una necesidad ineludible para el constituyente permanente. Excluiremos de nuestros comentarios los artículos 3o., 4o., párrafo primero; 27, y 28.

Nuestro capítulo de garantías ha sufrido muchas y muy importantes reformas, en total 56, de las cuales, 17 han sido sobre el texto del artículo 27, que es, con mucho, el más reformado y en contra parte encontramos que de los 29 artículos hay 11 que nunca han sufrido reformas (1o., 2o., 7o., 8o., 9o., 11, 12, 13, 14, 15 y 23). A continuación analizaremos los textos de cada uno de los artículos que sí han sido reformados, comenzando cada una de sus reformas.

Artículo 4o.

El artículo 4o. de nuestra Constitución ha sido llamado sarcásticamente por los especialistas "el cajón de sastre" del capítulo de garantías, ya que en las últimas décadas ha sido usado por el constituyente permanente, a iniciativa del Presidente en turno, para incluir ahí derechos que no guardan ninguna relación entre sí, salvo de alguna manera en que todos pueden catalogarse entre los derechos de segunda generación o de carácter social.

Primera reforma. Este artículo fue reformado por primera vez el 31 de diciembre de 1974 durante el mandato del licenciado Luis Echeverría Álvarez, pues originalmente el artículo tenía como contenido los dos párrafos relativos a la libertad de profesión, industria y comercio, que

hoy inician el artículo 50.; en su lugar se introdujo entonces el que hoy es contenido de los párrafos segundo y tercero, relativos a la igualdad entre el varón y la mujer y la protección de la familia, así como el derecho de toda persona "a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos", lo que se ha llamado la paternidad responsable.

La reforma correspondió en sentido estricto a la dinámica de las relaciones internacionales de nuestro país, ya que ambos temas eran vinculados en gran medida con los movimientos feministas que impulsaron la celebración del Año Internacional de la Mujer, que fue especialmente festejado en nuestro país con el impulso de Esther Zuno de Echeverría. Realmente la primera parte de la reforma no era jurídicamente necesaria, pues la igualdad, no sólo entre hombre y mujeres, sino entre todos los mexicanos, y los seres humanos en general, ha estado desde siempre implícita en el contenido del artículo 1o., al establecer que: "En los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo* gozará de las garantías que otorga esta Constitución.", donde al hablar de todo individuo evidentemente no se permite ninguna diferencia en la ley entre hombres y mujeres.

No obstante, debemos reconocer que en ese entonces resultaba, y resulta también ahora, útil establecer explícitamente esa condición de igualdad entre hombres y mujeres desde la misma Constitución, ya que, ya sea por nuestras condiciones de desarrollo económico y de expansión de la educación, por nuestra composición pluriétnica, por nuestra peculiar idiosincrasia, o por cualquier causa a la que se le quiera atribuir, es una realidad que aun hoy, no obstante que muchos se ha avanzado desde 1974, son muchas las mujeres en nuestro país que cotidianamente padecen condiciones de desigualdad e incluso acciones claramente discriminatorias en relación con el hombre, que se convierten en descarados atentados a su condición de seres humanos y a su dignidad, y esto en todos los campos de la vida social, en el seno familiar, en la educación, en la atención de la salud, muy especialmente en materia laboral, donde con absoluta cotidianidad se sigue prefiriendo a los hombres sobre las mujeres para el desempeño en un número importante de actividades, y donde las mujeres sufren constantes agresiones únicamente por su condición de mujeres.

La igualdad plena entre hombres y mujeres sigue siendo en nuestro país una tarea pendiente, como ejemplo basta traer a la memoria las insistentes demandas de igualdad y condiciones justas de convivencia, expresadas por las mujeres indígenas de todo el país, en el marco de la Consulta Nacional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El otro párrafo comprendido en esta reforma, que hizo referencia al llamado derecho a la paternidad responsable, fue también orientado especialmente hacia la mujer, e incluso generó un fuerte movimiento en favor del aborto, que desde entonces se ha venido presentando como un tema de discusión cíclica en nuestro país, e incluso utilizado como elemento de distracción para la opinión pública. Con base en este párrafo, se dio inicio a la consideración del problema del crecimiento demográfico en nuestro país, como un problema fundamental para el desarrollo, e incluso un problema de Estado, dando pie a importantes campañas de control de la natalidad, que hasta la fecha se siguen desarrollando con un relativo éxito, ya que de nuevo nos topamos con problemas

culturales y de idiosincrasia, muy propios de nuestro país, además de que también se trata de un tema de constante e intensa polémica entre distintos grupos de la sociedad.

Segunda reforma. Esta segunda reforma, que fue promovida por el entonces Presidente de la República, licenciado José López Portillo, consistió en la adición de un párrafo que hoy es el sexto y último del artículo, y hace referencia al derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la preservación de su salud física y mental. Sin embargo, el artículo está redactado con sentido obligatorio para los padres, estableciendo para ellos la obligación principal y dejando para el Estado una responsabilidad subsidiaria en la satisfacción de este derecho de los menores, al establecer en la parte final que: "La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Es claro que, como en todo país en desarrollo, en México son todavía muchos los niños que viven en circunstancias en las que no sólo no encuentran satisfacción a sus más elementales necesidades, sino que tienen cancelada cualquier esperanza de futuro, baste señalar que los datos oficiales reconocen más de 30 millones de mexicanos que viven en la pobreza, siendo un buen número de estos mexicanos niños, o el creciente problema de los niños de la calle en la mayoría de las grandes ciudades.

No es menos cierto, por otra parte, que el Estado mexicano ha venido realizando, con fundamento en este párrafo del artículo 4o., grandes esfuerzos orientados al cumplimiento de su responsabilidad subsidiaria en la satisfacción de las necesidades de los menores: alimentarias, educativas e incluso afectivas, así como en la atención y cuidado de su salud, tanto física como mental. Así se han desarrollado prácticas de indudable beneficio para la niñez, en especial para aquellos carentes de los más elementales recursos, como los desayunos escolares, que además de ser una base alimentaria para los menores se convierten en un estímulo para ingresar, al menos, la educación elemental generalizada. Y se han creado instituciones destinadas específicamente a la atención de la niñez, como el Instituto Nacional de Pediatría y hoy día el DIF.

México se ha distinguido con su participación en organismos internacionales por su apoyo a las iniciativas en pro de la protección y tutela de los menores y sus derechos, así fue nuestro país uno de los convocantes para la firma de la Convención sobre Derechos del Niño, que resultó ser un éxito con la casi inmediata ratificación del número suficiente de países para que la Convención entrara en vigor en un tiempo sumamente breve. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que aún falta mucho en nuestro país para que podamos hablar de la plena vigencia de los derechos de los menores y de una implantación completa de la Convención.

Tercera reforma. La tercera reforma, al igual que la cuarta, fue promovida por el Presidente Miguel de la Madrid, y fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1983, y consiste en la adición del que hoy es el cuarto párrafo del artículo, para consagrar el derecho a la salud. Sin embargo, nuestro constituyente optó por una redacción donde habla no del derecho a la salud, como lo hacen los textos internacionales, ya que la salud como tal no puede

garantizarse por el Estado, sino del derecho a la protección de la salud. Además, se estableció que sería la ley la que definiría "las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud".

Evidentemente, el alcance que puede darse a lo que se entiende por protección de la salud requería de una ley reglamentaria para dotar de un contenido específico al derecho, y constituir un verdadero derecho subjetivo para los individuos. Efectivamente, la Ley General de Salud, reglamentaria de este párrafo, se publicó poco tiempo después, sin embargo, por desgracia la Ley no hizo más que hacer la regulación administrativa de los servicios de salud, abordando temas de gran importancia como la experimentación en seres humanos, e incluso constituyendo delitos en la materia, pero lo que no hizo fue dotar de contenido concreto a este derecho, como lo ha establecido el mismo Poder Judicial Federal. "Es cierto que conforme al vigente artículo 4o. de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y al acceso a los servicios de salud, pero ello no se traduce en un derecho subjetivo a recibir en especial el tratamiento médico que fue suspendido. ..."

Resulta claro que para dotar efectivamente a los mexicanos de un derecho a la protección de la salud, el legislador debe determinar con precisión a qué servicios y tratamientos se tiene derecho, y que constituyen por tanto una obligación para el Estado. Mientras esto no se haga, en ocasiones bajo la excusa de que éste es uno de los derechos llamados de cumplimiento progresivo, el derecho a la salud seguirá siendo un anhelo de los mexicanos.

Lo anterior no obsta para señalar el importante desarrollo que en nuestro país ha tenido la infraestructura de servicios de salud, desde los que forman parte de los sistemas de seguridad social de los trabajadores, hasta los llamados institutos nacionales, donde con la tecnología más moderna y médicos de reconocido prestigio, incluso internacional, se practica la medicina con altísimos niveles de sofisticación y calidad en el servicio. Sin embargo, aún falta mucho para que podamos tener la cobertura de servicios de salud completa para toda la población del país.

Cuarta reforma. Esta reforma vino a añadir el hoy penúltimo párrafo del artículo, para consagrar que: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa". Con la regulación jurídica de este derecho sucede, por desgracia, lo mismo que con el de la protección de la salud que acabamos de comentar, ya que al no existir la normativa jurídica que le de un contenido específico y constituya un derecho subjetivo para cada individuo, se mantiene tan sólo como una aspiración a una meta que tal vez algún día pueda alcanzarse.

Igual que en el caso del derecho anteriormente comentado, la falta de concreción del derecho no ha sido óbice para que el Estado haya realizado, y lo siga haciendo, ambiciosos programas para dotar de vivienda a las familias que carecen de ella. Sin embargo, los esfuerzos siempre se han quedado cortos, frente a un problema que año con año es más grave a nivel nacional, pues el déficit en materia de vivienda crece cada día en una proporción mucho mayor que los esfuerzos que se realizan por reducirlo. Es ésta una más de las tareas pendientes para la acción social del

⁴ Informe de Gobierno, 1984, tercera parte, p. 32

Estado mexicano, que requiere intentar nuevas y más imaginativas ideas, que aglutinen el esfuerzo tanto público como social, para dar esa "vivienda digna" que la Constitución promete a todos los mexicanos.

Una última reforma a este artículo fue la promovida por el licenciado Carlos Salinas de Gortari en 1992, para añadir un nuevo párrafo primero a este artículo, con el fin de consagrar los llamados derechos de los pueblos indígenas, y que como señalamos arriba no abordaremos en estos comentarios.

Artículo 50.

Este artículo, lo podemos considerar como el origen de nuestro artículo 123, ya que precisamente los debates en el Constituyente de 1916-1917, en materia de trabajo, comenzaron centrándose en la conveniencia de incluir en este artículo las normas reguladoras del trabajo que, como sabemos, después de los apasionados e interesantes debates, terminaron dando origen al título especialmente dedicado al trabajo.

El artículo original que constaba de seis párrafos hoy tienen ocho, después de cuatro reformas, y está destinado a consagrar distintos aspectos del derecho al trabajo, como es la misma libertad de trabajo, sólo limitada por los servicios públicos expresamente establecidos, y su inalienabilidad, con prohibición expresa respecto de los votos religiosos. Igualmente, se establece la prohibición para pactar la proscripción, el destierro o la renuncia, ya fuera temporal o permanente, para ejercer determinada profesión. También se consagra la duración máxima de un año para el contrato de trabajo, que en caso de incumplimiento respecto del trabajador, sólo da origen a la reparación del daño, mas nunca a la coacción que limite su libertad.

Primera reforma. La primera reforma a este artículo se realizó durante el mandato del Presidente Manuel Ávila Camacho, y se publicó el 17 de noviembre de 1942, únicamente para incluir entre los servicios públicos de carácter obligatorio a las funciones censales y los servicios de carácter social que la ley determinara. Originalmente el artículo sólo consideraba obligatorios el servicio de las armas, los jurados, los cargos concejiles, los de elección popular y las funciones electorales; estas últimas tendrían además el carácter de gratuitas.

Segunda reforma. Esta reforma, del 31 de diciembre de 1974, como comentamos respecto del artículo 40., sólo tuvo por objeto trasladar el contenido original de ese artículo, los dos párrafos relativos a las libertades de profesión, industria y comercio, al artículo 50., donde quedaron como párrafos primero y segundo, pero sin ningún cambio en su texto.

Tercera reforma. Tanto esta como la cuarta reforma fueron promovidas durante el mandato del licenciado Salinas de Gortari. Fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de abril de 1990, y tuvo por objeto establecer las bases para el desarrollo del servicio civil electoral, estableciendo que si bien las funciones electorales continuaban siendo de carácter gratuito, "serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes".

No cabe duda que uno de los momentos más trascendentes en el largo camino en que México está empeñado por alcanzar lo que se ha dado en llamar la "normalidad democrática", fue precisamente la reforma electoral de 1990, que incluyó la creación, en el artículo 41, de la constitución del Instituto Federal Electoral, como el organismo público encargado de la organización, desarrollo y supervisión de los procesos electorales federales, que si bien nació como un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, tuvo desde su origen vocación de autonomía, la que se alcanzó de manera definitiva en la reforma de 1994, con lo que nuestros procesos electorales han venido desarrollándose con limpieza y transparencia, ampliamente reconocida incluso internacionalmente.

Es una triste verdad que uno de los pesados lastres que nuestro país venía arrastrando e impedían nuestro desarrollo, era precisamente la falta de credibilidad de nuestros procesos electorales, en los que se presentaba un increíble catálogo de trampas, que incluso la tradición popular vino a calificar divertidamente con los más disimulados nombres, como "carrusel", "operación tamal", etcétera, y que contribuían en manos de sus expertos manejadores ("mapaches") a la consumación de los fraudes electorales, que hasta hace apenas unos cuantos años formaban parte vergonzosa de nuestro folclor político y hacían del todo inoperante al sistema electoral.

Hoy día podemos afirmar que hemos superado ese penoso pasado, nuestros dos últimos procesos electorales federales y la mayoría de los locales se han desarrollado de forma limpia y transparente, y esto debido en gran medida a ese proceso de ciudadanización de los organismos electorales, que si bien comenzó a nivel federal, es hoy ya también una realidad a nivel local. Sin duda nos falta recorrer aún un largo camino para alcanzar esa llamada "normalidad democrática", tenemos que proteger y consolidar lo avanzado hasta ahora, pero sin duda esta profesionalización de los organismos electorales, que puso en manos de la sociedad la organización de las elecciones, establecida en el párrafo cuarto del artículo 50. constitucional, es un paso que no tiene ya marcha atrás.

Cuarta reforma. Esta cuarta y última reforma al artículo 50., del 28 de enero de 1992, que vino a dar una nueva redacción al original párrafo tercero y hoy quinto, se inscribe en el conjunto de reformas constitucionales producidas a raíz de la revisión y redefinición de la relación del Estado con las Iglesias, que puede ser calificada como la apertura del Estado mexicano en materia religiosa, y que trajo como consecuencia el reconocimiento jurídico y oficial a la existencia de las Iglesias.

Como consecuencia de lo anterior, se eliminó de este artículo la referencia a los votos religiosos y la prohibición para la instalación de órdenes monásticas, con lo que el párrafo en comento quedó únicamente con la prohibición general de cualquier "contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".

Artículo 60.

Este artículo, que consagra desde su origen la libertad de expresión y manifestación de las ideas, prohibiendo de paso el ejercicio de la llamada censura, si bien estableciendo como límites al ejerci-

cio del derecho el que no "ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público", sólo ha sido reformado una vez, el 6 de diciembre de 1977, durante el mandato del licenciado José López Portillo, para consagrar el derecho a la información.

La reforma no tocó para nada el texto original, sino que únicamente añadió al final la frase: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". El hecho es que hasta el momento seguimos preguntando qué es lo que garantiza el Estado, esto es, qué es el derecho a la información, a qué tenemos derecho, ya que hasta el día de hoy no se ha expedido la ley reglamentaria que desarrolle adecuadamente este derecho, no obstante que se han elaborado diversos proyectos y se ha intentado en varias ocasiones iniciar el proceso legislativo sobre la materia.

Lo que ha venido sucediendo es que, por una parte, todo intento por emitir la ley correspondiente se ha topado frontalmente con una férrea oposición por parte de los medios de comunicación, que han considerado el tema como un intento por coartar la libertad de información y expresión, y a la menor insinuación de realizar dicha regulación se habla de "ley mordaza" y de actitudes represivas por parte del gobierno. Por otra parte, el mismo gobierno no ha mostrado tampoco un genuino interés por regular la materia, en gran medida porque él mismo, en tanto fuente de información, se vería constreñido por esa regulación.

En la práctica, podemos señalar que la situación respecto de este tema es que existe ya un conjunto de reglas no escritas que regulan la relación entre los medios y el gobierno, y ninguno de los dos tiene interés por cambiarlas, ya que, aunque se preste a gran cantidad de corruptelas y actos arbitrarios, prefieren manejarse así que arriesgarse a una nueva situación. El problema de esto es que quienes quedan siempre en el más absoluto estado de indefensión son los particulares en general, quienes no cuentan con recursos eficaces ni para defenderse de los abusos de los medios, ni para exigir al gobierno la entrega de información veraz y oportuna sobre los más variados temas.

Se trata de un tema que ya resulta urgente abordar, con una actitud abierta de todas las partes interesadas, a fin de que se logre una regulación con normas claras y transparentes, que evite abusos y arbitrariedades, no sólo en beneficio de los particulares, sino incluso de los propios medios y el gobierno, pues la información es hoy día un bien detrás de cuyo control y uso se encuentra el poder y la riqueza que el Estado debe regular para evitar perjuicios a la sociedad.

Los artículos 7o., 8o. y 9o. no han sufrido reforma alguna, por lo que nos abstenemos de comentar sobre ellos.

Artículo 10

Este artículo sólo ha sido reformado una vez, el 22 de octubre de 1971, durante el mandato del Presidente Luis Echeverría, en él se consagra una garantía de vieja raigambre en nuestro constitucionalismo, la libertad de poseer armas para la propia seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas y reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas. Con la reforma

en 1971 se cambió la redacción del artículo, para hablar ya no de una libertad, sino de un derecho, y estableciendo que sería una ley federal, y no los reglamentos de policía como decía antes, la que regularía la portación de armas.

En la práctica se trata de un derecho con muy pobre desarrollo, ya que si bien existe la legislación correspondiente, resulta sumamente difícil adquirir legalmente un arma, y más difícil todavía obtener el permiso para portarla. Por otra parte, las armas que legítimamente pueden poseerse y portarse resultan una muy pobre defensa, por su bajo calibre y ausencia de mecanismos automáticos, frente a las armas a las que con suma facilidad tiene acceso la delincuencia, dado el creciente tráfico de armas que se vive en nuestro país, en gran medida como consecuencia de las mafias del narcotráfico.

Artículo 16

El artículo 16 es sin duda alguna uno de los artículos con mayor trascendencia e impacto en nuestro sistema jurídico, además de ser el más citado y recurrido en los juicios de amparo, ya que en él se consagra, entre otros derechos de gran importancia, en especial en materia penal, la garantía de legalidad a que debe someterse todo acto de autoridad que pueda causar molestia a los particulares. En su larga vigencia, este trascendente artículo ha sido reformado tan sólo en tres ocasiones.

Primera reforma. Fue el Presidente Miguel de la Madrid quien promovió la primera reforma a este artículo, del 3 de febrero de 1983, que, sin embargo, no respondió propiamente a una modificación de su texto, sino que obedeció a un reacomodo de materias, trasladándose los textos originalmente contenidos en los artículos 25 y 26, referentes a la inviolabilidad de la correspondencia y de domicilio de los particulares por parte de miembros del Ejército, que pasaron a ser los párrafos último y penúltimo del artículo, dejando el espacio de los artículos 25 y 26 para lo que se ha llamado el capítulo económico de la Constitución.

Segunda reforma. Promovida por el licenciado Carlos Salinas fue publicada el 3 de septiembre de 1993, y ésta sí profundiza en la redacción del artículo para precisar algunos conceptos, completar otros e incluso establecer nuevas garantías. Por supuesto que la garantía de legalidad se mantuvo sin ningún cambio. Los cambios comienzan con los elementos que el juez deberá contar para emitir una orden de aprehensión, pues se introduce el concepto del tipo penal, debiendo el juez contar con datos que acrediten sus elementos, además de la probable responsabilidad del indiciado, término este último que correctamente sustituyó al de inculpado que se utilizaba antes. Por cuanto a quienes ejecuten la orden de aprehensión se establece que deben poner al indiciado a disposición del juez "sin dilación alguna", lo contrario será sancionado; lo mismo se establece para los casos de detenciones en flagrancia por cualquier persona, agregándose que la autoridad a quien se le presente deberá ponerlo con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público.

Por otra parte, se autoriza al Ministerio Público para ordenar detenciones, en casos urgentes, que se traten de delito grave, con riesgo fundado de que pueda sustraerse de la justicia el indicia-

do, y que por la hora, lugar o circunstancia no pueda solicitar la orden al juez. En los casos de flagrancia, el juez que recibe la consignación debe de inmediato ratificar la detención o ordenar la libertad. Asimismo, en ningún caso, el Ministerio Público podrá retener a un detenido por más de 48 horas sin ponerlo a disposición del juez, permitiéndose la duplicación de este plazo para los delitos de delincuencia organizada así previstos por la ley.

Tercera reforma. La tercera reforma a este artículo se realizó el 3 de julio de 1996, en el marco de la amplia reforma realizada para dotar a la autoridad de medios suficientes para luchar contra la delincuencia organizada, en especial las mafias del narcotráfico. Consistió en la adición de dos párrafos (novenos y décimo), que comienzan estableciendo una tutela general a las comunicaciones privadas las que considera inviolables y tuteladas por la ley que deberá sancionar cualquier atentado contra la libertad y privacidad de éstas.

Asimismo, se establece la posibilidad de que el juez autorice, a solicitud de la autoridad federal que la ley señale, que debe ser el titular del Ministerio Público, o los titulares respectivos de los Estados, la intervención de comunicaciones privadas; pero se excluyen de esas autorizaciones las siguientes materias: electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativa, así como las que los detenidos tengan con su defensor. Efectivamente, se trata de posibilitar a la autoridad para obtener información sobre la comisión de delitos, no sobre otros aspectos de la vida de las personas. En este sentido, la redacción de la reforma podía haber sido mejor si se planteara sólo restringida precisamente a la investigación de delitos y la información vinculada con ellos.

El segundo párrafo añadido establece la protección general de que la información obtenida de la intervención de comunicaciones, que no se haya sujetado a las prescripciones de la ley para la realización de esta actividad, no podrá ser usada como prueba en procesos.

Esta reforma fue sumamente discutida y criticada por la opinión pública y los especialistas, tanto por considerar que significaba la legitimación de una práctica ilícita muy extendida en nuestro país (como son las escuchas telefónicas), como por considerar sumamente peligroso abrir ese campo a nuestras policías, que fácilmente pueden incurrir en prácticas de corrupción, al estar el particular en absoluto estado de indefensión frente al uso que fuera del proceso pueda hacerse de la información obtenida por estos medios, además de la convicción general de la población en el sentido de que la delincuencia organizada cuenta con los medios suficientes para evadir esa posible intervención en sus comunicaciones, de manera que la información obtenida pueda ser utilizada como medio de prueba en su contra.

Artículo 17

El artículo 17 de nuestra Constitución ha sido reformado únicamente en una ocasión, el 17 de marzo de 1987, bajo la Presidencia del licenciado Miguel de la Madrid. La reforma consistió en establecer con mayor precisión el derecho a la justicia o derecho de acción, con las siguientes características: nadie puede hacerse justicia por propia mano; todos tienen derecho a la administración de justicia, que será gratuita ante los tribunales, los cuales que resolverán de manera

pronta, completa e imparcial; la ley federal estableciera los medios para garantizar la independencia judicial y la plena ejecución de sanciones, y, finalmente, se mantiene la prohibición de privación de la libertad por deudas de carácter civil.

En este artículo se plantean *desiderata* que se esperan del sistema de administración de justicia, que, efectivamente sea para todos; que todos tengamos acceso a ella; que sea eficiente, es decir, completa que efectivamente resuelva los litigios que se le plantean; que sea pronta (es un lugar común decir que la justicia sino es pronta no es justicia), y que, por supuesto, sea imparcial, y en esto la independencia y autonomía del Poder Judicial tiene una gran importancia.

Frente a estos planteamientos, qué realidad nos encontramos en la justicia mexicana, que es, junto con la seguridad, uno de los problemas más graves que enfrenta nuestro país actualmente, no obstante la aún inacabada reforma judicial iniciada por el Presidente Zedillo, que sin duda ha servido para corregir algunos problemas, pero faltan por resolver muchos más.

Para comenzar basta señalar que en la práctica la justicia no es ni para todos ni gratuita, sino que es costosa porque requiere el pago de abogados, además de la realización de una gran cantidad de gastos, de los cuales en muchas ocasiones depende el éxito o no de un litigio. Es sabido, además, la pobreza con que se han desarrollado los abogados de oficio, que trabajan en condiciones de franca miseria, comenzando por el sueldo que reciben, por lo que con demasiada frecuencia completan su ingreso gracias a los esfuerzos de sus representados.

Respecto de la eficiencia de la justicia, ésta depende fundamentalmente de la calidad de los jueces y del personal judicial, y desgraciadamente en México todavía nos falta avanzar mucho en estos aspectos, pues aún en muchos Estados, los jueces no llegan al cargo por concurso, y menos aún existen programas de capacitación permanentes, sin embargo, en esto debemos reconocer que se va mejorando poco a poco, y tal vez uno de los problemas fundamentales sea la pobre asignación de recursos que en los presupuestos públicos se da a la administración de justicia; así, encontramos Estados donde los juzgados y tribunales trabajan en las mismas condiciones que hace 50 años, lo que sin duda tiene también un importantísimo impacto sobre la dilación de los juicios.

Artículo 18

El artículo 18 se refiere a la prisión y a distintas garantías en relación con la misma. Las dos reformas que ha sufrido obedecen a la necesidad de consignar en él los desarrollos del derecho y de los sistemas penitenciarios a nivel mundial, que incluso se han establecido en diversos instrumentos internacionales, como las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU.

Primera reforma. Esta primera reforma es del 23 de febrero del 1965, bajo la Presidencia del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, y se concretó en los siguientes aspectos: el artículo original hablaba de que el sistema penal se organizaría "sobre la base del trabajo como medio de regeneración", en la reforma se cambió esto para que fuese sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios ya no de regeneración sino de readaptación.

Por otra parte, se consignó la necesidad de que las mujeres cumplan sus penas en lugares separados a los de los hombres, así como que se establezcan instituciones especiales para los menores infractores, tanto a nivel federal como local. Finalmente, se estableció la posibilidad de que los gobernadores de los Estados celebren convenios con la Federación para que los reos del orden común cumplan sus sentencias en instituciones federales.

El problema de los reclusorios va claramente vinculado con los problemas propios del desarrollo de los pueblos y su capacidad económica, dado que a menor desarrollo normalmente corresponde una mayor delincuencia común, en muchas ocasiones impulsada incluso por la misma necesidad; y también en esos casos se da normalmente una escasez de recursos destinados al sistema penitenciario, por lo que nos encontramos con reclusorios en pésimas condiciones, con sobrepoblación y sin posibilidad alguna de generar los espacios y condiciones para la readaptación, con lo que la readaptación misma parece convertirse en un mito inalcanzable, y las cárceles (que eso es lo que son) en centros no de readaptación, sino de especialización, ya que el delincuente adquiere ahí mayores habilidades para delinquir una vez que logra salir.

En esta tónica, en ocasiones parecen fuera de lugar algunas de las Recomendaciones que las Comisiones de Derechos Humanos hacen a los Directores de los reclusorios, en tanto planean que deben tener adecuada alimentación, posibilidades de trabajo, educación, espacios deportivos, habitaciones adecuadas, servicio médico, además de buen trato, y lo que menos puede pensar uno es que si en los reclusorios se garantiza eso, habría inmensas filas para solicitar el ingreso, pues no podemos olvidar que vivimos en un país con más de 30 millones de pobres.

Segunda reforma. Fue publicada el 4 de febrero de 1977, bajo el gobierno de López Portillo, y se concretó en la adición del último párrafo del artículo para establecer la posibilidad del traslado de reos mexicanos reclusos en el extranjero, para que cumplan sus condenas en el Sistema Penitenciario Mexicano, y recíprocamente el traslado de reos extranjeros en México a sus países de origen, todo, por supuesto, de acuerdo con los tratados internacionales que para tal fin se hayan suscrito, y siempre previo consentimiento del reo.

Las razones de este párrafo evidentemente son de carácter humanitario, además de permitir una más fácil readaptación del delincuente, mediante el contacto, en especial, con sus familiares.

Artículo 19

Este artículo ha sido reformado una sola vez, el 3 de septiembre de 1993, bajo la Presidencia del licenciado Carlos Salinas, con la finalidad de dar una mayor precisión a las garantías de los individuos que son consignados ante el juez como presuntos responsables de un delito. Como primer punto se precisa la máxima detención ante la autoridad judicial, que se fija en 72 horas, en lugar de los tres días que establecía originalmente el artículo, sin que se inicie propiamente el proceso con un auto de formal prisión, el que sólo podrá dictarse cuando en las actuaciones consignadas se encuentren los elementos del tipo penal correspondiente que hagan probable la responsabilidad del imputado. El texto original del artículo, por contraposición, ordenaba los elementos que de-

hía contener el auto de formal prisión, lo que fue eliminado; además, se cambió la referencia a acreditar la existencia del cuerpo del delito por la técnicamente más correcta de elementos del tipo penal; aunque lo anterior ha sido criticado por los especialistas, dado que en tanto que no se ha capacitado adecuadamente a ministros públicos y jueces, en la práctica cotidiana se sigue actuando igual que antes, esto es, acreditando el cuerpo del delito, sin siquiera entenderse en muchas ocasiones la distinción entre cuerpo del delito y elementos del tipo.

Por otra parte, se precisa la responsabilidad en caso de que la detención preventiva se prolongue, sin justificación, más allá del término establecido; dado que los custodios, en ese caso, siempre que no reciban la copia del auto de formal prisión, deberán hacerlo notar al juez, y si no la reciben en las tres horas siguientes pondrán en libertad al detenido.

Con estas reformas se pretendió, dando más precisión a las garantías, evitar los constantes abusos que se cometían al mantener privados de su libertad a individuos en contra de los cuales no había los elementos suficientes para proceder penalmente.

Artículo 20

Este artículo es de una gran importancia cotidiana, en tanto que establece el conjunto de derechos y garantías denominadas "las garantías del procesado", que son elemento fundamental en la defensa de la libertad. El artículo ha sido reformado en cuatro ocasiones, como veremos a continuación.

Primera reforma. Publicada el 2 de diciembre de 1948, siendo Presidente el licenciado Miguel Alemán, se refirió a la libertad bajo caución, permitiendo fijarla al juez cuando el término medio aritmético de la pena no fuese mayor a cinco años, y la fianza no podría exceder de 250 mil pesos, salvo cuando el delito representara un beneficio económico o se causara perjuicio patrimonial a la víctima, que había que reparar. Lógicamente este texto ya fue reformado.

Segunda reforma. Del 14 de enero de 1985, fue propuesta por el Presidente Miguel de la Madrid, y se refirió de nuevo a la libertad provisional y bajo caución, estableciendo que para concederla o negarla, el juez debía tomar en consideración las modalidades de la comisión del delito. Respecto de la libertad bajo caución, el monto de la misma ya no se determinó en el texto constitucional, dado que en la época la inestabilidad económica del país produjo constantes devaluaciones que hacían inoperantes los montos fijos establecidos, por lo que se optó por utilizar como medida al salario mínimo, estableciéndose que la fianza podría alcanzar hasta el equivalente a cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar de la comisión del delito.

Por otra parte, se facultó al juez para asegurar la reparación del daño por medio de una garantía, que debía ser al menos tres veces el monto del beneficio obtenido y los perjuicios causados. Al igual que la reforma anterior, ésta también fue superada por las siguientes reformas.

Tercera reforma. Esta fue promovida por el licenciado Salinas de Gortari, y fue publicada el 3 de septiembre de 1993 con los siguientes temas: en primer lugar planteó la necesidad de que la cantidad que se fijara para otorgar la libertad bajo caución debía ser asequible al inculcado, con lo que no se hizo más que dar congruencia a un principio de igualdad, dado que fijar una cantidad inalcanzable para un individuo hacia nugatorio este derecho fundamental para quienes carecieran de recursos, sancionándolos por ser pobres, y privándolos de su libertad, dificultando, entre otras cosas, su defensa, no en razón de la gravedad del delito cometido o de su peligrosidad, sino de su capacidad económica, lo que resultaba a todas luces injusto, y su corrección con esta reforma es sin duda un éxito en pro de la equidad y la justicia, especialmente de los más desfavorecidos de la sociedad. Asimismo, se planteó la posibilidad de que, autorizado por la ley, el juez pueda llegar a disminuir el monto inicialmente fijado a la caución, cuando las circunstancias lo ameriten. Del mismo modo, el juez quedó facultado para revocar la libertad provisional por incumplimiento grave del inculcado respecto de sus obligaciones procesales.

En esta reforma se abordó otro aspecto con gran impacto en el mejoramiento de nuestro sistema de procuración y administración, y que contribuye enormemente a la lucha contra la tortura, al prohibir cualquier manifestación de ésta, pero muy en especial al quitar todo valor probatorio a la confesión que no sea rendida precisamente ante el ministerio público o el juez, y en la presencia de su abogado defensor necesariamente, lo que combinado con la obligación de informar al procesado de sus derechos desde el primer momento, contribuye a la erradicación de la nefasta práctica de la fabricación de testigos, mediante el simple procedimiento de arrancar la confesión por medio de la tortura. Confesión que, por otra parte, invariablemente era negada ante el juez en la declaración preparatoria.

Dos aspectos especialmente importantes fueron abordados en esta reforma. Uno, extender a la averiguación previa algunas de las garantías del proceso, como son el derecho a presenciar testigos, a acceder a toda la información necesaria para la defensa y, por supuesto, el derecho a la defensa y a ser informado de sus derechos, debiendo el defensor estar presente en todas las actuaciones. El otro aspecto importante es que por primera vez se puso atención también en la víctima del delito, a la que se le reconocen los derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica de urgencia, a la reparación del daño y a incidir en el proceso como coadyuvante de Ministerio Público, así como cualquier otro derecho que le reconozcan las leyes.

Cuarta reforma. La última reforma a este artículo (al menos de momento, pues ya está planteada la iniciativa de otra más), promovida por el Presidente Zedillo, data del 3 de julio de 1996. De alguna manera vino a dar marcha atrás a lo que se consideró demasiada flexibilidad para otorgar la libertad bajo caución, estableciendo su improcedencia para los delitos graves en que la ley expresamente prohíba otorgarla, además de que el juez podrá negarla a solicitud del Ministerio Público, también en casos de delitos no graves, cuando exista antecedente de condena por delito grave, o cuando la libertad del inculcado represente un riesgo para la víctima del delito o para la sociedad.

Artículo 21

Este artículo hace referencia a las penas, a la competencia para la persecución de los delitos y a las sanciones administrativas, y ha sido reformado en tres ocasiones por iniciativa de dos de los tres últimos Presidentes de la República, incluido el actual, como señalamos a continuación.

Primera reforma. Del 3 de febrero de 1983, esta reforma podemos conceptualizarla como un acto de justicia social del constituyente permanente, ya que se concretó en evitar que las sanciones administrativas resulten más graves para quienes menos tienen, pues se acortó la duración del arresto administrativo por permuta para quienes no cubran la multa correspondiente, de 15 días a un máximo de 26 horas. Asimismo, se limitó el monto de la multa que puede imponerse a jornaleros y obreros, y se incluyó a los trabajadores en general, al importe de un día de su jornal o salario; cuando en la redacción original era el importe correspondiente a una semana, lo que en la práctica resultaba una pena grave y trascendente a la familia del infractor, que dependiendo generalmente de ese ingreso para vivir al día, era privada del mismo por una semana.

Finalmente, se añadió un breve párrafo para que el beneficio recién mencionado alcance también a los trabajadores no asalariados, al limitar la multa a un día de su ingreso. Por desgracia, en la práctica estas disposiciones se violan cotidianamente, pues las multas que en los reglamentos ha establecido la autoridad superan con mucho los montos diarios de ingreso de la generalidad de la población, que por otra parte no cuenta con los medios para impugnar dichas sanciones.

Segunda reforma. Publicada el 30 de diciembre de 1994, esta reforma, que vino a añadir tres párrafos al artículo, tocó dos temas de gran importancia: en primer lugar se estableció la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el desistimiento o no ejercicio de la acción penal, algo que era una demanda desde siempre de la sociedad y de los especialistas, y que además constituía un atentado contra el principio de legalidad, al interpretar que el monopolio del ejercicio de la acción penal implicaba la imposibilidad de impugnar la determinación del no ejercicio, como si no fuese un acto de autoridad.

Por desgracia, hasta el día de hoy no se expide la legislación reglamentaria que establezca la instancia y el procedimiento para la impugnación, por lo que se trata de un derecho reconocido pero negado por la inactividad e incapacidad del legislador. Atendiendo a esto último, el Poder Judicial Federal, interpretando y tratando de dar vigencia a este derecho, ha comenzado a recibir estas impugnaciones por la vía del amparo.

El otro tema que aborda esta reforma, en gran medida producto de las circunstancias de coyuntura, es el de la seguridad pública, a la que concebía como una función a cargo de la Federación, los Estados y los municipios, pero que al incluirla en este capítulo la está conceptualizando también como una garantía individual, aunque el artículo no lo exprese. Asimismo, se establece que: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". Al respecto, sólo se puede comentar lo penoso que

resulta que un texto así tenga que incluirse en la Constitución, lo que tristemente habla de la policía y los legisladores con que contamos.

El último párrafo añadido establece que los distintos niveles de gobierno se coordinarán para crear, en los términos que establezca la ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Baste comentar la eficacia que el mismo ha tenido, cuando hoy día tal vez el tema de mayor preocupación de la sociedad es precisamente la seguridad pública.

Tercera reforma. Esta tercera reforma, del 3 de julio de 1996, no es más que la corrección de un histórico error gramatical, que consistía en denominar policía judicial a la policía investigadora y persecutora de delitos, cuando no forma parte del Poder Judicial ni depende de él, como sí sucede en otros sistemas. La reforma, pues, abandona el término y habla de una policía auxiliar del Ministerio Públicos; sin embargo, no obstante la reforma, el término Policía Judicial está muy arraigado tanto en la población como en la misma autoridad, por lo que se sigue usando cotidianamente.

Artículo 22

Primera reforma. Este artículo fue reformado por primera vez el 28 de diciembre de 1982, en el marco de la llamada "renovación moral de la sociedad", impulsada por el Presidente Miguel de la Madrid, y se concretó simplemente en autorizar el decomiso de bienes de los servidores públicos en caso de enriquecimiento ilícito.

Segunda reforma. Publicada el 3 de julio de 1996, en el paquete de reformas para la lucha contra la delincuencia organizada, ha sido sumamente criticada por la doctrina, pues se refiere a permitir el decomiso de bienes de los sentenciados por delitos considerados de delincuencia organizada, sobre los cuales sus propietarios o poseedores no acrediten su legítima procedencia, con lo que traslada la carga de la prueba al inculcado, rompiendo el principio del derecho penal, según el cual se es inocente mientras no se le pruebe la culpabilidad; además de resultar en una pena trascendente no sólo para la familia del reo, sino incluso a otros dependientes económicos, como pueden ser empleados de actividades en sí mismas lícitas, y que sean totalmente ajenos a la actividad delincuencia del reo.

Artículo 24

Este artículo, que consagra las libertades de creencias y cultos o la libertad de religión, como se le denomina actualmente, sólo ha sido modificado una vez, el 28 de enero de 1992, en el marco de la denominada reforma religiosa, impulsada por el Presidente Carlos Salinas. El peso de la reforma religiosa se centró en el artículo 130, y la reforma a este artículo fue en este sentido una consecuencia, pues de principio se trasladó a este artículo, como segundo párrafo, uno contenido originalmente en el artículo 130, que hace referencia a la prohibición al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión, como consecuencia lógica tanto del carácter laico del Estado mexicano como del reconocimiento de la libertad religiosa.

Por otra parte, se eliminó la restricción que establecía que los actos de culto sólo podrían realizarse dentro de los templos, permitiéndose ahora que de manera extraordinaria se realicen fuera de éstos, en los términos previstos por la ley reglamentaria. De hecho la restricción era antes constantemente violada, en ese *statu quo* que en torno de la materia existía en nuestro país, y que la reforma vino a regularizar.

Si bien los artículos 25, 26 y 28 sí han sufrido reformas, entendemos que éstas se incluyen en el llamado capítulo económico, por lo que no consagran derechos, razón por la que omitiremos aquí su comentario. Nos quedaría únicamente hacer la mención del artículo 29, que ha sido reformado una sola vez, el 21 de abril de 1981, en una de esas reformas que pueden ser calificadas como de actualización u homogenización del texto constitucional, ya que simplemente se eliminó la mención del término "Consejo de Ministros", inexistente en nuestro país, para utilizar correctamente el de "titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República".

No podemos concluir estos comentarios sin mencionar la gran importancia e impacto que para el desarrollo reciente de los Derechos Humanos ha tenido la creación, en 1990, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue llevada finalmente a la Constitución por la reforma que añadió al artículo 102, un apartado B, el 28 de enero de 1992.

Recomendaciones

Recomendación 13/98

Síntesis: El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. En la queja de referencia, argumentaron como agravios la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como la intimidación, por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a que se vieron sometidas diversas personas que laboran con ellos. Con dicha queja se integró el expediente CNDH/121/97.MICH/3571.

Del análisis de la documentación remitada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán; 95 y 282, del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y 25 y 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no como autoridad responsable, sino en su calidad de superior jerárquico, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevo el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Pulmeño Gómez. De igual forma, determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

México, D.F., 11 de febrero de 1998

Caso del señor Enrique Ramírez Miguel

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30., 60., fracción III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/MICH/3571, relacionados con el caso del señor Enrique Ramírez Miguel

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia, y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, así como por haber sido objeto de intimidación por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional resulta competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25; 26 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el numeral 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que si bien es cierto que se desprenden imputaciones a servidores públicos de carácter local, esto es, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, también lo es que los mismos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional, por lo que, el 17 de junio de 1997, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción para conocer directamente el caso, por lo que se radicó el expediente CNDH/121/97/MICH/3571.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos manifestaron que, el 6 de junio de 1996, salteó en forma violenta el señor Enrique Ramírez Miguel en la ciudad de Morelia, Michoacán, razón por la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa inició en esa misma fecha la averiguación previa 297/96-V.

Asimismo, los quejosos señalaron que dicha indagatoria no se había integrado con estricto apego a la ley, argumentando que se violaron los Derechos Humanos en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

—El 3 de julio de 1996, el Ministerio Público consignó sin detenido la averiguación previa ante el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se podían advertir gravísimas violaciones cometidas en su perjuicio, como lo son la negligencia, el descuido, la impericia, la ignorancia o la mala fe por parte de la Representación Social encargada de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos.

—La fe de lesiones, diligencia practicada inmediatamente después de que ocurrieron los hechos, contiene datos importantísimos que el Ministerio Público no quiso observar, consistentes en que todas las heridas que presentaba el cadáver tenían tatuaje, lo que indica que las lesiones se producen cuando un arma de fuego se dispara a muy corta distancia de la piel. Asimismo, las cinco lesiones se encontraban en un radio no mayor de siete a 10 centímetros de la región precordial y que cuatro de ellas eran de las llamadas en soda, que sólo interesaron piel y tejidos blandos, además de otra que causó los daños fatales, interesando el bazo, hígado y colon.

—El Departamento de Medicina Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el oficio 2514/96M, emitió un certificado médico-legal de necropsia, la cual se practicó a quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel. En dicho documento se falseó la realidad, al afirmar que las lesiones fueron producidas de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera y de adelante hacia atrás, al igual que el resto de los proyectiles.

Al describir las lesiones externas, los peritos omitieron señalar las trayectorias seguidas por los proyectiles.

—En el dictamen de inspección, técnica y búsqueda de indicios, del 6 de junio de 1996, los peritos asentaron haber encontrado el arma sobre un maletín color azul, misma que embalaron para trasladarla al laboratorio de Dactiloscopia, sin manifestar de qué manera lo hicieron y sin que ninguna persona atestiguara respecto del embalamiento y traslado al laboratorio.

—El dictamen pericial del 6 de junio de 1996, enviado en el oficio 1001/96/Q, practicado al que en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, contiene el análisis de la prueba de rodizonato de sodio y del mismo se desprende que el occiso tenía residuos de plomo y bario en la mano izquierda. A dicho dictamen, los peritos de la Procuraduría de Michoacán no le han encontrado la correspondiente explicación, teoría o hipótesis, únicamente afirman que se trata de un homicidio.

—Mediante el oficio 1013/96/Q se remitió el dictamen químico de la prueba de rodizonato de sodio practicada al señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, del cual se desprendió que de ambas manos resultó negativo, y pese a que este informe se tuvo desde la fecha del fallecimiento del señor Enrique Ramírez Miguel, se atrevieron a formular acusación en su contra, causándole un grave daño moral.

—Mediante el oficio 1012/96/Q, del 6 de junio de 1996, los químicos forenses emitieron un dictamen por haber practicado la prueba del rodizonato de sodio a la señora María Villalón de Ramírez, cuya conclusión es que en ambas manos tampoco se encontraron elementos de plomo y bario. Este dictamen demostraba que

la señora no disparó arma de fuego alguna: sin embargo, fue infundadamente acusada.

—El dictamen contenido en el oficio 1026/96/Q, del 6 de junio de 1996, relativo a la prueba de Walker, indicó que en la ropa de cama, donde fue practicado dicho estudio, sí se encontraron nitratos alrededor de los orificios y que los disparos fueron realizados a una distancia menor de 80 centímetros. Considerando que este dictamen está mal hecho o manipulado, debido a que el occiso recibió los proyectiles estando de pie, los mismos no pudieron haberse alojado en el colchón, se hubieran alojado en el clóset o en la pared; asimismo, si el señor Enrique Ramírez Miguel recibió los proyectiles estando acostado sobre la cama (lo cual consideran que así sucedió, puesto que se encontraron dos proyectiles en el colchón), entonces los peritos mintieron respecto de la distancia a la que fueron hechos los disparos, toda vez que no mencionaron qué cantidad de nitratos encontraron alrededor de los orificios, bien en la sobrecama o en los orificios del colchón.

—Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al realizar la consignación al Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, omitió enviar la sobrecama y el colchón referidos, mismos que fueron tirados a la basura, según lo informado por personal de esa Procuraduría. Esto dejó en estado de indefensión a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco.

—Mediante el oficio 1030/96/Q, del 7 de junio de 1996, se emitió un dictamen químico-toxicológico, practicado al licenciado Enrique Ramírez Miguel, con muestra de orina y sangre, obteniendo resultados negativos, es decir, que no había ingerido ninguna sustancia tóxica que le

hubiera producido inconciencia y que en consecuencia hubiera permitido a su agresor dispararle a corta distancia hasta en cinco ocasiones. La necropsia tampoco reveló que haya recibido un golpe en la cabeza que le hubiera producido algún estado de inconciencia para haber permitido que le dispararan sin presentar huellas de haberse defendido. En la necropsia, los cinco impactos que presentó el cadáver están, prácticamente, agrupados en el costado izquierdo, dirigidos a la región precordial.

—Los peritos no pudieron encontrar derivados de nitratos en el vestido que le quitaron a la señora María Villalón (como consta en el oficio 1033/96-Q, del 6 de junio de 1996), sin embargo, pese a la existencia de ese dictamen, se atrevieron a acusar a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco.

—De las declaraciones ministeriales rendidas por las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, se desprende:

- a) Que eran empleadas domésticas del extinto Enrique Ramírez Miguel.
- b) Que solamente escucharon dos detonaciones ahogadas.
- c) Que estaban en compañía del chofer, Antonio Segundo Escobedo, buscando unas clavijas que les había pedido la señora María Villalón.
- d) Que fueron ellas quienes encontraron el cuerpo, aún con vida, del señor Enrique Ramírez Miguel.
- e) Que ambas declararon que estaba en orden la recámara del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

f) Que ambas coincidieron en haber visto al licenciado Ramírez Miguel acostado en su cama, boca arriba, con la cabeza hacia la televisión y los pies al lado contrario, la mano izquierda extendida y la mano derecha recargada sobre su ingle derecha y muy cerca de su mano la pistola.

g) Que ambas coincidieron en mencionar que el señor Eduardo Florentino Ramírez arribó a la casa de sus padres minutos después de haber ocurrido los lamentables hechos.

h) Que también declararon haber visto llorar a la señora María Villalón una vez ocurridos los hechos que dolosamente les fueron imputados por la Procuraduría del Estado.

i) Que la declaración de Antonio Segundo Escobedo no fue conteste con las de las señoras Pérez Hernández y Palmeño Gómez.

—Por otro lado, debe hacerse notar el día y hora en que declararon las empleadas, pues estuvieron detenidas a disposición del Ministerio Público muchas horas antes de rendir su declaración, además de que fueron intimidadas con el fin de que declararan en el sentido de que había sido algún miembro de la familia Ramírez Villalón quien había disparado al señor Enrique Ramírez Miguel.

—Pese a lo asentado, la Policía Judicial de Michoacán y el Ministerio Público no pudieron obtener declaración alguna que incriminara a algún miembro de la familia. Nótese que no sólo el personal doméstico fue citado a declarar en repetidas ocasiones, pues abundan las ampliaciones de declaración de un sinnúmero de empleados, de la familia y a todos ellos se les intimidó.

—Consta en la averiguación previa que a todos los empleados que fueron a declarar, el Ministerio Público les negó copia de su correspondiente declaración.

—Valdría reiterar que después de este tiempo, todo el personal de servicio, confianza y seguridad, aún continúa trabajando para la familia Ramírez Villalón, estando en la mejor disposición de aclarar, informar o ampliar cualquier situación; lo cual no sucede con el personal de la Policía Judicial del Estado que tuvo conocimiento de los hechos, ya que algunos de ellos fueron dados de baja.

—Mediante el oficio 5044/96-C, del 7 de junio de 1996, José Alfredo Álvarez Alfaro, Gerardo Reyes Pérez y Gerardo Gastón Pérez, peritos adscritos al Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitieron un dictamen pericial sobre la reconstrucción de los hechos, mismo que está plagado de errores, se ignora si por negligencia o impericia.

—Por acuerdo del 7 de junio de 1996, se tuvo por recibido el dictamen en balística practicado al señor Eduardo Florentino Ramírez, con resultados negativos. Este dictamen lo exonera por lo que se refiere a la huella dactilar encontrada en el arma.

—El 8 de junio de 1996, el Ministerio Público levantó el acta para dar fe ministerial de objetos, misma que consigna, entre otros, un vestido color azul estampado, prenda que se remitió a los Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado para que se le practicara la prueba de Walker. El dictamen se emitió en sentido negativo, lo cual exonera de toda culpa y sospecha a la señora María Villalón.

—Mediante el oficio 242/996-C, del 10 de junio de 1996, los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán emitieron un dictamen para determinar si la huella impresa en el arma de fuego correspondía a la mano derecha o izquierda, así como para determinar, con base en las actuaciones existentes, si el hecho que se investiga correspondió a un homicidio o a un suicidio.

Consideraron que la huella encontrada en el arma bien pudo haber sido del señor Enrique Ramírez Miguel, pero inexplicablemente el Departamento de Criminalística no le tomó las impresiones dactilares, a pesar de que no existió impedimento alguno para ello, pero una vez que lo hubieron cremado, fueron requeridos para que presentaran el cadáver, a efecto de tomarle las correspondientes huellas.

—Respecto al planteamiento del segundo problema, consistente en determinar si el hecho investigado correspondía a un homicidio o a un suicidio, tampoco lo resolvieron. Al parecer los peritos no saben de la existencia de personas que se han suicidado de varios disparos. Por otra parte, ignoran la zona anatómica donde recibió los disparos el señor Enrique Ramírez Miguel, y que para suicidarse no se necesita ser zurdo o ambidiestro, además de pasar por alto que la huella encontrada en el arma, podría pertenecer a alguno de los múltiples funcionarios de la Procuraduría que intervinieron en la indagatoria.

—Con los elementos analizados, el 3 de julio de 1996 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ordenó la consignación sin detenido, pidiéndole al Juez Penal en turno que dictara orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco y del señor Eduardo Florentino Ramírez.

Asimismo, dicha Procuraduría ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de los antes citados, sin contar con un sólo elemento de prueba en contra de los consignados y dio a conocer públicamente 23 puntos que para ellos eran básicos, pero que ninguno inculpaba directamente a la familia, sólo estaban especulando y lesionando gravemente su moral. La convocatoria a la prensa fue momentos antes de consignar la averiguación previa.

—La Procuraduría General de Justicia del Estado no les permitió defenderse, las declaraciones que rindieron algunos de los empleados fueron bajo amenazas, como en los casos de las señoras Catalina Palmeño Gómez y María de la Luz Pérez Hernández, quienes fueron intimidadas por agentes de la Policía Judicial. No se le permitió a ninguna de las personas que declararon estar asistida por un abogado y no les fueron leídas sus declaraciones.

—Asimismo, la Policía Judicial entregó a la prensa copia de todas las actuaciones, en especial a un periodista de nombre Eliseo Caballero, quien se encargó de difamar y calumniar a la familia Ramírez Villalón, causándole un grave daño moral.

—Como ofendidos, los quejosos comparecieron ante el Ministerio Público con objeto de aportar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, pero un licenciado de nombre José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público, se dedicó a insinuarles que toda la familia se había puesto de acuerdo para privar de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, además de que nunca quiso darles información en torno a la averiguación. Le estuvieron llevando escritos con documentos públicos y privados que nunca

le importaron, argumentándoles que estaban coludidos en el crimen.

—La familia Ramírez Villalón fue inamidata por parte de un comandante de apellido Bárcenas adscrito a la Policía Judicial del Estado, quien en repetidas ocasiones se presentó en sus oficinas ubicadas en avenida del Campestre 701, fraccionamiento Las Américas, Morelia, Michoacán, con objeto de aprehender a los señores Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, sin que contara con orden por escrito de autoridad judicial que fundara y motivara la causa de su proceder.

—No obstante la ausencia de pruebas que pudieran imputarles algún delito, el Juez Segundo de lo Penal dictó orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, toda vez que estimó que existían datos suficientes para acreditar los elementos que integraron el tipo penal del delito de homicidio.

—El 10 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal tuvo por recibida la averiguación previa 297/96-V, dictó auto de inicio y ordenó la práctica de las diligencias que fueran necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, pero no ordenó que se efectuara diligencia alguna para saber si los hechos que la indagatoria consignaba eran imputables al señor Eduardo Florentino Ramírez o a la señora María Villalón Verduzco.

—Sin haber practicado ninguna diligencia, el 26 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal dictó orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco. Lo anterior, con base en el contenido de la tendenciosa averiguación practicada por el Ministerio Público.

—Inconforme con la referida orden de aprehensión, la señora María Villalón interpuso un juicio de garantías ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en el que se ofrecieron diversas pruebas periciales, dictámenes que no fueron objetados por los peritos designados por el juzgado.

—El 18 de noviembre de 1996, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal dictó la resolución correspondiente en el juicio de garantías 638/96-2, mediante el cual concedió el amparo a la señora María Villalón Verduzco.

—Inexplicablemente, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal "no vio" los dictámenes periciales presentados, en los que se acreditó que el señor Enrique Ramírez Miguel se autoinfligió las lesiones que causaron su muerte, ya que al dictar su sentencia, estableció que alguna persona pudo haber escalado cualquiera de los muros para privarlo de la vida, dejando sin estudio los dictámenes citados.

—Inconforme con la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, la señora María Villalón interpuso un recurso de revisión, a fin de que se consideraran las pruebas del suicidio que fueron aportadas (*sic*).

B. VERSIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Mediante los oficios 170/97 y 181/97, del 10 de julio de 1997, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de los siguientes documentos: a) la ave-

riguación previa 297/96-V; b) los procedimientos administrativos iniciados a diversos servidores públicos que, en su momento, tuvieron conocimiento de los hechos; c) la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Penal de esa Entidad Federativa, y d) el juicio de garantías 638/96-2, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. En dicho informe se expresa textualmente lo siguiente:

1. El 6 de junio de 1996, falleció en la ciudad de Morelia, Michoacán, el señor Enrique Ramírez Miguel, en virtud de haber recibido cinco disparos de arma de fuego.

2. Con motivo de dicha defunción, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 297/96-V.

3. Tal averiguación previa fue realizada con estricto apego a Derecho, sin haberle violado Derechos Humanos a los declarantes y en general a todos los que intervinieron en la indagatoria.

4. No es cierto lo aseverado por los quejosos, en el sentido de que el 3 de julio de 1996 se consignó la averiguación previa citada, ya que fue el 10 de julio de 1996, como se demuestra con el sello de recibido del Juzgado Segundo de lo Penal.

5. No existieron violaciones en la integración de la averiguación previa, sino que al contrario, todas las diligencias realizadas fueron con el único objeto de esclarecer los hechos en que falleció el señor Enrique Ramírez Miguel.

6. No es cierto lo aseverado por los quejosos, por lo que se refiere a que todas las

heridas que presentaba el cadáver tenían ranaje y que eran de las llamadas en sedal, puesto que sólo interesaron piel y tejidos blandos, ya que de acuerdo a la necropsia, en la descripción de las lesiones, en la región torácica se encontraron lesiones al diafragma y a la pleura, así como presencia de hematomas, por lo tanto son heridas penetrantes y no en sedal, ya que sí hubo lesiones de órganos intratorácicos. Asimismo, el hecho de que los disparos se encontraban en un radio no mayor de siete a 10 centímetros en la región precordial, esto no es indicativo de suicidio en función de todas las literaturas y experiencias que existen, éstas afirman más a un homicidio.

7. En ningún momento la trayectoria se encontró falseada, ya que claramente dentro de la necropsia se encontraron referidas las lesiones ocasionadas por los proyectiles.

En los puntos 5, 6, 7 y 8 del estudio del dictamen de los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se describieron claramente las heridas producidas por la penetración de un proyectil de arma de fuego y dan la descripción anatómica de la localización, así como las medidas correspondientes, recibiendo oficios de entrada y de salida, y posteriormente en la dirección de la cavidad torácica abdominal, se establecieron las trayectorias de éstos y las lesiones que ocasionaron los mismos y se corroboró más aún que fueron penetrantes, ya que existieron orificios de entrada y salida.

En relación a la serie de fotografías y al plano del cuerpo humano, en uno de los esquemas se indicó en forma precisa la localización de los orificios de entrada por

proyector de arma de fuego y en el segundo esquema, en su parte posterior se establecieron los orificios de salida, lo que nos habla de heridas penetrantes de tórax. Las trayectorias establecidas son coincidentes en el dictamen de necropsia con las medidas en la zona anatómica encontradas en relación a los orificios de entrada y salida, los cuales siguen siendo penetrantes.

Las técnicas para embalar un arma son conocidas por todos los peritos en criminalística, por lo cual son obvias las que fueron empleadas y por consiguiente, todo perito es auxiliar del Ministerio Público, inclusive los peritos señalaron la localización exacta del arma, la capacidad de cartuchos, manufactura y el arma fue trasladada al laboratorio de dactiloscopia para el estudio de balística, de lo cual el Ministerio Público siempre tuvo conocimiento.

8. Se niega lo aseverado por los quejosos, sobre el hecho de que los peritos de la Procuraduría Estatal no encontraron ninguna explicación con relación a que la mano izquierda del señor Enrique Ramírez Miguel tenía residuos de plomo y bario, ya que en la prueba de rodizonato practicada al occiso, tanto macro como microscópicamente está establecida la posibilidad de la mano izquierda en la prueba practicada. Lo cual claramente nos habla de que ésta se da al tocarse las heridas en función de conservación, con lo cual se contamina con la deflagración de los elementos nitrados.

Además, el señor Ramírez Miguel se encontraba en rehabilitación de un evento vascular cerebral que había sufrido antes de los hechos y lo cual le dejó hemiplejía izquierda, esto lo señalaron claramente los

señores Eduardo Florentino y Mario Antonio, ambos de apellidos Ramírez Villalón, quienes en sus declaraciones dijeron que el occiso había tenido dos infartos.

9. La prueba de rodizonato de sodio practicada a Eduardo Florentino y a la señora Villalón, se les tomó cinco horas después de que sucedieron los hechos, por lo que pudieron haberse practicado el lavado de manos en repetidas ocasiones y en consecuencia, el plomo y bario haber desaparecido, además de que esta prueba era necesaria que se practicara a todas la personas que estuvieron en el lugar de los hechos.

10. En el dictamen de la prueba de Walker practicada por los peritos médicos forenses, se habló exclusivamente de la distancia en que se produjeron los disparos y en ningún momento habla de las trayectorias, ya que con esto se estableció la deflagración de los elementos nitrados. Cabe aclarar que el colchón se tuvo que abrir para extraer las ojivas que se encontraban incrustadas.

11. Se insiste en lo señalado por esa Procuraduría en el punto octavo, ya que el hecho de que sea negativo este examen, confirma el hecho de que una persona con un estado de conciencia en términos normales, se pueda infligir cinco disparos de arma de fuego.

12. El hecho de que la prueba practicada al vestido de la señora Ramírez haya sido negativo, no la exime de alguna presunta responsabilidad, además de que existe una declaración de que a la señora se le vio un vestido de un color en la mañana y en la tarde traía otro.

13 Las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez se desempeñaban como empleadas domésticas en la casa del señor Ramírez Miguel y no es cierto lo aseverado por los quejosos de que estas personas hayan escuchado dos detonaciones, ya que la primera en su declaración ministerial señala que oyó varias detonaciones y la segunda dice que oyó una.

Asimismo, que si bien dichas personas se encontraban con el señor Antonio Segundo Escobedo buscando unas clavijas, también lo es que dicho señor señaló en su declaración ministerial lo siguiente: "escuchó gritar a la señora Nena (María Villalón) 'muchachas, muchachas, auxilio hubo balazos en el cuarto del licenciado, rápido pidan una ambulancia'" esto es, que dicha persona no entró al cuarto de los hechos, siendo esto la verdad, además no fueron las señoras antes citadas las que encontraron con vida al señor Ramírez, sino la señora María Villalón, como se desprende de la declaración del señor Segundo.

Se insiste que las declaraciones realizadas por Antonio Segundo, María de la Luz Pérez y Catalina Palmeño, fueron realizadas sin ninguna presión, ya que fueron espontáneas y libres. No es cierto que hubieran visto llorar a la señora María Villalón, debido a que éstas dos últimas personas dicen: "y ella muy tranquila nos ordenó, vayan a ver" y "la actitud de la señora Nena era tranquila y orientada, ni temblorosa, con voz firme"

Las citadas empleadas nunca estuvieron a disposición del Ministerio Público, que si bien rindieron su declaración lo fue como testigos, habiendo declarado María de la

Luz Pérez a las 02:15 horas y Catalina Palmeño a las 04:00 horas del 7 de junio de 1996, en el entendido de que el Ministerio Público empezó a declarar con relación a los hechos a las 21:15 horas del 6 del mismo mes y año, y fueron aproximadamente 27 personas, por lo tanto dichas empleadas no rindieron su declaración bajo ninguna presión, que si bien fue de noche, ya se ha señalado que no eran las únicas que iban a declarar, y como no estaban en calidad de indiciadas, no era motivo para que estuviera un abogado que pudiera asistirles, ya que las mismas eran testigos.

La función del Ministerio Público en la averiguación previa es indagar algún hecho ilícito, razón por la cual puede declarar y aún ampliar la declaración que se rinda, como en el presente caso ocurrió, ya que hubo aproximadamente 76 declaraciones y 46 ampliaciones de declaración, sin que las mismas se hayan realizado con alguna intimidación.

Si bien algunos declarantes solicitaron copia de su declaración, también lo es que dichas indagatorias deben guardar un sigilo en la integración de las mismas, además de que su petición les fue negada debido a que tenían el carácter de testigos y no de indiciados, así como por el hecho de que el Ministerio Público sólo expide constancias que obran en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán.

Con relación al personal de esa Procuraduría General de Justicia que fue dado de baja se explica el motivo de cada una de ellas, se anejan los procedimientos administrativos y renunciaciones correspondientes.

14. La reconstrucción de los hechos practicada por la perito de la Procuraduría Estatal, fue conforme a la versión de dos personas que se encontraban en el lugar de los hechos, Catalina Palmeño y María de la Luz Pérez.

15. En el dictamen de dactiloscopia practicado por María de Lourdes Pedraza Zamudio y Raúl Martínez García, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se estableció claramente que era una confronta de huellas y no un dictamen de balística, como lo pretenden hacer ver los quejosos.

16. Es cierto que fue asegurado el vestido, que en dicha prenda fue practicada la prueba de Walker, misma que resultó negativa; pero ello no fue suficiente para que se exonera a la señora María Villalón de toda culpa, debido a que en la averiguación previa existieron elementos suficientes para ejercitar la acción penal correspondiente.

17. En el oficio referido, los peritos determinaron con precisión en sus conclusiones, que por la cantidad de lesiones (cinco disparos), no era la típica en un hecho para que fuera considerado como suicidio, que no existieron antecedentes para estos determinar que el ahora occiso hubiera sido ambidiestro para el uso de armas de fuego y que la huella encontrada en el arma fue impresa por falange de dedo anular o medio de mano derecha y finalmente, en su

última conclusión arribaron al hecho de que la muerte del señor Enrique Ramírez correspondió a un homicidio.

Mienten los quejosos al señalar que la Procuraduría no tomó las impresiones dactilares del señor Ramírez Miguel, ya que sí se le practicaron. Cabe destacar que esta Procuraduría solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República para realizar diversos dictámenes periciales, por lo que fue la misma, la que solicitó la presentación del cadáver para tomar las correspondientes huellas, argumentando que en las fichas dactilares enviadas para confronta, no se había utilizado la técnica requerida, señalándole que no era posible, en virtud de que el cadáver había sido incinerado el mismo día de los hechos.

Los quejosos señalaron que los peritos no determinaron si el hecho investigado correspondía a un homicidio o suicidio, siendo erróneo lo señalado por éstos, ya que en la sexta conclusión del citado dictamen señalan "el número de disparos en un suicidio en algunos casos se han documentado hasta de una cantidad de tres", pero en este caso cinco disparos de arma de fuego serían excesivos.

En la conclusión número quinta, a la que arribaron los peritos en el ya citado dictamen indicaron "la zona donde se encuentran localizadas las heridas de proyectil de arma de fuego, no son de las consideradas como habituales en un suicidio...", esto es, que los promoventes de la queja distorsionan dicho dictamen, así como tratan de distorsionar todo lo que obra en la indagatoria penal.

18. Se insiste en que dicha averiguación previa fue consignada el 10 de julio de 1996 y no el 3, en la que se pidió al Juez Penal que librara la orden de aprehensión en contra de María Villalón Verduzco y Eduardo Florentino Ramírez Villalón, con base en todos los elementos de prueba señalados en el acuerdo de consignación sin detenido.

También se demostró la temeridad y mala fe con la que se condujeron los quejosos, ya que el Procurador General de Justicia en el Estado hizo del conocimiento de la prensa los 23 puntos en que se basó para consignar la indagatoria, después que se había consignado la misma.

19. Se insiste en que todos los que declararon en la averiguación previa lo hicieron sin ninguna presión, ni bajo amenazas como falsamente lo señalan en el escrito de queja y se vuelve a recalcar que las declaraciones realizadas fueron como testigos y no como indiciados; negándose que la Policía Judicial haya entregado a la prensa copias de todas y cada una de las actuaciones practicadas en la indagatoria, ya que como es sabido, el único que tiene bajo su cuidado el expediente de la averiguación previa es el Ministerio Público y no la Policía Judicial, que tiene como única función la investigación de los delitos, aclarando que esa Procuraduría desconoce las supuestas tomas con cámara que se hayan realizado en alguna casa de los afectados, ya que como lo afirman los promoventes fueron periodistas y es a ellos a quienes, en un momento dado, deben reclamar.

20. El agente del Ministerio Público que integró dicha indagatoria, actuó con estric-

to apego a Derecho, negándose el hecho de que éste les hubiera insinuado que toda la familia se había puesto de acuerdo para privar de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, además de que nunca se negó a darles información en torno a las averiguaciones.

Por otra parte, si bien los quejosos llevaron algún escrito, como es el caso del señor Enrique Ramírez Villalón, quien presentó diversas documentales en idioma extranjero y no obstante haberse comprometido a presentar tanto los originales como la traducción, nunca lo hizo, con lo cual demuestran que nunca conadyugaron en el esclarecimiento del crimen; asimismo, a pesar de los diversos citatorios realizados a los señores Marco Antonio y Eduardo Florentino Ramírez, María Luisa Díaz de Ramírez y María Villalón Verduzco, jamás se presentaron, demostrando con ello que no les interesaban las causas de la indagatoria.

Al ver la negativa de comparecer, el Ministerio Público giró orden de localización y presentación de los mismos, la cual no fue posible cumplir, en virtud de que estas personas se encontraban en la ciudad de Austin, Texas, por lo que se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, quien los ubicó, compareciendo voluntariamente a la Agregaduría Regional de esa Institución todos, con excepción de la señora María Villalón Verduzco.

21. En relación al hecho de que los quejosos fueron intimidados por elementos de la Policía Judicial del Estado, este punto que alegan es falso, ya que la Policía Judicial rindió su parte informativo, en el que señaló que no era posible dar cumplimiento a la orden de localización y presentación, en

virtud de que estos se encontraban fuera de la ciudad. ¿Por qué dicen que fueron intimidados si ni siquiera se encontraban en esa ciudad?, ya que como se mencionó, comparecieron ante la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República.

22. Los quejosos señalan, según ellos, diversas irregularidades del Juez Segundo Penal al haber librado la orden de aprehensión correspondiente, siendo que el juzgador actuó con estricto apego a Derecho y si bien no realizó ninguna diligencia, lo fue porque la causa penal se encuentra suspendida; además, para librar la orden de aprehensión se requieren sólo indicios de la probable culpabilidad.

23. Por lo que se refiere al juicio de garantías interpuesto en contra de la orden de aprehensión librada por el juez penal, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que el Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de revisión correspondiente (*sic*).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/MICH/3571, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

i) A las 12:30 horas del 6 de junio de 1996, la licenciada Angélica Sotomayor García, agente del Ministerio Público Investigador titular de la Agencia Quinta del Distrito Judicial de More-

lia, Michoacán, recibió una llamada telefónica del profesor Alfredo Torres Morales, Secretario Particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien le informó que, vía telefónica, el señor Jaime Ramírez Villalón le comunicó que su padre, el licenciado Enrique Ramírez Miguel había sufrido un accidente al darse un disparo con arma de fuego, siendo trasladado al Hospital Memorial de dicha ciudad, debido a la gravedad de sus lesiones.

Atento a ello, a las 13:30 horas del propio 6 de junio de 1996, la representante social procedió a trasladarse a las instalaciones del referido nosocomio, lugar donde le informaron que el licenciado Enrique Ramírez Miguel había fallecido a causa de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

ii) El mismo 6 de junio de 1996, la agente investigadora dio inicio a la averiguación previa 297/96-V, ordenando la práctica de las siguientes diligencias: a) necropsia de ley; b) descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del occiso; c) reconocimiento e identificación del cadáver por parte de sus familiares; d) solicitud al Juez del Registro Civil de la emisión del acta de defunción y su inhumación, previa práctica de la necropsia correspondiente, y e) llevar a cabo, por parte de la Policía Judicial del Estado, la investigación correspondiente.

iii) A las 14:10 horas del 6 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público nuevamente se constituyó en las instalaciones del Hospital Memorial, a efecto de practicar las diligencias de media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

iv) A través del oficio 1632, del 6 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Flo-

res Ruelas, agente del Ministerio Público Investigador Adjunto de la Agencia Quinta, se solicitó al Juez del Registro Civil que procediera a levantar el acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de Enrique Ramírez Miguel, a fin de realizar la inhumación del cadáver, previa necropsia de rigor que le fuera practicada.

v) A las 14:25 horas del propio 6 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía del licenciado Roberto Gabriel Herrera Trujillo, Visitador General de la misma Institución; del licenciado Felipe Álvarez Andrade, jefe de agentes del Ministerio Público; de la licenciada Angélica Sotomayor García, del técnico en criminalística Mario Bautista Ramírez, de la perito técnico-química María de los Ángeles Gudiño Mendoza, así como de diversos elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Leonardo Bárcenas Estrada, se procedió a llevar a cabo la inspección ocular del inmueble en el que ocurrieron los hechos, realizando las siguientes acciones: a) aseguramiento de la prenda de vestir que portaba la señora María Villalón Verduzco; b) se ministerial de un arma de fuego; c) aseguramiento de un envoltorio de guantes que se localizó en un cesto de basura que se encontraba en el baño del cuarto para hacer ejercicio; y d) se instruyó tanto a los moradores de la casa como a la servidumbre, para que no abandonaran la ciudad de Morelia, Michoacán. Finalmente, se aseguró la habitación, colocando en sus entradas cinta adhesiva con las firmas del personal que había actuado.

vi) A las 16:15 horas del 6 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público titular de la

Agencia Quinta, se trasladó al domicilio en que ocurrieron los hechos, a fin de recibir la declaración de la señora María Villalón Verduzco, esposa del licenciado Enrique Ramírez Miguel, misma que manifestó:

[...] el día de hoy me levante como a las 10:00 (diez) de la mañana, y cuando lo hice, mi marido ya había desayunado, y me dijo que se iba a tomar un baño en el jacuzzi de mi habitación, y mientras yo me quedaba sentada sobre mi cama hablando por teléfono, y en ese rato, lo volví a ver salir del baño, e iba tapado con una bata de baño color blanco, y se dirigió a su recámara, y yo seguí hablando por teléfono por espacio de dos minutos aproximadamente, y al poco rato me hablaron por teléfono sin saber quien, y me dijeron que tuviéramos cuidado, ya que se habían oído algunos disparos, pero no me acuerdo si me dijeron que había sido uno o varios, y de esto han de ver sido como las 11:00 (once) horas, y me salí de mi habitación y vi que la puerta de la recámara de mi esposo se encontraba abierta, y me asomé ya que me causó extrañeza ver la puerta abierta, [...] por lo que, entonces, lo vi con sangre sobre una faja que usaba él, por lo que entonces llamé a una de las muchachas de servicio, de nombre Luz y ella le gritó a Catalina, y ellas sí entraron un poco, sin llegar hasta el cuerpo, y yo no entré a la habitación por la impresión de verlo así, pues de inmediato imaginé que se encontraba muerto, por el color pálido que tenía, y cuando vimos que estaba como muerto, de inmediato les hablé a mis hijos, llegando en primer término Eduardo Florentino, y después llegó Jaime y luego el doctor Marco Antonio, y aunque me le acerqué sin tocarlo, no vi ningún arma de fuego, [...] y debo señalar

que si a mí no me dicen de los disparos, yo no me doy cuenta, ya que estoy sorda, y no oigo, y señalo que desde siempre dormimos en habitaciones por separado, ya que yo estaba delicada de salud; ahora bien, dentro de la casa únicamente nos encontramos Luz y Catalina, ya que tengo otra muchacha de nombre Gloria, [...] y cuando yo le pregunté a las empleadas domésticas que si habían oído algún disparo ellas me dijeron que no habían oído nada, pero nadie nos imaginábamos que eran balazos, [...] y con los aparatos oigo como un 50% (cincuenta por ciento), pero si alcanzo a oír el teléfono, ya que me encontraba cerca de mi recámara, y cuando sonó el teléfono yo traía mis aparatos puestos, desde que me levanto me los pongo, y no quiero que mi declaración se tome como denuncia, ya que considero que no tiene caso; ahora bien, nada ganaría si la pusiera pues mi marido ya no existe, siendo todo lo que quiero manifestar por el momento (sic).

vii) A las 16:45 horas del mismo 6 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Investigador Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le solicitó a la señora María Villalón Verduzco la prenda de vestir que en ese momento portaba, consistente en un vestido de una sola pieza, color azul y estampado de caracoles, el cual en ese momento fue asegurado para la práctica de diversas pruebas periciales.

viii) En la misma fecha se recibieron las declaraciones ministeriales de varios elementos de Seguridad Pública del Estado comisionados en Organización Ramírez, así como de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de dicha asociación, quien señaló:

[...] y el día de hoy, siendo aproximadamente las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos), un elemento de seguridad fue a las oficinas donde yo laboro, y ese policía responde al nombre de Ignacio Ortiz "X", quien me comentó que había oído unos disparos, por la parte posterior de la casa del licenciado Enrique Ramírez Miguel, entonces lo que yo hice fue comunicarme de inmediato a su casa, por la vía telefónica que tenemos directa con ellos, y me contestó la señora María Villalón de Ramírez, y me identifiqué diciéndole que era Leydi, la operadora del radio, y le dije que si se encontraba bien, ya que me habían informado de los disparos de arma de fuego, y ella me contesto que estaban bien, y se sobresaltó, y me dijo que nadie saliera, como que le preocupó, porque podía haber algún problema: [...] (sic).

Asimismo, de las declaraciones de los elementos de Seguridad Pública citados, destacan las de los señores Juan Manuel Rodríguez Guzmán y Jorge Alberto Ferreyra García, quienes en forma individual precisaron lo siguiente:

[...] y como a las 11:25 salió de la casa una de la empleadas domésticas de la que le dicen Luz, la que se encontraba llorando, asustada, y solamente decía "el licenciado, el licenciado" y le gritamos que qué pasaba y nos decía "el licenciado, allá adentro" y yo no vi que saliera nadie más, por lo que corrimos los cuatro de la ayndantía, siendo Iván, Pedro Sánchez y Armando Melchor, ... y al entrar nosotros les gritamos que dónde estaba el licenciado y contestaron varios que en su cuarto, y les preguntamos que cuál era el cuarto, y nos señalaron e que quedaba frente a nosotros, ... y la puerta de esa recámara estaba totalmente empujada-

da, es decir que no se veía hacia adentro, pero tampoco estaba cerrada, y yo fui el primero que entró a la habitación, abriendo la puerta vi que la cama, es decir la cabecera estaba al muro poniente, y el licenciado Enrique estaba sobre la cama, cerca, a la orilla de los pies de la cama [...] y él estaba semidesnudo, con calzoncillo solamente, y sobre el estómago, en su parte media, vi un arma de fuego tipo revólver...

[...]

[...] y me dirigí a la recámara del licenciado, el cual se encontraba recostado sobre la cama, recostada su espalda en la cama, y sus pies colgando al piso, tocándolo, me percaté que todavía estaba vivo, y ya se encontraba el arquitecto Florentino Ramírez, y ya estaban también con el licenciado el señor Gerardo Guzmán Arias, quien se desempeña como Director de Seguridad de la Organización Ramírez, y Fernando, que da mantenimiento a los equipos de radio y comunicación, los cuales se encontraban con un pañuelo tapándole las heridas y poniéndoles credenciales encima, [...] luego llegó el doctor Marco Antonio Ramírez, se acercó al licenciado junto con el arquitecto Ramírez, y le preguntaron al licenciado Ramírez, quien se encontraba semiconsciente, y le preguntaron que si alguien le había hecho eso, o si él se lo había hecho, y el licenciado trató de articular palabra pero no pudo; entonces el doctor Marco Antonio le dijo papá si me escuchas dime con la cabeza si fuiste tú o no el que te hiciste esto, y, para mí, el licenciado movió la cabeza sin completar el movimiento y lo hizo como en señal de afirmación, como asintiendo con la cabeza pero sin poder completar el movimiento, ya que no podía hacerlo, y

el licenciado Ramírez trató de hablar pero no pudo, [...] debo mencionar que el arma que lesionó al licenciado se encontraba cerca de su ingle, del lado izquierdo, sobre su misma pierna, y nadie la tocaba, y sólo hacían por auxiliarlo, entonces cuando vi que lo iban a mover, el cuerpo, tomé dos "klínez" y la tomé de la cacha y la puse encima del portafolio del licenciado Ramírez, que estaba sobre el piso, y la deposité encima del portafolio, pero no la toqué sin la protección de los pañuelos [...] (sic).

ix) A las 21:30 horas del 6 de junio de 1996, el licenciado Héctor Hugo López Maldonado, agente del Ministerio Público adjunto al jefe de Agentes Investigadores, actuando en compañía de peritos técnicos criminalistas, procedió a la práctica de una inspección ocular del inmueble, además de realizar, con apoyo de la servidumbre de la casa, una reconstrucción de los hechos, precisando el modo y posición en que fue encontrado el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

a) Mediante el oficio 2514/96-M, del 6 de junio de 1996, los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos adscritos al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, una vez realizada la necropsia médico-legal al licenciado Enrique Ramírez Miguel, emitieron las siguientes conclusiones:

Primera: Enrique Ramírez Miguel clínicamente tiene de dos a cuatro horas de haber fallerido. La necropsia se inició a las 15:30 horas del día de la fecha.

Segunda: La causa que determinó su muerte es debida a hemorragia profusa (hemotórax,

hemipéritoneo y hemoretropéritoneo), producida por perforación de hazo, hígado y colon, por la penetración de proyectil de arma de fuego en cavidad abdominal. Y, consecuentemente, las lesiones producidas por el resto de los proyectiles mencionados.

Tercera: El trayecto del proyectil que produjo la muerte, referido en el inciso número ocho de lesiones, fue de arriba hacia abajo, de dentro hacia afuera y de adelante hacia atrás. Al igual que el resto de los proyectiles.

Cuarta: Se tomó muestra hemática, que se envía al Laboratorio de Química Forense y su resultado se enviará por separado.

Quinta: El proyectil recuperado se envía al Laboratorio de Criminalística para el correspondiente estudio de balística (*sic*).

xi) Por medio del oficio 247/996, del 6 de junio de 1996, los señores Mario Bautista Ramírez y J. Ascención Mercado López, peritos en criminalística adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitieron un dictamen sobre inspección técnica con búsqueda de indicios, en el que determinaron lo que a continuación se transcribe:

Primera. El lugar de los hechos a que nos referimos corresponde a una casa habitación que cuenta con muros sólidos de protección y personal de seguridad, dentro de este inmueble vive, aparte de los propietarios, el personal de servidumbre, la visita esporádica de trabajadores de la obra [albañiles], y la de los choferes de los diferentes vehículos, el resto del personal son

agentes de seguridad o resguardo del inmueble que se ubica al exterior del mismo.

Segunda. Como indicios asociativos al hecho que se investiga, se apreció la impregnación hemática en dirección de sur a norte y de abajo hacia arriba sobre la pared externa del clóset lado norte, en este mismo lado, sobre la alfombra, se embolsó un proyectil al igual que del interior del colchón de la cama, proyectiles de calibre .38 especial; también se embolsó en la misma recámara un arma corto-portátil tipo revólver, marca Colt, modelo cobra 44325LW, con capacidad para seis cartuchos y que en sus aveolos presentaba cinco casquillos y un cartucho útil pero con la marca de haber sido percutido sin su acción correspondiente, todo esto que se embolsó se puso a disposición del Departamento de Balística para el estudio correspondiente, que se mandará por separado.

NOTA: Al momento de la intervención pericial se encontró que el lugar de los hechos no fue preservado adecuadamente, habiendo sido alterado. Cabe señalar que cuando se movió la cama de su posición original apreciamos en el piso tres tipos de envoltura propios para armas largas de fuego, considerando que el contenido fuera propio a esto, de lo que dio fe el representante social (*sic*).

Igualmente, el mismo 6 de junio de 1996, se realizó la prueba de rodizonato de sodio en las manos de varios miembros de la familia Ramírez Villalón, así como de personal a su servicio, destacando, en forma particular, los siguientes resultados: a) Enrique Ramírez Miguel, positivo en la mano izquierda; b) María Villalón Verduzco, negativo en ambas manos,

y c) Catalina Palmeño Gómez, positivo en la mano derecha.

.xii) El mismo 6 de junio de 1996, los peritos químicos-forenses adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron dictámenes químico-toxicológicos, en los que concluyeron que no se identificó la presencia de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en la muestra analizada, correspondiente al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel.

Asimismo, tales peritos llevaron a cabo un análisis químico de la ropa de cama en que se encontró al occiso, determinando que se identificaron nitratos alrededor de los orificios que la prenda presentaba, lo que indicaba que los disparos habían sido efectuados a una distancia menor de 80 centímetros.

También practicaron un dictamen químico a la pistola tipo revólver, calibre .38, marca Colt, matrícula 44325LW, en el cual concluyeron que en el arma se encontraron derivados nitrados, procedentes de la deflagración de la pólvora, lo que indicaba que la misma había sido disparada. Finalmente, se realizó un dictamen químico del vestido que portaba la señora María Villalón Verduzco en el momento en que sucedieron los hechos, determinándose que no se identificó la presencia de nitratos en dicha prenda.

.xiii) El 7 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público titular y agentes auxiliares continuaron con la recepción de las declaraciones de los elementos de seguridad y personal al servicio de la familia Ramírez Villalón; las de la señora María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, empleadas domésticas, así como la del señor Antonio Segundo

Escobedo, chofer de la señora María Villalón Verduzco. Igualmente, dichos servidores públicos recibieron la ampliación de las declaraciones de varias de las personas que ya habían sido interrogadas.

Con esa misma fecha por medio del oficio 5044/96 los señores José Alfredo Álvarez Alfaro y Gerardo Reyes Pérez, peritos en criminalística, así como el señor Gerardo Gastón Pérez Lozada, perito en identificación, todos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron un dictamen sobre reconstrucción de hechos, en el cual concluyeron lo siguiente:

Primera: En el cuerpo del presente dictamen pericial se exponen las actividades reconstructivas de la forma en que encontraron el cadáver de Enrique Ramírez Miguel, María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez.

Segunda: Como resultado de la relación entre las lesiones inferidas a Enrique Ramírez Miguel para con los indicios asociativos encontrados en el lugar de los hechos, concluimos que los disparos que lo privaron de la vida se efectuaron en distancias próximas absolutas que van de dos a 25 centímetros de separación entre el cuerpo de la víctima y la boca del cañón del arma, con un ángulo de incidencia de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda.

Tercera: Como resultado del levantamiento, embalaje y reactivación del arma de fuego corto-portátil encontrada en el lugar de los hechos, se obtuvo el fragmento de una huella dactilar latente positiva correspondiente a una presilla con características

suficientes como para un estudio comparativo de dactiloscopia, mismos que serán realizados conforme a la base de la presente indagatoria (sic).

xiv) El 7 de junio de 1996, se realizaron estudios dactiloscópicos decadaactilares a miembros de la familia Ramírez Villalón y personal a su servicio, en relación a las huellas localizadas en el lugar de los hechos y en el arma, mismos que en su totalidad resultaron negativos.

xv) A través de los catatorios 1680, 1681, 1682, 1683 y 1684, del 7 de junio de 1996, la representante social del conocimiento solicitó la comparecencia de los señores Jaime, Eduardo Florentino, Marco Antonio y Enrique, todos ellos de apellidos Ramírez Villalón, así como de la señora María Villalón Verduzco, con objeto de que rindieran sus correspondientes declaraciones ministeriales, y, ésta última, su ampliación de declaración.

El 8 de junio de 1996, los señores Ramírez Villalón se presentaron ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora a fin de rendir sus declaraciones respectivas. Sin embargo, la señora María Villalón Verduzco no compareció.

xvi) El 9 de junio de 1996, el perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un dictamen sobre balística comparativa, en el cual concluyó que de acuerdo a las características de rayado y profundidad observadas microscópicamente en los proyectiles, se determinaba que éstos fueron disparados por una misma arma de fuego, es decir, que el arma descrita en el dictamen sí disparó los proyectiles localizados en el lugar de los hechos.

xvii) En esa misma fecha, se practicaron estudios dactiloscópicos decadaactilares al resto del personal que se encontraba al servicio de la familia Ramírez Villalón, mismos que en su totalidad resultaron negativos.

xviii) El 10 de junio de 1996, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado llevó a cabo una inspección ocular en el exterior del inmueble en que ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 29796-V.

Ese mismo día, se recibieron las ampliaciones de declaración de personal al servicio de la familia Ramírez Villalón, entre las que destaca la del señor Antonio Segundo Escobedo, quien señaló lo siguiente:

[...] y siendo entre las 10:35 o 10:40 (diez treinta y cinco minutos o 10 horas con cuarenta minutos) escuché cuatro detonaciones que al parecer provenían de lejos y eran más o menos continuas, teniendo un lapso de dos a tres segundos entre cada detonación, pero ninguno de los tres hicimos ningún comentario sobre eso ni yo les dije nada a las recamareras, y cuando esto sucedió no escuchamos ningún grito, ni lamentaciones, y como a los 10 minutos que había escuchado las detonaciones salió la señora "Nena" a la puerta de la cocina gritando "auxilio, piden una ambulancia, hubo hallazos en el cuarto del licenciado", y parecía alarmada y gritaba "muchachas, córranle", y para esto, aún la señora vestía la bata que únicamente recuerdo era larga [...] (sic)

xix) El 10 de junio de 1996, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación del caso que nos ocupa, se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Eduardo Campu-

zaro Uribe, asesor legal de la familia Ramírez Villalón, para hacerle saber que era necesaria la presentación, ante esa Fiscalía, de las nueras y nietos del señor Enrique Ramírez Miguel, a fin de que rindieran sus declaraciones ministeriales.

xx) Por medio del oficio en número, del 10 de junio de 1996, personal de la Oficina de Identificación, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisó que de los estudios dactiloscópicos realizados a las huellas decadaactilares tomadas al señor Enrique Ramírez Miguel, se obtuvieron resultados negativos.

xxi) El 10 de junio de 1996, peritos médicos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron un dictamen para determinar los aspectos criminalísticos y médico forenses relativos al deceso del señor Enrique Ramírez Miguel, en el que concluyeron que el hecho investigado se trataba de un homicidio, además de precisar que la huella encontrada en el arma de fuego correspondía a un dedo de la mano derecha.

xxii) El 11 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los nietos y nueras del señor Enrique Ramírez Miguel, así como de secretarías y personal al servicio de la familia Ramírez Villalón. Asimismo, a dichas personas se les practicaron estudios dactiloscópicos decadaactilares, obteniendo en todos los casos resultados negativos.

xxiii) Por medio del oficio 561, del 12 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General del Hospital Memorial información relativa a los médicos que atendieron al señor Enrique Ramírez Miguel y el

resumen clínico del paciente. Dicha solicitud fue atendida con esa misma fecha por el Director del referido nosocomio.

xxiv) El 12 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los notarios públicos José Cortez Martínez y José Cortez Miranda, quienes, en general, manifestaron que el licenciado Enrique Ramírez Miguel era una persona alegre, confiada, "que lo último que él pensaba era morir", además de no constarles "que haya habido un heredero predilecto".

xxv) El 13 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público acordó solicitar al Director de Seguridad de la empresa denominada Organización Ramírez, un listado del personal de seguridad en activo, así como de aquellas personas que por cualquier motivo hubiesen causado baja. Dicha información fue proporcionada en esa misma fecha por el señor Gerardo Guzmán Arias.

xxvi) El 14 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de varios empleados de los hijos del señor Enrique Ramírez Miguel, tales como recamareras, cocineras y secretarías, de las cuales se deriva, en forma general, que no les constaban los hechos.

xxvii) Por acuerdo del 14 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República, con objeto de que la Dirección de Servicios Periciales de esa dependencia realizara un estudio de los dictámenes practicados dentro de la averiguación previa 297/96-V, ya que la misma contaba con aparatos de tecnología más avanzada.

xxviii) Mediante el oficio 1920, del 16 de junio de 1996, el Director de Averiguaciones Pre-

vias de la Subprocuraduría Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, le solicito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal peritos en poligrafía, a fin de estar en condiciones de integrar debidamente la indagatoria de referencia.

xxix) El 17 de junio de 1996, a petición de los peritos de la Procuraduría General de la República, nuevamente se practicaron estudios de dactiloscopia a diversas personas que fueron enlistadas, con excepción de los señores José Alfredo Corona Torres, María Luisa Díaz de Ramírez y Marco Antonio Ramírez Villalón, en virtud de que no se presentaron, por lo que les fueron enviados segundos citatorios.

xxx) En esa misma fecha, de nueva cuenta amplió su declaración el señor Antonio Segundo Escobedo, de la cual se destaca lo siguiente:

[...] que durante el lapso que he trabajado con la familia Ramírez, he visto que la señora "Nena" o sea María Villalón Verduzco, siente un profundo odio en contra del señor, y ese odio es injusto porque no tenía motivos suficientes, y por comentarios que hemos hecho con la demás servidumbre llegamos a la conclusión de que la responsable bien pudiera ser la señora María Villalón, ello tomando en cuenta la forma en que sucedieron los hechos, que nada más ella estaba allí, sola con él, además no había ninguna persona extraña o no hemos sabido que alguien se haya metido, ya que la casa está perfectamente amurallada por todos lados y no es fácil introducirse [...] (sic).

xxxi) El 18 de junio de 1996, se enviaron citatorios a los señores Eduardo Florentino Ramírez Villalón, Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, a fin de llevar

a cabo diversas pruebas de carácter pericial. Sin embargo, debido a que no se presentaron, les fueron enviados dos citatorios más y, finalmente, el 20 del mes y año citados se enviaron las respectivas órdenes de presentación y localización.

xxxi) Mediante el oficio 1567, del 19 de junio de 1996, Santiago González Fraga y Leonardo Bárcenas Estrada, segundos comandantes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, informaron al licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General, que el motivo por el cual los miembros de la familia Ramírez Villalón citados habían hecho caso omiso de los citatorios, se debía a que se encontraban en el extranjero.

xxxii) El 21 de junio de 1996, un perito en poligrafía adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió un informe en el que indicó que no fue posible practicar los exámenes correspondientes a los señores Ednardo Florentino Ramírez Villalón, Marco Antonio Ramírez Villalón y María Villalón Verduzco, toda vez que no se presentaron, a pesar de los citatorios que les fueron enviados. Por otra parte, se anexó un dictamen relativo a la prueba practicada a la señora Laura Atlánuda Aboites Manrique, en el que se concluyó que ésta no mostraba reacciones neurofisiológicas relacionadas con el hecho que se investigaba, lo que indicaba que no tenía conocimiento ni estaba involucrada de manera directa con el mismo.

xxxiii) Por medio del escrito del 21 de junio de 1996, presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, el señor Enrique Ramírez Villalón explicó que por razones de salud,

su señora madre, María Villalón Verduzco, no podía comparecer para atender los requerimientos que le fueron enviados. Asimismo, que sus hermanos Eduardo y Marco Antonio Ramírez Villalón tampoco podían presentarse, en virtud de que se encontraban fuera del país con su señora madre.

xxv) El 21 de junio de 1996, José Alfredo Álvarez Alfaro, perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió un dictamen sobre ángulos de incidencia y trayectorias.

xxvii) El 22 de junio de 1996, se tomaron las declaraciones de los señores Manuel Fernando Montiel de la Llave y Joel Zurita Brito, pilotos aviadores al servicio de Organización Ramírez, quienes coincidieron en señalar que la señora María Villalón Verduzco llegó por su propio pie al avión propiedad de dicha organización, no apreciándose enferma.

xxviii) Mediante el oficio 590, del 24 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en Los Ángeles, California, que se investigara si la señora María Villalón Verduzco se encontraba internada en el hospital Saint David's Community en Austin, Texas, así como si se encontraba acompañada de los señores Marco Antonio y Eduardo Florentino, ambos de apellidos Ramírez Villalón, y de la señora María Luisa Díaz de Ramírez.

xxviii) Por conducto del diverso 592, del 25 de junio de 1996, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la Procuraduría General de la Repu-

blica las fichas dactilares de las personas que en su momento se requirieron.

xxix) Mediante los escritos del 26 de junio de 1996, los señores Enrique y Jaime, ambos de apellidos Ramírez Villalón, así como algunos de sus empleados, solicitaron al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de sus respectivas declaraciones.

vi) Por medio del acuerdo del 26 de junio de 1996, el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que no procedía el otorgamiento de las copias requeridas, toda vez que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, sólo pueden tener acceso a la averiguación previa el inculcado y su defensor, además de que las actuaciones de la misma son expedidas cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

vii) Por medio del oficio 10468, del 26 de junio de 1996, perito oficiales en materia de identificación, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rindieron su dictamen en dactiloscopia, en el cual concluyeron que ninguno de los dactilogramas de las 57 fichas dactilares enviadas para su estudio, correspondía a los fragmentos dactilares localizados en el cesto de basura y arma de fuego.

xlii) A través del oficio PGR/SAT/0770/96, del 26 de junio de 1996, el licenciado José Luis Cervantes Martínez, Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, informó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Michoacán que los señores Marco Antonio Ramírez Villalón, Eduardo Florentino Ramírez Villalón y María Luisa Díaz de Ramírez se habían presentado ante esa Agregaduría en forma voluntaria, señalando que investigaría la estancia de la señora María Villalón Verduzco.

xlili) Mediante el oficio 564, del 28 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público solicitó al licenciado José Cortez Miranda, Notario Público Número 13 de esa ciudad de Morelia, copia certificada del último testamento elaborado por el señor Enrique Ramírez Miguel, así como de los anteriores a éste.

xliv) Por medio del acuerdo del 1 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público requirió la presencia de los doctores Arturo Maldonado Villalón, Jaime Murillo Delgado, Luis Felipe Maciel Moreno y Salvador Téllez López, médicos particulares, con objeto de conocer los tratamientos médicos prescritos a la señora María Villalón Verduzco.

xlv) El mismo 1 de julio de 1996, rindió su declaración el doctor Jaime R. Murillo Delgado, médico especialista en ginecología, quien señaló que revisaba a la señora María Villalón de Ramírez una vez por año, y que nunca le llegó a recetar algún medicamento para su sistema nervioso.

xlvi) En la propia fecha, se recibió la declaración del doctor Luis Felipe Maciel Moreno, médico cirujano, el cual indicó que sólo había revisado a la señora María Villalón en cuatro ocasiones aproximadamente, siempre por problemas del aparato digestivo, precisando que la última vez que la había visto fue el 11 o 12 de junio de 1996, por un problema de colitis producida por tensión nerviosa.

xlvii) El 1 de julio de 1996, rindió su declaración el doctor José Salvador Téllez López, médico especializado en el aparato respiratorio, quien expresó que regularmente veía a la señora María Villalón una vez por año, cuando se enfermaba de bronquitis o laringitis, pero que nunca le recetó medicamentos para los nervios, ya que es una persona muy tranquila.

xlviii) El 2 de julio de 1996, rindió su declaración ministerial el doctor José Arturo Maldonado Villalón, médico especialista en cardiología y medicina interna, quien precisó que hasta julio de 1995, atendió a la señora María Villalón, quien es su tía, misma que es hipertensa y tiene cardiopatía del miocardio, llegando a recetar relajantes musculares para coadyuvar en el control de la hipertensión, pero nunca le recetó tranquilizantes.

lix) El 3 de julio de 1996, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitieron un dictamen sobre inspección de fotografía de las cachas del arma de fuego con que se privó de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, en el cual concluyeron que se efectuaron maniobras intencionales para borrar las huellas impresas en la empuñadura del arma.

I) En esa misma fecha, se consignó sin detenido la averiguación previa 297/96-V ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, instruida en contra de María Villalón Verduzco, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, y de Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en su carácter de probable responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de participación, ambos en agravio del señor Enrique Ramírez Miguel.

ii) A través del escrito del 17 de julio de 1996, el señor Enrique Ramírez Villalón solicitó al

Juez Segundo en Materia Penal que le reconociera el carácter de ofendido y con el mismo se le tuviera por constituido en parte civil.

ii) El 26 de julio de 1996, el Juez Segundo de lo Penal resolvió librar orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, como probable responsable del delito de homicidio en agravio del señor Enrique Ramírez Miguel, pero no así en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón.

iii) Atento a lo anterior, el 1 de agosto de 1996, la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra del auto del 26 de julio de ese año, por encontrarse inconforme con la negativa de la orden de aprehensión en contra de Eduardo Florentino Ramírez Villalón.

iv) Por acuerdo del 2 de agosto de 1996, el Juez Segundo de lo Penal en Morelia, Michoacán, determinó tener por constituido en parte civil dentro del proceso penal a señor Enrique Ramírez Villalón, admitiendo las constancias presentadas por éste, a fin de ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

b) Diligencias efectuadas ante autoridades del Poder Judicial de la Federación

i) Por medio del escrito del 3 de septiembre de 1996, la señora María Villalón Verduzco promovió amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión del 26 de julio de 1996, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

ii) El 24 de enero de 1997, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal resolvió el juicio de amparo 638/96-2, en el

que determinó conceder la protección de la Justicia Federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que se refería a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por considerar que los datos que obraban en la averiguación previa no tenían la eficacia jurídica necesaria para demostrar la probable responsabilidad de la indiciada, lo cual los hacía no idóneos para librar mandamiento de captura en su contra.

iii) Inconforme con la resolución anterior, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, interpuso recurso de revisión, como la señora María Villalón Verduzco promovió dos recursos adhesivos, mismos que fueron admitidos el 24 de marzo de 1997.

iv) El 14 de noviembre de 1997, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el toca R.P.226/97, relativo al recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 638/96, promovido por María Villalón Verduzco, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida, otorgándosele el amparo y protección de la Justicia Federal.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) En el proceso de integración del expediente de mérito, del 1 al 5 de diciembre de 1997, un grupo de visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita a la ciudad de Morelia, Michoacán, con objeto de practicar diligencias que les permitieran allegarse de

la información necesaria para el estudio y determinación del caso.

Sobre el particular, en el transcurso de los días citados, se llevaron a cabo varias entrevistas con personal al servicio de la familia Ramírez Villalón, de las que destacan las siguientes:

—La de la señora María Teresa Núñez Sánchez, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Antonio Segundo Escobedo, mismo que se desempeñaba como chofer particular de la señora María Villalón Verduzco, manifestando en forma concreta lo siguiente:

[...] que el señor Antonio Segundo siempre se manifestó con mucho respeto y "admiración" de la citada señora y en general de toda la familia, por lo que considera que la declaración que éste rindiera ante el representante social de Morelia, Michoacán, por la muerte del licenciado Ramírez, fue "manejada" por las autoridades, ya que cada vez que "la policía judicial" pasaba por él para que declarara, siempre regresaba "con miedo y angustia", además de que en cierta ocasión llegó con un "pómulo inflamado". [no precisó fecha ni nombre del agresor]. El 14 de mayo de 1997, su esposo recibió una llamada telefónica [ignora de quién] en la que "le hablaron de un trabajo" y que por su depresivo estado de ánimo, al cruzar sin precaución la carretera, fue atropellado por una camioneta, ocasionándole la muerte (*sic*).

—La del licenciado Ángel Moreno Díaz, ex Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien con relación a los hechos en

que perdiera la vida el licenciado Enrique Ramírez Miguel, manifestó que

[...] considera que las autoridades de la Procuraduría Estatal mostraron demasiada "desconfianza" en relación a las diversas pruebas hechas por la Dirección de Servicios Periciales, de la cual en ese entonces era titular; circunstancia que le molestaba, ya que señaló que en ningún momento falseó la información obtenida, misma que fuera posteriormente avalada por los peritos de la Procuraduría General de la República. Asimismo, precisó que el Visitador General de la Procuraduría del Estado fue quien se encargó de la integración y determinación de la indagatoria, pero que en ningún momento fue coaccionado o presionado por sus superiores para que emitiera dictámenes tendenciosos, aún cuando en forma reiterativa se le cuestionaba sobre su supuesta amistad con miembros de la familia Ramírez Villalón (*sic*).

—La de la señora María de la Luz Pérez Martínez, recamarera de la familia Ramírez Villalón, quien expresó que

[...] después de lo acontecido, no le permitieron retirarse las personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado que llegaron, y fue como a las 19:00 horas o 20:00 horas de esa fecha, que la trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, en donde en ningún momento le dieron alimentos, a los familiares que la fueron a buscar no los dejaron pasar a verla, además de que la licenciada del Ministerio Público que llevaba el caso se portó grosera con ella y prepotente, [...] que declaró sin la presencia de abogado o persona de su confianza y como no sabe leer, sólo le dieron

unas hojas para que ella las firmara, pero que en realidad no sabe lo que firmó, que, inclusive, agentes de la Policía Judicial que se encontraban en la oficina donde la tenían encerrada, la hostigaron y en una ocasión la sacaron de las instalaciones de la Procuraduría y la llevaron cerca de la Penitenciaría, en donde le dijeron que si no declaraba en contra de la señora María Villalón ahí la iban a encerrar por mucho tiempo, además le propusieron que si inculpaba a la señora María, la Procuraduría le pagaría más dinero del que le habían dado y le proporcionarían seguridad. Agregó que su declaración fue hasta aproximadamente la una de la mañana del 7 de junio de 1996 y que la dejaron salir hasta las 07:00 horas de ese día, que posteriormente fue a declarar como en ocho ocasiones, donde siempre le preguntaban sobre lo mismo, que ella sabía quién había matado al licenciado Enrique Ramírez, que alguna de las veces no llevaron citatorio, solamente pasaban los policías judiciales a su casa o trabajo y se la llevaban a la Procuraduría del Estado. Señaló que por lo que respecta a la declaración del señor Antonio Segundo, en el sentido de que toda la servidumbre había llegado a la conclusión de que quien había matado al licenciado Enrique Ramírez Miguel era la señora María Villalón, precisó que tal aseveración era falsa, ya que el señor Antonio Segundo era una persona muy seria y reservada en sus comentarios, además de que en ningún momento posterior al deceso del licenciado Ramírez realizaron comentario alguno (*sic*).

—La de la señora Catalina Palmerío Gómez, lavandera de la familia Ramírez Villalón, quien hizo los mismos comentarios que la señora María de la Luz Pérez Martínez, en relación al trato

recibido por la agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial del Estado

—La de la señora Gloria Carbajal Quiroz, cocinera de la familia Ramírez Villalón, quien indicó que

[...] en el momento que ocurrieron los hechos, ella no se encontraba en la casa debido a que había ido a comprar unas blusas que le había encargado la señora María Villalón, por lo que cuando llegó vio a sus compañeras alteradas, a quienes les preguntó qué era lo que pasaba, contestándole que habían llevado al licenciado Enrique Ramírez al hospital muy grave [...] que cuando llegó la gente de la Procuraduría les hicieron pruebas en sus manos y las llevaron a la delegación para declarar, lo cual hizo en forma voluntaria, ya que no recibió ningún tipo de amenazas. Agregó, que posteriormente la llamaron para que ampliara su declaración y luego fue requerida en otras dos ocasiones, en una de las cuales estuvo acompañada de los licenciados de la familia, que fue cuando le tomaron fotos y sus huellas; asimismo, precisó que nunca recibió ningún citatorio (*sic*).

—La de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de Organización Ramírez, quien expresó que

[...] la tarde del día en que ocurrieron los hechos declaró ante un agente del Ministerio Público, del cual recibió mucha presión para que le dijera de quién sospechaba, le preguntó sobre el tipo de relación que existía entre el licenciado Ramírez y su esposa, si había notado nerviosa a la señora, a lo que contestó que ella no sabía de eso. Asimismo, señaló que discutió con la persona que

la estaba interrogando, debido a que ésta acomodaba lo que ella decía como él que ría, además de exigirle que llegara a alguna conclusión sobre el posible responsable de los hechos, amenazándola con que no se retiraría hasta que lo hiciera... (sic).

—La del señor Gregorio Mercado Saucedo, jardinero de la familia Ramírez Villalón, quien señaló que

[...] el día que ocurrieron los hechos se encontraba haciendo unos mandados de la señora "Nena", que es la señora María Villalón, y cuando llegó uno de los muchachos de la guardia le dijo que el licenciado se había pegado un balazo por lo que dejó las cosas que traía en la cocina y se salió al patio. Posteriormente se llevaron al licenciado Ramírez al hospital y la señora María le preguntó si ya había traído al cerrajero, lo cual hizo para que le abrieran la chapa de una caja que tenía en su clóset. Agregó que los llevaron a la Procuraduría para que rindiera su declaración y que después hizo una ampliación de declaración, señalando que en una ocasión unos judiciales lo sacaron y debajo de un arbolito le hicieron preguntas sobre la relación que llevaban los señores... (sic)

—La del señor Salvador Salcedo Gonzalez, ingeniero en comunicaciones de una empresa de telefonía, mismo que precisó que

[...] al hacer una revisión del equipo telefónico de la empresa de la familia Ramírez, se percató que se escuchaban ruidos extraños, por lo que los sacó del sistema y se continuaba escuchando que colgaban y descolgaban; agregó que cuando personal de Teléfonos de México revisó la caja de regis-

tro, se dio cuenta que "las líneas estaban puenteadas", es decir, que a las líneas están conectados una serie de cables, por lo que con un aparato detector comprobó que éstas se encontraban intervenidas. Debido a lo anterior, se solicitó a Teléfonos de México el cambio de servicio por una transmisión digital que no es posible intervenir (sic).

—La de la señora Mireya Landa Juárez, secretaria del arquitecto Eduardo Florentino Ramírez Villalón, quien declaró que

[...] como al segundo o tercer día de que sucedieron los hechos, Leydi le avisó que tenía que ir a declarar a la Procuraduría, en donde la interrogó un señor de apellido Fuentes, el cual la trató en forma prepotente y agresiva, preguntándole si creía que habían asesinado al licenciado, cómo era la relación entre los señores, además de decirle que seguramente le estaban pagando para que no dijera la verdad, por lo que la podrían meter a la cárcel. Agregó que posteriormente se presentó a ampliar su declaración y que la tuvieron en los separos sin comer (sic).

—La de la señora Mayra Hernández Guzmán, secretaria del ingeniero Enrique Ramírez Villalón, quien manifestó que

[...] en dos ocasiones la llamaron para que declarara ante la Procuraduría del Estado, en donde la trataron bien, sólo en la segunda ocasión le dijeron que no encubriera a nadie ni dijera mentiras sobre la presencia en las oficinas del arquitecto Eduardo Florentino (sic).

—La de la señora Guillermina Salgado Rivas, secretaria del doctor Marco Antonio Ramírez Villalón, quien expresó que

[...] declaró en dos ocasiones ante la Procuraduría del Estado, precisando que en la segunda de ellas la tuvieron en los separos y después la sacaron y llevaron debajo de un árbol, en donde la estuvieron interrogando (sic).

—La del señor Ignacio Ortiz Guzmán, elemento de seguridad comisionado en Organización Ramírez, quien indica que

[...] en dos ocasiones declaró ante el agente del Ministerio Público, pero que fue citado en otras ocasiones para que respondiera a una o dos preguntas; asimismo, precisó que los cuestionamientos que se le hicieron eran sobre la relación que llevaban los señores, además de que eran insidiosas (sic).

—La de la licenciada Angelica Sotomayor García, quien fue la agente del Ministerio Público que inició e integró la averiguación previa 297/96-V, misma que señaló que

[...] fue titular de la Agencia Número 5 y se le comisionó para que trabajara el caso del licenciado Enrique Ramírez Miguel, para lo que le asignaron a otros agentes como auxiliares, estando todos coordinados por el Visitador General de la Procuraduría del Estado. Mencionó que la mayoría de las ocasiones no se envió citatorio a los empleados de la familia Ramírez Villalón, sino que se llamaba a sus oficinas y se mandaba por ellos. Asimismo, precisó que ella no firmó la consignación, debido a que consideró que era un asunto que requería de un análisis y estudio más cuidadoso, por lo que quien hizo el pliego consignatorio fue el Visitador General [...]. Por otro lado, señaló que fue destituida de su cargo, con motivo de una Recomenda-

ción emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual no estaba segura que existiera. Finalmente, indicó que en ningún momento tuvo problemas con el Visitador General (sic).

ii) Por otra parte, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a efecto de que los peritos médicos forenses y criminalistas determinaran si existieron omisiones en la práctica de diligencias y peritajes llevados a cabo por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de emitir su opinión con relación a los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Miguel. Al respecto, los peritos se trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán, a fin practicar diligencias y recabar información que les permitiera realizar un estudio del presente asunto, obteniendo como resultado del análisis practicado un dictamen médico y otro criminalístico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Conclusiones del dictamen en materia de criminalística de campo:

PRIMERA. Por la estrecha seguridad que prevalecía en donde se cometió el hecho, aunado a la ausencia de lesiones de defensa en el hoy extinto, se establece:

a) Que el licenciado Enrique Ramírez Miguel se localizó en la posición *original* y *final*, al momento de acontecerle la muerte.

b) Por la inexistencia de huellas de lesiones típicas de riña, lucha o forcejeo en el occiso, se descartan maniobras de *defensa*.

c) Con base en el salpicado hemático adherido al clóset y muro con dirección de

sur a norte y con trayectoria de abajo hacia arriba, así como por el rozón producido por proyectil de arma de fuego en el clóset y cuya incidencia fue en el mismo sentido, se determina que la "boca" del cañón del arma al momento del disparo se ubicaba en un plano inferior y en sentido de sur a norte respecto al licenciado Enrique Ramírez Miguel.

d) Dado que el arma de fuego en cuestión se localizó al lado oriente y sobre un maletín, así como un control para televisión impregnado con sangre y localizado en la misma dirección, se establece que el lugar del suceso *no fue protegido ni conservado*; como resultado, las evidencias sufrieron cambios del lugar original donde se encontraban.

SEGUNDA. Por la prueba de Walker realizada a una sobrecama y cuyo resultado fue positivo, así como por la presencia del tatuaje de gránulos de pólvora en derredor de los orificios de entrada en el cuerpo del hoy occiso, se concluye que:

El hoy extinto se ubicaba a una distancia aproximada de 25 centímetros entre el y la boca del cañón del arma, momentos previos a los disparos.

TERCERA. Por la obtención del resultado positivo de la prueba de Walker en la pistola tipo revólver especial, calibre .38, se concluye que sí fue disparada.

Se determina que la prueba de rodizos de sodio resultó únicamente positiva en la mano izquierda del hoy occiso, porque la mano derecha se localizaba alejada del cono deflagatorio de la pólvora al momento de efectuarse los disparos, agregando a

esto que los disparos fueron realizados del lado izquierdo de él

Nota. Esta prueba se practicó después de la atención médica de urgencia que recibió el occiso en el hospital al que fue trasladado aún con vida.

CUARTA. Por el análisis técnico-pericial al momento de realizar la observación, así como por la reconstrucción de hechos basados en los hallazgos de la necropsia y en los indicios presentes en el lugar de los hechos, se concluye que:

a) Mecánica y dinámica de hechos.

Conforme a la relación existente entre las lesiones y los impactos antes mencionados, así como por las trayectorias que siguieron los proyectiles y la presencia de manchas hemáticas que fueron en sentido de sur a norte y de abajo hacia arriba, se establece que los disparos que se efectuaron, fueron cuando el licenciado Ramírez Miguel realizaba movimientos de flexión hacia adelante y atrás, además de descendentes al sentarse o bien al caer sobre la cama.

b) Posiciones al momento de efectuarse los disparos por proyectil de arma de fuego.

1. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada y a una distancia de contacto. Número 4 marcado en el protocolo de necropsia.

2. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante y levemente girado hacia su iz-

quierda, con la boca del cañón del arma en un mismo plano a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 6 marcado en el protocolo de necropsia.

3. De pie, ligeramente flexionado hacia adelante y levemente girado a su izquierda, con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona anatómica afectada y a una distancia no mayor a cinco centímetros. Número 5 marcado en el protocolo de necropsia.

4. En posición de decúbito dorsal, sobre la cama, con los pies en dirección del piso, con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 7 marcado en el protocolo de necropsia.

5. En posición de decúbito dorsal, sobre la cama, con los pies en dirección del piso, con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada y a una distancia de entre 15 y 25 centímetros. Número 8 marcado en el protocolo de necropsia.

c) Secuencia de disparos.

Tomando en consideración la localización anatómica de los orificios de entrada, los trayectos recorridos por los proyectiles, así como los correspondientes predomios de las quemaduras, se establece que la lesión identificada como número 4, fue inferida, en primer término, ocasionando que se realizara una flexión hacia adelante; al momento de recibir las lesiones marcadas con los números 5 y 6, se realizan movimientos de flexión tendientes a sentarse, cabe destacar que por la cercanía entre una lesión y la otra, se

presupone que los disparos fueron realizados en forma simultánea con respecto al tiempo, en relación a las dos últimas lesiones, estas fueron inferidas mientras el cuerpo se desplazaba hacia atrás o bien cuando ya se encontraba tendido sobre la cama.

QUINTA. Las regiones anatómicas donde incidieron los proyectiles que produjeron las lesiones, son múltiples.

SEXTA. Los casquillos y balas calibre .38 especial, si fueron percutidos y disparados por el arma de fuego en cuestión.

SÉPTIMA. Por la localización y estudio de confronta de un fragmento dactilar localizado en el arma de fuego de referencia, y respecto a 59 fichas dactilares, se concluye que:

No se realizó una cadena de custodia de forma adecuada en relación a las evidencias que circundaban el lugar de los hechos, lo que motivó que se distorsionaran y borraran las huellas impresas en la empuñadura del arma, toda vez que la pistola presentó rayones hasta en un 95% de la totalidad, a nivel de sus cachas.

OCTAVA. El doctor Mario Noguez Blancas incurrió en responsabilidad, por negligencia e impericia, al no tener los suficientes conocimientos técnico-científicos que se deben poseer para emitir un dictamen pericial.

Conclusiones del dictamen pericial médico-legista

PRIMERA. La muerte del señor Enrique Ramírez Miguel fue secundaria a las alte-

raiones viscerales y tisulares, ocasionadas por heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen.

SEGUNDA. Por las características descritas en las heridas, se establece que a la distancia a la que fueron hechos los disparos, corresponde a:

a) La herida marcada con el número 4 en el dictamen de necropsia, fue de contacto.

b) La herida marcada con el número 5 en el dictamen de necropsia, fue efectuada a corta distancia.

c) El resto de las heridas fueron hechas con la boca del cañón colocada a una distancia intermedia.

TERCERA. La dirección que siguieron los proyectiles de arma de fuego que ocasionaron las heridas descritas, fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

CUARTA. Existió impericia por parte de los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, debido a que efectuaron en forma deficiente la necropsia, sin fundamentar con elementos técnico científicos sus conclusiones.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la

autoridad presuntamente responsable de violación a Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó información relacionada con los hechos motivo de la queja. Asimismo, dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Tales requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 19320, del 25 de junio de 1997, se solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos consultivos de la misma, así como copia de la averiguación previa 297/96-V.

ii) El 10 de julio de 1996, en respuesta al requerimiento antes señalado, a través de los diversos 170/97 y 181/97, de esa misma fecha, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de esa Procuraduría, se recibió en este Organismo Nacional el informe y copias de la indagatoria de referencia.

iii) A través del oficio 31311, del 26 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó a la parte quejosa copia legible, completa y certificada del expediente en que obraba el juicio de garantías 638/96-2, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, así como del recurso de revisión que conocía el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de esta ciudad.

iv) En octubre de 1997, se constituyeron en esta Comisión Nacional los representantes legales de los agraviados, quienes presentaron copia simple de la siguiente documentación:

a) Juicio de amparo indirecto promovido por la señora María Villalón Verduzco, en contra

de diversas autoridades, por la inconstitucionalidad de algunos ordenamientos jurídicos, así como por la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por la probable comisión del delito de homicidio

b) Dos escritos del 28 de octubre de 1996, mediante los cuales el perito médico-forense con especialidad en criminalística y medicina forense, adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dio respuesta a los cuestionarios que le fueron presentados en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, con relación al juicio de amparo 638/96-02

c) El escrito del 29 de octubre de 1996, a través del cual el perito en materia de balística, designado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dio respuesta al cuestionario que le fue formulado en el juicio de amparo 638/96-02.

d) El escrito del 30 de octubre de 1996, por medio del cual el perito médico-forense designado por la señora María Villalón Verduzco dio respuesta al cuestionario que le fue presentado, obteniendo las siguientes conclusiones:

i. Que con fecha 6 de junio de 1996, el licenciado Enrique Ramírez Miguel sufrió cinco heridas por proyectil de arma de fuego, cuatro en la cara anterior del hemitórax izquierdo y una de localización subcostal del mismo modo.

ii. Que las cuatro lesiones producidas en el hemitórax izquierdo, marcadas en el certificado de necropsia con los números 4, 5, 6 y 7, siguieron un trayecto superficial "en seda" que interesaron únicamente planos blandos

iii. Que la lesión de localización subcostal izquierda, marcada en el certificado de necropsia con el número 8, fue penetrante a la cavidad abdominal, afectando el hígado, el bazo y el colon.

iv. Que el licenciado Enrique Ramírez Miguel falleció a consecuencia de un estado de choque hipovolémico irreversible por sangrado masivo abdominal, consecutivo a lesión extensa del bazo, hígado y colon, determinado por una herida por proyectil de arma de fuego penetrante a la cavidad abdominal

v. Que las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, marcadas con los números 4, 5, 6 y 7, en el certificado de necropsia, por ser superficiales con daño exclusivo a los tejidos blandos, no pusieron en peligro la vida y deberían tardar en sanar menos de 15 días.

vi. Que de las cinco heridas por proyectil de arma de fuego que sufrió el hoy occiso, tres fueron producidas por disparos de contacto (las marcadas con los números 4, 5 y 7) y las dos restantes a muy corta distancia (las marcadas con los números 6 y 8).

vii. Que por el lugar donde se produjeron las cinco heridas (o sea en el tórax), por la cercanía entre ellas y por la proximidad a la que fueron efectuados los disparos, aunado a la ausencia de huellas de defensa, concluyo que dichas heridas se produjeron de manera autoinfligida.

viii. Que por todo lo expuesto en este dictamen concluyo que las heridas que recibió el hoy occiso por proyectil de arma de

fuego, no fueron infligidas por otra persona (sic).

e) El escrito del 30 de octubre de 1996, mediante el cual, el perito en criminalística designado por la señora María Villalón Verduzco, dio respuesta al cuestionario que le fue formulado, en el que concluyó:

i. Las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego que presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel, en su fase de entrada, se encuentran en zonas típicas de suicidio.

ii. La ubicación de las lesiones que por proyectiles de arma de fuego presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel permiten afirmar que se localizan en zonas accesibles al hoy occiso.

iii. Las características de las lesiones que por proyectiles de arma de fuego presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel, permiten afirmar que dos de ellas fueron efectuadas a una distancia próxima relativa (de dos a cinco centímetros) y las tres restantes por contacto.

iv. Los datos de orden criminalístico permiten afirmar que el arma utilizada para causar las lesiones por proyectiles de arma de fuego que presentó el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel, fue el revólver marca Colt, modelo cobra, calibre .38 especial, matrícula 44325 L.W.

v. Los datos de orden criminalístico obtenidos del estudio efectuado, permiten afirmar que el cuerpo del licenciado Enrique Ramírez Miguel no presentaba huellas de haberse defendido.

vi. Los datos de orden criminalístico obtenidos del estudio efectuado, permiten afirmar que no existió agresión por parte de otra persona en contra del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

vii. Las infiltraciones sanguíneas que se observaron en las caras laterales del cuello del licenciado Enrique Ramírez Miguel fueron causadas por maniobras durante el proceso quirúrgico y no por maniobras de estrangulación.

viii. El resultado de la prueba de rodillazo de sodio efectuada sobre las manos del licenciado Enrique Ramírez Miguel, con positividad en la mano izquierda, permite afirmar que el mencionado licenciado Ramírez Miguel si accionó el arma de fuego empuñándola con la mano derecha, accionando el gatillo con su dedo pulgar y cubriendo el cuerpo del arma con la mano izquierda.

ix. El resultado de las investigaciones efectuadas, permiten afirmar que el propio licenciado Ramírez Miguel fue quien accionó el arma de fuego de donde fueron disparados los proyectiles que posteriormente causaron su muerte (sic).

f) El escrito sin fecha, a través del cual el perito en balística designado por la señora María Villalón Verduzco, dio respuesta al cuestionario que le fue formulado, en el que determinó:

i. El arma de fuego marca Colt, modelo Cobra, del tipo revólver, calibre .38, de cañón corto y con número de matrícula 44325 LW, percutió los cascos que se encontraron en sus recamaras y fueron estudiados como problemas.

ii. Los cinco proyectiles descritos y estudiados como problemas, fueron disparados por el arma de fuego marca Colt, tipo revólver, modelo cobra, de cañón corto y con número de matrícula 44325 LW.

iii. Las cinco lesiones descritas como de entrada de proyectiles disparados por arma de fuego se localizan en la parrilla costal inferior izquierda, que forma parte de la zona precordial y que es uno de los sitios de elección para personas que intentan quitarse la vida por sí mismas.

iv. Al realizar las prueba de rodizón de sordio no se tomó en cuenta que las zonas de estudio no fueron preservadas, sobre todo en las realizadas al licenciado Enrique Ramírez Miguel y esto es una posible causa de la baja positividad encontrada sólo en la mano izquierda.

v. La concentración de las cinco lesiones de entrada en un área tan pequeña, la proximidad del cañón del arma a las zonas de impacto y de que estas eran perfectamente accesibles al propio sujeto, así como que la gravedad de las lesiones no impedían al hoy occiso realizar actos de defensa, fundamentan la hipótesis de que el hoy occiso realizó los cinco disparos empuñando el arma por sí mismo contra su cuerpo.

vi. En el lugar de los hechos no se observaron signos de violencia, ni se comprobaron huellas de defensa en el cuerpo del hoy occiso y éste no realizó giros o movimientos evasivos al momento de los disparos, conducta natural e instintiva de cualquier sujeto que está siendo agredido. Además, el arma empleada se encontró sobre el cuerpo del lesionado. Todo lo anterior refuerza la

hipótesis de que el hoy occiso se infirió las cinco lesiones con arma de fuego por sí mismo (*sic*).

g) La sentencia del 24 de enero de 1997, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo 638/96-2, en el que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal determinó conceder la protección de la justicia federal a la señora María Villalón Verduzco, por lo que se refiere a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra, por considerar que los datos que obraban en la averiguación previa no tenían la eficacia jurídica necesaria para demostrar la probable responsabilidad de la inculpada, lo que los hacía no idóneos para librar mandamiento de captura en su contra.

h) El recurso de adhesión interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el juicio de garantías 638/96-2, en el que se solicitó que se valoraran los dictámenes periciales que fueron presentados y que se estableciera que la causa de la muerte del occiso fue el suicidio.

v) El 21 de noviembre de 1997, los quejosos enviaron a este Organismo Nacional copia certificada de los autos del toca R.P. 226/97, relativo al recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 638/96, promovido por María Villalón Verduzco, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida, otorgándosele el amparo y protección de la Justicia Federal.

vi) Cabe destacar que, con objeto de determinar si existieron omisiones en la práctica de diligencias y peritajes llevados a cabo por el

personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de contar con una opinión técnica con relación a los hechos en que perdió la vida el señor Enrique Ramírez Miguel, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de junio de 1997, presentado en esta Comisión Nacional por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón.

2. Los oficios 170 y 181, del 10 de julio de 1997, suscritos por el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió el informe y copia de la averiguación previa 297/96-V.

3. La copia certificada de la averiguación previa 297/96-V, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) La inspección ocular del inmueble, del 6 de junio de 1996, practicada por el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ii) La declaración ministerial de la señora María Villalón Verdusco, del 6 de junio de 1996, esposa del licenciado Enrique Ramírez Miguel.

iii) La declaraciones ministeriales, de esa misma fecha, de la señora Leydi Ana Moreno Tavera, operadora de radio de Organización Ramírez, así como de los elementos de seguridad, Juan Manuel Rodríguez Guzmán y Jorge Alberto Ferreyra García.

iv) La inspección ocular del inmueble y reconstrucción de los hechos, del 6 de junio de 1996, llevada a cabo por el licenciado Héctor Hugo López Maldonado, agente del Ministerio Público adjunto al jefe de agentes investigadores, actuando en compañía de peritos técnicos criminalistas.

v) El oficio 2514/96-M, del 6 de junio de 1996, en el que constan las conclusiones de la necropsia practicada por los doctores Miguel Ángel Herrera Chayres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

vi) El oficio 247/96, del 6 de junio de 1996, en el que consta un dictamen sobre inspección técnica con búsqueda de indicios, realizado por Marco Bautista Ramírez y J. Ascensión Mercado López, peritos en criminalística adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

vii) Las pruebas de rodionato de sodio practicadas en las manos de 52 personas, tanto miembros de la familia Ramírez Villalón, como personal a su servicio.

viii) Los dictámenes químico toxicológicos, del mismo 6 de junio de 1996, llevados a cabo en el cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel.

ix) El análisis químico de la ropa de cama en que se encontró al occiso.

x) El dictamen químico de la pistola tipo revólver, calibre .38, marca Colt, matrícula 44325LW.

xi) El dictamen químico del vesudo que portaba la señora María Villalón Verdizco en el momento que sucedieron los hechos.

xii) Las declaraciones ministeriales del 7 de junio de 1996, rendidas por las señoras María de la Luz Pérez Hernández y Catalina Palmeño Gómez, empleadas domésticas, así como la del señor Antonio Segundo Escobedo, chofer de la señora María Villalón Verdizco.

xiii) El oficio 5044/96, del 7 de junio de 1996 que contiene el dictamen sobre la reconstrucción de los hechos, practicado por José Alfredo Álvarez Alfaro y Gerardo Reyes Pérez, peritos en criminalística, así como Gerardo Gastón Pérez Lozada, perito en identificación, todos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xiv) Los resultados del 7 de junio de 1996, relativos a los estudios dactiloscópicos de dactilares practicados a miembros de la familia Ramírez Villalón y personal a su servicio.

xv) El dictamen sobre balística comparativa, del 9 de junio de 1996, realizado por un perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xvi) El dictamen del 10 de junio de 1996, emitido por peritos médicos adscritos al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para determinar

los aspectos criminalísticos y médico-forenses relativos al deceso del señor Enrique Ramírez Miguel.

xvii) El acuerdo del 14 de junio de 1996, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de la Procuraduría General de la República, por contar con aparatos de criminología más avanzada con objeto de que la Dirección de Servicios Periciales de esa dependencia realizara un estudio de los dictámenes practicados dentro de la averiguación previa 297/96-V.

xviii) El oficio 1920, del 16 de junio de 1996, a través del cual el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, solicitó peritos en poligrafía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar en condiciones de integrar debidamente la indagatoria de referencia.

xix) La ampliación de declaración del 16 de junio de 1996, rendida por el señor Antonio Segundo Escobedo.

xx) El dictamen del 21 de junio de 1996, sobre ángulos de incidencia y trayectorias, emitido por el perito José Alfredo Álvarez Alfaro, perito técnico en criminalística adscrito al Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xxi) El oficio 592, del 25 de junio de 1996, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a la Procuraduría General de la República las fichas dactilares de las personas que en su momento se requirieron.

xvii) Los escritos del 26 de junio de 1996, a través de los cuales los señores Enrique y Jaime, ambos de apellidos Ramírez Villalón, así como algunos de sus empleados, solicitaron al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de sus respectivas declaraciones.

xviii) El acuerdo del 26 de junio de 1996, por medio del que el licenciado José Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que no procedía otorgarse las copias requeridas.

xix) El oficio 10468, del 26 de junio de 1996, en el que consta el dictamen en dactiloscopia de 57 fichas dactiloscópicas.

xx) El dictamen del 3 de julio de 1996, sobre inspección de fotografía de las cachas del arma de fuego con que se privó de la vida al señor Enrique Ramírez Miguel, emiendo por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4. El amparo indirecto, del 3 de septiembre de 1996, promovido por la señora María Villalón Verdusco en contra de la orden de aprehensión del 26 de julio de 1996, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

5. La sentencia del 24 de enero de 1997, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, a través del cual se resolvió el juicio de amparo 638/96-2.

6. La sentencia del 14 de noviembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante el que se resolvió el toca R.P.226/97, relativo al recurso de revi-

sión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 638/96.

7. Las actas circunstanciadas del 2, 3 y 4 de diciembre de 1997, en las que se hacen constar las entrevistas practicadas por visitadores ad-juntos de este Organismo Nacional a varios empleados de la familia Ramírez Villalón.

8. Los dictámenes médico y criminalístico del 12 de enero de 1998, emitidos por peritos de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se observan diversas omisiones e irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 297/96-V, por parte de los agentes del Ministerio Público que participaron en la misma, así como de sus órganos auxiliares directos, es decir, tanto de la Policía Judicial como de los peritos adscritos a dicha institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán. Tales omisiones e irregularidades, de acuerdo a la opinión de los peritos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que emitieron su dictamen al respecto, se enuncian en los términos siguientes:

A. Por lo que corresponde a la necropsia practicada por peritos del Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se advierten las siguientes deficiencias:

No establecieron a que distancia se encontraban los orificios de salida con respecto a la línea media posterior y al plano de sustentación, parámetros relevantes que podrían contribuir para determinar la dirección que siguieron los proyectiles de un arma de fuego.

—No fundamentaron su conclusión relacionada con la presencia de “hemotórax y hemoperitoneo”, ya que dentro del cuerpo del dictamen no se menciona la presencia de sangre en estas cavidades, sus características ni su cantidad.

—No se establecen con claridad las direcciones y los trayectos seguidos por los proyectiles de arma de fuego que originaron las heridas.

A este respecto, debe decirse que la cuidadosa descripción y estudio de las lesiones debe permitir, además de conocer la causa o causas de la muerte, la resolución de un buen número de problemas médico-forenses de interés y que servirán como auxiliares al perito en criminalística para establecer parámetros como la posición del agente vulnerante en el momento de producirse el acto violento. Por lo tanto, en el dictamen de necropsia, deben hacerse constar, en forma individual:

a) El tipo de lesión (herida, equimosis, escoriación, etcétera)

b) La mecánica de la lesión (por proyectil de arma de fuego, por arma blanca, por objeto contundente, etcétera).

c) La forma de la lesión (oval, circular, irregular, etcétera).

d) Las dimensiones de la lesión.

e) La localización de la lesión, describiendo: la zona anatómica involucrada, la distancia que existe entre ésta y las líneas y planos anatómicos imaginarios, como: plano de sustentación, línea media anterior, línea media posterior, etcétera, así como a puntos fijos (relieves óseos, regiones anatómicas y orificios naturales)

f) Los planos que interesa (piel, tejido subcutáneo, músculos y órganos).

Con relación a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en cuanto al orificio de entrada, se deben describir las características generales y especiales (si es que existen).

Dentro de las generales están el orificio de entrada propiamente dicho, su forma y dimensiones y la localización de la escara.

Dentro de las especiales están la presencia de quemadura, ahumamiento o tatuaje, así como las características de éstos (localización y dimensiones).

Lo anterior, aunado a la descripción de los tejidos lesionados por el proyectil, servirá para establecer la dirección, trayecto y trayectoria que siguió el mismo.

A mayor abundamiento, debe precisarse que para cumplir con su función investigadora, el Ministerio Público recurre a personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), que son peritos, quienes con su experiencia en una ciencia o arte, le auxilian mediante inducciones razonadas para dilucidar o precisar situaciones relacionadas con una conducta o hechos presumiblemente delictivos; sus dictámenes constituyen opiniones incorporadas a la averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición

y orientar su criterio al momento de efectuar la correspondiente determinación jurídica.

Al respecto, debe señalarse el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, el cual establece lo siguiente:

Intervención de peritos. Siempre que para el examen de *personas*, hechos u objetos se requieran de conocimientos especiales en determinadas ciencias o artes, se procederá con intervención de peritos.

El servicio pericial es obligatorio.

En este sentido, al no efectuarse en forma adecuada la necropsia al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel, por parte de los doctores Miguel Ángel Herrera Chavres y Víctor Eduardo García Camargo, peritos médico-forenses, mediante la descripción detallada de los datos mencionados, no cumplieron con su función especial como auxiliares del órgano investigador, entorpeciendo el estudio del caso, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, que a la letra dice: "El área de Servicios Periciales es un órgano auxiliar del Ministerio Público, de apoyo técnico y científico, para la investigación de los hechos delictivos".

Además, con su conducta, dichos servidores públicos transgredieron lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que establece:

Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de

su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II. El curso de la investigación se vio entorpecido por graves irregularidades, puesto que al cadáver del señor Enrique Ramírez Miguel no se le practicaron mayores diligencias periciales que hubieran permitido el esclarecimiento de su muerte, como ocurrió con las pruebas dactilares que le fueron tomadas, mismas que al no efectuarse en forma adecuada, no permitieron hacer la comparación correspondiente con la huella encontrada en la cachá del arma de fuego que lo privó de la vida. De igual forma, existen deficiencias en la prueba de rodizónato de sodio ya que se ésta practicó después de que el hoy occiso recibiera atención médica de emergencia en el hospital, y después de que se le había realizado la asepsia, lo que en parte borró los residuos de pólvora del cuerpo.

Lo mismo sucedió con la necropsia que le fue practicada al cadáver, la cual contó con las deficiencias que anteriormente fueron expuestas, situación que pudo haber sido evitada por el médico legista, a través de una ampliación de la necropsia efectuada, circunstancia que debió haber sido prevista por el órgano investigador del conocimiento y con ello cumplir

con su función, acorde a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, que a la letra indica:

Medios generales de comprobación. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público, sus auxiliares y los tribunales están facultados para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre que no estén reprobados por ella.

C. Asimismo, debe señalarse que de las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la ciudad de Morelia, Michoacán, las cuales quedaron precisadas en el capítulo Hechos del presente documento, se desprendió que las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez fueron intimidadas por elementos de la Policía Judicial del Estado para que vertieran sus declaraciones en determinado sentido, tal como lo refirieron en las entrevistas que les fueron practicadas, en las cuales ambas señalaron que fueron expulsadas de las instalaciones de la Procuraduría del Estado para llevarlas a la Penitenciaría, lugar en el que les dijeron que se quedarían si no declaraban en contra de la señora María Villalón Verduzco, además de señalarles que la Procuraduría les daría más dinero del que habían recibido de la familia Ramírez Villalón.

También constan las declaraciones de otros empleados de Organización Ramírez, como es el caso de la operadora de radio Leydi Ana Moreno Tavera y varias secretarías, que refieren haber sido presionadas al momento de rendir sus declaraciones para que emitieran su opinión en cuanto a quién sería el culpable del deceso del señor Enrique Ramírez Miguel.

Sobre el particular, cabe destacar lo que el Código Penal del Estado de Michoacán establece en su artículo 185, fracción III, así como lo que señala el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando:

[]

III. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para, mediante su intimidación, obtener de ella o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado;

[...]

Artículo 28. Al frente del Área de Policía Judicial en cada Subprocuraduría Regional estará un primer comandante designado por el Procurador, el cual dependerá del Subprocurador y tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Realizar sus actuaciones con apego a la legalidad, sujetándose al principio de respeto irrestricto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos de los implicados;

D. Es necesario destacar, en el presente caso, que respecto al hecho de que, si fue correcto o no el otorgamiento de la orden de aprehensión en contra de la señora María Villalón Verduzco, por parte del Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, en Morelia, Michoacán, ya existe un pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, que constituye la instancia competente para resolver dicho cuestionamiento. Por lo tanto, el análisis efectuado al presente caso no implica para este Organismo Nacional un pronunciamiento sobre el fondo del mismo, debido a que ello no constituye una atribución de esta Comisión Nacional, la cual siempre ha mantenido su reconocimiento y respeto por las funciones de la autoridad judicial.

VII. CONCLUSIONES

1. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso se aprecia una deficiencia de carácter pericial para determinar con precisión y contundencia el fallecimiento del señor Enrique Ramírez Miguel.

2. El órgano investigador del conocimiento debió sustentar su investigación y verificar el correcto desarrollo de las pruebas periciales, para con ello estar en posibilidades concretas y determinantes, en el ámbito de su competencia, de resolver si el deceso del señor Enrique Ramírez Miguel fue a causa de un suicidio como lo señalan sus familiares y el perito particular. Tal falta de previsión implicó una responsabilidad administrativa en la integración de la indagatoria respectiva por parte del agente del Ministerio Público encargado de su integración, así como de sus auxiliares.

3. Esta Comisión Nacional considera que la práctica de la diligencia de necropsia, de haberse realizado conforme a las técnicas y ciencia aplicables, en su momento, pudo haber aportado datos o elementos de tipo técnico como para determinar la forma en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el señor Enrique Ramírez Miguel.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, en su calidad de superior jerárquico, no como autoridad responsable, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmero Gómez, hechos señalados en el inciso C del capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Instruya usted a quien corresponda, a fin de determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 14/98

Síntesis: El 17 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en forma directa, fotocopia de la carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los señores Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y Arturo Bonilla Avendaño, este último en su calidad de Supervisor General de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana. En el documento expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, así como a la agencia ubicada en Villa Lázaro Cárdenas, dando origen al expediente CNDH/121/97/PUE. PO/570.000

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos de violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los hechos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1o., 2o., 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entra en vigor para México el 26 de junio de 1987; 419, fracción IV, y 449, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; 67, 68, y 70, fracciones III, y IV a IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracciones I y IV, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 3o. y 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa número 520/997, por la privación ilegal de la libertad del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Agencia de Villa Lázaro Cárdenas, quien presumiblemente también fue torturado y privado de su libertad indebidamente por servidores públicos de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaron a dictar. Asimismo, que el licenciado Fidel Sánchez Rueda deje de conocer del expediente de la averiguación previa número 322/997/VLC/ERVT, y que éste sea reasignado a fin de que se esté en aptitud de integrar la indagatoria 520/997, iniciada por el quejoso, quien señala a este servidor público como una de las personas que le infligieron los actos de tortura, así como para evitar la parcialidad en la integración de la referida indagatoria por considerarse que el quejoso tuvo alguna participación en los hechos que se investigan. De igual manera, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda para determinar

la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que participaron en las diligencias para la integración de las indagatorias números 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVT, por las irregularidades evidenciadas en el cuerpo de esta Recomendación. Que se investigue la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado como "agente subalterno del Ministerio Público", y de otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC, puesto que tanto en documentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado como en testimonios del Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, se establece que ambas personas participaron en algunas diligencias sin estar legalmente investidos para ello, y, de ser procedente, que se realicen las actuaciones necesarias para ejercitar acción penal en su contra, por el delito que resulte. Que se dote de infraestructura material y de recursos humanos, adecuados y suficientes, para que la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas cumpla con sus obligaciones constitucionales en estricto apego al marco jurídico que nos rige, ya que actualmente no cuenta con personal calificado para desarrollar sus funciones, según lo dispone la propia Ley Orgánica de la institución de procuración de justicia de esa Entidad Federativa.

México, D.F., 11 de febrero de 1998

Caso del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, reportero del periódico Confederación Internacional de Prensa Mexicana, en la ciudad de Puebla, Puebla

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo., 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VI; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/PUE/P07570.000, relacionados con el caso del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, reportero del periódico *Confederación*

Internacional de Prensa Mexicana, de la ciudad de Puebla, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en forma directa, fotocopia de la carta, de la misma fecha, dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los señores Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y Arturo Bonilla Avendaño, este último en su calidad de Supervisor General de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana. En el documento se expresan presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscritos a las Agencias del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y

Asalto en Carreteras, y a la de Villa Lázaro Cárdenas, así como a la Policía Judicial del Estado.

Enseguida se transcribe textualmente el escrito:

[...] Edmundo Reinaldo (sic) Gayosso Licona, quien cubre la fuente informativa de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, (antes la uno), mismo que fue salvajemente torturado por personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado... Resulta que el día 7 de noviembre del presente año [1997], un individuo a bordo de una caribe color negra, se acercó al domicilio de nuestro compañero ubicado en la calle 21 de marzo N-15 para preguntarle por un taller de carrocerías, indicándole que existía el de Carlos Barragán, pero el individuo contestó que ahí cobraba muy caro por lo que nuestro compañero le informó que conocía otro taller ubicado en la calle Hidalgo siendo éste propiedad de los hermanos Martín y Luis Ortega Mendoza; el mencionado individuo pidió a nuestro compañero que lo condujera a dicho taller y al encontrarse se arreglaron en un trabajo sin darse cuenta de qué tipo, retornándolo posteriormente a su domicilio... Al día siguiente (8 de noviembre), nuestro compañero se dirigió al taller de Martín Ortega, preguntándole qué era lo que le llevaron a reparar, señalando el maestro una carrocería que se encontraba en el lugar, siendo ésta de redilas color rojo cubierta con una lona gris; percatándose que también le faltaba la plac (sic) de circulación. Con esto nuestro compañero le pidió al maestro que un la reparara y que la fueran a reportar con alguna autoridad porque pudiera darse el caso de que hubieran atropellado a alguna persona pero Martín contestó que esperaba al cueno. Más

tarde nuestro compañero al encontrarse en su trabajo, decidió manifestarlo al Ministerio Público Federal por lo que esperó hasta las 23:00 horas en que fue atendido por el agente primero, Lic. César Salas Galindo quien al enterarse de esto, lo comunicó de inmediato a la Policía Federal de Caminos y Puertos, quienes contestaron que de inmediato se dirigirían al punto.

Siendo las 23:45 horas, nuestro compañero llegó a su domicilio y esperó a los P.F.C. pero éstos nunca llegaron.

Al día siguiente, acudió al domicilio del Sr. Pdte. Municipal para manifestarle la mencionada problemática; al enterarse el Sr. Presidente Municipal Evaristo Romero González se dirigieron en la camionet (sic) de nuestro compañero al Palacio Municipal y en la misma unidad transportaron al Cde. de la PJE, Carlos Myla Rosdales (sic) al efectivo Carlos X, al efectivo José Luis No. 80 y a la "madrina" alias "el Gato" y al agente subalterno Eleuterio Tolentino, al domicilio de nuestro agremiado; tan pronto llegaron uno de los agentes abrió el camión buscando en el interior de él cualquier documentación, mientras tanto el Presidente Municipal, Pedían a Edmundo Galloso (sic) que lo condujera a su domicilio y cuando retornó ya se encontraba la secretaria del M.P. Mireya Rodríguez Cortez, quien levantó el acta de los acontecimientos.

El 10 de nov. nuestro compañero descubrió que le habían robado una caja de herramientas y una lona de su camión Dina mod. 77 placas No 928AD/ del servicio público federal por lo que acudió a (sic) Ministerio Público para denunciar el robo, integrándose la averiguación previa 327/97; en ese

mismo lugar se enteró por boca de la secretaria que el multimencionado tractocamión era robado.

El 11 de nov., al retornar de su trabajo, fue informado de que el Sr. Citoniel Gutiérrez (su cuñado) había sido detenido por la PJE sólo para que identificara una lona, por tal motivo nuestro compañero se dirigió a las instalaciones de la corporación policiaca donde, ya no se encontraba su familiar; en esta acción fue descubierto por el comandante Mejía Rosales, quien le preguntó que si era él el que había reportado el robo de una lona, agragando (*sic*) que si también reportó lo del trailer, contestando nuestro compañero afirmativamente y por esto fue conducido al interior de la oficina donde le preguntaron el porqué no había reportado (*sic*) la caja del trailer, contestando que todo eso se lo había comunicado al Ministerio Público Federal de Poza Rica, a la PFC y al Presidente Municipal Sr. Evanisto Romero. Con lo anterior el Cdtc. ordenó a uno de los elementos que lo vigilaran y que no le permitieran salir.

Más tarde fue interrogado sobre lo mismo, pero en esta ocasión lo hicieron de forma vulgar diciéndole que no se hiciera pendejo ya que él era cómplice de los que se robaron el trailer.

Más tarde fue llamada la agente del M.P. Lic. Sonia Nelly Velez Acosta quien también se sumó al vulgar interrogatorio y con la misma presión. Siendo las 10:30 de la noche se presentó al lugar la esposa de nuestro compañero, contestándole que no se encontraba detenido y que sólo le tomarían su declaración; en esta acción el Presidente Municipal les informó que todo al

respecto del trailer y carrocería, había sido informado de viva voz por nuestro compañero ante su investidura, contestando los elementos que tan pronto declarara se retornaría a su domicilio a descansar y que por la mañana acudiría para elaborar los retratos hablados de los supuestos ladrones; encontrándose también en calidad de "presentados" Martín Ortega Mendoza y su Sra. esposa. Posterior a estos el Presidente Municipal se retiró del lugar siendo esto aprovechado por los policías para continuar con el interrogatorio y contraviniendo la información que dieran al Sr. Pdte., le fue negado a nuestro compañero todo tipo de contacto con su esposa y fue hasta las cinco de la mañana del día 12 de nov., en que le fue tomada la declaración y al concluir fue subido junto con Martín y su esposa (de Martín) a la patrulla No. 058 y custodiado por tres efectivos de la PJE fue conducido hasta la capital del Estado donde se dirigieron a las instalaciones de la PGJE ubicado en la calle 5 de mayo, donde los pasaron al dpto. de asalto y robo de autos para que laboraran (*sic*) los retratos hablados; pero nuestro compañero fue llevado hasta el fondo del mismo departamento donde otros tres elementos de la judicial comenzaron a golpearlo con los tacones de los zapatos sobre los dedos de los pies y con ambas manos lo golpeaban sobre las orejas, gritándole con esta acción que confesarán (*sic*) el lugar en donde se encontraban sus cómplices; como nuestro compañero dijera no saber nada lo condujeron a otra habitación donde continuaron con el criminal interrogatorio; así mismo entre palabras obscenas le ordenaron se desvistiera y cuando lo hizo le fueron amarradas las manos por la espalda con su propia camisa; en esta acción cayó de ella la credencial

021 59 que lo acredita como miembro activo (*sic*) de esta honorable confederación internacional de prensa mexicana y al desahuciarla le preguntaron en qué trabajaba contestando que además de ser comerciante colaboraba en este medio informativo; esto fue más que suficiente para que los elementos policiacos arrebataran el castigo sobre nuestro compañero diciéndole "tú y tu pinche periódico se van mucho a chingar a su madre; ahora crees que con esta madre nos vas a apañar (*sic*), pues estás pendejo" ...en ese momento uno de los tres elementos sacó de sus ropas dos bolsas de nylon y se las colocaron en el cuello y solo le aflojaban cuando se le doblaban las piernas pero al instante volvían a apretar, repitiendo esta acción de tres a cuatro veces y posteriormente le preguntaban si estaba dispuesto a confesar; como nuestro compañero no (*sic*) satisficiera el morbo de los elementos policiacos le repitieron la cobarde acción hasta que cayó desahucado. Al retirarle las bolsas de la cabeza le colocaron un trapo sobre la cara al que le estuvieron hechando (*sic*) agua misma que el compañero absorbía al grado de sentir que la cabeza y los pulmones le estallarían y como soportara los martirios inventados por los esquizofrénicos cerebros de los policías le ordenaron que se vistiera para conducirlo a otro lugar donde le aplicarían descargas eléctricas sobre los testículos .. más tarde fue (*sic*) conducido al segundo piso donde detalló ante un dibujante las características de los individuos que llevaron el tractocamión, más tarde lo regresaron al lado del matrimonio donde el dibujante elaboró el *voaseto* (*sic*) con los rasgos que indicaba el matrimonio.

Como al cotejarlas no concieran (*sic*) en algunos rasgos, fue brutalmente golpeado

de nuava (*sic*) cuenta frete (*sic*) a las personas mencionadas... en esos momentos se acercó uno de los elementos que lo condujeron a Puebla y le preguntó que si ya había declarado contestando nuestro compañero que sí, que le habían declarado una madrina.

A las 22:00 horas nuestro compañero fue entregado a los agentes de la policía de Villa Lázaro Cárdenas para que los retornaran; fue en esos momentos en que nuestro compañero solicitó le fueran entregadas las credenciales de periodista, pero le contestaron que se diera de santo (*sic*) que no lo refundían en la cárcel por andarse ostentando de un pinche periódico que ni existe.

En esta cobarde acción llevada al cabo personal (*sic*) de la PGJE de Puebla, vemos claramente cómo ...fueron violadas todas las garantías constitucionales que marca nuestra carta magna, al detener a nuestro agremiado sin una orden (*sic*) de aprehensión, mantenerlo incomunicado, trasladarlo a otro lugar sin existir señalamiento o acusación alguna (*sic*) y lo principal, ser torturado para que se confesara culpable de un delito en el cual no tiene nada que ver y que su única culpa (*sic*) fue reportar algo que como periodista le pareció sospechoso...

B. La queja del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona se radicó con el número de expediente CNDH/121/97/PUE/PG7570.000 y una vez declarada la competencia de este Organismo Nacional, mediante el acuerdo de calificación, del 2. de noviembre de 1997, se inició el correspondiente trámite.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación

ción, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitó información respecto de los hechos denunciados por el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, a las siguientes autoridades.

i) Mediante el oficio 38342, del 19 de noviembre de 1997, al licenciado César Salas Galindo, Agente del Ministerio Público Federal de la Mesa Número 1, en Poza Rica, Veracruz, para que informara sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) Mediante el oficio número 38343, del 19 del mes y año citados, al señor Evaristo Romero González, Presidente Auxiliar de la comunidad Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, en vía de colaboración, para que rindiera un informe detallado de los hechos que le constaran en relación con el movimiento de la queja antes referida.

iii) Mediante el oficio número 38344, de la misma fecha, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que remitiera un informe sobre los hechos imputados por el quejoso, así como copias certificadas íntegras de las averiguaciones previas relacionadas con el caso.

iv) Mediante el oficio número 38345, también del 19 de noviembre de 1997, al comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Poza Rica, Veracruz, en vía de colaboración, para que informara sobre los hechos de los cuales tuvieron conocimiento.

D. El 24 de noviembre de 1997, a las 09:00 horas, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ubicadas en Bulevar 5 de Mayo y la calle 31 Oriente, en Puebla, Puebla,

para solicitar una entrevista con el licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, titular de la dependencia, siendo atendidos por el licenciado José Luis García Hernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia, a quien se le planteó el interés de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional para verificar en tiempo, lugar y espacio los hechos referidos en el escrito de queja enviado por el agraviado, así como de acceder a los documentos que fueran necesarios para corroborar el dicho del quejoso.

Dicha petición fue negada, no obstante que al servidor público mencionado se le hicieron saber los ordenamientos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a la obligación y colaboración que las autoridades deben brindar al personal de la CNDH, así como la facultad para solicitar documentación a las autoridades y servidores públicos; también le mencionaron lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, que establece las atribuciones para presentarse en las oficinas administrativas para comprobar los datos que les sean necesarios, de igual forma las facilidades que deben otorgar las autoridades para el buen desempeño de las labores de investigación.

Luego de solicitarle una entrevista con el C. Procurador General de Justicia del Estado, en los términos que se planteaban en el oficio de referencia, el mencionado servidor público manifestó que no podía obsequiar tal petición, ya que él no sabía si la entrevista de los visitantes adjuntos sería "para que le solicitaran trabajo al C. Procurador General de Justicia del Estado".

Ante la insistencia del personal de esta Comisión Nacional, el licenciado José Luis Gar-

cía Hernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia, se comunicó con el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, a efecto de que fuera él quien atendiera al personal de actuación. Al respecto este último señaló que el oficio mediante el cual se planteaba la solicitud para realizar la verificación de lugares y documentos no era explícita, por lo cual no le era posible dar trámite a la misma; señaló que de enviarse un oficio que especificara en detalle la actuación que realizaría el personal de esta Comisión Nacional, evaluarían la posibilidad de permitir la visita.

E. El mismo 24 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 38735, nuevamente solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla que facilitara a los visitantes adjuntos el acceso a las instalaciones necesarias, así como que les proporcionara la documentación requerida. En respuesta, varias horas después, el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, acompañó al personal de este Organismo Nacional a realizar un recorrido por las instalaciones de la mencionada institución.

i) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional inicialmente visitaron el Área de Dibujo Descriptivo, en la cual no se encontraba el personal responsable, ya que según el dicho de las autoridades de la Procuraduría, los peritos estaban en un curso en la ciudad de México. Se solicitó verificar los libros de registro donde consta la participación de las personas que proporcionan datos para la elaboración de retratos hablados, y se informó que no existían dichas constancias, ya que el registro se realizaba en forma computarizada.

En los archivos sistematizados se constató que con fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, se encontraban registrados los nombres de los señores Martín Ortega Mendoza, Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y Gildarda Hernández; igualmente se constató la existencia del oficio número 1114, mediante el cual se solicitaba al Director de Servicios Periciales que recibiera a las personas referidas, para realizar los dibujos fisonómicos descriptivos con los datos proporcionados por éstas.

ii) Posteriormente, el personal de actuación visitó el área que ocupa la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, cuyo titular es el licenciado Fidel Sánchez Rueda, a quien se solicitó acceso al expediente de averiguación previa en la que se involucraba al señor Gayosso Licona. Al tener a la vista la mencionada indagatoria, cuyo número de expediente es 322/997/VLC/ERVI, se pudo constatar que en las fojas 35, 36 y 37 se percibía la extracción o cambio de constancias, ya que en ellas sólo aparecía la mitad del sello de esa agencia y a partir de las mismas no existían ni folios ni sellos; hasta ese momento se verificó también que el expediente constaba de 46 fojas, en las cuales además no obraba certificación alguna que justificara la irregularidad en el foliado y sellado.

Al momento en que el personal de esta Comisión Nacional salía de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, el quejoso manifestó que "la persona de la camisa blanca era el comandante de los policías que lo torturaron...", haciendo referencia al licenciado Fidel Sánchez Rueda, titular de la Agencia del Ministerio Público antes citada.

iii) Posteriormente, el personal de la CNDH visitó el Área de Guardia de Agentes de la

Policía Judicial del Estado de Puebla, ubicada en el mismo edificio de la Procuraduría General de Justicia. El señor Gayosso Licona refirió haber sido ingresado en ese lugar antes de acudir al área de dibujo fisonómico.

Los visitantes adjuntos observaron que el Área de Guardia de Agentes, se comunica con el estacionamiento y cuenta con una zona de seguridad, en donde en una de las galeras, funciona como cámara de Gessel o de confrontación. En ese lugar el señor Gayosso Licona fue golpeado, mientras al señor Martín Ortega Mendoza y a su esposa Gildarda Hernández, se les mantenía en una oficina cercana, según refirió el quejoso. El estacionamiento y la Guardia de Agentes de la Policía Judicial tienen acceso al primer piso del inmueble, mediante la misma escalera.

F. El 24 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió, el oficio número 113.308.66/3922/97, del 21 del mes y año citados, por medio del cual el señor David F. Hernández Cabrera, responsable del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional. Al citado oficio anexó los ocursos números 3915/97 y 3916/97, elaborados por suboficial Jesús Gutiérrez Cortés y el primer oficial Pascual Cerón Sánchez, respectivamente.

El oficio número 3915/97 señala que:

[...] el día 8 de noviembre del año en curso [1997...] Aproximadamente a las 23:00hrs., se recibió una llamada telefónica del C. Lic. César Salas Galindo, agente del Ministerio Público del Fuero Federal en esta ciudad, informando que en el poblado Villa Lázaro Cárdenas, Pue., en una de las calles,

se encontraba un tractocamión abandonado como a 50 o 100 metros de la carretera y ya que tenía dos días estacionado en ese lugar y que la jaula se encontraba en un taller de carrocerías, presumiéndose que fuera robado, solicitándose que si podía mandar una patrulla para investigar el camión, manifestándole que dicho vehículo se encontraba fuera del derecho de vía y la jaula en una propiedad privada, por lo que podíamos intervenir, ya que se encontraba fuera de nuestra jurisdicción, informándole lo anterior al C. primer oficial en turno...

Por su parte, el oficio número 3916/97, signado por el primer oficial, establece que:

[...] El 8 de noviembre del año en curso [1997] aproximadamente como a las 23:00 hrs... fui informado por el oficial de guardia suboficial P.F.C. Jesús Gutiérrez Cortés, de que había recibido una llamada telefónica del C. Lic. César Salas Galindo, agente del Ministerio Público del Fuero Federal en esta ciudad, reportando un vehículo posiblemente robado, mismo que se encontraba estacionado a 50 o 100 metros de la carretera y la jaula se encontraba en un taller de carrocerías, manifestándole al oficial de guardia que no podíamos intervenir en virtud de que se encontraba fuera de nuestra jurisdicción, y al recorrer mi tramo de vigilancia y sector asignado, no vi al vehículo (tractor blanco) reportado dentro del derecho de vía que es de 40 mts., del centro de la carretera hacia la orilla de ambos lados, siendo que es la jurisdicción que nos compete como Policía Federal de Caminos, por tal motivo no se realizó ninguna actuación...

G. El 25 de noviembre de 1997, los visitantes adjuntos comisionados a la investigación de los hechos, se presentaron en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, en las oficinas de la Primera Agencia del Ministerio Público Federal, en esa ciudad, para entrevistarse con el licenciado César Salas Galindo, titular de la misma, quien confirmó lo dicho por el quejoso en el sentido de que por el lazo familiar que los une, sólo le proporcionó orientación sobre el problema en particular, sugiriendo que denunciara el hecho en el destacamento de la Policía Federal de Caminos, que tiene jurisdicción hasta Huauclínango, Puebla.

El referido servidor público manifestó que se comunicó a la citada corporación policial, atendiendo el llamado telefónico quien se identificó como Jesús Arroyo Cortés, oficial que cubrió la guardia del 8 de noviembre de 1997; reiteró que no inició investigación alguna debido a que el lugar donde se registraron los hechos se encuentra fuera de su jurisdicción y reiteró que el encuentro con el quejoso fue una consulta y no una denuncia.

Por otra parte, el licenciado Salas Galindo manifestó que el 14 de noviembre de 1997, el señor Gayosso Licona regresó para comentarle lo ocurrido a partir del 12 del mes y año citados, particularmente sobre los actos de tortura cometidos en su contra, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

H. El mismo 25 de noviembre del año próximo pasado, el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó en las oficinas del destacamento de la Policía Federal de Caminos de Poza Rica, Veracruz, en donde se entrevistaron con el segundo comandante Carlos Héctor Ramos, encargado del despacho de

la comandancia, quien verificó en los libros de registro que el 8 de noviembre de 1997 se comunicó a ese destacamento el licenciado César Salas Galindo, agente del Ministerio Público Federal, quien les informó que en la comunidad Villa Lázaro Cárdenas, un tractocamión permanecía estacionado desde hacía varios días frente al domicilio del quejoso.

El comandante Carlos Héctor Ramos informó que dado que dicho vehículo se encontraba a 100 o 200 metros de la carretera, dicha área se encontraba fuera de su jurisdicción, ya que sólo pueden intervenir en hechos que se susciten dentro del derecho de vía federal, que es de 40 metros.

I. Posteriormente, el mismo 25 de noviembre de 1997, el personal de actuación se entrevistó con el señor Evaristo Romero González, Presidente Municipal Auxiliar en Villa Lázaro Cárdenas, quien dio a conocer que el domingo 9 de noviembre del año citado, acudió hasta su domicilio el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona para informarle que afuera de su casa estaba estacionado un tractocamión blanco, desde hacía varios días.

El señor Evaristo Romero González señaló que, acto seguido, se dirigió, en compañía del quejoso, a su oficina ubicada en el mismo inmueble que el de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y la Comandancia de la Policía Judicial del Estado; agregó que estando en ese sitio hicieron saber de los hechos al comandante de la Policía Judicial en Villa Lázaro Cárdenas, de nombre Carlos Mejía Rosales, quien junto con dos policías municipales y "un hombre al que apodan 'el Gato', que se desenvuelve como 'madrina' de la Policía Judicial", acudieron hasta el domicilio del quejoso, en donde comprobaron la presen-

cia del multicitado vehículo, el cual fue trasladado hasta la Agencia del Ministerio Público adscrita a Villa Lázaro Cárdenas.

El señor Evaristo Romero González aseguró que el 12 de noviembre de 1997 acudió a las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial para enterarse de la situación del señor Gayosso Licona, en donde le fue informado que éste no se encontraba detenido y que efectivamente rendiría su declaración respecto del citado vehículo. También manifestó que el 13 de noviembre de 1997, el señor Gayosso Licona le comentó que había sido golpeado en la Procuraduría General de Justicia, a donde fue a proporcionar informes sobre las personas que llevaron el tractocamión a su domicilio.

J. El 25 de noviembre de 1997, el personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Martín Ortega Mendoza, vecino de la comunidad Villa Lázaro Cárdenas, quien junto con su hermano es propietario de un taller de carrocerías en esa población, sitio donde se encontró el semirremolque.

Al manifestar su versión sobre los hechos motivo de la presente Recomendación, relató que el 12 de noviembre del año citado, fueron por él y por su esposa varios policías judiciales, los cuales no se identificaron ni mostraron citatorio u orden alguna, pero que él sabe que son policías judiciales. Señaló que posteriormente se les trasladó a la Agencia del Ministerio Público Investigador en esa comunidad, donde los mantuvieron toda la noche.

Señaló que no se les informó que estaban detenidos, pero que él consideraba que así era puesto que "es que ahí estábamos". El señor Martín Ortega Mendoza también expresó que después de rendir su declaración fue traslada-

do, junto con su esposa y el señor Gayosso Licona, en la parte trasera de una camioneta tipo pick-up, conducida por dos policías judiciales, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Puebla. Agregó que estando en el edificio de la Procuraduría, durante un tiempo que no pudo determinar, fueron separados él y su esposa del ahora quejoso, y que se volvieron a reunir con éste en la oficina de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, donde compararon los retratos que habían elaborado. Asimismo, el señor Martín Ortega Mendoza comentó que, mientras se encontraban en una área adyacente al área de seguridad, escuchó como golpeaban al señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, quien se quejaba, no obstante en ningún momento presenció lo ocurrido. También manifestó que durante el regreso a Villa Lázaro Cárdenas, se percató que el ahora quejoso tenía un estado de ánimo distinto al que presentaba durante el traslado a la ciudad de Puebla, ya que "se veía decaído, como si estuviera enfermo. Hasta el color se le fue".

El señor Martín Ortega también dijo que al llegar de nuevo a la comunidad Villa Lázaro Cárdenas fueron bajados en la carretera por los policías judiciales, quienes sólo les dijeron "ya bájense".

K. Por la tarde del 25 de noviembre de 1997, el personal de la CNDH se presentó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, para entrevistarse con la licenciada Nelly Vélez Acosta, titular de la misma, quien respecto de los hechos del 12 del mes y año citados, en el cual el quejoso señaló que fue ilegalmente privado de su libertad en las oficinas de esa Representación Social, manifestó que una vez asegurada el tractocamión, procedió a inspeccionar su interior, en donde se

encontró un número telefónico, al cual se comunicó y le fue informado que un trailer que transportaba cinco toneladas de harina de maíz fue robado con violencia en la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.

Señaló que con dicha información ordenó al comandante de la Policía Judicial adscrito a esa comunidad, que investigara el paradero de la caja cargada de harina de maíz, la cual fue encontrada en el taller de los hermanos Ortega Mendoza, uno de los cuales, de nombre Martín, al ser interrogado sobre la procedencia de dicha caja, manifestó que el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licon, alias "el Chicano", se la llevó al taller para que le hicieran algunas reparaciones que no especificó, pero que no hicieron un arreglo formal.

A partir de las declaraciones del señor Martín Ortega y de su esposa Gildarda Hernández, la representante social pidió a la Policía Judicial localizar al señor Gayosso Licon, quien, dijo, acudió el 12 de noviembre de 1997, de manera voluntaria, a rendir su declaración en torno a los hechos; no obstante no hizo mención de haber girado algún oficio de presentación.

La licenciada Vélez Acosta señaló que a partir de ese momento realizó diversas diligencias para la integración de la averiguación previa, por lo que el ahora quejoso permaneció durante varias horas de la noche y la madrugada en las oficinas de la Policía Judicial en espera de rendir su declaración ministerial al igual que el señor Ortega Mendoza y su esposa, quienes lo señalaron como el acompañante de los sujetos que llevaron la caja del tractocamión hasta el taller de su propiedad.

La representante social manifestó que solicitó la localización del señor Edmundo Rey-

naldo Gayosso Licon, debido a que le pareció irregular la conducta asumida por éste en los hechos, ya que dejó transcurrir varios días antes de hacer del conocimiento del Ministerio Público los mismos, no obstante que un día antes se había presentado en las oficinas de esa Representación a denunciar el robo de una lona de su propiedad. Además, al momento de hacer del conocimiento de la autoridad la situación del tractocamión que se encontraba estacionado frente a su domicilio particular, omitió manifestar que él mismo acompañó a dos sujetos, que no conocía, hasta el taller de carrocerías en donde fue dejada la caja del vehículo, en virtud de lo cual ella consideró que era de capital importancia para la investigación el testimonio del ahora quejoso.

La licenciada Nelly Vélez Acosta dijo, también, que en ningún momento se le informó al señor Gayosso Licon que estaba detenido y que por otra parte, al quejoso y al matrimonio Ortega se les trasladó a la ciudad de Puebla en la camioneta de la Policía Judicial, a solicitud de ellos mismos, toda vez que al señalárseles que deberían presentarse para proporcionar información para elaborar los dibujos fisonómicos de las personas que condujeron la caja del tractocamión hasta el taller de carrocerías, éstos adujeron que no contaban con recursos económicos para trasladarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la ciudad de Puebla. Al respecto, los visitadores adjuntos constataron que en el Libro de Gobierno de la Comandancia de la Policía Judicial se registró, primeramente, la comisión asignada para trasladar la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que enseguida se anotó, con letra y tinta diferentes, que el quejoso y las personas que lo acompañaban solicitaron "el favor" de ser trasladados a la ciudad de Puebla.

Posteriormente, en la entrevista que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al comandante Carlos Mejía Rosales, éste manifestó que los elementos comisionados para trasladar la averiguación previa a la ciudad de Puebla tenían la orden de limitarse a llevar el expediente, pero por la petición de apoyo de la licenciada Vélez Acosta trasladaron al señor Gayosso y al matrimonio Ortega Hernández. El comandante Mejía Rosales señaló que al momento que los agentes entregaron el expediente de la indagatoria al titular de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos, le manifestaron que los acompañaban las personas que proporcionarían información para la elaboración de los dibujos fisonómicos, y que el titular de la agencia pidió a los agentes que esperaran a las tres personas para llevarlos de regreso a Villa Lázaro Cárdenas.

Al concluir la entrevista, la titular de la Representación Social entregó copias certificadas, legibles, de la averiguación previa 327/997/VLC, mismas que presentaban alteración de sellos en las fojas 1 reverso, 2 anverso, 2 reverso, 3 anverso, 3 reverso y 4 anverso.

L. El mismo 25 de noviembre, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio número SDH/3935, signado por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, mediante el cual solicitó una prórroga para entregar los informes y las copias certificadas de las indagatorias relacionadas con los hechos motivo de la queja, en virtud de que, señaló, parte de la documentación se encontraba en la Sierra Norte del Estado.

Con el referido oficio, remitió copias de los diversos, dirigidos a la licenciada Sonia Nelly

Vélez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla; al licenciado Fidel Sánchez Rueda, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, así como al licenciado Manuel Méndez Marín, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante los cuales les solicitó la información citada.

M. El 25 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número SP/251/97, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que se otorgaron las facilidades al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el cumplimiento de su funciones.

N. El 28 de noviembre de 1997, se recibió, vía fax, el oficio 3960, del 27 del mes y año citados, signado por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, mediante el cual dio contestación a la solicitud de informe requerida por esta Comisión Nacional. Además menciona que al citado oficio anexa los oficios 921/997, 1223 y 17988, de los que "se puede destacar la intervención que tuvieron los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la investigación a que se contrae la indagatoria 322/97/VLC/ERTV (*sic*), y que diera origen a la inconformidad del C. Edmundo Reinaldo (*sic*) Gayosso Licona...".

El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla señala:

[...] 1. El 9 de noviembre del año en curso [1997] se inició en la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, Pue-

bla, la averiguación previa número 322/97/VLC, en virtud del parte informativo 282/997, rendido por el agente número 80 de la Policía Judicial, mediante el cual dejó a disposición de la Representación Social el tractocamión Mercedes Benz Freighliner, modelo 1993, sin placas de circulación, que se encontraba reportado como robado en la ciudad de México, Distrito Federal, relacionándose con la indagatoria 44/15543/97-II, iniciada en la Agencia 44 de Iztapalapa, lo que motivó la búsqueda del respectivo semirremolque, el cual fue localizado el día 12 de noviembre del mismo año, encontrándose estacionado en la Calle Hidalgo frente al número 22 de la misma población, indicando los vecinos del lugar que llegó hasta ahí llevado por el señor Edmundo Reinaldo (sic) Gayosso Licona, alias "el Chicano", quien iba acompañado de dos sujetos desconocidos, quienes desengancharon el tractor, dejando la plataforma con el señor Luis Ortega Mendoza, el que junto con su hermano se dedican a la reparación y fabricación de carrocerías, con la promesa de que regresarían por él previos los arreglos que trataron con el antes mencionado.

2. Por lo tanto, el representante social ordenó la presentación del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por conducto de la Policía Judicial, orden que quedó debidamente cumplida el día 12 de noviembre de 1997, al lograrse la comparecencia voluntaria del antes citado...

3. Asimismo, se obtuvo la declaración de los C.C. Martín Ortega Cuevas y Gildarda Hernández Hernández, vecinos del domicilio donde fue encontrado estacionado el

semirremolque de referencia, quienes manifestaron cómo llegó hasta ese lugar.

4. En consecuencia, la licenciada Sonia Nelly Velez Acosta, agente del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, solicitó la intervención del Fiscal Investigador Especializado en Robo de Vehículos y a Transportes en Carretera, licenciado Fidel Sánchez Rueda, para que en su auxilio pidiera la intervención del perito en materia de dibujo fisonómico descriptivo y con los datos aportados por Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reinaldo (sic) Gayosso Licona, se elaboraran los retratos hablados de los probables responsables del hecho que movió el inicio de la indagatoria antes mencionada, ordenando por tanto el envío de los autos que integran la averiguación previa 322/97/VLC (sic), a la ciudad de Puebla por conducto de los elementos de la Policía Judicial de esa población.

5. En este orden de ideas, al enterarse los mencionados en la parte final del punto inmediato anterior, que se elaborarían retratos hablados con los datos por ellos aportados y que necesitarían trasladarse hasta la ciudad de Puebla, solicitaron el apoyo del agente del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas y de los elementos de la Policía Judicial, para que les fuera facilitado el transporte a esta ciudad capital, petición que fue accedida procediendo el día 13 de noviembre del año actual [1997] a constituirse en la ciudad de Puebla los C.C. Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos y a Transporte

en Carreteras, lugar en donde arribaron en forma voluntaria y sin acompañamiento alguno, tal y como se desprende del informe rendido por el licenciado Fidel Sánchez Rueda, donde después de haber aportado la media filiación de los sujetos que llevaron el remolque al taller de reparación del C. Luis Ortega Mendoza en Villa Lázaro Cárdenas, para la elaboración de los respectivos dibujos fisonómicos descriptivos, procedieron a retirarse del interior de esa oficina... (sic).

El 2 de diciembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibieron los originales del informe antecitado y las copias certificadas de las diversas indagatorias e informes relacionados con los hechos que nos ocupan:

i) En el oficio número 1223, del 25 de noviembre de 1997, signado por el licenciado Fidel Sánchez Rueda, rindió su informe en el cual señala que con fecha 13 de noviembre se radicó la averiguación previa número 322/997/ VLC/ ERVT,

[...] misma que fue enviada por la licenciada Sonia Nelly Velez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador en Villa Lázaro Cárdenas, por conducto de elementos de la Policía Judicial, girando oficio a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que designe *perito en dibujo* y con los datos que aporten los CC. Martín Ortega Menoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licon, los cuales estuvieron presentes y quienes llegaron por sí mismos a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y a Transportes en Carreteras, realizando el dibujo fisonómico descriptivo de o los probables responsables. Una vez hecho lo anterior las per-

sonas antes indicadas procedieron a retirarse... (sic).

Asimismo, el informe señala que el 19 de noviembre del año proximo pasado, compareció el señor Luis Ortega Mendoza, quien aportó la media filiación de las tres personas que acudieron a su taller para dejar la carrocería del tractocamión, destacando que la persona de mayor edad le dijo que "quería que parchara el piso de la jaula y que desmontara las redilas, diciéndole que le cobrara \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.)". El señor Luis Ortega también mencionó que ninguna de las personas regresó en la fecha acordada para formalizar el trato, por lo cual dejó la caja afuera del taller de su propiedad "hasta que llegó la Policía Judicial al taller por ella, estando en la mejor disposición de aportar datos..."

ii) En el oficio número 282/997, del 9 de noviembre de 1997, signado por el C. José Luis Pérez Sánchez, agente 080 de la Policía Judicial del Estado, rindió su respectivo informe; en el documento señala textualmente que el día de la fecha,

[...] al efectuar un recorrido de seguridad y vigilancia por diferentes lugares de esta Villa, a bordo del Móvil Oficial No. 058, el suscrito, agente No. 080 acompañado del comandante Carlos Mejía Rosales, detectamos mal estacionado un tractocamión, siendo únicamente la cabina, el cual se encontraba frente al número 14 de la calle 21 de Marzo, en la carretera que conduce a Mecalapa, y dicho tractor no tenía placas de circulación, por lo que se procedió a investigar con algunos vecinos de dicho lugar, quienes manifestaron que este tractor tenía aproximadamente dos días que lo habían dejado estacionado en este lugar,

sin darse cuenta quien o quienes lo habían dejado ahí, al tener conocimiento de esto de inmediato me trasladé a localizar al agente subalterno del Ministerio Público, el C. Eleuterio Tolentino González, y a la secretaria del C. agente del M. P., comisionada en este lugar, C. Mireya Rodríguez Cortés, con quienes posteriormente nos constituimos al lugar antes mencionado para que se diera fe del estado en que se encontraba dicho tractor, y al abrirse la portezuela, estando presentes los antes indicados, nos percatamos que tenía puesta la llave en el *switch*...

Al efectuar una revisión se localizó el teléfono 674 51 90 y el nombre del señor Jesús Garibay Ruiz, por lo que procedió a efectuar una llamada telefónica, logrando entrevistar a este señor Jesús Garibay Ruiz, quien manifestó, por vía telefónica, que efectivamente es el propietario del tractor que se le mencionó...

iii) El 9 de noviembre de 1997, la titular de la Agencia del Ministerio Público en Villa Lázaro Cárdenas dio inicio a la averiguación previa número 322/997/VLC, firmó de recibido el oficio arriba citado y recibió el tractocamión de referencia, propiedad del señor Jesús Garibay Ruiz.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que en esta misma fecha, la Representación Social dio fe del vehículo que quedó a su disposición. No obra constancia alguna de que las diligencias iniciales hayan sido realizadas por la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador; empero, aparece su firma en la fecha de inicio de la indagatoria.

El 12 del mes y año citados, la Representación Social recibió la comparecencia del señor José Héctor Javier Garibay, quien acudió para acreditar la propiedad del vehículo, para lo cual exhibió diversos documentos. Posteriormente recibió la comparecencia del señor Jesús Garibay Ruiz, quien se presentó en las oficinas del Ministerio Público con el mismo motivo. Posteriormente, la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador, mediante el oficio número 894/97, solicitó al comandante de la Policía Judicial de Villa Lázaro Cárdenas que designara personal para la búsqueda y localización del semirremolque marca Camarsa, modelo 95, color rojo, con placas de circulación del Servicio Público Federal 95P3RCA-0164.

En el informe de la misma fecha, contenido en el oficio número 284/997, signedo por el señor Efrén Cuevas Jiménez, agente 487 de la Policía Judicial del Estado, señala, textualmente, que en cumplimiento a lo ordenado por la Representación Social, luego de efectuar un recorrido por aquella comunidad.

[...] al circular por la calle Hidalgo, frente al No. 22 detectamos estacionada una plataforma con redilas de color rojo, cubierta con una lona de color gris la cual coincidía con la plataforma o jaula de color rojo que denunció en la ciudad de México el señor Jesús Garibay Ruiz... y al preguntar al señor Marín Ortega Mendoza, así como su esposa Gildarda Hernández Hernández sobre la presencia frente a su domicilio de dicha plataforma, manifestaron que hace aproximadamente siete días se presentó un señor que saben se llama Edmundo Reynaldo Galloso (sic) Licon, alias "el Chicano" el cual venía acompañado de dos sujetos desconocidos quienes dejaron estacionados

frente a su domicilio un tractocamión de color blanco con la plataforma y después de desenganchar el tractor hablaron con el hermano de Martín [...] diciéndoles estos señores que ahí dejaban la plataforma para que le arreglaran unas tablas... que posteriormente se pasaron a retirar "el Chicano" y los dos señores desconocidos a bordo de un vehículo... (sic).

Posteriormente, el elemento policial presentó ante la agente del Ministerio Público a los señores Martín Ortega Mendoza y Gildarda Hernández Hernández, en cuyo taller de carrocerías fue encontrado el semirremolque. De acuerdo con las constancias, el mismo 12 de noviembre de 1997, el representante social recibió la declaración de ambas personas y también fue puesto a su disposición el semirremolque multicitado.

Acto seguido, siendo las 21:30 horas del día de la fecha, la Representación Social dio por recibido el oficio número 285/997, mediante el cual el agente 487 de la Policía Judicial del Estado, Efraín Cuevas Jiménez, presentó ante la titular del Ministerio Público al señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona; el oficio señala textualmente que:

Con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado el suscrito acompañado del agente No. 080, logramos localizar en esta Villa al que dijo llamarse Edmundo Reynaldo Gallosso Licona alias "el Chicano", a quien se le invitó que nos acompañara voluntariamente a nuestras oficinas a fin de presentarlo en esta Representación Social a su digno cargo... Por lo antes informado, me permito presentar ante usted al que dijo llamarse Edmundo Reynaldo Gallosso Licona, alias "el Chicano", para que declare

en relación a los hechos de la Av. Previa. Núm. 44/1543/9711, iniciada el día 05 de noviembre del año en curso [1997], en la Delegación de Iztapalapa de la ciudad de México, denuncia presentada por el C. Jesús Garibay Ruiz, y su chofer Enrique Nieto Villanueva. Así como de la Av. Previa Núm. 322/997/V.L.C. (sic) iniciada el día 09 de noviembre de los corrientes...

Ese mismo día, la representante social también realizó la inspección ocular en el lugar donde fue encontrado el tractocamión citado, así como el sitio en donde fue localizado el semirremolque.

Por otra parte, compareció ante esa Representación el señor Enrique Nieto Villanueva, operador del tractocamión, quien al tener a la vista al señor Martín Ortega y al ahora quejoso, manifestó no reconocerlos como las personas que lo asaltaron el día 5 de noviembre de 1997. Finalmente, la titular de la Agencia del Ministerio Público acordó devolver a sus legítimos propietarios el tractocamión y el semirremolque, y, posteriormente, la representante social procedió a formular un interrogatorio especial al señor Martín Ortega Mendoza.

De acuerdo con lo que se desprende de las constancias, fue hasta el término de la diligencia anterior cuando la titular de la Representación Social dio fe de tener "presente voluntariamente al C. Edmundo Reynaldo Gayosso Licona...", quien declaró en torno a los hechos. Al concluir su declaración, le fueron formuladas por el agente del Ministerio Público 20 preguntas especiales. La pregunta número 16 establecía textualmente que:

[...] 16. ¿Qué fue lo que le reportó al comandante de la Policía Judicial el día

domingo 9 de noviembre del año en curso [1997]? R. Que con quien yo vine a reportar lo sucedido fue como ya lo dije con el Presidente Auxiliar Municipal de esta comunidad, pasando de la oficina del se dice pasando a la oficina del comandante de la Policía Judicial al cual el de la voz le ofreció llevarlo hasta donde se encontraba el trailer más no así donde se encontraba el semiremolque...

Acto seguido, la Representación Social acordó girar los oficios que a continuación se detallan:

El número 896/997, dirigido al doctor Ricardo George Flores, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que designara peritos en dibujo fisonómico descriptivo, para la elaboración de los retratos hablados, con los datos proporcionados por los señores Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona.

El número 897/97, dirigido al señor Carlos Mejía Rosales, comandante de la Policía Judicial en Villa Lázaro Cárdenas, para que designara elementos comisionados para la búsqueda y localización del señor Luis Ortega Mendoza.

El número 899/997, dirigido al licenciado Fidel Sánchez Rueda, titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, a quien solicitó el desahogo de la diligencia con el perito en dibujo fisonómico descriptivo, que se realizaría el 13 de noviembre de 1997, así como todas las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, para lo cual remitió, en 37 fojas útiles, el original de la indagatoria 322/997/VLC.

El número 898, dirigido al C. Carlos Mejía Rosales, comandante de la Policía Judicial en Villa Lázaro Cárdenas, a fin de que

[...] designe elementos a su digno cargo a fin de que trasladen a los C.C. Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y la averiguación previa al rubro iniciada en original y sus copias al agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada de los delitos de *asalto y robo* en la ciudad de Puebla. Las cuales anexo al presente [...] (sic).

iv) De acuerdo a las constancias de la indagatoria, el 13 de noviembre de 1997, el licenciado Fidel Sánchez Rueda, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y a Transporte en Carreteras, dio por recibida la indagatoria 322/997/VLC, la cual quedó registrada en el Libro de Gobierno con el número 322/997/VLC/ERVT; en esta fecha acordó girar el oficio número 1114, dirigido al Director de Servicios Periciales, para que designara un perito dibujante que realizara los dibujos fisonómicos descriptivos de el o los probables responsables, dentro de la indagatoria de referencia, con los datos proporcionados por el ahora quejoso, y los señores Martín Ortega Mendoza y Gildarda Hernández Hernández.

Una vez desahogada la diligencia en comento, el representante social hizo constar que

[...] una vez que han aportado la media filiación de los sujetos que llevaron el remolque o plataforma al taller de reparación en Villa Lázaro Cárdenas y los cuales iban acompañados por Edmundo Reynaldo Gayosso Licona a los peritos dibujantes (sic)

se procede a retirar del interior de esta oficina los C. C. Martín Ortega Mendoza, Gildardo Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar...

v) El 19 de noviembre de 1997, el señor Luis Ortega Mendoza compareció ante la representante social, quien mediante el oficio número 1196, de la misma fecha, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado la designación de un perito en dibujo fisonómico descriptivo, a fin de que elaborara el retrato hablado de las personas que acudieron hasta su taller a llevar el remolque del tractocamión antes citado.

vii) Del informe remitido a esta Comisión Nacional por la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, obran constancias del diverso número 017988, del 26 de noviembre de 1997, signado por el licenciado Manuel Méndez Marín, Director General de la Policía Judicial del Estado, al cual anexa el informe presentado por el señor Carlos Mejía Rosales, comandante adscrito a la población de Villa Lázaro Cárdenas, el cual adjunta, a su vez, copias fotostáticas de diversos documentos.

En el informe, contenido en el oficio número 290/997, signado por el señor Carlos Mejía Rosales, refiere que el oficio número 282, del 9 de noviembre de 1997, suscrito por el señor José Luis Pérez Sánchez, agente número 080 de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual se inició la indagatoria 322/997/VLC, se originó por el aviso que recibiera por parte del señor Evaristo Romero González, Presidente

Auxiliar en Villa Lázaro Cárdenas, el cual textualmente señala que

[...] estos hechos informó el quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona al Presidente Municipal de esta Junta Auxiliar C. Evaristo Romero González, quien a su vez informó al suscrito y al agente número 080 de guardia, trasladándonos al citado lugar, acompañados por la C. Mireya Rodríguez Cortez, así como el agente subalterno del Ministerio Público el C. Eleuterio Tolentino González, dos elementos de la Policía Auxiliar y el Presidente de esta Villa Edmundo Reynaldo Gayosso Licona.

Una vez que se dio fe de como fue localizado dicho tractor y de tomar fotografías, fue trasladado frente a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de esta Villa quedando a disposición de la citada autoridad...

[...] el mismo día 12 de noviembre se presentó en esta Comandancia el hoy quejoso, quien venía acompañado del señor Evaristo Romero González, Presidente Municipal de esta Junta Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, Pue., con la finalidad de saber si ya teníamos la investigación del robo que supuestamente había sufrido de una lona y herramienta y en ese momento estando presente la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público de esta Villa, se le cuestionó de los motivos que tuvo para no haber informado tanto en el Ministerio Público como a la Policía Judicial del Estado, de que sabía donde había quedado la plataforma y además de que había tenido contacto con los sujetos que al parecer trajeron a esta Villa el tractor y la jaula, poniéndose sumamente nervioso y contra-

diciéndose en sus respuestas, arguyendo que el día 7 u 8 de noviembre al percalarse de que había un trailer abandonado "supuestamente" le había informado de estos al agente del Ministerio Público Federal de Poza Rica, Ver., posteriormente y como medida de presión se identificó con una credencial como periodista de la Confederación Internacional de Prensa y al hacerlo tanto la agente del Ministerio Público como el suscrito le hicimos la observación de que si era periodista sabía perfectamente que lo más correcto era informar de inmediato al agente del Ministerio Público de esta Villa o en su efecto a la Policía Judicial del Estado de esta Villa, dando por respuesta, evasivas nuevamente para proteger su responsabilidad de haber informado únicamente sobre el tractor y haber ocultado la información de la plataforma o jaula de reclusas de color rojo.

Por tal motivo, nos indicó la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta que se le iba a tomar su declaración a este señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona el cual mediante oficio No. 285/997 del 12 de noviembre del año en curso [1997] fue presentado ante la agente del Ministerio Público el hoy quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, alias "el Chicano", por el agente 487 Efrén Cuevas Jiménez y quedando como enterado el suscrito.

[...] el suscrito recibió el oficio 898/997, de la misma fecha 12 de noviembre del año en curso [1997] girado por la agente del Ministerio Público, licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, relativo a la averiguación previa en original y copia certificada al agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Especializada de los Delitos

de Asalto y Robo en la ciudad de Puebla, así como a los presentados arriba indicados, los cuales al escuchar ellos que veníamos a la ciudad de Puebla, nos solicitaron venir con nosotros y así aprovechar la oportunidad, ya que como carecen de recursos económicos para ir más tarde, decidieron venirse a la ciudad de Puebla, con nosotros, así como la averiguación previa antes indicada... traslado que fue efectuado por el jefe de grupo Carlos López Millán y agente número 080 José Luis Pérez Sánchez, efectuándolo el día 13 de los corrientes a bordo del móvil oficial Ram Dodge blanca, número oficial 058, placas de circulación SA-43251 saliendo de esta Villa aproximadamente a las 08:05 horas con la finalidad de que también en esa Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo y Asaltos en Carretera, para que elaboraran retratos hablados de los sujetos que traían el tractocamión, incorporándose procedentes de la ciudad de Puebla el jefe de grupo y agente 080 y los trasladados Martín Ortega Mendoza, Gildardo Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, el día 14 de noviembre del año en curso [1997], aproximadamente a las 04:30 horas sin novedad, siendo que todo lo actuado fue en forma legal por lo ya antes manifestado...

vi) El informe remitido a esta Comisión Nacional, también incluyó copia certificada de la averiguación previa número 327/997/VLC, iniciada el 11 de noviembre de 1997, por la denuncia del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por el delito de robo a casa habitación en contra de quien resulte responsable. El denunciante manifestó que una lona de color azul fue robada de su camión Dina modelo 77, con placas de circulación del servicio público

federal 928 AD7; asimismo, había desaparecido una caja de herramientas.

De las constancias de la indagatoria se observó que con una tinta distinta con la cual se registró la comparecencia del denunciante, la titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas acordó girar el oficio número 910/97, dirigido al comandante de la Policía Judicial adscrito a esa población, a fin de que designara elementos a su cargo para que realizaran las investigaciones procedentes y rindiera a la brevedad un informe sobre las mismas.

viii) Por otra parte, el mencionado texto del informe también incluyó copia certificada de la averiguación previa número 520/97, del 21 de noviembre de 1997, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, por la denuncia del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, en contra de quien resulte responsable, presentando un escrito de denuncia por los hechos anteriormente descritos, en donde refirió que fue detenido ilegalmente en la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas y después fue torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en las oficinas de esta dependencia, luego de ser trasladado para proporcionar información que apoyara la elaboración de retratos hablados de él o los responsables del robo de un tractocamión que se encontró estacionado frente a su domicilio. En el expediente obra copia de una receta médica del 14 de noviembre de 1997, así como un certificado médico, ambos expedidos por el facultativo Ciro Vázquez Herrera. El certificado señala que el ahora quejoso refirió haber sido golpeado en los oídos, señalando que

[...] se examinó minuciosamente ya que al interrogatorio médico dio su versión de que había sido golpeado en ambos oídos, el cual se procedió a examinarlos con el *otoscopio*, en donde ambos oídos medios presentaban inflamación lo cual obstruía ambos conductos, disminuyendo en un 80% la audición y además esto mismo ocasionaba los mareos que presentaba, además se observó cierta equimosis a nivel de ambos lóbulos de los pabellones de las orejas, también presentaba una temperatura de 39 grados centígrados, con calosfríos que sacudían a dicho individuo, por intervalos de cinco minutos, como consecuencia de una bronquitis que presentaba, con expectoraciones de exudado bronquial, además presentaba disnea acentuada...

N. El 28 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio número 1540, signado por el licenciado César Salas Galindo, agente primero investigador del Ministerio Público de la Federación por el cual informó que en virtud de que lo unen lazos de parentesco con el ahora quejoso, éste acudió ante su presencia para consultarle el asunto del tractocamión. En el informe, reiteró lo dicho al personal de actuación de esta Comisión Nacional y agrego que no inició constancia alguna de los hechos, debido a que el lugar de los hechos se encuentra fuera de su jurisdicción.

O. El 17 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el oficio número 41920, un informe sobre la forma en que están estructuradas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras en esta Entidad Federativa, la función y atribuciones de los

servidores que las integran, así como los procedimientos legales administrativos de forma y fondo que deben seguirse para el inicio de una averiguación previa y la realización de las correspondientes diligencias. Asimismo, se solicitó que se incluyeran los nombres y cargos de los servidores que laboran en la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas.

P. El 22 de diciembre del año próximo pasado, mediante el oficio número SDH/4214, del 19 del mes y año citados, el licenciado Juan Aureliano Guzmán Mirre, Subprocurador de Averiguaciones y Control de Procesos, dio contestación al oficio mencionado en el párrafo anterior, señalando el marco jurídico que rige la actuación de la Institución del Ministerio Público, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, así como el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, así como el Código Penal Adjetivo para el Estado de Puebla.

En el informe también se incluyó el listado del personal que labora en la Agencia del Ministerio Público Investigador en la comunidad de Villa Lázaro Cárdenas, Municipio de Venustiano Carranza, "por información vertida de su titular...", licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público; Mireya Rodríguez Cortés, secretaria; Guadalupe Vargas Morales, secretaria (que depende económicamente del Ayuntamiento Municipal y en sustitución de Julia Morales Montero, quien dejó de laborar el 15 de los corrientes); Carlos Mejía Rosales, comandante de la Policía Judicial del Estado; C. Carlos López Millán, jefe de Grupo de la Policía Judicial del

Estado; Arturo Trejo Rosas, agente 077 de la Policía Judicial del Estado; José Luis Pérez Sánchez, agente 080 de la Policía Judicial del Estado; Lfrén Cuevas Jiménez, agente 487 de la Policía Judicial del Estado, y Adriana Vargas Alonso, secretaria adscrita a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 7 de enero del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó el acuerdo de atracción de la queja referida. En dicho documento señaló lo siguiente:

Visto el contenido del expediente citado al rubro y apareciendo que de los hechos narrados se desprende que se trata de una presunta violación a Derechos Humanos en agravio de un periodista, y que dichos actos son particularmente graves, en virtud de que el agraviado fue probablemente privado de su libertad ilegalmente y torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, este Organismo considera que los referidos hechos trascienden el interés de la Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ACUERDA ejercer la facultad de atracción, para continuar su tramitación y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda. En consecuencia, inclúyase en el Programa Permanente de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos...

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del escrito de queja del 17 de noviembre de 1997, dirigido al Presidente de la República, por medio del cual el señor Edmundo Reynaldo Gavosso Licona denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos (Hechos, apartado A).

2. La copia fotostática de la credencial número 021-59, del periodo noviembre 1997-1998, que acredita al quejoso como Director de Información de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana, en Villa Lázaro Cárdenas.

3. El nombramiento del 17 de noviembre de 1997, que acredita al ahora quejoso como Director de Información en Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana A.C., signado por el ingeniero Manuel Flores Reyes, Presidente General y fundador de esa Organización, así como Arturo Bonilla Avendaño, Supervisor General de la misma.

4. El oficio número 38342, del 19 de noviembre, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado César Salas Galindo, agente del Ministerio Público Federal, encargado de la Mesa Número 1, información respecto de los hechos narrados por el quejoso, en donde señala que los hizo del conocimiento de la Representación Social Federal (Hechos, apartado C, inciso i)).

5. El oficio número 38343, del 19 de noviembre, por el que esta Comisión Nacional solicitó al señor Evanisto Romero González, Presidente Municipal Auxiliar de la comunidad de Villa

Lázaro Cárdenas, informes sobre los hechos antes descritos (Hechos, apartado C, inciso ii)).

6. El oficio número 38344, del 19 del mes y año citados, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitaron informes sobre los hechos y la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría a su cargo, que tuvieron conocimiento o tomaron participación en los mismos (Hechos, apartado C, inciso iii)).

7. El oficio número 38345, del 19 de noviembre de 1997, dirigido al comandante David Félix Hernández Cabrera, titular del Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Poza Rica, Veracruz, mediante el cual se le solicitó información con respecto al reporte que hiciera el licenciado César Salas Galindo, agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad (Hechos, apartado C, inciso iv)).

8. El acta circunstanciada del 24 de noviembre de 1997, de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Puebla (Hechos, apartado D).

9. El oficio número 38735, del 24 de noviembre de 1997, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitó que se otorgaran todas las facilidades al personal de actuación de este Organismo Nacional, que desde las primeras horas de la mañana de ese día se había presentado en las oficinas de la mencionada dependencia para verificar y establecer en tiempo, espacio y lugar los hechos contenidos en la queja que motivó la presente Recomendación, toda vez

que inicialmente se les había impedido el acceso (Hechos, apartado E).

10. El oficio número 113.308.66/3922/97, del 21 de noviembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 24 de noviembre de 1997, signado por David F. Hernández Cabrera, comandante del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica, Veracruz, donde da contestación a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional (Hechos, apartado F).

11. El acta circunstanciada de la visita y la entrevista que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado César Salas Galindo, agente del Ministerio Público Federal de la Mesa Número 1, en donde ratificó lo dicho por el quejoso y puntualizó que la visita por éste realizada fue más con el carácter de una consulta u orientación; por otra parte señaló que por los comentarios del señor Gayosso Licona, hizo del conocimiento de la Policía Federal de Caminos el hecho; el servidor público manifestó que no inició diligencia oficial alguna dado que su encuentro con el ahora quejoso fue más que nada una consulta (Hechos, apartado G).

12. El acta circunstanciada, del 25 de noviembre de 1997, en la que se hizo constar la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional al Destacamento de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica, Veracruz, donde se entrevistaron con el segundo comandante Carlos Héctor Ramos, quien informó que, efectivamente, en la fecha y hora señaladas se recibió el reporte del agente del Ministerio Público Federal, licenciado César Salas Galindo, en torno al tractocamión que se encontraba frente al domicilio del señor Gayosso Licona, sin embargo se manifestó del impedimento para

verificar dicho vehículo, toda vez que éste se encontraba fuera de la jurisdicción de esa corporación (Hechos, apartado H).

13. El acta circunstanciada del 25 de noviembre del año próximo pasado, en la que consta la entrevista que sostuvo el personal de la CNDH con el señor Evaristo Romero González, Presidente Municipal Auxiliar en Villa Lázaro Cárdenas, Puebla (Hechos, apartado I).

14. El acta circunstanciada, del 25 de noviembre del año próximo pasado, en la que se reseña la entrevista que sostuvieron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el señor Martín Ortega Mendoza, propietario del taller de carrocerías a donde fue llevado el semirremolque del tractocamión robado (Hechos, apartado J).

15. El acta circunstanciada, del 25 de noviembre de 1997, en la que se da cuenta de la visita realizada a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, en donde personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la titular de dicha Representación, licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta (Hechos, apartado K).

16. El oficio número SDH/3935, del 25 de noviembre de 1997, recibido vía fax en la misma fecha, signado por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la protección de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado por esta Comisión Nacional, para la presentación de los informes requeridos, y anexó los oficios números SDH/3921, dirigido a la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas; SDH/3923, dirigido al licenciado Fidel Sánchez Rueda, agente del Ministerio Público

Investigador de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, y el SDH/3922, dirigido al licenciado Manuel Méndez Marín, Director de la Policía Judicial del Estado; todos del 24 del mes y año citados, en donde les solicita la información requerida (Hechos, apartado L).

17. El oficio número SP/251/97, del 25 de noviembre de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que se otorgaron las facilidades al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el cumplimiento de su funciones (Hechos, apartado M)

18. El oficio número 3960, del 27 de noviembre de 1997, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 28 del mes y año citados, firmado por el licenciado Arturo Ordaz Merino (Hechos, apartado N), Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, mediante el cual da respuesta a los informes solicitados por la CNDH, oficio cuyo original se recibió el 2 de diciembre del año citado, y que se acompañaba de los siguientes documentos:

i) El oficio número 1223, del 25 de noviembre de 1997, firmado por el licenciado Fidel Sánchez Rueda, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras.

ii) El oficio número 282/997, del 9 de noviembre de 1997, por medio del cual el agente 080 de la Policía Judicial del Estado, José Luis Pérez Sánchez, rindió un informe a la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador en Villa Lázaro Cárdenas.

iii) La copia certificada de la averiguación previa número 322/997/VLC, iniciada el 9 del

mes y año citados, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas.

iv) La averiguación previa 322/997/VLC/ERVT, del 13 de noviembre de 1997, iniciada en la Agencia Especializada del Ministerio Público Investigador, en la cual constan:

—El oficio número 1114, del 13 del mes y año citados, dirigido al Director de Servicios Periciales, mediante el que se solicita la designación de peritos en dibujo fisonómico descriptivo para la realización del retrato hablado de el o los probables responsables.

—Cuatro dibujos fisonómicos.

—La comparecencia del señor Luis Ortega Mendoza.

v) El oficio número 1196, del 19 de noviembre de 1997, dirigido al Director de Servicios Periciales, mediante el cual se le solicitó que designara a un perito psicólogo para realizar una valoración psicológica al señor Luis Ortega Mendoza.

vi) El oficio número 290/997, del 24 de noviembre de 1997, mediante el cual el señor Carlos Mejía Rosales, comandante de la Policía Judicial del Estado en Villa Lázaro Cárdenas, rindió un informe con respecto a los hechos, al cual anexó los oficios números 282/997, 894/997, 284/997, 285/997, 897/997, 907/97 y 898/97.

vii) El oficio número 921/997, del 25 de noviembre de 1997, signado por la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador en Villa Lázaro Cárdenas, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos.

viii) El oficio número 17988, del 26 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Manuel Méndez Marín, Director General de la Policía Judicial del Estado, rindió su informe.

ix) La averiguación previa número 327/997/VLC, iniciada el 11 de noviembre de 1997, por la denuncia del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Liconá, en contra de quien resulte responsable, por robo a casa habitación, en la que consta la declaración del denunciante y el oficio número 910/97, mediante el cual la Representación Social ordenó la designación de elementos de la Policía Judicial para el inicio de las investigaciones.

x) La averiguación previa número 520/97, iniciada el 21 de noviembre del año próximo pasado, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Xicotepec, Puebla, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la que consta el escrito de denuncia del señor Gayosso Liconá; la copia de una receta médica y el certificado médico expedidos por el médico Ciro Vázquez Herrera.

19. El oficio número 1540, del 28 de noviembre de 1997, signado por el licenciado César Salas Galindo, agente primero investigador del Ministerio Público de la Federación, en donde informa que lo unen lazos de parentesco con el ahora quejoso (Hechos, apartado Ñ).

20. El oficio número 41920, del 17 de diciembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia informes respecto al marco de actuación de los servidores públicos de la dependencia a su cargo, así como los nombres y cargos de los servidores que integran la Agencia del Minis-

terio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas (Hechos, apartado O).

21. El oficio número SDH/4214, del 19 diciembre de 1997, recibido, vía fax, en este Organismo Nacional, signado por el licenciado Juan Aureliano Guzmán Muir, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, donde rindió el informe solicitado (Hechos, apartado P).

22. El acuerdo de atracción del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional declara su competencia para conocer del asunto que fue incluido en el Programa Permanente de Agravio a Periodistas (capítulo II, Competencia de la CNDH).

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 1997 se inició el expediente de queja, derivada del escrito presentado por el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Liconá, quien refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de autoridades y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

El 19 de noviembre del año citado, esta Comisión Nacional solicitó información respecto de los hechos narrados por el quejoso, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; al Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla; al agente del Ministerio Público Federal Mesa Número 1 de Poza Rica, Veracruz, y al comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Poza Rica, Veracruz, recibiendo las respectivas contestaciones.

El 24 de noviembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para realizar una visita de inspección. El 25 del mes y año citados, también se presentaron en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, así como en la Comandancia de la Policía Federal de Caminos en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, y posteriormente en las oficinas de la Presidencia Municipal Auxiliar y del agente del Ministerio Público en Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, en donde se entrevistaron con sus respectivos titulares y recabaron información relacionada con los hechos referidos por el ahora quejoso.

El 22 de noviembre de 1997, la Representación Social en Villa Lázaro Cárdenas inició la averiguación previa 322/997/VLC, por el robo de un tractocamión y dio inicio a las diligencias para la localización de un semirremolque robado con el mismo, y que hasta ese momento se encontraba desaparecido. Luego de la búsqueda y localización del semirremolque, fueron presentados ante la Agencia del Ministerio Público Investigador el señor Martín Ortega Mendoza y la señora Gildarda Hernández Hernández, en cuyo taller de carrocerías se encontró el semirremolque citado.

Derivado de la declaración ministerial rendida por los presentados, el agente del Ministerio Público Investigador solicitó la localización y presentación del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, quien fue señalado por las personas arriba señaladas como quien, junto con otros dos individuos, llevó el semirremolque a reparar a su taller.

El 12 de noviembre de 1997, el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y los ciuda-

danos antes señalados permanecieron, por varias horas, en las oficinas de la Representación Social, para rendir su declaración en torno a los hechos, y por la mañana fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Puebla, a fin de que proporcionaran información para la elaboración de los dibujos fisonómico descriptivos, de el o los probables responsables en la indagatoria en comento. En esas oficinas el ahora quejoso y el matrimonio Ortega Hernández permanecieron hasta las 22:00 horas, momento en que fueron trasladados de nueva cuenta a la comunidad de Villa Lázaro Cárdenas.

El 21 de noviembre del año próximo pasado, el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Xicotepec, Puebla, en contra de quien resulte responsable por los hechos en los cuales refirió haber sido privado ilegalmente de su libertad en la Comandancia de la Policía Judicial en Villa Lázaro Cárdenas, y torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes, refirió, lo golpearon en las orejas y posteriormente con los tacones de sus zapatos sobre los dedos de los pies; además de que le fueron colocadas dos bolsas de nylon sobre la cabeza, produciéndole asfixia. La referida indagatoria se encuentra en fase de integración.

El 7 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó dictar acuerdo de atracción sobre la refrenda queja, que fue presentada inicialmente ante este Organismo Nacional.

V. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente número CNDH/

121/97/PUE/P07570.000, esta Comisión Nacional considera que existieron acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que conculcan los Derechos Humanos del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona.

Acorde con los postulados de la doctrina del Ministerio Público, se trata de una institución que se rige por los principios de legalidad y autonomía técnica. En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece:

[...]

Artículo 95. El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla preceptúa:

[...]

Artículo 3. [...]

[...]

II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a las autoridades judiciales o administrativas.

Como se desprende de la copia de la averiguación previa 322/997/VLC, ésta fue iniciada el 9 de noviembre de 1997, tomando como base el informe que mediante el oficio número 282, rindió el agente 080 de la Policía Judicial

del Estado, José Luis Pérez Sánchez, ante la titular del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, y que en dicho informe el declarante señaló textualmente que acompañado del comandante de la corporación en esa comunidad, Carlos Mejía Rosales "detectamos mal estacionado un tractocamión, siendo únicamente la cabina... por lo que se procedió a investigar con algunos vecinos del lugar, quienes manifestaron que este tractor tenía aproximadamente dos días que lo habían dejado estacionado en este lugar... sin darse cuenta quién o quienes lo habían dejado ahí..."

Respecto de los hechos antes descritos, se evidenció que existe una contradicción entre lo establecido en el oficio antes citado y el informe que rindió el señor Carlos Mejía Rosales, comandante de la Policía Judicial, al Director General de dicha corporación, sobre la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos; ya que este último concuerda con la versión del quejoso, quien señaló, por su parte, que después de varios días de que permaneció el referido vehículo frente a su domicilio, lo hizo del conocimiento del Ministerio Público de la Federación en Poza Rica, Veracruz, y, posteriormente, el 9 de noviembre de 1997, en compañía del señor Evaristo Romero González, lo informó al propio comandante Mejía Rosales, quien en su informe del 24 de noviembre de 1997, señaló que de "estos hechos informó el quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona al Presidente Municipal de esta Junta Auxiliar, C. Evaristo Romero González, quien a su vez informó al suscrito y al agente Número 080 de guardia..."

En consecuencia, es de considerarse falso que el quejoso no hubiera dado parte a la autoridad, toda vez que en el mismo informe el comandante Mejía Rosales estableció que

después, acompañado por el quejoso y el Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas llegaron "al citado lugar, acompañados por la secretaria del agente del Ministerio Público de esta Villa, la C. Mireya Rodríguez Cortez, así como el agente subalterno del Ministerio Público, el C. Eleuterio Tolentino González, dos elementos de la Policía Auxiliar, el Presidente de esta Villa, y Edmundo Reynaldo Gayosso Liconá": situación que se corrobora con lo asentado en el informe que rindió el agente 080 de la Policía Judicial del Estado, José Luis Pérez Sánchez, quien señaló que luego de tomar conocimiento del vehículo, se trasladó "a localizar al agente subalterno del Ministerio Público, señor Eleuterio Tolentino González, y a la secretaria del agente del Ministerio Público, comisionada en este lugar, Mireya Rodríguez Cortés, con quienes posteriormente nos constituímos en el lugar antes mencionado para que se diera fe del estado en que se encontraba dicho tractor, y al abrirse la portezuela, estando presentes los antes indicados, nos percatamos de que tenía puesta la llave en el switch con un llavero que contenía otras cinco llaves, vacío en su interior".

Tomando en cuenta que el día de los hechos, era día domingo, se colige que aun cuando se registró en las constancias que estas dieron inicio a las 14:00 horas del 9 de noviembre de 1997, en esos momentos se encontraba ausente la titular de la Agencia del Ministerio Público ya que no consta en la indagatoria número 322/997/VLC, que fue iniciada con motivo de los hechos, que ella hubiera encabezado la diligencia anterior; tampoco constan en la indagatoria que las primeras diligencias de la fe del vehículo y la orden de su traslado a las oficinas del Ministerio Público hayan sido realizadas por orden suya, en su presencia, o que en su caso fueran ordenadas por el "agente

subalterno del Ministerio Público", de lo cual se deduce que las diligencias ministeriales iniciales fueron practicadas por una empleada administrativa y otra persona de nombre Eleuterio Tolentino González, quien se identifica como agente subalterno del Ministerio Público, sin que conste que éste desempeña una función oficial, ya que no figura en la plantilla de personal que labora en la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, de acuerdo al informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hechos, apartado P); lo cual deviene en una grave irregularidad, toda vez que no fue el representante social o la persona legalmente investida la que dio fe de los hechos y trasladó el vehículo. Asimismo, ello se deduce dado que si el comandante Carlos Mejía Rosales y el señor José Luis Pérez, agente 080 de la Policía Judicial, hubieran expuesto ante esa Representación lo dicho por el quejoso ese mismo día, la Representación Social hubiera urgido la declaración del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Liconá, toda vez que fue él quien dio aviso de la existencia del tractocamión; sin embargo, transcurrieron tres días para que el agente del Ministerio Público se percatara de la importancia que revestía la declaración del hoy quejoso.

Por otra parte, en este mismo sentido y aun cuando el hecho fue desvirtuado por los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, resalta la alusión vertida en el escrito de queja, sobre la existencia de una persona de la cual se desconoce su nombre pero cuyo sobrenombre es "el Gato", quien, de acuerdo a lo dicho por el quejoso, desarrolla funciones de "madrina", es decir, de auxiliar —sin nombramiento oficial— de algún policía judicial, quien acompañó al comandante Mejía Rosales y al resto de las personas hasta el domicilio del quejoso;

versión que se robustece con lo expresado por el señor Evaristo Romero González, Presidente Municipal Auxiliar, durante la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional

En las constancias del expediente de la averiguación previa no obra ninguna diligencia posterior, sino hasta el 12 de noviembre de 1997, fecha en que comparecieron los señores José Héctor Javier Garibay Ruiz y Jesús Garibay Ruiz para acreditar la propiedad del vehículo en cuestión.

En lo que se presume resultó una prolongada jornada, el 12 de noviembre del año próximo pasado —debido a que no consta en la indagatoria la hora de inicio de las diligencias correspondientes—, la representante social, recibió la declaración de los señores José Héctor Javier Garibay Ruiz y Jesús Garibay Ruiz, propietarios del tractocamión, quienes manifestaron la existencia de una plataforma que fue robada junto con el automotor antes referido. También ordenó la búsqueda y localización del semirremolque que era parte del tractocamión, y la presentación de la o las personas que tuvieran la posesión de dicho vehículo, en atención a lo cual, posteriormente le fueron presentados el señor Martín Ortega Mendoza y su esposa, la señora Gildarda Hernández Hernández, en cuyo taller de carrocerías fue encontrado el semirremolque.

Las personas que fueron presentadas ante la Representación Social manifestaron que el ahora quejoso y dos individuos desconocidos fueron quienes llevaron la referida jaula del tractocamión hasta su negocio. Sin que conste en la indagatoria acuerdo alguno que ordenara la presentación del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, el 12 de noviembre de 1997 a

las 21:30 horas, mediante el oficio número 285.997, fue presentado ante el agente del Ministerio Público Investigador, el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, a fin de que rindiera su declaración en torno a los hechos, según se señala en las constancias respectivas. En orden cronológico, de acuerdo a lo establecido en la indagatoria en comento, inmediatamente después la titular de la Agencia del Ministerio Público realizó una diligencia de inspección ocular en el sitio donde fue encontrado el semirremolque —léase taller de carrocerías propiedad del señor Martín Ortega Mendoza. Acto seguido, tomó la declaración del señor Enrique Nieto Villanueva, chofer que conducía el tractocamión cuando ocurrió el asalto. En ese punto del procedimiento, es de resaltar que las constancias señalan que el señor Nieto Villanueva declaró

Que en este momento, teniendo a la vista en el interior de esta oficina de la Agencia del Ministerio Público al señor Martín Ortega Mendoza y al señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, no reconoce a ninguno de ellos como alguna de las personas que lo asaltaron el día 5 de noviembre del año en curso [1997...]

De lo anterior se desprende que no se trata de los casos previstos en el artículo 16 constitucional, ni del supuesto contenido en el artículo 40, inciso E, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Puebla, puesto que de las constancias entregadas a este Organismo Nacional y de la información rendida por la propia Procuraduría del Estado se puede apreciar que no existía una orden de presentación del señor Gayosso Licona, la cual sólo es procedente cuando una persona que ha sido debidamente citada a declarar con relación a los hechos que se investigan, no comparezca

sin justificación; lo cual, en el presente caso, no ocurrió y a pesar de ello, la titular de la Agencia del Ministerio Público mantuvo al hoy quejoso, así como a las dos personas anteriormente señaladas, en sus oficinas, incluso confrontándolas con los agraviados del robo del tractocamión. Esta última acción constituye la vulneración de las garantías procesales que tienen las personas durante la averiguación previa, en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 20, fracción X, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mismas que son aplicables en los supuestos de urgencia o flagrancia, previstos en el artículo 16 de la Constitución y sólo en estos casos.

Como ya se apreció líneas arriba, el caso que nos ocupa no pertenece a ninguna de esas dos hipótesis constitucionales y, por lo tanto, tampoco procedía la facultad del Ministerio Público para desahogar alguna prueba que pudiera perjudicar procesalmente al señor Gayosso Licona, como efectivamente lo fue la confrontación del quejoso con el chofer del tractocamión robado, al margen de que esta prueba le hubiese beneficiado al agraviado, la cual desde luego le debe beneficiar en la secuela procesal correspondiente.

Posteriormente a la declaración del señor Nieto Villanueva, la agente del Ministerio Público reanudó las diligencias para realizar una sesión de preguntas especiales al señor Martín Ortega Mendoza, quien había sido presentado con anterioridad al hoy quejoso, y fue hasta después de esta actuación cuando la servidora pública procedió a registrar la "comparecencia voluntaria" del señor Gayosso Licona, a la cual siguió una sesión de preguntas especiales. Inmediatamente después, y sin que conste la hora, la representante social registro en la mencionada indagatoria un

[...] ACUERDO: Enseguida y en la misma fecha, 12 de noviembre del año en curso [1997], la suscrita, funcionario actuante ACORDÓ. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 88; 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, gírese atento oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que designe *perito en dibujo fisonómico descriptivo*, a fin de que elabore los retratos hablados de los probables responsables del delito de *robo de vehículo* materia de esta indagatoria, con los datos que proporcionaran los C C Martín Ortega Cuevas (*sic*), Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona... Enseguida y en la misma fecha 12 de noviembre del año en curso [1997], se dio cumplimiento al acuerdo que antecede. CONSTE [...]

Derivado de lo anterior, se deduce que desde las 9:30 horas del 12 de noviembre de 1997 y hasta una hora incierta del mismo día, el señor Gayosso Licona permaneció en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, en espera de rendir su declaración en torno a los hechos ya señalados. Al respecto, adviértase la contradicción del informe del Comandante Carlos Mejía Rosales, quien a través del oficio 290/997, textualmente dice:

[...] saliendo de esta Villa aproximadamente a las 8:05 horas con la finalidad de que también en esa Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo y Asaltos en Carretera, para que la elaboraran retratos hablados de los sujetos que traían el tractocamión, incorporándose procedentes

de la ciudad de Puebla, el jefe de Grupo y agente 080 y los trasladados Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, el día 14 de noviembre del año en curso [1997], aproximadamente a las 04:30 horas sin novedad...

Del análisis anterior surgen algunas interrogantes, que no fueron aclaradas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia: ¿si la comparecencia del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y las dos personas involucradas terminó el 12 de noviembre de 1997, por qué fue hasta el día 13 del mes y año citados, a las 08:30 horas, cuando fueron trasladados hacia la ciudad de Puebla? ¿Cuál era la situación jurídica del quejoso que motivó que permaneciera en las oficinas de la Representación Social hasta entonces? ¿Qué motivó la permanencia del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona en las oficinas de la Representación Social, durante un lapso de once horas aproximadamente? ¿En base a qué facultad ministerial fue confrontado el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona con el chofer del tractocamión robado?

A mayor abundamiento, por el dicho de la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, titular de la agencia del Ministerio Público en Villa Lázaro Cárdenas, y de acuerdo a lo señalado en la averiguación previa antes citada, el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona se presentó voluntariamente a declarar con respecto a los hechos; sin embargo, en el informe rendido por el agente 487 de la Policía Judicial del Estado, Efrén Cuevas Jiménez, se señala que "logramos localizar en esta Villa al que dijo llamarse Edmundo Reynaldo Galloso (*sic*) alias "el Chicano", a quien se le invitó que nos acompañara voluntariamente a nuestras ofici-

nas, a fin de presentarlo en esta Representación Social a su digno cargo..."

Como se señaló anteriormente, en el expediente de la averiguación previa, no obra constancia alguna de que se hubiera citado al señor Gayosso Licona y que éste, sin justificación alguna, se hubiera negado a comparecer; lo que sí consta es que su comparecencia se ordenó en el oficio 894/997 y la llevó a cabo el agente 487 de la Policía Judicial del Estado. Al respecto, en el informe del comandante Carlos Mejía Rosales, que consta en el oficio 290/997, quien tuvo conocimiento de los hechos desde el 9 de noviembre de 1997 y que, en consecuencia, sabía el domicilio del señor Gayosso Licona, se señala:

[...] día 12 de noviembre se presentó en esta Comandancia el hoy quejoso, quien venía acompañado del señor Evaristo Romero González, Presidente Municipal de esta Junta Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, Pue., con la finalidad de saber si ya teníamos la investigación del robo que supuestamente había sufrido de una lona y herramienta, y en ese momento, estando presente la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público de esta Villa, se le cuestionó de los motivos que tuvo para no haber informado tanto en el Ministerio Público como a la Policía Judicial del Estado, de que sabía donde había quedado la plataforma y además de que había tenido contacto con los sujetos que al parecer trajeron a esta Villa el tractor y la jaula, poniéndose sumamente nervioso y contradiciéndose en sus respuestas [...] Por tal motivo, nos indicó la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta que se le iba a tomar su declaración a este señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, el cual

mediante oficio No. 285/997, del 12 de noviembre del año en curso [1997] fue presentado ante la agente del Ministerio Público el hoy quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona alias "el Chicano" por el agente 487 Efrén Cuevas Jiménez y quedando como enterado el suscrito... (sic)

En este sentido, según lo señalado en el informe que se rindió a la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta hizo constar que dentro las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 32/97/VLC, obra el acuerdo por el cual, en

[...] fecha 12 de noviembre del año en curso y siendo las 21:30 hrs. de ese día, se tuvo por recibido el oficio 285/997, del 12 de noviembre del año en curso, signado por el C. Efrén Cuevas Jiménez, agente 487 de la Policía Judicial del Estado, adscrito en esta Villa, por medio del cual invitó a que lo acompañara voluntariamente a estas oficinas al C. Edmundo Reynaldo Gayosso Licona para que declarara en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente indagatoria... (sic).

De lo anterior se desprende, en primer término, que al señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona nunca se le giró un oficio para que acudiera ante el representante social a rendir su declaración en torno a los hechos, como se afirmó en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que establece que:

Por lo tanto el representante social ordenó la presentación del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona por conducto de la

Policía Judicial, orden que quedó debidamente cumplida el día 12 de noviembre de 1997, al lograrse la comparecencia voluntaria del antes citado...

Con tal omisión se vulnera el derecho de seguridad jurídica del quejoso, toda vez que el oficio aludido para su presentación esta relacionado con otro momento de las diligencias de averiguación previa. En segundo término, es evidente que el ahora quejoso se presentó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público por su propia voluntad y con fines distintos a los hechos de la indagatoria que nos ocupa y, por ende, no fue ni buscado ni localizado en otro sitio, como se asienta en el oficio de presentación realizado por la Policía Judicial; además, habían transcurrido tres días desde la fecha en que éste hizo del conocimiento del comandante de la Policía Judicial de Villa Lázaro Cárdenas, la existencia del tractocamión, sin que se haya realizado actuación alguna para recabar su declaración y fue el quejoso quien dio aviso a la autoridad.

Por otra parte, estando en el edificio sede del Ministerio Público (no se precisó el sitio exacto), el quejoso fue interrogado sin mayor formalidad por el comandante Mejía Rosales, estando presente la titular de la Representación Social, según se desprende del informe que rindió el propio servidor público, quien señaló que

[...] se presentó en esta Comandancia el hoy quejoso, quien venía acompañado del señor Evaristo Romero González... con la finalidad de saber si ya teníamos la investigación del robo que supuestamente había sufrido de una lona y herramienta [...] y en ese momento, estando presente la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del

Ministerio Público de esta Villa, se le cuestionó de los motivos que tuvo para no haber informado [...] de que sabía dónde había quedado la plataforma...

Lo anterior se corrobora con la versión asentada en el escrito de queja presentado por el señor Gayosso Licona, quien refirió textualmente que

[...] se dirigió a las instalaciones de la corporación policiaca [...] en esta acción fue descubierto por el comandante Mejía Rosales, quien le preguntó si era el que había reportado el robo de una lona, agregando que si también reportó lo del trailer, contestando nuestro compañero afirmativamente y por esto fue conducido al interior de la oficina donde le preguntaron el porqué no había reportado la caja del trailer...

En consecuencia, resulta evidente que el señor Gayosso Licona fue sujeto a interrogatorios autoinculpatórios, sin que mediara ninguna formalidad procesal constitucional que garantizara su derecho a no declarar en su perjuicio.

Tampoco resulta clara la circunstancia del por qué la Representación Social no citó a declarar desde el 9 de noviembre al quejoso, toda vez que fue éste quien dio parte al comandante Carlos Mejía Rosales de la existencia del tractocamión afuera de su domicilio, y el por qué fue hasta el 12 de noviembre de 1997 cuando se realizaron las actuaciones a que se ha hecho referencia. Además, debe hacerse notar el hecho de que el señor José Luis Pérez Sánchez, agente 487 de la Policía Judicial del Estado en el informe que rindió al Ministerio Público, omitió señalar que fue el Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas,

acompañado por el quejoso, quien dio aviso de la ubicación del tractocamión al comandante de la Policía Judicial.

Como se asienta en el acta circunstanciada respectiva (Hechos, apartado K), durante la entrevista que el personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, ésta manifestó que el traslado de ahora quejoso y las dos personas citadas en párrafos precedentes en un vehículo oficial, fue autorizado por ella, toda vez que las personas mencionadas:

[...] tenían que ir hasta la Procuraduría para aportar datos que sirvieran a la elaboración de retratos hablados de los presuntos responsables del robo del camion, pero no tenían medios para hacerlo por ser gente de escasos recursos, los policías les hicieron el favor de llevarlos, esperarlos varias horas y traerlos de regreso hasta su comunidad...

Con relación a estos hechos, en la visita efectuada a las oficinas de esa Representación Social, el personal de la CNDH solicitó verificar el Libro de Gobierno que registra las actividades en la comandancia de la Policía Judicial del Estado en Villa Lázaro Cárdenas y se constató que

[...] en él solo aparece un reporte del policía judicial de guardia, en el sentido de que se les pidió llevar la averiguación previa multicitada a la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Puebla y que decidieron transportar a los señores Edmundo Gayosso, Martín Ortega y Gildarda Hernández, pues éstos se lo pidieron por

favor, pues carecían de recursos para trasladarse...

No obstante, el personal de la CNDH se percató de que esta última anotación se registró en el libro con tinta y tipografía distinta a la de la primera indicación; asimismo, el comandante Mejía Rosales añadió que por órdenes de la titular de la Agencia del Ministerio Público acudieron a la ciudad de Puebla a entregar la indagatoria referida y a la vez proporcionaron un "raid" al quejoso y al matrimonio Ortega Hernández, además de que esperaron a las mencionadas personas porque así se los solicitó el agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras; en contradicción, la licenciada Vélez Acosta aseguró que fue ella quien les solicitó a los elementos de la Policía Judicial que trasladaran y regresaran a las personas multireferidas.

Sin embargo, su versión resulta contradictoria con lo señalado en el oficio número 898/997, signado por ella misma, mediante el cual solicitó, oficialmente, al comandante de la Policía Judicial del Estado, Carlos Mejía Rosales, que designara

[...] elementos a su digno cargo, a fin de que trasladen a los C.C. Martín Ortega Mendoza, Gildarda Hernández Hernández y Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y la averiguación previa al rubro indicada en original y sus copias al agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada de los Delitos de *Asalto* y *Robo* en la ciudad de Puebla... (sic).

Del oficio arriba señalado, se evidencia que el ahora quejoso y las otras dos personas no acudieron en forma voluntaria a proporcionar

la información para la elaboración de los retratos hablados como también lo señaló la representante social al personal de esta Comisión Nacional, y tampoco existe indicio alguno en el dicho de estas personas de que ellos mismos hubieran solicitado el traslado por carecer de recursos, ya que en el escrito de queja y el testimonio respectivos, tanto el señor Gayosso Licona como el señor Ortega Mendoza coinciden en que simplemente fueron subidos a la camioneta de la Policía Judicial del Estado para ser trasladados a la ciudad de Puebla.

El caso tomó, además, otra dimensión. Al llegar a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en esa ciudad capital, el quejoso y el matrimonio Ortega Hernández fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, ante quien acudirían para proporcionar información para la elaboración de los dibujos fisonómicos, lugar donde permanecieron durante varias horas, de acuerdo con lo que se infiere del informe rendido por el comandante Carlos Mejía Rosales, toda vez que regresaron a la comunidad de Villa Lázaro Cárdenas a las 04:30 horas del 14 de noviembre de 1997.

De acuerdo con lo registrado en el acta circunstanciada correspondiente (Hechos, apartado D), considerando lo expresado por María Silvia Martínez, secretaria encargada del trámite administrativo en la Oficina de Servicios Periciales, quien explicó el procedimiento que normalmente se sigue cuando una persona acude al Área de Dibujo Fisonómico a proporcionar información, señalando que dicho trámite puede realizarse en un periodo de 10 a 90 minutos aproximadamente, resulta evidente que el quejoso permaneció en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

por un lapso de tiempo mayor a este parámetro, de lo cual se presume que indebidamente fue retenido en esas oficinas.

De la visita realizada por personal de la CNDH, se verificó que no existe ningún registro de que el quejoso hubiera sido ingresado al Área de Seguridad de la Guardia de Agentes que se encuentra en el ala poniente del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, el suceso es descrito por el quejoso, quien manifestó haber estado en ese lugar, y que ahí fue golpeado en varias ocasiones por agentes de la Policía Judicial; versión que se corrobora por el dicho del señor Martín Ortega Mendoza, quien señaló que se percató de que se escuchaban golpes y quejidos del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licon, durante un lapso de tiempo en que mantuvieron separados al ahora quejoso y al matrimonio Ortega Hernández.

De lo anterior también se presume que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia estuvieron en posición de causar al quejoso los dolores y sufrimientos graves que relata, además de que éste reconoció sin temor a equivocarse —frente a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que realizaron la visita a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla—, que el licenciado Fidel Sánchez Rueda, quien es el titular de la Agencia especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, y que al momento de los hechos se identificó, según dicho del quejoso, como comandante de la Policía Judicial, fue una de las personas que participó en el interrogatorio donde le fueron causados los golpes con objeto de que el quejoso proporcionara mayor información y manifestara que conocía a las personas a las cuales

acompañó al taller de carrocerías del señor Martín Ortega Mendoza.

En el escrito de queja que dio origen a la presente Recomendación se describe que el señor Gayosso Licon fue golpeado por tres elementos de la Policía Judicial con los tacones de los zapatos sobre los dedos de los pies y con ambas manos sobre las orejas, para que se autoincriminara, también relatan que “asimismo, entre palabras obscenas le ordenaron que se desvistiera, y cuando lo hizo le fueron amarradas las manos por la espalda”, que también le colocaron dos bolsas de nylon en la cabeza y sólo las aflojaban cuando se le doblaban las piernas, pero que al instante volvían a apretarlas, repitiendo esta acción de tres a cuatro veces y posteriormente le preguntaban si estaba dispuesto a confesar y así repitieron esa acción hasta que el señor Gayosso Licon cayó desfallecido. Después de retirarle las bolsas de la cabeza le colocaron un trapo sobre la cara, al que le estuvieron echando agua, misma que el agraviado absorbía al grado de sentir que la cabeza y los pulmones le estallarían y que después le aplicaron descargas eléctricas sobre los testículos. Posteriormente, también fue golpeado estando presentes las otras dos personas que habían sido llevadas a declarar.

Por los hechos arriba descritos, el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licon presentó, el 21 de noviembre del año próximo pasado, una denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Xicotepec de Juárez, Puebla, a la cual se asignó el número de averiguación previa 520/97, expediente al cual se agregó el certificado médico expedido, el 14 de noviembre de 1997, por el médico Ciro Vázquez Herrera, así como una receta médica expedida por el mismo profesional.

Con las acciones anteriormente reseñadas, la licenciada Sonia Nelly Velez Acosta, agente del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas, transgredió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

De manera especial, la agente del Ministerio Público violenta las garantías previstas en los párrafos cuatro y cinco del artículo 16 constitucional en perjuicio del agraviado.

Lo anterior, en virtud de que la detención del señor Gayosso Licona no se puede justificar como caso flagrante o urgente, y porque si hubiera comparecido voluntariamente o hubiera sido presentado por haberse negado injustificadamente a comparecer, no pudo haber sido sujeto de interrogatorio alguno, porque al no estar legalmente detenido no regían en su beneficio las garantías procesales que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción X, cuarto párrafo, las cuales se desarrollan en el artículo 70, fracciones III, y IV a IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En estos casos, el Ministerio Público, garante de la legalidad del procedimiento penal que le corresponde, sabe puntualmente que no puede practicar interrogatorios a las personas que voluntariamente acuden a declarar sobre hechos delictivos, así como a las personas que sean presentadas por el Ministerio Público, sólo está facultado para recibir la declaración simple y llana de los hechos materia de posible relevancia penal que les consten a dichas personas, deberá explicarles que de sus declaraciones les puede

seguir algún perjuicio procesal, tienen derecho a no declarar y si voluntariamente lo quieren hacer, tienen derecho a ser asistidos por un abogado, siempre que tal hipótesis ocurra.

En todo caso, la decisión del agente del Ministerio Público consistente en la detención arbitraria de las personas referidas, incluyendo desde luego al agraviado, los puso en situación de grave vulnerabilidad que derivó en los actos de tortura a que fue sometido el señor Gayosso Licona. Por cuanto a la agente del Ministerio Público puede considerarse que de su actuación del 12 de noviembre de 1997 puede configurarse el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, que en la fracción IV del artículo 419, dispone:

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta a los hechos antes descritos y a los registrados durante la estancia del ahora quejoso en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que la presentación del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona fue efectuada sin haberse reunido los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 67 y 68 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; es decir, sin que mediara orden de autoridad competente, ni fla-

grancia ni cuasiflagrancia, y en virtud de que el quejoso permaneció durante un lapso de tiempo considerable (11 horas), ya que desde que fue trasladado de la población de Villa Lázaro Cárdenas hasta su regreso a la misma, transcurrieron alrededor de 20 horas, se evidencia que efectivamente fue retenido contra su voluntad, lo cual refuerza su dicho y lo corroborado por su acompañante, el señor Ortega Mendoza, en el sentido de que presumiblemente fue torturado mientras permaneció en el Área de Seguridad de la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo cual esta Comisión Nacional considera que debe esclarecerse plenamente si los servidores públicos señalados participaron o no en el delito de tortura.

Desde el punto de vista de la normativa internacional, esta acción contraviene los siguientes preceptos:

—Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987, la cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido... cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas...

[...]

Artículo 4

1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que consunja complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

—Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor para México el 22 de junio de 1987, la cual forma parte de la Ley Suprema de la Unión:

[...]

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3.

1. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen o induzcan su comisión, lo cometen directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan... Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

—Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

[...]

Artículo 449. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En este sentido, con la conducta omisa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se infringió lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que establece:

Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos.

Por tales motivos, esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por la detención ilegal, privación de libertad y posible tortura infligidas al señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, periodista de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que como lo externó en su momento la licenciada Sonia Nelly Vélez Acosta, con estricto apego a la autonomía técnica de que goza la institución del Ministerio Público y las evidencias con las que contaba, presumió la responsabilidad del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, en los hechos delictivos investigados, toda vez que, según dijo, éste omitió manifestar a la Representación Social de la

existencia del semirremolque y la relación que había tenido con las personas a quienes condujo hasta el taller de carrocerías del señor Martín Ortega, y que además manifestó el ahora quejoso, se ostentó como periodista pidiendo privilegios por su condición.

Es en este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el ejercicio periodístico no es en modo alguno una prerrogativa o fuero especial, constituye una de las expresiones de los derechos fundamentales más valiosas para el desarrollo del resto de las libertades humanas; la libertad de expresión es, a la vez, un derecho personal, que en el periodismo se vuelve un compromiso social invaluable que cristaliza el derecho social a la información.

Por tanto, desde la perspectiva de su valor comunitario, resulta inadmisibles que a costa de una función social se pretendan ejercer privilegios indebidos, como inadmisibles resulta que, en contrasentido, toda actividad periodística honesta y comprometida sea amenazada o violentada de manera alguna, lo que en forma paulatina vulnera las libertades sociales y las garantías individuales.

Asimismo, en aras de su altísima responsabilidad, la institución del Ministerio Público debe velar por que se respete cabalmente el Estado de Derecho que igualmente está obligado a respetar; por lo cual, con la fuerza del mandato constitucional que le da sustento al marco jurídico que nos rige, en todos los casos y particularmente en el que nos ocupa, debe aplicar, sin temor alguno, sin amedrentamientos, invariablemente y sin distingos de ninguna clase, la ley, con estricto apego a la misma y sin menoscabo de los derechos que tutela nuestra Carta Magna.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, que en ejercicio de la autonomía técnica que garantiza la actuación imparcial del Ministerio Público, ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa número 520/997, continuando con las investigaciones hasta el esclarecimiento de los hechos, en los cuales fue privado ilegalmente de su libertad el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Leona, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Agencia de Villa Lázaro Cárdenas, quien presumiblemente también fue torturado y privado de su libertad indebidamente, por servidores de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras; dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para que el licenciado Fidel Sánchez Rueda deje de conocer del expediente de la averiguación previa número 322/997/VLC/ERVT, y que éste sea reasignado a fin de que se esté en aptitud de integrar la indagatoria 520/997, iniciada por el quejoso, quien señala a este servidor público como una de las personas que le infligieron los actos de tortura, así como para evitar la parcialidad en la integración de la referida indagatoria por considerarse que el quejoso tuvo alguna participación en los hechos que se investigan.

TERCERA. Instruya, de igual manera, al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que participaron en las diligencias para la integración de las indagatorias números 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVY, por las irregularidades evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia para que, independientemente, en ejercicio de la autonomía técnica, propia de la institución que preside, se investigue la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado en el cuerpo de la presente Recomendación como "agente subalterno del Ministerio Público", y de otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC, que tanto en documentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado como en testimonios del Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, se establece que ambas personas participaron en algunas diligencias sin estar legalmente investidos para ello, y, de ser procedente se realicen las actuaciones necesarias para ejercitar acción penal en su contra, por el delito que resulte.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se dote de infraestructura material y de recursos humanos, suficientes y adecuadas, para que la Agencia del Ministerio Público de Villa Lázaro Cárdenas cumpla con sus obligaciones constitucionales en estricto apego al marco jurídico que nos rige, ya que no cuenta con personal calificado para desarrollar sus funciones, tal como lo dispone la propia Ley Orgá-

nica de la institución de procuración de justicia de su Entidad Federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 15/98

Síntesis: El 21 de febrero de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por el señor Roberto González Baltazar y otros locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que expresaron que los medidores y las cajas de switches del mercado mencionado están completamente deteriorados y presentan graves fallas técnicas en toda la instalación eléctrica, lo cual consideran peligroso por encontrarse el cableado revuelto y sin protección; además, existen fugas de gas de los tanques propios del mercado; los hechos que se mencionan dieron lugar a la apertura del expediente CNDH/122/96/VER/1066. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional propuso una amigable conciliación a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla. No obstante, al haberse observado la disposición de las autoridades señaladas como responsables para solucionar el conflicto, el 30 de abril de 1997 este Organismo Nacional concluyó el expediente CNDH/122/97/VER/868, como asunto resuelto durante el proceso.

El 2 de julio 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito sin fecha, firmado por un grupo de los locatarios del mercado en comento, en el cual manifestaron que han transcurrido más de dos meses sin que el Ayuntamiento cumpla con el convenio celebrado en abril; por lo anterior, reiteraron la solicitud de ayuda por parte de este Organismo Nacional. Ante la falta de voluntad del entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para solucionar el problema, no obstante que se comprometió a ello, y por la gravedad del asunto, el 23 de julio de 1997, este Organismo Nacional emitió el acuerdo de reapertura del caso, dando origen al expediente CNDH/122/97/VER/4658.

De la visita efectuada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de los informes remitidos por las autoridades, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, por haberse transgredido ordenamientos legales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 108, y 115, fracción III, incisos d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones VII y X, inciso ch); 122 y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 31, fracciones III y XI; 34, fracciones X y XV; 36, fracciones III, IV y VIII; 37, fracción II; 44, fracción IV; 47, fracciones II y IX; 48, fracciones I y II; 49, fracciones IV y X; 50, fracción III; 55, fracción II; 92, fracción IV; 93, fracción II; 95; 108; 112; 113, fracción I, incisos c) y f); 119; 121; 123; 138 y 140, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 5; 6, fracciones I y II; 7; fracción IV; 8; 16, fracción II; 17; 35, fracciones IV, VI y X; 37; 43; 44; 63 y 64, del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente de la II. LVII Legislatura del Estado de Veracruz para que inicie

un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el conador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional en seis ocasiones; asimismo, por omitir realizar las gestiones necesarias para combatir el grave riesgo de que ocurra un siniestro, la insalubridad y baja calidad de vida, por diferentes problemas que se mencionan en este documento, para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero, además de haber omitido cumplir las Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Al H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se le recomendó que se sirva ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo las acciones necesarias para solucionar los problemas que se indicaron en el cuerpo de la presente Recomendación y se tomen las medidas necesarias para el mantenimiento, prevención y, en su caso, de apremio, que eviten a los afectados los riesgos que subsisten en el mencionado mercado municipal.

México, D.F., 11 de febrero de 1998

Caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz

Dip. Pericles Namorado Urrutia,
Presidente de la H. LVII Legislatura
del Estado de Veracruz,
Ialapa, Ver.

H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla,
Veracruz

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, párrafo segundo; 60, fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/VER/4658, sobre el caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El 21 de febrero de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por el señor Roberto González Baltazar y otros locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que expresaron que los medidores y las cajas de switches del mercado mencionado están completamente deteriorados y presentan graves fallas técnicas en toda la instalación eléctrica, lo cual consideran peligroso por encontrarse el cableado revuelto y sin protección; además, existen fugas de gas de los tanques propios del mercado; los hechos que se mencionan dieron lugar a la apertura del expediente CNDH/122/96/VER/1066.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/6900, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual solicitó al licenciado Francisco Treviño Moreno, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como

las posibilidades existentes para reparar la instalación del Mercado Municipal 5 de Febrero.

C. El 2 de abril de 1996, se recibió un oficio sin número, mediante el cual el licenciado Ismael Macías Barrón, Subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad, rindió su informe, del que se desprende lo siguiente:

Que los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero han presentado diversos reportes en las oficinas de la "Zona Los Tuxtlas", Veracruz, con motivo de los problemas que presentan las instalaciones eléctricas del mismo.

Dichos reportes se han atendido con toda oportunidad; los problemas consisten en cortos circuitos entre conductores y sobrecarga de los mismos, los cuales son provocados, según dictámenes técnicos, por la excesiva demanda de energía eléctrica y usos ilícitos de la misma, hechos que impiden que ese organismo federal preste adecuadamente el servicio de energía eléctrica que bene encomendado.

Se practicaron inspecciones al cableado interior del mercado, emitiéndose los dictámenes técnicos correspondientes, los que se sometieron a consideración de las autoridades municipales, con el propósito de que efectuaran las obras necesarias para el mantenimiento de las citadas instalaciones.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no corresponde a la Comisión Federal de Electricidad realizar las obras de mantenimiento de las instalaciones de energía eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero.

Este Organismo hizo del conocimiento de las autoridades municipales de San Andrés Tuxtla,

Veracruz, que son responsables de la protección civil de los pobladores de la localidad, por los problemas antes referidos.

D. Mediante los oficios V2/6901, V2/18105 y V2/23551, del 6 de marzo, 5 de junio y 19 de julio de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como que se manifestaran las posibilidades que existían para llevar a cabo la reparación del mercado referido, pero no se recibió respuesta a ninguno de los escritos.

E. Por lo anterior, esta Comisión Nacional propuso una amigable conciliación a la Presidencia Municipal referida, en la que se hicieron las siguientes observaciones:

Las instalaciones eléctricas del Mercado Municipal 5 de Febrero, se encuentran funcionando en condiciones que ponen en riesgo la seguridad de los locatarios del propio mercado, así como de los habitantes de la zona en que éste se encuentra; sin embargo, en el informe enviado por la Comisión Federal de Electricidad quedó claro que esa dependencia ha atendido con oportunidad los reclamos de los afectados y ha brindado la asesoría técnica correspondiente para llevar a cabo un proyecto de remodelación del sistema eléctrico del mercado.

Por lo anterior, debe destacarse que la reparación y el mantenimiento de las instalaciones eléctricas no corresponden de manera exclusiva a una sola dependencia, sino que requiere de la intervención y la cooperación de la mesa directiva del Mercado Municipal 5 de Febrero, con las autoridades municipales de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

F. El 8 de abril de 1996, el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, suscribió el oficio 06/96, dirigido al citado Presidente Municipal, mediante el cual informó que con relación a la solicitud hecha por ese Ayuntamiento, para la práctica de una supervisión general de todas las "aconetadas" de los servicios a los locales del Mercado Municipal 5 de Febrero, a efecto de suspender todas las conexiones indebidas que no cuenten con su contrato de servicio vigente, era necesario evitar conexiones sin autorización que estén provocando calentamientos, cortos circuitos y otros riesgos, así como practicas de robos y usos ilícitos del servicio; que dichos problemas se están presentando dentro de las instalaciones del mercado municipal, por lo que la Comisión Federal de Electricidad no tiene facultades ni atribuciones para realizar las obras necesarias, razón por la cual, personal de esa institución recibió agresiones al tratar de revisar los cortos del servicio; por lo anterior, solicitó el apoyo de la autoridad municipal para solucionar la problemática.

G. El 8 de julio de 1996, el ingeniero Miguel González Andrade suscribió el oficio 22/96, dirigido al entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual le informó el programa de trabajo de esa institución para la instalación eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero; asimismo, para que resultara benéfico el proyecto, mencionó que sería necesario que se realizaran las obras de reconstrucción y remodelación de dicha instalación por parte de la autoridad municipal.

H. El 20 de agosto de 1996, el visitador adjunto encargado del expediente de mérito, se comunicó, por teléfono, con la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en esa comuni-

nicación, personal dependiente de dicha instancia informó a este Organismo Nacional, que lo solicitado anteriormente a esa Presidencia Municipal se rindió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; sin embargo, no se proporciona la fecha de la rendición de dicho informe.

I. El 12 de septiembre de 1996, mediante el oficio V2/29417, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, copia certificada del informe remitido por el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como de las constancias que considerara de utilidad para la resolución del presente caso.

J. El 10 de octubre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1758/96, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió fotocopia del oficio 1179, dirigido a los quejosos por esa Comisión Estatal y en el cual manifestó que el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, informó a ese Organismo Estatal que en mayo de 1996 se rehabilitó el sistema eléctrico del Mercado Municipal 5 de Febrero, puesto que se cambiaron cables y fusibles en toda la instalación del mismo, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, y que desde hace mucho tiempo han existido hasta tres patronatos para el mantenimiento y conservación del citado mercado, sin que anteriormente se hubiere realizado alguna rehabilitación.

Que son un total de 435 locatarios quienes tienen contrato de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, más un número no

definido de locatarios y personas que se han conectado de manera ilícita; del total de éstos, sólo 75 están dispuestos a dar una aportación, por lo cual, previo acuerdo con el Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz, se llegó a la conclusión de que la obligación de llevar a cabo dichas reparaciones es de las autoridades municipales, así es que las mismas mostraron su disposición para la rehabilitación del sistema eléctrico del citado mercado municipal.

K. Por lo anterior, el 23 de octubre de 1996, este *Ombudsman* Nacional remitió a los quejosos el oficio V2/34045, en el que les comunicó que se concluía el expediente como un asunto resuelto durante el proceso, por haber quedado insubsistentes los motivos de la queja.

L. El 13 de enero de 1997, el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, suscribió el oficio 05/97, dirigido a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, mediante el cual informó que realizó las obras de instalación eléctrica que a esa institución corresponde, en relación con el problema de la instalación eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero; asimismo, la suspensión del servicio eléctrico a usuarios sin contrato y otros en la misma condición, no fue permitido por éstos; por otra parte, se detectaron instalaciones con grave riesgo de corto circuito; además, dueños de los puestos ambulantes manifestaron que tienen permiso de situarse en la vía pública, en las calles que circundan el mercado, y que desde que se establecieron realizaron contratos de energía eléctrica con la autoridad municipal, hechos que en algunos casos se pudieron comprobar; que la situación es muy delicada y podría causar siniestros si no se toman las medidas pertinentes; por lo ante-

rior, solicitaron la intervención de la Presidencia Municipal para dar solución a los problemas de instalación eléctrica que significan un riesgo en el Mercado Municipal 5 de Febrero.

M. El 16 de enero de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió un escrito de queja sin fecha, mediante el cual los quejosos manifestaron que no se había realizado ninguna obra; además, que se han incrementado los problemas con el ambulantaje y se han provocado más sobrecargas de energía eléctrica, asimismo, que se ha hecho caso omiso del oficio número PDP/411/96, del 19 de marzo de 1996, enviado a ese Gobierno Municipal por la Legislatura del Estado de Veracruz, en el cual manifestó:

a) Que si son verdad los hechos constitutivos de la queja, por lo que conviene someter a cabildo la propuesta de los quejosos a fin de que la decisión sea del Ayuntamiento y no sólo del Presidente Municipal.

b) Sea cual fuere la decisión, se respete el derecho de petición de los quejosos.

c) Haga lo posible por conciliar los intereses en pugna, a fin de que prevalezca el orden y la armonía social en su Municipio.

N. El 27 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, mediante el cual manifestaron que una mínima parte de locatarios y personas que son ajenas al mercado se han posesionado de la transitada arteria 5 de Mayo, y la han utilizado para expender sus artículos, obstruyendo el paso; además, se conectaron sin permiso de la Comisión Federal de Electricidad, misma que les cortó el servicio, a lo que aludieron que ya habían aportado

una cantidad de dinero al Ayuntamiento y a sus líderes; también señalaron al entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, como responsable junto con los dirigentes mencionados; por tales motivos y por la condición obsoleta de la instalación eléctrica, que puede producir un siniestro de consecuencias graves, solicitaron la inmediata atención de los problemas que se mencionan, de lo contrario, tomarían medidas "más drásticas para la solución de los mismos".

Asimismo, solicitaron que la autoridad municipal respetara el Bando de Policía y Buen Gobierno y que se hicieran valer los derechos de la ciudadanía, y también la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y el Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, para terminar con la anarquía que priva en dicho centro comercial.

O. Anexo al documento anterior, enviaron un escrito firmado por los integrantes del Patronato Pro Electrificación del Mercado Municipal 5 de Febrero, en el cual manifestaron que respecto a lo señalado por las autoridades municipales de que en mayo de 1996 se rehabilitó el sistema eléctrico del Mercado Municipal 5 de Febrero, cambiándose cables y fusibles en toda la instalación del mismo, mediante el oficio suscrito por el licenciado Rafael Quinto Hernández, quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es falso, ya que lo único que el Ayuntamiento realizó fue retirar cables inservibles por los que ya no circulaba energía eléctrica; por lo anterior, solicitaron la intervención de este Organismo; es así, que esta Comisión Nacional se vio precisada a conocer, de nueva cuenta, la queja, mediante el expediente CNDH/122/97/VER/868.

Por otra parte, los agraviados señalaron que han cooperado con diversas administraciones municipales, pero que éstas han hecho mal uso de sus fondos, por lo que pidieron que la administración de los fondos la realizaran los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para que dichos recursos se apliquen en forma correcta a la solución del problema.

P. El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 308/97, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigido al Segundo Visitador General de este Organismo Nacional, mediante el cual remitió el escrito de queja del caso que nos ocupa, por considerar que el mismo era de la competencia de esta Comisión Nacional.

Q. Los días 3 y 26 de marzo de 1997, este Organismo Nacional, solicitó, por medio de los oficios V2/6287 y V2/9274, respectivamente, un informe a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, sobre los hechos constitutivos de la queja, así como los motivos por los cuales ese Cabildo no había cumplido con las instrucciones que dio el propio Presidente Municipal para efectuar la reconstrucción y remodelación de las instalaciones eléctricas del Mercado Municipal 5 de Febrero; asimismo, respecto de los problemas que los locatarios le han planteado acerca de los vendedores ambulantes, así como de las irregularidades que éstos han cometido.

S. El 13 de marzo de 1997, mediante gestión telefónica, el señor Roberto González Baltazar, agraviado, manifestó al visitador adjunto encargado del caso de mérito, que no se había realizado obra alguna y que el peligro seguía siendo latente para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero.

T. Por lo anterior, el 8 de abril del año mencionado, visitantes adjuntos encargados del caso, se presentaron en San Andrés Tuxtla, Veracruz, con la finalidad de verificar el estado de las instalaciones eléctricas del Mercado Municipal 5 de Febrero, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, se reunieron con las autoridades responsables y propusieron la solución del problema.

En la visita se llevó a cabo una inspección ocular, mediante un recorrido por el Mercado Municipal 5 de Febrero, en la que se advirtió el estado general de las instalaciones eléctricas, se tuvo una reunión con el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad en esa región, en la que se comentaron puntos de vista y actuaciones en el caso que nos ocupa; se realizó una visita al mercado con la colaboración de personal técnico de la Comisión Federal de Electricidad, en la que se pudo constatar la existencia de robos de energía eléctrica por algunos locatarios y personas ajenas al mercado; asimismo, se sostuvo una reunión de trabajo con el entonces Presidente Municipal, en la que se trataron los problemas del mercado, y se acordó celebrar otra reunión con locatarios, en la que se llegaría a la concertación de un convenio para solucionar el problema de la instalación eléctrica; se realizó dicho convenio, en el se acordó la primera fase de las obras de mantenimiento y reconstrucción de la instalación citada en dicho mercado municipal.

El 10 de abril de 1997, el referido Presidente Municipal entregó a los visitantes adjuntos el informe respectivo, al que anexó el convenio celebrado con los locatarios del mercado.

En el convenio se establecieron los derechos y obligaciones tanto para el entonces Presiden-

te Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, como para los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, los cuales esencialmente consistían en que el costo total de la obra se dividiría en un porcentaje del 50% para cada parte; lo anterior, se concretó con un contrato individual que realizaron las autoridades del municipio con cada locatario; sin embargo, dichos documentos fueron firmados por los locatarios y no por el Presidente Municipal en cuestión.

C. No obstante, al haberse observado la disposición de las autoridades señaladas como responsables para solucionar el conflicto, el 30 de abril de 1997, este Organismo Nacional concluyó el expediente CNDH/122/97/VER/868, como asunto resuelto durante el proceso.

I. HECHOS

1. El 2 de julio 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito sin fecha, firmado por un grupo de los locatarios del mercado en comentario, en el cual manifestaron que han transcurrido más de dos meses sin que el Ayuntamiento cumpla con el convenio celebrado en abril; además, el 21 de junio del año citado, ocurrió un siniestro en la taquería denominada Tacos Jalisco, aledaña al referido mercado, al sobrecalentarse e incendiarse la manguera del tanque de gas, por lo que existió un serio peligro para todas las personas que se encontraban en el lugar; por lo anterior, reiteraron la solicitud de ayuda por parte de este Organismo Nacional.

2. Ante la falta de voluntad del entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para solucionar el problema, no obstante que se comprometió a ello, y por la gravedad del asunto, el 23 de julio de 1997, el Segundo

Visitador General de este Organismo Nacional emitió el acuerdo de reapertura del caso, dando origen al expediente CNDH/122/97/VER/4658.

El 30 de julio y el 19 de agosto de 1997, este Organismo Nacional solicitó, por medio de los oficios V2/24466 y V2/26384, respectivamente, a la Presidencia Municipal, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió un informe suscrito por el Presidente Municipal antes mencionado, mediante el cual señaló lo siguiente:

Los hechos que los quejosos manifestaron en su último escrito de queja, son ciertos en cuanto a la omisión por parte del H. Ayuntamiento de continuar con las obras en el Mercado Municipal 5 de Febrero; que ha invertido \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) en el inicio de la obra que cubre un 20% del total; sin embargo, por la falta de recursos económicos, no es autosuficiente para continuar sin apoyo de los locatarios del mercado municipal; que ha solicitado ante las autoridades estatales, los recursos que faltan y que tal vez la segunda quincena de septiembre de 1997, el Gobierno Estatal le otorgue una partida para las obras en comento; que los quejosos no han aportado ningún recurso para continuar la obra, por lo que están incumpliendo con el convenio celebrado en abril; que es falso que haya manifestado que poco le importan los niños que estudian en el *kin-der* que se encuentra en la parte central superior del Mercado Municipal 5 de Febrero; existe un patronato que se encarga de recaudar las cuotas de los locatarios, sin que la gran mayoría la hayan cubierto.

según tiene conocimiento la cantidad recaudada hasta ahora por dicho patronato no rebasa los \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100, M.N.); respecto del siniestro ocurrido en la taquería Taros Jalisco, reconoce el peligro existente, sin embargo, no pasó a mayores; y finalmente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer de este último evento.

Cabe destacar que el 21 de noviembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un fax dirigido al visitador adjunto encargado del caso de mérito, el cual consta en una copia simple del oficio 689/97-VG, enviado al señor Ricardo Medel Pérez, de la Pescadería Juanita, local número 50-interior en el Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, hizo tres recomendaciones al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese H. Ayuntamiento, se deberá verificar y, en su caso, tomar las medidas necesarias, para que los puestos de pescados y mariscos ubicados en las calles de Bernardo Peña, Plan de Guadalupe, Miguel A. de la Cabaña y Avenida 5 de Mayo de esa ciudad, observen las medidas de higiene necesarias para su funcionamiento.

SEGUNDA. Fundado en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 140, fracción I, y 142, y con respecto a la garantía de audiencia que previene el artículo 14 constitucional, deberá sancionarse conforme a Derecho correspon-

da al Regidor encargado del ramo de comercio de ese ayuntamiento, por haber incurrido en actos violatorios de los Derechos Humanos de los C.C. Ricardo Medel Pérez, Libertad Rodríguez Ramírez, Portirio Aguirre Rendón y Ramiro Álvarez Vela, así como de personas que habitan en las inmediaciones del Mercado Municipal 5 de Febrero de esa ciudad.

TERCERA. Con fundamento en lo que dispone el artículo 80. constitucional, se le deberá dar respuesta a los C.C. Ricardo Medel Pérez y José Pucheta Cortes, al escrito que le presentaran al C.P. Enrique Huber Fonseca, Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en fecha 20 de febrero de 1996.

Por último, es necesario señalar que el 9 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el Presidente Municipal ya mencionado, con la finalidad de obtener información adicional sobre el estado en que se encuentran las instalaciones eléctricas del mercado, obteniendo como resultado una evasiva por parte de dicho servidor público.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 21 de febrero de 1996.

2. El oficio V2/6900, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al ingeniero Francisco Treviño Mo-

reno, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad.

3. Los oficios V2/6901, V2/18105 y V2/23551, del 6 de marzo, 5 de junio y 19 de julio de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal, el respectivo informe sobre los actos constitutivos de la queja.

4. El informe rendido a este Organismo Nacional el 29 de marzo de 1996, por el licenciado Ismael Macías Barrón, Subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad a través del cual contestó la solicitud formulada por esta Comisión Nacional.

5. El oficio 06/96, del 8 de abril de 1996, suscrito por el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona, de la Comisión Federal de Electricidad, y dirigido al entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual informó respecto a la solicitud formulada por ese H. Ayuntamiento para la realización de inspecciones al mercado.

6. El oficio 22/96, del 8 de julio de 1996, firmado por el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad y dirigido al entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual rindió un reporte del estado de las instalaciones eléctricas del Mercado Municipal 5 de Febrero.

7. El acta circunstanciada elaborada con motivo de la gestión telefónica del 20 de agosto de 1996, a la Presidencia Municipal en comento, mediante la cual ese Cabildo informó a este Organismo Nacional que, en virtud de que previamente se había iniciado un expediente en la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se rindió el informe a dicho Organismo defensor de los Derechos Humanos.

8. El oficio V2/29417, del 12 de septiembre de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, copia legible y certificada del informe que le remitió el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

9. El oficio 1758/96, del 12 de septiembre de 1996, mediante el cual la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Veracruz, remitió a este Organismo Nacional copia del oficio 1179, dirigido al señor Roberto González Baltazar y demás quejosos.

10. El oficio 1179, sin fecha, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, mediante el cual señaló a los quejosos que el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla informó a ese Organismo Estatal que en mayo de 1996 se rehabilitó el sistema eléctrico del mercado municipal citado.

11. El oficio V2/34045, del 23 de octubre de 1996, a través del cual este Organismo Nacional informó a los quejosos que las razones que motivaron su queja quedaron insubsistentes por haberse resuelto el problema planteado en el mercado municipal en comento, por lo que el caso sería turnado al archivo como asunto concluido.

12. El escrito de queja, sin fecha, recibido el 16 de enero de 1997 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual los quejosos se inconformaron con la

resolución del expediente CNDH/122/97/VER/1066.

13. El oficio 05/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el ingeniero Miguel González Andrade, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, y dirigido al entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual informó que realizó las obras de instalación eléctrica que a esa institución correspondía.

14. El escrito de queja del 10 de enero de 1997, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 16 del mes y año citados, por el que los quejosos manifestaron que no se había realizado ninguna obra; además, que se habían incrementado los problemas con el ambulante y que se habían provocado más sobrecargas de energía eléctrica.

15. El oficio 308/97, del 13 de febrero de 1997, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, y dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual remitió el escrito de queja por considerar que era competencia de esta Comisión Nacional conocer del asunto.

16. Los oficios V2/6287 y V2/9274, del 3 y 26 de marzo de 1997, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal un informe de los hechos constitutivos de la queja.

17. El informe dirigido a este Organismo Nacional, suscrito por el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

18. La fe de la gestión telefónica del 13 de marzo de 1997, en la que se hace constar la

conversación entre el visitador adjunto encargado del expediente del caso de mérito y el quejoso, señor Roberto González Baltazar.

19. El oficio V2/13202, del 2 de mayo de 1997 mediante el cual se notificó a los quejosos la conclusión del expediente CNDH/122/97/VER/868, por considerarse un asunto resuelto durante el proceso.

20. La serie de 18 fotografías en las que se muestran las condiciones de la instalación eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero.

21. Los 39 convenios celebrados entre el Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y los locatarios del mercado municipal de referencia.

22. El convenio celebrado el 9 de abril de 1997, entre las autoridades municipales y los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero.

23. El proyecto de remodelación de la instalación eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero, realizado por el ingeniero J. Alberto Absalon Soberanis, a quien contrató el Patronato Pro Remodelación e Instalación Eléctrica del mercado citado.

24. El escrito de queja, recibido en este Organismo Nacional el 2 de julio de 1997, mediante el cual manifestaron que las obras para la reparación de las instalaciones eléctricas se habían suspendido.

25. El acuerdo del 23 de julio de 1997, dictado por el Segundo Visitador General de este Organismo Nacional, por medio del cual se reabrió el expediente CNDH/122/97/VER/4658.

26. Los oficios V2/24466 y V2/26384, del 30 de julio y 19 de agosto de 1997, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal señalado anteriormente, un informe sobre los hechos de la queja.

27. El informe recibido en esta Comisión Nacional el 24 de septiembre de 1997, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

28. El oficio 689/97-VG, del 10 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Rodolfo Lira Cruz, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y dirigido al señor Ricardo Medel Pérez, locatario del Mercado Municipal 5 de Febrero, mediante el cual se le comunicó de las recomendaciones formuladas a la autoridad municipal por parte de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de febrero de 1996, en este Organismo Nacional se recibió la queja presentada por Roberto González Baltazar y otros, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de la Comisión Federal de Electricidad, abriendo el expediente en tres ocasiones y concluyéndose en dos de éstas como asunto resuelto durante el proceso; sin embargo, de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/VER/4658, derivado de la queja presentada el 2 de julio de 1997 por un grupo de locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, y con relación a los mismos hechos, del análisis se deslinó la responsabilidad de la Comisión

Federal de Electricidad; respecto de la responsabilidad de la autoridad municipal, se advirtieron diversas violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, sin que hasta la fecha dicha alcaldía haya llevado a cabo algún acto tendiente a solucionar los problemas suscitados, por el riesgo en el que viven los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el respectivo ámbito de su competencia, emitió la Recomendación 56/97, en la cual se pidió al H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tres puntos específicos, los cuales ya se citaron en el capítulo Hechos. El primer punto se refiere que se observen las medidas de higiene necesarias en los puestos de pescados y mariscos localizados en las calles de Bernardo Peña, Plan de Guadalupe, Miguel A. de la Cabaña y Avenida 5 de Mayo; el segundo pide que se sancione conforme a Derecho al Regidor encargado del ramo de comercio por violar la garantía de audiencia de los quejosos y, por último, que se le dé respuesta a los escritos presentados ante el contador público Enrique Huber Fonseca.

Este antecedente fue tomado en cuenta para el estudio de la problemática global del asunto; sin embargo, la competencia de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en el presente caso tiene fundamento en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley que la rige, y su motivación en la intervención de autoridades federales y locales en un mismo hecho, como son la Comisión Federal de Electricidad y el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, respectivamente.

a) Los quejosos presentaron su escrito de queja el 21 de febrero de 1996, en el que narraron los hechos y reclamaron violaciones a sus Derechos Humanos, originalmente, como ya se mencionó, en contra de la Comisión Federal de Electricidad y de la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Este Organismo Nacional solicitó informes a ambas autoridades; la Comisión Federal de Electricidad señaló las gestiones que realizó, tales como reparaciones tendientes al correcto funcionamiento del mercado y diversas inspecciones en el interior del mismo, dictámenes y la limitada cooperación con el municipio en la búsqueda de la solución a lo reclamado por los quejosos.

Por el contrario, el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, no contestó oportunamente las diversas solicitudes formuladas por este Organismo Nacional, como se señaló en el capítulo Hechos de la presente Recomendación.

b) Posterior a la tercera de las siete ocasiones en que esta Comisión Nacional le requirió al referido servidor público el informe de los hechos constitutivos de la queja, el visitador adjunto encargado del expediente se comunicó, vía telefónica, con personal de la Presidencia Municipal, para proponer una amigable conciliación del conflicto; sin embargo, esa autoridad municipal, lejos de atender la propuesta, señaló que ya había contestado un informe de los hechos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, este Organismo le dio vista a la Comisión Local de Derechos Humanos, y le señaló que de acuerdo a la información

rendida por la comentada autoridad municipal, se resolvió concluir el asunto por haberse solucionado el conflicto, por haberse llevado a cabo las obras en la instalación eléctrica del Mercado Municipal 5 de Febrero.

c) Esta Comisión Nacional recibió, el 27 de enero de 1997, un nuevo escrito de queja en contra de las dos autoridades señaladas, por las mismas violaciones, consistentes en las deterioradas condiciones de la instalación eléctrica del mercado en cuestión.

Además, nuevos conflictos como la presencia de vendedores ambulantes no autorizados, algunos de ellos utilizando hornillas de gas butano con tanques dentro del mercado, provocando con ello el grave riesgo de un incendio en todo el local, ya que se encuentra lleno de materiales inflamables y podridos; es necesario hacer notar, que hay evidencias de varios conatos de incendio en dicho lugar.

Además, los problemas de insalubridad en diversos locales del mercado, como expendios de carne y de pescado sin refrigeración, que generan graves riesgos para la salud y un deterioro de la calidad de vida para aquellas personas que consumen o tienen contacto con dichos productos.

También, conflictos que generan caos vial en las calles que circundan el mercado, provocado por puestos de comerciantes ambulantes no autorizados por las autoridades del Ayuntamiento.

d) Esta Comisión Nacional solicitó por cuarta y quinta vez un informe de los hechos constitutivos de la queja, sin recibir contestación de la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla; igual número de veces, se le requirió a la Comi-

sión Federal de Electricidad, obteniendo como resultado el informe respectivo, del cual se desprende que con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley del Servicio Público, la Comisión Federal de Electricidad demostró su actuación ajustada a Derecho; al respecto, el artículo 27 señala:

La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

[...]

III Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

A su vez el artículo 28 de la citada Ley establece:

Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras o instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este

párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

e) Debido a la indiferencia que mostró el Presidente Municipal para contestar a las solicitudes formuladas por este Organismo Nacional, fue necesario realizar una visita a esa ciudad los días 8, 9, y 10 de abril de 1997; en dichas diligencias, los visitantes adjuntos encargados del expediente efectuaron un recorrido por el Mercado Municipal 5 de Febrero, con apoyo de personal técnico de la Comisión Federal de Electricidad, y pudieron advertir el estado real de la instalación eléctrica, resultando totalmente ciertos los hechos que habían indicado los quejosos; además, pudieron percatarse del estado de insalubridad en algunos locales que expenden artículos perecederos, y de la existencia de vendedores ambulantes dentro y fuera del mercado; así como de los múltiples robos de energía eléctrica a instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad y "arri-mos" de comerciantes sin contrato a otros que sí contaban con uno; asimismo, de las calles que circundan el mercado municipal, invadidas por puestos de comerciantes y descuido del tránsito existente; por otra parte, la presencia de negocios que venden bebidas alcohólicas (cantinas) y según vecinos del lugar, prostitución en las mismas, contraviniendo con ello Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales.

f) Es muy importante señalar el alto grado de riesgo de que ocurra un siniestro en el mercado municipal que nos ocupa, situación debidamente comprobada por personal de este Organismo Nacional, mismo que cuenta con fe pública en los asuntos que conciernen a quejas de las cuales esté conociendo.

Sin embargo, en la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a San Andrés

Tuxtla, Veracruz, se buscó la solución del problema a través del procedimiento de amigable conciliación, previsto en los artículos 117 y 118 de su Reglamento Interno; por lo anterior, se realizó una junta con autoridades municipales y locatarios del Mercado Municipal; en la misma, se llevó a cabo un convenio entre las partes, resultando que del costo total de las obras de remodelación de la instalación eléctrica, los locatarios pagarían un 50% y la Presidencia Municipal el equivalente.

La propuesta se aceptó por la Presidencia Municipal ya retenida, pero no se cumplió. Esto es inadmisible si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación.

Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias:

1. Retrasa la solución de un asunto que en principio no es tan grave
2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.
3. Para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales que rigen a este Organismo Nacional establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se rea-

brirá el expediente y, de manera inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

h) El 23 de julio de 1997, se recibió un nuevo escrito de queja, en el cual los quejosos manifestaron que inmediato al retorno del personal de este Organismo Nacional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al Distrito Federal, se suspendieron todas las obras en el Mercado Municipal 5 de Febrero.

El 24 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió la respuesta que dicha Presidencia Municipal realizó y de la cual se desprendió que las obras de las instalaciones eléctricas del mercado, antes señalado, se suspendieron después de la visita que realizó personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a San Andrés Tuxtla, Veracruz; sin embargo, señaló que fue por falta de recursos financieros, además de que los locatarios no habían cumplido con su parte, haciendo el pago del 50% del monto de la obra en comento, que ha solicitado recursos al Gobierno Estatal y que tal vez en la segunda quincena de septiembre de 1997 se iba otorgar el mismo; respecto del siniestro ocurrido a pocos metros del local del mercado del caso de mérito, se reconoce el peligro, pero señaló que no pasó a mayores, situación que lesiona los Derechos Humanos de los quejosos y agraviados así como de los demás habitantes del municipio y de todas las personas que tengan que acudir al referido mercado.

i) Este Organismo Nacional no cuenta con evidencias de que en algún momento esa administración hubiera llevado a cabo acciones para solicitar el apoyo financiero al Gobierno Esta-

tal, lo que pone nuevamente de manifiesto su falta de voluntad política para la solución del problema.

j) Por otro lado, cabe apuntar que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz señala: "El Presidente Municipal no puede: [...] II. Imponer contribución alguna".

Por lo anterior, no se ajusta a Derecho establecer el incumplimiento del convenio celebrado entre la autoridad municipal y locatarios del mercado ya citado, como una justificación para dejar de cumplir con las diversas Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales, ya que dicho convenio debe ser considerado como apoyo a la misma autoridad para cumplir con su encargo, y no como parte fundamental para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

Cabe destacar que la autoridad municipal y los locatarios del mercado referido, realizaron dicho convenio de buena fe; asimismo, dicha autoridad municipal se comprometió en presencia de los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, a encargar a un servidor público el cobro de las cuotas a los locatarios, acudiendo a cada local y dando facilidades de tiempo y de parcialidades, así como realizar juntas de trabajo con la mayoría de los comerciantes para estimular el apoyo que se indica, situación que no sucedió.

k) Cabe hacer mención del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que señala lo siguiente:

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

[. .]

III. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes;

IV. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda

Atendiendo al mandamiento constitucional del Estado de Veracruz, el artículo 114, señala:

Las leyes reglamentarias municipales se sujetarán a las bases siguientes:

X. Los municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos.

[...]

ch) Mercados y centrales de abasto.

Y, por último, el artículo 37 del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz ordena: "Queda a cargo de las autoridades municipales, a través de la administración de mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados".

I) Dicho lo anterior, este Organismo Nacional considera que de acuerdo a lo establecido en los artículos 108; 115, fracción III, incisos d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones VII y X, inciso ch), y 122 y 127, último párrafo, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 31, fracciones III y XI; 34, fracciones X y XV; 36, fracciones III, IV y VIII; 37, fracción II; 44, fracción IV; 47, fracciones II y IX; 48, fracciones I y II; 49, fracciones IV y X; 50, fracción III; 55, fracción II; 92, fracción IV; 93, fracción II, 95; 108; 112; 113, fracción I, incisos c) y f); 119; 121; 123; 138, y 140, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 5; 6, fracciones I y II; 7, fracción IV; 8; 16, fracción II; 17; 35, fracciones IV, VI y X; 37; 43; 44; 63 y 64, del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, se desprenden graves y diversas violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos en el caso que nos ocupa; asimismo, de vecinos de dicho mercado y clientes que acuden a hacer sus compras.

m) Resulta importante indicar que el grave riesgo existente en el citado mercado, puede combatirse a través de medidas como solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el corte de energía eléctrica en la zona más riesgosa del referido mercado, por no existir ninguna aprobación por parte de alguna unidad verificadora aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; asimismo, solicitar a dicha Comisión Federal que realice los cortes de energía eléctrica a los que se encuentran cometiendo robos de energía, así como a los que se han "arrimado" a otros locales que sí cuentan con el servicio; para lo anterior, contar con el apoyo de la fuerza pública en contra de quienes de forma ilegal se opongan; por otra parte, buscar una solución a los problemas que afectan la calidad de vida de los quejosos y demás personas involucradas.

Respecto del peligro que corren los niños que estudian en el *kinder* que se encuentra

ubicado en el centro de dicho mercado, cabe destacar que el entonces Presidente Municipal señaló a este Organismo Nacional su interés por dicha situación; sin embargo, en toda su administración no ha realizado ninguna acción que fuera encaminada a resolver dicho problema, por lo que, extrañamente, la indiferencia para con todos y cada uno de los conflictos que se han señalado en este capítulo, es la única actitud para responder a las obligaciones que le imponen los ordenamientos legales.

n) Esta Comisión Nacional reitera la falta de voluntad política mostrada por el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para resolver los problemas que se han mencionado anteriormente

Por su parte, el artículo 138 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz señala:

Todo servidor público municipal tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al proceso y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el artículo 140 de la misma ley señala:

Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo:

III. Cuando se trate de miembros del Ayuntamiento y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, corresponderá a la Legislatura en los términos del capítulo anterior.

ñ) Es necesario señalar que el 21 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió una copia simple del oficio enviado a los quejosos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual el Visitador General de dicho Organismo Estatal les comunicó a locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, de las recomendaciones formuladas a ese H. Ayuntamiento Municipal; lo anterior, refuerza lo manifestado en este capítulo Observaciones con respecto a la falta de voluntad política que ha tenido ese Gobierno Municipal para resolver los problemas que se presentaron, toda vez que las mismas no se han cumplido en ninguno de sus puntos.

Por último, es necesario señalar que el 9 de diciembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el Presidente Municipal anteriormente citado, con la finalidad de obtener información adicional acerca de las condiciones que existen en el mercado referido, obteniendo como resultado una evasiva del referido titular del ayuntamiento.

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los apartados que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los Derechos Humanos de los quejosos del caso de mérito, han sido violados por el contador pú-

blico Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz

PRIMERA. Se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional en seis ocasiones, asimismo, por omitir realizar las gestiones necesarias para combatir el grave riesgo de que ocurra un siniestro, la insalubridad y baja calidad de vida por diferentes problemas que se mencionan para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero, además de haber omitido cumplir las Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Al H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

SEGUNDA. Se sirvan ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo las acciones necesarias para solucionar los problemas que se indicaron en el cuerpo de este documento y que se tomen las medidas de mantenimiento, prevención y, en su caso, de apremio, que eviten a los afectados los riesgos que subsisten en el mencionado mercado municipal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso,

las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comi-

sión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 16/98

Síntesis: El 14 de julio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 17307, signado por la Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió, por incompetencia, el escrito de queja del mismo día, suscrito por el señor José de Jesús Celis Escobar, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hija, consistentes en la cremación de su cadáver sin la autorización de él y de su esposa, la señora Jaqueline Torres Muñoz, en el Hospital General de México.

En el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al Área de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, donde le informaron que, por error, su hija fue cremada, sin que le mostraran documento alguno que acreditara su fallecimiento. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/DF/4267.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, fracciones I y II, y 280, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 117, 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 338, 342, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica Nacional, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva instruir al Contralor Interno del Hospital General de México, a efecto de que se continúe y determine, a la brevedad posible, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Jaqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellas que brindaron la atención a la recién nacida de apellidos Celis Torres, por la probable responsabilidad en que incurrieron durante el desempeño de sus actividades; debiendo proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor sin la debida autorización de sus padres. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor de apellidos Celis Torres, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

México, D.F., 13 de febrero de 1998

**Caso de la señora Jaqueline Torres Muñoz
y de su menor hija**

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 28; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/DF/4267, relacionados con el caso de la recién nacida de apellidos Celis Torres.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 14 de julio de 1997, el oficio 17307 de la misma fecha, signado por la licenciada Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió por incompetencia el escrito de queja del mismo día, suscrito por el señor José de Jesús Celis Escobar, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hija, consistentes en la cremación de su cadáver sin la autorización de él y de su esposa, la señora Jaqueline Torres Muñoz, en el Hospital General de México.

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de julio de 1997, el señor José de Jesús Celis Escobar hace imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal médico adscrito al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, de hechos que derivaron en la cremación del cadáver de su hija recién nacida de apellidos Celis Torres, los cuales generan responsabilidad administrativa imputable a los servidores públicos involucrados, además de ser probablemente constitutivos de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que aproximadamente a las 16:00 horas del 29 de junio de 1997, su esposa Jaqueline Torres Muñoz dio a luz una niña en el Hospital General de México. En virtud de que el parto fue prematuro, ésta permaneció en la zona de incubadoras del Área de Pediatría, falleciendo a las 9:30 horas del

10 de julio de 1997, según informó el Área de Trabajo Social de dicha Institución.

En su escrito, el quejoso agregó que en diversas ocasiones trató de recuperar el cuerpo de su hija, sin embargo, en el Área de Patología del Hospital General de México le informaron que por un error fue cremada, sin que le mostraran documento alguno por el cual acreditaran su fallecimiento, ni el otorgamiento del consentimiento para incinerar el cuerpo de su hija, además de que la secretariz del Director le había hecho saber que el horno crematorio no había estado funcionando.

Atento a lo anterior, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se llevara a cabo una investigación por medio de la cual se determine si su hija fue cremada o, en su caso, todavía sigue con vida.

B. VERSIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

Mediante el oficio número 22613, del 21 de julio de 1997, respectivamente, el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, remitió a este Organismo Nacional, entre otros, los documentos siguientes: a) resumen clínico; b) documentos de hospitalización; c) historia clínica; d) notas de evolución; e) notas de enfermería; f) hoja de egreso; g) exámenes de laboratorio de análisis clínicos; h) exámenes de gabinete; i) certificado de defunción, y j) documentos en los que el paciente o sus apoderados rehúsan o aceptan procedimientos especiales. De dicha documentación se desprende lo que a continuación se transcribe:

[...]

La paciente Jacqueline Torres Muñoz, con número de expediente 179001-6, ingresó al Servicio de Ginecoobstetricia el 29 de junio de 1997 a las 13:35 horas tratándose de paciente femenina de 30 años de edad gesta I, cursando con embarazo de 33 semanas con control prenatal inadecuado, habiendo asistido sólo en dos ocasiones a consulta preratal en nuestra Institución. Presentó trabajo de parto espontáneo, obteniendo producto femenino el día 29 de junio de 1997 a las 16:03 horas, con peso de 1565 gramos y talla de 42 centímetros, de 33 semanas de gestación, prematuro con pulmón de transición y, por consecuencia, con datos de dificultad respiratoria, por lo que es trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Servicio de Pediatría. Se inicia manejo con apoyo ventilatorio, siendo necesario intubarla y intubarla con ventilación mecánica asistida al tercer día de vida extratermina.

Asimismo, en el segundo día de vida extrauterina presenta trastornos metabólicos múltiples, los cuales son atendidos médicamente.

Desde el nacimiento la R.N. presentó factores de riesgo para el desarrollo de sepsis, por lo que se inició tratamiento antimicrobiano. Cinco días antes de su fallecimiento inicia con manifestaciones de alteraciones de la coagulación, así como datos de hemorragia en sistema nervioso central. Presenta mala evolución sin respuesta al tratamiento médico presentando, paro cardiorrespiratorio a las 9:00 A.M. del 10 de julio, realizándose maniobras de reanimación cardiorrespiratoria por 30 minutos, no respondió a las mismas y se dio por fallecida a las 9:30 horas.

El cuerpo fue recibido en el Servicio de Patología a las 13:00 horas de ese mismo día. No se practicó autopsia. Los padres no tuvieron contacto con personal médico ni administrativos de ese servicio durante ese día.

En el Servicio de Patología los cuerpos de los pacientes fallecidos se mantienen en refrigeración por 72 horas, y son cremados cuando no son reclamados por los familiares durante este periodo de tiempo, en este caso por error el cuerpo de la R.N. Celis Torres fue cremado sin habérselo comunicado a los padres, la cremación se realizó el día 11 de julio de 1997 a las 12:50 horas.

[...] se inició procedimiento de investigación oficial el día 14 de julio de los corrientes por la Contraloría Interna y la Oficina del Jurídico del Hospital General de México...

[...]

De lo anterior se desprende y se comprueba la atinada y diligente atención prestada a la C. Jaqueline Torres Muñoz, así como a su menor hija que nació el día 29 del año en curso: que debido a sus condiciones tenía un pronóstico médico ominoso dado el estado de sepsis neonatal con el que cursaba y que consta en las notas de evolución que conforman el expediente clínico (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/DF/4267, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Salud.

1) Mediante el oficio número 23613, del 21 de julio de 1997, signedo por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, se remitió a este Organismo Nacional copia del expediente clínico de la señora Jaqueline Torres Muñoz, así como de la recién nacida de apellidos Celis Torres. De tales documentos se desprende lo que a continuación se describe:

—En la nota de ingreso del 29 de junio de 1997, elaborada por el doctor Romero del Servicio de Ginecoobstetricia, relativo a la paciente Jaqueline Torres Muñoz, con número de expediente 179001/96 y fecha de ingreso del 29 de junio de 1997, se establece, entre otros datos, lo siguiente:

Femenina, de 30 años de edad, de ocupación hogar, originaria del Distrito Federal, ingresa en forma directa al Hospital General con diagnóstico de embarazo de 22.3 semanas de gestación (SDG) por fecha de última regla 32.3 semanas de gestación en trabajo de parto efectivo con membranas íntegras. Con relación a la asistencia de parto, se reporta: siendo las 16:03 horas, se desprendió en occipito derecha, con membranas rotas, características del líquido amniótico normal. Se realizó episiotomía media lateral, la hora del alumbramiento fue a las 16:18, tipo de expulsión dirigido, aspecto de la placenta normal, completa, a la exploración manual del canal del parto: cérvix, vagina y periné normal, sangrado aproximadamente 300 cc estado materno posparto normal sin complicaciones. Con indicaciones posparto pasa a hospitalización y dando la fecha de egreso el 1 de julio de 1997 (dos días). Diagnóstico

de egreso: puerperio fisiológico. Estado del producto: único, vivo, femenino, peso 1565, apgar: 8/8, capurro 33.4, Dr. Romero. R4, Dr. Bravo, Médico interno de pregrado (*sic*).

—En la historia clínica de la recién nacida elaborada en la Unidad de Pediatría, se reportan los siguientes datos maternos: Torres Muñoz, Jaqueline, con registro 179001 y fecha de nacimiento de la recién nacida 16:03 horas del 29 de junio de 1997, de sexo femenino. Además, se establece la siguiente información clínica:

Antecedentes patológicos: ninguno. Antecedentes ginecoobstétricos: menarca a los 13 años, ritmo 30 x 8, dismenorrea, inicia vida sexual activa (IVSA) a los 16 años, dos parejas sexuales. Antecedentes personales no patológicos: edad 30 años, gesta 1, para 0, abortos 0, cesáreas 0. Hábitos: tabaquismo ocasional. Estado civil: en unión libre. Embarazo actual: fecha de última regla (FUM 23-01-97), control prenatal: únicamente asiste a dos consultas, grupo y Rh materna O+, patología materna durante el embarazo actual: flujo blanco, escaso, no fétido, sin tratamiento. Trabajo de parto espontáneo y sin sufrimiento fetal. Analgesia-anestesia local por episiotomía media lateral un minuto antes del nacimiento. Placenta: normal amniorresis, tiempo de ruptura al nacimiento de 10 minutos, cordón umbilical normal, terminación: eutócico.

Recién nacida: evaluación de la condición al nacimiento (apgar) al primer minuto acrocianosis y ligera flexión, estornudo y tos, total al primer minuto, calificación de ocho, a los dos minutos, llanto regular, estornudo y tos, total a los cinco minutos, obtuvo calificación de ocho, con un peso

de 1,565, talla 42 cm, perímetro cefálico de 27 cm, nacimiento por parto eutócico, pretérmino, eutrófico, producto único, por capurro 33.4 semanas de gestación con diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria secundaria a pulmón de transición. En la Unidad de Pediatría, de Neonatología y traslado a la UCIN, la valoración epidemiológica al nacimiento fue calificado como riesgo de morbilidad de 80, así como riesgo de mortalidad del 97% del 29 de junio a las 17:00 horas.

Reanimación: aspiración de secreciones, oxígeno inhalado, evaluación de la función respiratoria a los 10 minutos (Silverman-Andersen): al minuto presentó discreto tiraje intercostal, así como retracción xifoidea, discreto aleteo nasal, frecuencia respiratoria de 82, puntaje total fue de tres, dentro de las observaciones se comenta destroxix de 40 (*sic*).

—En la nota de revisión de la guardia del 30 de junio de 1997 —sin especificar hora—, se aprecia registrada la señora Jaqueline Torres Muñoz, con el número de expediente 179011, así como la recién nacida ubicada en la incubadora 15, consignándose los siguientes datos:

Se trata de paciente femenina (femenino), de 33.4 semanas de gestación (SDG), producto de madre de 30 años de edad, gesta 1 (G1) y control prenatal únicamente en dos ocasiones, grupo sanguíneo O+, con presencia de leucorrea escasa, no fétida, con trabajo de parto espontáneo, sin sufrimiento fetal, con anestesia local se obtiene producto único por parto eutócico, con membranas con amniorresis y líquido amniótico meconial, con apgar 8 y frecuencia cardíaca al nacimiento de 82 por minuto,

peso de 1,565, perímetro cefálico 27, por edad gestacional de la paciente (del paciente), aunado a los datos de dificultad respiratoria, se decide su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), con diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria secundaria a probable pulmón de transición, versus (VS), enfermedad de membrana y hialina (EMH) de grado a determinar, ambas patologías son características de esta edad gestacional, así como de la clínica que presenta la paciente (presenta el paciente). A su ingreso, es manejada con casco cefálico, ya que se encontró con dificultad respiratoria (DR), no importante, además de la falta de ventilador, se mantiene con buen estado clínico y coloración, el control gasométrico se reportó con adecuados parámetros, se piensa además, por la edad, en pulmón de transición. Se toma placa de rayos X de tórax (RX), y descartan enfermedad de membrana y hialina (EMI). Observaron, además, coloración rojiza, por lo que se piensa en biperexemia, o la posibilidad de poliglobulia, se tomarán exámenes de laboratorio a las ocho horas de vida para valorar su estado hematológico, reportándose como delicado y pronóstico reservado. Dra. Guzmán y Dr. Gutiérrez, médicos de base (sic).

— En la nota de ingreso al Servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del 30 de octubre de 1997 —sin especificar hora—, correspondiente a la recién nacida de apellidos Celis Torres, con número de incubadora 15 y expediente 284216, se observa lo siguiente:

Con diagnóstico (Dx.) de ingreso: recién nacida pretérmino (RNPT) 33.4 semanas de gestación (SDG), femenina, con diagnóstico síndrome de dificultad respiratoria,

secundaria a probable enfermedad de membrana hialina (SDR Sec. A pb. EMH).

Primer día de vida extraterina (VEU). Fue obtenido por parto eutócico, líquido amniótico normal, apgar 8-8 reanimación solamente con aspiración de secreciones y oxígeno (O2) inhalado fue trasladado al servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) por presentar riesgo elevado y por "falta de espacio físico".

Ingreso reactivo, rubicundez de tegumentos, con buena hidratación de mucosas, con campos pulmonares ventilados, ruidos respiratorios y cardíacos rítmicos, de buena intensidad, sin fenómenos agregados, abdomen blando, depresible sin visceromegalias, peristalsis presentes restos sin datos patológicos, presencia de polipnea, así como hipotermia, la cual se mantiene normotérmica, en ayuno con relación a la nota de guardia del mismo día, pero a las 05:00 horas presenta hipotermia de 36.5, debido al mal funcionamiento de la incubadora, reporte de laboratorio plaquetas 9900, glucosa 177. Dra. Cerón, RII.

Nota de evolución: "cambio de rotación" del 30-06-97 a las 13:30 horas. Expediente: 284216, Celis Torres.

Cursa su primer día de vida con los siguientes diagnósticos (Dx) con síndrome de dificultad respiratoria (SDR), secundaria a pulmón de transición, sepsis neonatal temprana, sangrado gástrico (SGA) en tratamiento (tx), con frecuencia cardíaca de 150 por minuto (FC 150X), frecuencia respiratoria 65 por minuto (Fr. 65), temperatura 36.8 (Temp.), en ayuno, continúa con casco cefálico, hemodinámicamente

estable sin presentar datos de descompensación hemodinámica, por patología pulmonar de base, se mantiene en ayuno, dado el antecedente de cervico vaginitis (CV), se inició manejo con doble esquema antimicrobiano de ampicilina amikacina, biometría hemática reportada con tendencia a la trombocitopenia (*sic*).

—En la nota de guardia de las 02:20 horas del 1 de julio de 1997, correspondiente al expediente 284216, se aprecia lo que a continuación se transcribe:

Segundo día de vida. Con diagnósticos (Dx) mencionados, hemodinámicamente estable, con mismo manejo de esquema antimicrobiano, se reporta hipocalcemia, actualmente con nebulizaciones. Dr. Baños RII P.

Nota de evolución del mismo día 1 s/hora con mismos diagnósticos (Dx) toleró vía oral, a la exploración física (EF) activa, (0), reactiva (0), presenta movilidad adecuada de extremidades, fontanela anterior normotensa, cardiovascular con discreta rudeza de campos pulmonares, continúa con doble esquema antimicrobiano, mantiene respiraciones sin necesidad de nebulizador, continúa con aporte de líquidos vía oral (Dr. Salmerón RIII P. y Dr. Guzmán) (*sic*).

—En la nota de guardia de las 02:30 horas del 2 de julio de 1997, se observan los siguientes datos:

Neonaro de tres días de vida con mismos diagnósticos (Dxs). Toleró la fórmula, incrementando 1 cc más, se ajustan líquidos, por presentar respiraciones periódicas, así como sangrado de tubo digestivo, negativizándose (negativizo), con lavado gástrico,

y se dejó a derivación, debido a las apneas que presentó, se reimpregna con aminofilina, y se deja en ayuno, por primera ocasión se reporta grave y con pronóstico reservado. Dr. Serrano RI P.

—Nota de evolución del 2/07/97 12:00 horas sin número de expediente. Neonato de tres días de vida con diagnósticos (Dxs). Apneas en estudio, sepsis neonatal, sangrado de tubo digestivo (SGA), en tratamiento, síndrome de dificultad respiratoria secundario a pulmón de transición, con frecuencia cardíaca (FC), 144, frecuencia respiratoria (FR), 58, temperatura (temp.), 36.5. Continúa en ayuno, manteniéndose con mismo esquema de antibióticos. Dr. Guzmán MB. Dra. García RIII (*sic*).

—En la nota de guardia de las 05:00 horas del 3 de julio de 1997, se establece lo siguiente:

En tercer día de vida extrauterina, con diagnóstico (Dx 1, sepsis neonatal sin germen aislado en tratamiento (Tx), el día anterior presentó apneas, por lo que se impregnó con aminofilina. Entregándose último control de bilirrubinas = 16.4 y bilirrubina indirecta (BI) 16, consideran, por el peso y la edad, la posibilidad de exanguíneo, durante la guardia se toma nuevo control de muestras, reportando bilirrubina indirecta (BI) 19.1, con un incremento de 3, por lo que deciden efectuar exanguíneo transfusión, sin embargo, el paciente se observa con descompensación hemodinámica y respiratoria, ya que presenta periodo de apnea, el cual se acompaña de bradicardia, por lo que deciden intubación endotraqueal y uso de ventilador. Se toma control gasométrico. Hay esfuerzo respiratorio, tinte icterico de tegumentos, se auscultan secreciones abun-

dantes, presenta hipotermia en dos ocasiones, corrigiéndose al aumentar la temperatura de incubadora, con abundantes secreciones, por lo que se valorará exanguíneo (*sic*).

—En la nota de evolución de las 14:00 horas del 3 de julio de 1997, relacionada con el expediente 283781, e incubadora 18, recién nacida de apellidos Frías Corona, se aprecia lo que a continuación se enuncia:

Neonato de cuatro días de vida con diagnóstico (Dx), sepsis neonatal temprana, sin germen aislado en tratamiento (tx) hiperbilirrubinemia, apneas probablemente (pb), en tratamiento (tx) incremento de la temperatura por mal manejo de la incubadora, continúa en ayuno, incremento importante de tinte icterico, se encuentra con cuello edematizado, al parecer por extravasación de líquido del catéter colocado anteriormente, al ser revisado se encuentra con importante retorno, por lo que se suspende paso de soluciones hasta verificar posición del mismo. Último reporte de bilirrubinas totales (Bt) 19, por lo que deciden cambiar de incubadora. Para realizar inicio de fototerapia, si el reporte es mayor de 19 se realizará exanguíneo. Se verifica posición de la cámara, y ésta se encontró aviciada, por lo que se cambia, realizándose control gasométrico, el cual muestra corrección de parámetros. Dra. García RIII, Dr. Salmerón R. (*sic*).

—En la nota de guardia de las 04:45 horas del 4 de julio de 1997, relativa a la incubadora 18, número de expediente 283781, con apellidos Frías Corona, se observa lo que enseguida se transcribe:

[...] se encuentra con control gasométrico con hiperoxemia, se encuentra por control

radiológico con catéter aún en ventrículo, por lo que se retira dos centímetros en la mañana reporte de bilirrubinas totales de 27, por lo que se decide realizar exanguíneo transfusión de 3 cc y 69 recambios con sangre O+ y plasma O+. Dra. Salmerón RIII P (*sic*).

—En la nota de evolución infectológica de las 13:40 horas del 4 de julio de 1997, relativa a la incubadora 18, correspondiente a la recién nacida de apellidos Frías Corona, se aprecia la siguiente información:

Paciente femenino de cinco días de vida, con diagnóstico (Dx), sepsis neonatal, sin germen aislado en tratamiento (tx), con doble esquema antimicrobiano ampicilina amikacina con el cual duró tres días y con control de biometría hemática (Bh). Mal estado general, presencia de apneas, aumento de bilirrubinas (bilis), las cuales se reportan de 27, peso de la paciente (del paciente) 1500, plaquetas con importante celularidad, además llama la atención que el líquido se encuentra con turbidez, de color amarillo, dada la rápida evolución a desmejoría, se decide cambio de antimicrobianos con esquema ampicilina-ceftazime (primer día) (*sic*).

—En la nota de evolución y resumen semana de las 05:00 horas del 4 de julio de 1997, correspondiente a la incubadora 18, número de expediente 283781 y apellidos Frías Corona, se observa lo siguiente:

Femenino de seis días de vida con diagnósticos (Dxs) sepsis neonatal temprana sin germen aislado en tratamiento (tx), probable (Pb.), neuroinfección, hiperbilirrubinemia multifactorial en tratamiento (tx.).

apneas mixtas en tratamiento (tx.), sin evacuaciones presentes. Se realiza recolocación de catéter en yugular derecha (derecho). Sedada, con incremento notable de la ictericia, se piensa en un segundo exsangüneo transfusión, primer día de cambio en su esquema antimicrobiano. Dr. Guzmán, Dra. Salmerón (*sic*).

—En la nota de guardia de las 03:00 horas del 5 de julio de 1997, relativa al expediente 283781, incubadora 16, se establece lo siguiente:

Recién nacida (R.N.) con seis días de vida y con diagnósticos (Dxs.) ya comentados, reporte de laboratorio, continúa con segundo día de ampicilina-ceftotriaxone, reporte de tiempo de protrombina (TP) 21.7, 44.2% tiempo parcial de trombina (TPT) mayor de 120, se inicia manejo de vitamina K a 1 mg. c/8 hrs. (tres dosis) c/8 hrs., continúa con parámetros mínimos del ventilador, radiografías (Rx.) de control, no se observa adecuada distribución de asas intestinales, peristalsis disminuida, se valora el inicio de vía oral (V.O.) Se reporta muy grave. Dr. Baños RII p. (*sic*).

—De la nota de evolución de las 15:15 horas del 5 de julio de 1997, correspondiente a la incubadora 16, se deriva lo siguiente:

Femenino de seis días de vida con diagnósticos (Dxs.) sepsis neonatal sin germen aislado en tratamiento (tx.), hiperbilirrubinemia multifactorial, apneas mixtas en tratamiento (tx.), probable neuroinfección (Pb). Exploración física (E.F.): sedada (sedado), poco reactiva (reactivo), tinte importante icterico, fontanela anterior (FA), normotensa, hepatomegalia. Extremidades con presencia de hematoma y multipuncio-

nados en talones. Mal estado general conectado (conectado *sic*), a ventilador mecánico (VM.), en ayuno, reporte de laboratorio, con esquema primer día de cefotriaxone y quinto día de ampicilina, paciente que se exanguina el día de ayer (4-07-97) con bilirrubina indirecta (BI) de 24 mg/dl y control postexanguíneo de 21, persiste tinte icterico, manejado con fototerapia, catéter central disfuncional, por lo que se recolocará. Dra. Sánchez (*sic*).

—En la nota de guardia de las 04:50 horas del 6 de julio de 1997, expediente 283781, de la recién nacida de apellidos Celis Torres, incubadora 16, se observa lo que a continuación se transcribe:

Recién nacida (R.N.) de seis días de vida, mismos diagnósticos (Dxs.); a la exploración física, paciente hipoactivo con buena coloración de tegumentos, coloración icterica. En su primer día de triaxone y cinco de ampicilina con ventilador mecánico (VM). Catéter central disfuncional, el cual se recoloca tomándose radiografías (raxos X), en donde se aprecia en buena posición. Muy grave. Dra. Sánchez (*sic*).

—En la nota de evolución de las 05:50 horas del 6 de julio de 1997, se aprecia lo siguiente:

Femenino de siete días de vida mismos diagnósticos (Dxs.), cráneo se aprecia con discreto abombamiento de fontanela anterior (FA.), continúa con hepatomegalia, globo vesical que es drenado, peristalsis disminuida, extremidades hipotróficas, hipotónicas, con llenado capilar de tres segundos. En malas condiciones generales, en programa de fototerapia, con controles de bilirrubinas del 4 no se reportan recientes,

pero con disminución importante tinte icterico, hipoactiva (hipoactivo), hiporreactiva (hiporreactivo), hiporrefléxica (hiporrefléxico), sin esfuerzo respiratorio propio probable afección del sistema nervioso central (SNC), catéter central presenta retorno espontáneo en abundante cantidad, invadiendo venopact de la nutrición parenteral (NPT), por radiografías (rayos X), se observa en buena posición, se transfunde. Dra. García. Dra. Sernas R I P. (sic).

—De la nota de evolución de las 15:20 horas del 7 de julio de 1997, relacionada con el expediente 283781, incubadora 16, de la recién nacida de apellidos Celis Torres, se deriva lo siguiente:

Femenino de ocho días de vida, a los diagnósticos (Dxs) ya mencionados se agrega síndrome (sx) colestásico. Se reporta con retención urinaria, se suspende nutrición parenteral (NPT), se baja infusión de glucosa, balances parciales negativos, uresis y evacuaciones negativas, paciente con coloración verdosa, palidez generalizada de tegumentos, se mantiene con esquema antibiótico a base de cefotaxime-ampicilina en su tercer día, reporte de laboratorio presenta leucocitosis, bandemia, neutrofilia y plaquetopenia.

Hemodinámicamente con mala coloración de tegumentos, mal llenado capilar, gasometrías alteradas, presenta hiponatremia corregida posteriormente, bilirrubinas, sobre todo la bilirrubina indirecta disminuidas se mantiene en fototerapia, con ventilador mecánico y balance de líquidos, Dr. Guzmán MB y Dr. García RIII P. (sic).

—En la nota de guardia de las 02:00 horas del 8 de julio de 1997, se observa lo siguiente:

Paciente femenino de ocho días de vida con diagnósticos (Dxs) de síndrome de dificultad respiratoria (SDR), secundario a neumonía, hiperbilirrubinemia en tratamiento, sepsis neonatal en tratamiento, sangrado de tubo digestivo en tratamiento, probable neuroinfección, apneas mixtas y síndrome colestásico.

A la exploración física, se encuentra con ventilador mecánico asistido, con disminución de movimientos en ambos campos pulmonares, peristasis disminuida, genitales externos de acuerdo a edad y sexo, extremidades sin alteraciones. Se reporta glucemia central de 127 mg/dl (reporte anterior de 300 mg/dl), sodio nuevo control de 106 mmequivalentes, por lo que se inicia control de sodio al 50%, y se solicitan nuevos controles de laboratorio, se mantiene con cefotaxime, biometría de control con tendencia a la leucocitosis y bandemia, su estado se reporta como muy grave. Dr. Gutiérrez, MB., Dra. Salmerón, Dr. Baños RII P (sic).

—De la nota de evolución de las 15:00 horas del 8 de julio de 1997, relacionada con la recién nacida de apellidos Celis Torres, incubadora 16, se deriva lo siguiente:

Paciente además de los diagnósticos comentados, se reporta con balances parciales positivos, diuresis de 2.5 cc en ayuno. Se encuentra en cuarto día con cefotaxime, ya que se encuentra con palidez generalizada y su biometría hemática se reporta con ligera tendencia a la mejoría, se transfunde por clínica, con hiperglicemia, hiponatremia, en corrección aparente (sin firma). A las 03:30 horas en la nota de guardia, la recién nacida se observa en malas condi-

ciones generales, con palidez de tegumentos, fontanela anterior (F.A.), tensa, sin respuesta a estímulos luminosos, pupilares y a estímulos externos, hipoactiva (hipoactivo) hiporreactiva (hiporreactivo), con campos pulmonares ventilados, extremidades hipotróficas, con llenado capilar de tres segundos, continúa con manejo de ventilador dinámico asistido y se encuentra en ayuno, con líquidos a requerimiento, al presentar hiperglucemia, se le administra insulina de acción rápida y una vez controlada, se suspende, continuando su manejo con infusión de glucosa de 1.5, probablemente (pb), la hiperglucemia se deba al proceso séptico, tiempo de protrombina (TP.) alargado, se inicia vitamina K, cae en acidosis metabólica, se realiza corrección de bicarbonato, continúa con cefotaxime y se reporta muy grave, Dr. Vargas RIII. (sic).

—En la nota de evolución de las 14:00 horas del 9 de julio de 1997, incubadora 16, expediente 283781, de la recién nacida de apellidos Celis Torres, se aprecia lo siguiente:

Se reporta grave sin respuesta a estímulos externos, no hay esfuerzo respiratorio continuando con ventilador mecánico asistido, edema de cuello y parte superior de tórax, con lesión dérmica de oreja derecha y parte de parietal, así como occipital del mismo lado, secundario a fijación de tela adhesiva, pupilas mióticas, presenta globo vesical secundario a fenobarbital. Con retención urinaria, continúa en ayuno, presenta hipoglucemia, edema, solicitando laboratorios urea y creatinina, desde el punto de vista infectológico se mantiene con el mismo esquema en su quinto día. Pronóstico malo a corto plazo, Dra. García RIII P. (sic).

—En la nota de guardia de las 19:30 horas del 9 de julio de 1997, se observa lo que enseguida se transcribe:

Reporte de laboratorio: hiperpotacemia, creatinina y urea elevados, hipocalcemia, indicativo de daño renal. Dra. Lorena Palma (sic).

—De la nota de guardia —sin hora— del 10 de julio de 1997, incubadora 16, expediente 283781, se deriva lo siguiente:

Recién nacida de 11 días de vida con diagnósticos: sepsis neonatal, sangrado de tubo digestivo, en tratamiento, síndrome colestásico (Sx.), probable (Pb.), neuroinfección. Continúa en ayuno, sus signos vitales con tendencia a la bradicardia, eutérmico, diuresis presente. Bajo ventilación mecánica asistida, extremidades con zonas equimóticas, plantas y palmas, paciente en malas condiciones generales, sin respuesta a estímulos, con escleredema, paraclínicos que orientan a proceso séptico importante, reportando leucocitosis, bacteriemia, plaquetopenia. Grave, con pronóstico reservado. Dra. Lorena Palma RI P. (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Averiguación previa 6A/2009/97-07.

i) El 13 de julio de 1997, los señores José de Jesús Celis Escobar y Jaqueline Torres Muñoz presentaron una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Sexta Agencia Investigadora del Departamento Dos, en la Delegación Regional Cuauhtémoc, de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Distrito Federal, en contra de quien resultare responsable.

ii) Mediante el oficio ECON 1120, del 17 de julio de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió, por razones de competencia, la averiguación previa 6a/2009/97-07, a la Procuraduría General de la República, la cual inició la indagatoria 7866/DGM/97, misma que fue radicada por el licenciado Óscar Montes de Oca Rosales, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X-DGM, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Especiales de dicha dependencia, por delitos en materia de inhumación y exhumación.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 7866/DGM/97.

i) El 28 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación llevó a cabo la inspección ocular en las Áreas de Ginecoobstetricia y Patología del Hospital General de México.

ii) Mediante el oficio 39518, del 29 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X-DGM, solicitó al Director del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, los expedientes clínicos tanto de la señora Jacqueline Torres Muñoz como de la recién nacida de apellidos Celis Torres, los cuales fueron remitidos a dicho agente investigador el 31 del mes y año citados.

iii) El 14 de agosto de 1997, el representante social de la Federación realizó una ampliación de la inspección ocular en las Áreas de Ginecoobstetricia y de Patología del Hospital General de México.

iv) Mediante el oficio 43525, del 20 de agosto de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, procediera a dictaminar sobre la probable responsabilidad del personal del Hospital General de México, durante el tratamiento médico otorgado tanto a la señora Jacqueline Torres Muñoz como a la recién nacida de apellidos Celis Torres.

v) Por medio del diverso 43538, del 26 de agosto de 1997, el órgano investigador requirió al Subdelegado metropolitano de la Policía Judicial Federal, la localización y presentación de los señores Juan Covarrubias Torres, Hector Santamaría Figueroa y Socorro Soto González.

vi) El 26 de agosto de 1997, compareció ante el Ministerio Público de la Federación, el señor Héctor Santamaría Figueroa, auxiliar forense del Hospital General de México, quien manifestó que

[...] presta sus servicios para la Universidad Nacional Autónoma de México desde hace aproximadamente tres años y medio, desempeñando la función de auxiliar de forense, encontrándose adscrito desde hace aproximadamente dos años al Área de Post Mortem de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud..., y que la actividad principal del declarante es la de "eviscerar" los cadáveres, que ingresan a patología, es decir extraen el bloque de los cadáveres, el cual consta desde la lengua hasta el recto, para efecto de que los médicos realicen los estudios correspondientes a los órganos extraídos de los cuerpos, para que los médicos entren al estudio de los órganos extraídos, así

también otra de sus actividades es la de llevar a cabo la incineración o cremación de los óbitos y fetos así como cuerpos de recién nacidos; excluyendo a las personas adultas, ya que estos últimos son entregados a la Facultad de Medicina de la UNAM, aclarando que dichas incineraciones o cremaciones deben efectuarse después de las 72 horas de la hora que fallece el recién nacido y siempre y cuando el cuerpo se encuentre abandonado, es decir, que ninguna persona lo haya reclamado, así también se debe verificar la fecha de fallecimiento, con el Libro de Registro de Cadáveres que se encuentra en el área de recepción de patología y que en el caso lo es en el Hospital General de México, que una vez cerciorándose específicamente que los recién nacidos tengan más de 72 horas de haber fallecido, procedan a efectuar la incineración y finalmente se hace un relación por escrito de los cuerpos u óbitos incinerados, la cual es entregada a la secretaria para que ella lleve un control en la libreta de registro de cadáveres y en el caso concreto de lo relacionado con la recién nacida Celis Torres, el de la voz desea expresar que el 11 de julio del presente año, al presentarse a sus labores a las ocho de la mañana, se presentó a su área de trabajo, donde se encontraba su compañero Juan Covarrubias Torres, quien al igual que el declarante es auxiliar de forense y realiza las mismas funciones que el declarante, teniendo la misma jerarquía dentro del hospital a reserva que dicho sujeto tiene más de 20 años trabajando en el Hospital General de México, y tiene mucho mayor experiencia que el declarante, ya que incluso dicha persona le enseñó a eviscerar y que hasta aproximadamente las 11:30 horas de esa fecha estuvieron eviscerando varios cadáveres que habían ingre-

sado al Área de Post Mortem, ello bajo la coordinación del médico en turno con categoría de residente número 1, ya que ellos son los que practican la necropsia y les dan instrucciones al declarante y a Juan Covarrubias Torres para eviscerar los cuerpos, deseando aclarar que en dicha Área de Post Mortem únicamente se encuentran como auxiliares de forense Juan Covarrubias Torres, José de Jesús Ortiz Francisco y el de la voz, pero que el mencionado en segundo término no se encontraba en el lugar por haber salido a cobrar su salario, y es el caso que después de haber eviscerado los cadáveres el de la voz y Juan Covarrubias Torres empezaron a hacer limpieza del área que les corresponde, es decir, empezaron a cremar los órganos extraídos de los cadáveres, así como la limpieza física del área, ya que como era viernes quería dejar todo en orden para que los auxiliares de forense que laboran los días sábados y domingos les entregaran en las mismas condiciones, por lo que el declarante, al entrar a la cámara de refrigeración o cámara fría, se percató de que en la misma había dos óbitos y el cadáver de una recién nacida, lo cual informó al señor Juan Covarrubias Torres, por lo que dicha persona tomó el cuerpo de la recién nacida y lo llevó al área de recepción donde se encontraba la señorita María del Socorro Solo González, quien en base al Libro de Registro de Cadáveres lleva el control de cadáveres, la fecha en que sucedió la muerte.

Mientras ello sucedía, el declarante estaba trapeando el piso y alcanzó a ver que Juan Covarrubias Torres estaba hablando con la señorita María del Socorro, escuchando que ambos hablaban sobre la fecha en que había fallecido la recién nacida, ignorando

a que conclusión habían llegado, pero que si vio que Juan Covarrubias se dirigía hacia el incinerador, acompañándolo el declarante mientras continuaba trapeando el piso, haciendo el comentario Juan Covarrubias al declarante de que "las fechas que estaban marcadas en los membretes que tenía la recién nacida eran correctas" y por lo tanto si iban a proceder a incinerar el cuerpo, en virtud de ello, el mismo Juan Covarrubias Torres depositó el cadáver de la menor en el incinerador; deseando aclarar que el de la voz no revió bien los membretes que tenía el cadáver de la recién nacida, ya que cuando entró a la cámara fría alcanza a ver la fecha del 29 de junio de 1997, y por lo que pensó que ese era el día que había fallecido la recién nacida, lo cual hizo del conocimiento de Juan Covarrubias Torres, y fue en esos momentos cuando se dirigió a la citada secretaria María del Socorro para hacer las declaraciones. Finalmente desea expresar que dicha incineración o cremación del cadáver de la recién nacida Celis Torres tuvo verificativo el día 11 de julio de 1997, siendo aproximadamente entre las 12:00 o 13:00 horas, ya que una vez que concluyeron las incineraciones o limpieza ambos elaboraron un oficio en el que comunicaban al jefe de la Unidad de Patología que a partir de esa fecha se encontraba de vacaciones y que dejaban todo en orden para que así lo encontraran cuando regresaran. A preguntas especiales de esta Representación Social Federal, manifestó: 1. Que diga el declarante si antes de llevar a cabo un incineración o cremación deben de reportarlo a alguna autoridad médica del Hospital. R. Que no, ya que el único requisito que se debe de cumplir antes de llevar a cabo la incineración o cremación es el de

verificar que el cuerpo tenga más de 72 horas de haber fallecido, pero que regularmente dichas incineraciones las afectan de acuerdo a la carga de trabajo que tengan. 3. Que diga el declarante si anteriormente a la incineración de la recién nacida Celis Torres ya se había registrado otro caso en el que se efectuara diversa incineración sin concluir el plazo de 72. R. Que el declarante se enteró por comentarios de otros compañeros en el hospital que en los meses de abril o mayo del presente año, sin poder precisar la fecha, ya se había efectuado una cremación sin que concluyera el término, sin poder decir quién haya sido la persona que la llevó a cabo. 4. Que diga el declarante si sabe por qué motivos existen dos anotaciones distintas en el Libro de Registro de Cadáveres con relación a la recién nacida Celis Torres. R. Que es hasta este momento cuando se enteró de que existe una duplicidad en las anotaciones del Libro de Registro de Cadáveres respecto a la recién nacida Celis Torres, pero que ello le sorprende, ya que todo está bien registrado y bien definido según tiene entendido y que en ningún caso deben de existir dos anotaciones relacionadas con un mismo cuerpo, pero que el manejo de los libros es responsabilidad de la secretaria que está en turno. 5. Que diga el declarante si el señor Juan Covarrubias Torres tomó alguna otra medida para verificar la fecha de la muerte de la recién nacida Celis Torres. R. Que no, ya que como lo dijo anteriormente únicamente cotejó junto con la secretaria el Libro de Registro de Cadáveres en las circunstancias que mencionó con anterioridad. 6. Que diga el declarante en qué momento se enteró de que había existido un error en la incineración o cremación de la recién nacida Celis Torres. R. Que en

virtud de que se encontraba de vacaciones se enteró por medio del periódico, pero no le dio importancia. 7. Que diga el declarante si sabe dónde se encuentra el señor Juan Covarrubias Torres. R. Que no lo sabe, pero que si se enteró de que dicho sujeto fue cesado por motivo de los presentes hechos, por parte de la Universidad Autónoma de México. 8. Que diga el declarante quién es su jefe inmediato en el área que presta sus servicios. R. Que dentro del Hospital General de México el jefe inmediato del declarante así como de Juan Covarrubias Torres y Jose de Jesús Ortiz Francisco viene siendo el doctor Juan E. Olvera Raviela, quien desempeña el cargo de jefe de Neuropatología del Hospital General de México. Que es todo lo que tiene que manifestar (sic).

vii) El 27 de agosto de 1997, compareció ante la Representación Social de la Federación la señora María del Socorro Soto González, quien labora en el Servicio de Patología del Hospital General de México, persona que en relación con los hechos declaró lo que a continuación se transcribe:

[...] dentro de sus funciones se encuentra principalmente la de recibir las notificaciones de los decesos que ocurren en el hospital, lo cual se comunica a los camilleros para que se trasladen por el cadáver y una vez que ellos regresan con el cuerpo, le entregan el expediente a la declarante, para que se registre en la "Libreta o Libro de Defunciones", así también, la declarante proporciona la información a los familiares que piden los cuerpos y les hace el certificado de defunción, también debe entregar un pase para que sea entregado a los servicios generales para que se de el pase de

salida en la entrada del hospital, así como también recibe por parte de los auxiliares del forense la lista o relación de los cuerpos incinerados para que los registre en el libro. Que en el caso concreto de la recién nacida Celis Torres, cuyo cuerpo fue incinerado, desea expresar lo siguiente: que la de la voz cubre un horario de 07:30 a 14:00 horas de lunes a viernes y que recuerda que, efectivamente, el día 10 de julio del año en curso recibió el cadáver se dice y aclaro que recibió el expediente de la citada menor haciendo el registro en la parte final del reverso de la foja 58 del Libro de Defunciones al día siguiente 11 de julio, siendo aproximadamente a las 12:50 horas, al encontrarse en la oficina de cadáveres, lugar que siempre ocupa, se presentó el auxiliar del forense de nombre Juan Covarrubias Torres, quien llevaba un membrete o tela adhesiva y le dijo que buscara el registro del cuerpo anotado como "hija de Jacqueline Torres Muñoz", quien supuestamente había fallecido el 29 de junio de 1997 y según el dato que le proporcionó el mismo Juan Covarrubias Torres, por lo que la declarante buscó el registro en la fecha que se le indicaron, no encontrando algún dato al respecto, ya que únicamente se concretó a buscar en el libro los días 29, 30, 31 de junio y el 1 y 2 de julio de 1997, por lo que le contestó a Juan que no había registro, y por la hora que le había dado de la fecha del fallecimiento, la de la voz supuso que probablemente su compañero de la tarde había omitido registrar el ingreso del cadáver por el cual el señor Juan Covarrubias le pedía datos, por lo tanto el señor Juan Covarrubias le dijo que lo apuntara a la vez que le proporcionaba los datos de la cédula y por eso la declarante realizó otra anotación con el nombre "hijo de

Torres Muñoz, Jaqueline", expediente 17 9001, anotación que efectuó al reverso de la foja 59 en su parte final del Libro de Registro de Cadáveres y que jamás pensó que esos datos eran los mismos que correspondían a la recién nacida Celis Torres, cuyo registro había hecho un día antes, que instantes después el señor Juan Covarrubias se retiró dirigiéndose al área de cadáveres, agregando dicho sujeto que anotara que ya lo iba a incinerar, por lo que la declarante hizo la anotación de que el cuerpo ya había sido incinerado... (sic).

viii) El día 1 de septiembre de 1997, el señor Juan Covarrubias Torres compareció ante el Ministerio Público de la Federación y expresó lo siguiente:

[...] que presta sus servicios en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México desde el 2 de diciembre de 1974, y que en febrero de 1975 fue designado como auxiliar de intendencia al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, continuando recibiendo su sueldo de la Universidad, ya que existe un convenio entre esta institución y la Secretaría de Salud, y que aproximadamente en el año de 1980, sin recordar la fecha exacta, por reclasificación fue designado auxiliar de forense, actividad que desempeña hasta la fecha en el citado hospital, siendo las funciones principales auxiliar a los patólogos a la práctica de necropsias, conservar limpias las siguientes áreas: autopsias, pasillo, incinerador, el baño y la cámara fría, así como incinerar el desecho de las autopsias como son las vísceras y las placentas, de igual forma incinerar óbitos, fetos y cuerpos de recién nacidos que hayan fallecido en el Área de

Pediatría, Ginecología y Ginecoobstetricia, cubriendo un horario de lunes a jueves de 08:00 a 14:30 horas y los viernes de 08:00 a 14:00 horas, encontrándose además adscritos a la misma Área de Patología los también auxiliares de forense de nombres Héctor Santamaría Figueroa y José de Jesús Francisco Ortiz, quienes cubren el mismo horario y también dependen de la Universidad Nacional Autónoma de México...

[...] Que su jefe inmediato del declarante es Juan Olvera Rabiela, quien es jefe del Área de Patología del citado hospital. Que con relación a los hechos de la incineración del cadáver de la recién nacida Celis Torres desea expresar que el día 11 de julio del presente año, al encontrarse en sus labores normales junto con su compañero Héctor Santamaría Figueroa, intervinieron en diversas necropsias, de igual forma realizaron limpieza del área e incineraron durante la mañana desechos de necropsias y placentas y cerca de las 13:00 horas el de la voz le dijo a Héctor Santamaría Figueroa que revisara la cámara fría para el efecto de que viera si había fetos y si dicha área estaba funcionando, e instantes después Héctor le dijo que sí estaba funcionando la cámara y que había tres fetos, que había dos con fecha reciente sin precisar en la misma y uno más con fecha 29 de junio de 1997, por lo que ambos procedieron a revisar este último cuerpo, percatándose el de la voz que se trataba de una recién nacida del sexo femenino y que traía un membrete en la mortaja o en el pañal en que se envuelven los cadáveres, haciendo la aclaración que dicho membrete consiste en cintas adhesivas color blanca, recordando que el membrete de la mortaja traía como dato el día 29 de junio de 1997, el

nombre de la mamá, el cual era Torres Muñoz Jaqueline, y que la unidad de procedencia era la de pediatría, aclarando en este instante que había dos membretes en la mortaja, con letra manuscrita en tinta roja y que además existía un tercer membrete adherido al brazo derecho del cadáver de la menor, por lo que el declarante tomó el membrete del brazo del cadáver, el cual tenía la fecha de 29 de junio de 1997, por lo que tomó el cuerpo y lo sacó de la cámara fría dirigiéndose a la oficina de cadáveres o de post mortem, lugar donde se entrevistó con la señorita Socorro Soto, que era la secretaria en turno, por lo que el declarante le dijo que checara el membrete en la libreta correspondiente para corroborar que ya estuviera anotado y proceder a la incineración, ya que dicha persona es la que regularmente les indica si procede o no la incineración, ya que es ella la que sabe si los familiares reclamaron al cadáver y la que lleva todos los registros de las fechas, ya que además en esa área es donde se reciben y entregan los cadáveres y se elaboran las actas de defunción, se dice certificados de defunción, haciendo la aclaración que en el caso de recién nacidos *no se elaboran certificados de defunción*, pero que en caso de ser entregados los cuerpos a los familiares es cuando sí se elabora certificado de defunción, que la excepción es cuando nadie reclama los cadáveres de los recién nacidos y éstos son incinerados. Que como hizo mención anteriormente, al momento de entrevistarse con la señorita Socorro Soto le preguntó que corroborara en la libreta del registro de cadáveres que si estaba anotado para proceder a incinerar el cuerpo de la hija de Torres Muñoz Jaqueline, ya que tenía fecha del 29 de junio de 1997, por lo que la mencionada Socorro Soto revisó

físicamente las libretas y le dijo "que sí estaba bien", por lo que el declarante se retiró y junto con su compañero Héctor se dirigieron al incinerador y el declarante introdujo el cuerpo a dicho incinerador y una vez que concluyó sus labores se retiró a su domicilio. A preguntas especiales de esta Representación Social de la Federación manifestó:

Primera. Que diga el declarante si conoce el manual de procedimientos relacionado con la incineración del cuerpo de recién nacidos: que no conoce ningún manual de procedimientos que se relacione con incineraciones y que es más, hasta este momento sabe que existe, aclarando que desde hace 23 años aproximadamente ha aprendido por pura práctica y experiencia y en base a las órdenes que se le dan.

Segunda. Que diga el declarante si sabe el plazo que debe transcurrir para que se proceda a la incineración de un cadáver. Respuesta: que durante los años que lleva trabajando son 72 horas y que [no es legible] sabe desde que se inició como auxiliar de forense y que dicha indicación se la dio el doctor Héctor Abelardo Rodríguez Martínez, jefe de la Unidad de Patología y que ello fue en forma verbal.

Tercera. Que diga el declarante la frecuencia en que se realizan las incineraciones. Respuesta: que de desechos de necropsias son cada tercer día y de fetos y de cadáveres de recién nacidos cada 15 días, según se vayan acumulando, pero no es un periodo exacto.

Cuarta. Que diga el declarante si recuerda la última fecha en que realizó incineracio-

nes de fetos o cadáveres de recién nacidos. Respuesta: que cree que unos 15 días pero no sabe con exactitud, tomando en cuenta esos días anteriores al día 11 de julio de 1997.

Quinta. Que diga el declarante si él lleva un control donde se relacionen los cadáveres que incinera. Respuesta: que él no lleva ningún control, ya que quien lo hace es la secretaria en turno del Área de Post Mortem, descargando los datos en la librería de cadáveres, haciendo la aclaración que el de la voz o sus compañeros antes de incinerar cuerpos de recién nacidos, corroboran con las secretarías las fechas en que ingresaron a patología y una vez que se obtienen los datos calculan que hayan transcurrido más de 72 horas y que nadie haya ido a reclamar el cadáver.

Sexta. Que diga el declarante si por parte de sus superiores recibió la instrucción de que deberían de esperarse cinco días para proceder a la incineración de recién nacidos. Respuesta: que nunca ha recibido dicha instrucción más que la de las 72 horas como lo precisó en respuesta diversa.

Séptima. Que diga el declarante si en mayo de 1997 tuvo conocimiento de otras irregularidades detectadas en una incineración en la que intervino. Respuesta: que sí tuvo conocimiento que en mayo del presente año, sin recordar la fecha exacta, se incineró otro cuerpo de un recién nacido, ya que de igual forma hubo confusión en la fecha del fallecimiento, ya que el declarante recuerda que el día que se llevó a cabo tenían muchos fetos y cadáveres de recién nacidos, por lo que el de la voz procedió a revisar los membretes de los cadáveres,

mientras José de Jesús Francisco Ortiz elaboraba una lista y luego el declarante llevó dicha relación a la secretaria, la cual era María del Socorro Soto, y ella checó y corroboró los datos y le dijo que si procedían las incineraciones.

Octava. Que con relación a su respuesta anterior diga si avisó a su jefe inmediato sobre la incineración de dicho cuerpo y cómo se enteró de las irregularidades. Respuesta: que el de la voz se enteró porque a los seis días de la fecha en que realizó la incineración y la cual no recuerda, el jefe de departamento, doctor Héctor Abelardo Martínez, mandó llamar a sus compañeros José Ortiz y Rosendo Chávez, al igual que al de la voz, y les dijo que hubo un problema en fecha pasada con un cuerpo y que se había incinerado a destiempo, por lo que procedieron a dar una explicación de qué había sucedido y que a raíz de ese asunto se llevaría una libreta exclusiva de incineraciones, la cual estaría bajo control de la secretaria, haciendo hincapié el de la voz a dicho profesionista que ellos deberían llevar la libreta, manifestándoles que no, ya que era labor de una secretaria.

Novena. Que diga el declarante si el día 11 de julio del año en curso, al momento de estar corroborando los datos del cadáver, registrado como "hija de Torres Muñoz Jaqueline", con la secretaria María del Socorro Soto, estuvo presente su compañero Héctor Santamaría Figueroa. Respuesta: que Héctor se encontraba a un metro de distancia, ya que limpiaba el piso, pero que no sabe si escuchó y tampoco hicieron comentario al respecto al momento de dirigirse al incinerador.

Décima. Que diga el declarante la fecha en que salió de vacaciones. Respuesta: que el día 11 de julio del año en curso fue su último día de laborar, pero que dicho periodo empieza desde el día 14 del mismo mes y año y no le es entregado ningún oficio.

Onceava. Que diga el declarante si sabe que en el libro de registro de cadáveres existe una duplicidad de anotaciones respecto a la "hija de Torres Muñoz Jaqueline". Respuesta: que no sabía.

Doceava. Que diga el declarante si él ordenó o sugirió a la señorita María del Socorro Soto que apuntara los datos de la "hija de Torres Muñoz Jaqueline" para proceder a la incineración. Respuesta: que no ordenó ni sugirió nada al respecto. Así también desea agregar que una vez al tener a la vista en esta oficina el acta de audiencia de investigación administrativa del 18 de agosto de 1997, elaborada en las oficinas de la Secretaría Técnica para Asuntos Jurídicos de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, en copia certificada, ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido y reconoce como suya la firma que aparece al calce de cada una de las fojas, por haberla estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, refiriendo que con motivo de los presentes hechos fue removido del Hospital General de México y suspendido por ocho días y que actualmente se encuentra adscrito a la Facultad de Medicina de la UNAM. De igual forma, al tener a la vista un libro de pasta negra con la leyenda Hospital General de México, S.S. Unidad de Patología marcado como anexo uno, lo reconoce como el mismo que es utilizado en la

oficina post mortem de la Unidad de Patología para el registro de los cadáveres y que desconoce por qué al reverso de las fojas 58 y 59 en la parte final aparece una anotación a nombre de RN Celis Torres y otra diversa con el nombre de hijo Torres Muñoz Jaqueline, respectivamente, recordando que el de la voz que los últimos datos que aparecen en la foja 59 al reverso coinciden con los que le proporcionó a María del Socorro Soto. Que al tener a la vista en esta oficina una libreta con pasta negra y diversas impresiones de forma irregular en color blanco, que contiene cintas adhesivas en su carátula, las cuales contienen la leyenda "Registro de Incineraciones de Bebés", marcada como anexo cuatro, el de la voz reconoce dicha libreta como la cual se inició en mayo del año en curso, a raíz de las irregularidades que se detectaron en diversas incineraciones y como la cual el doctor Héctor Abelardo Rodríguez les ordenó que implementaran para tener mayor control. Por lo que visto lo anterior se procede a formular diversas preguntas al compareciente. Que diga el declarante por qué en el último libro que se le puso a la vista como anexo número cuatro aparecen registradas diversas incineraciones entre las fechas 11 de junio y 7 de julio de 1997, lo que es contradictorio con las respuestas que hizo a las preguntas tercera y cuarta que se le formularon en la presente diligencia. Respuesta: que desconoce por qué aparecen registradas dichas incineraciones, ya que cualquiera de sus compañeros pueden realizar incineraciones. Que diga el declarante con qué frecuencia realiza la limpieza en la cámara fría. Respuesta: que cada 15 días aproximadamente y que dicha limpieza la realizan entre todos. Que diga el declarante quién es la persona encargada

de coordinarlos para efectuar las incineraciones de cadáveres de recién nacidos. Respuesta: que en forma diaria no hay una persona que les dé las instrucciones sobre las actividades que van a realizar él y sus compañeros, pero que por costumbre entre él, Héctor Santamaría Figueroa, José de Jesús Francisco Ortiz y Rosendo Chávez, de común acuerdo se distribuyen el trabajo. Que diga el declarante en razón a su respuesta anterior por qué motivos no se enteró de las incineraciones que se efectuaron entre el 11 de junio de 1997 y el 7 de julio de 97. Respuesta: que posiblemente alguno de sus compañeros las realizó y no se dio cuenta porque sale a desayunar o a realizar otro servicio, o ya sea a ver algún papel, o en su caso ir al sindicato o Facultad, que no recuerda exactamente que haya hecho en el citado periodo, precisamente cuando se realizaron las incineraciones. Finalmente desea agregar que cualquier persona puede hacer uso del incinerador tratándose de sus compañeros. Que es todo lo que tiene que declarar por lo que previa lectura a su dicho en presencia de su defensor particular, lo ratifica firmando al margen y al calce para su legal constancia y ante el personal que actúa (*sic*)

ix) Finalmente, el 9 de septiembre de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X-DGM, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Procuraduría General de la República, remitió la averiguación previa 7866/DGM/97, instruida en contra de Juan Covarrubias Torres, María del Socorro Soto González, Gerardo Baltazar Aristi Urista, Juan Eligio Olvera Raviela, Héctor Abelardo Rodríguez Martínez, Rafael Romualdo Gutiérrez Vega y José Luis Ramírez Arias, a la Subdelegación de

Consignaciones de la misma institución, a efecto de que se elaborara el pliego de consignaciones conteniendo el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables de la comisión de los delitos de violación de la Ley sobre Inhumación y Exhumación y del ilícito de ejercicio indebido del servicio público.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Mediante el oficio 22613, del 16 de julio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Jaqueline Torres Muñoz y de su menor hija.

ii) Por medio del oficio 22614, del 16 de julio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al doctor Carlos Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia de la averiguación previa 6a/2009/97-07, iniciada con motivo de la denuncia de hechos formulada por los señores José de Jesús Celis Escobar y Jaqueline Torres Muñoz.

iii) Por medio del oficio 25785, del 13 de agosto de 1997, este Organismo Nacional solicitó al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe del avance e integración de la queja presentada por el señor José de Jesús Celis Escobar ante dicha institución, en contra del Servicio de Pediatría y Patología del Hospital General de México.

iv) Mediante el oficio 25786, del 13 de agosto de 1997, este Organismo Nacional solicitó al

licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia de la averiguación previa 7866/DGM/97, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa X-DGM, así como un informe relacionado con la integración de la misma.

v) Por medio del oficio 28313, del 3 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, ampliación de información consistente en el envío tanto de hojas de enfermería como de control de líquidos que manejó el personal de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, durante el lapso del 29 de junio al 10 de julio de 1997, en la atención de la recién nacida de apellidos Celis Torres.

vi) Mediante el diverso 28376, del 4 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional remitió atento recordatorio al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, relacionado con la petición de la copia de la averiguación previa 7866/DGM/97, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa X-DGM, así como del informe relativo a su integración.

vii) Por medio del oficio 28377, del 4 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional envió atento recordatorio al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, con relación al informe del avance e integración de la queja presentada por el señor José de Jesús Celis Escobar, ante esa institución.

viii) Mediante el diverso 29334, del 11 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, la comparecencia de las enfermeras que participaron en los hechos motivo de la queja, a fin de ser entrevistadas por personal adscrito a este Organismo Nacional.

ix) El dictamen médico emitido el 6 de mayo de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre la posible responsabilidad del personal médico y del Área de Patología que atendió a la agraviada señora Jaqueline Torres Muñoz, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA. Existió negligencia por parte del médico adscrito al Servicio de Tocotrigrafía del Hospital General de México, que se encontraba a cargo de dicho servicio el día 29 de junio de 1997, al no supervisar las actividades de los médicos en formación, lo que propició un inadecuado monitoreo del trabajo de parto, así como de la valoración inicial de la recién nacida.

SEGUNDA. La muerte de la recién nacida Celis Torres fue secundaria a una sepsis neonatal cuyo foco primario estuvo en las vías respiratorias, derivado de una aspiración de meconio relacionada con sufrimiento fetal agudo no diagnosticado.

TERCERA. Con respecto a la atención médica y de enfermería proporcionada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) se comenta lo siguiente:

La recién nacida fue trasladada a la UCIN por presentar riesgo elevado y por falta de espacio físico (Dr. Guzmán y Dra. Cerón).

—El día 30/06/97 en la nota de guardia a las 05:00 horas se reporta que la R. N. presenta hipotermia por mal funcionamiento de la incubadora.

—La recién nacida es manejada con casco cefálico desde su ingreso a la UCIN, sin embargo, se menciona la falta de ventilador en la nota de revisión de guardia del 30/06/97 (Dr. Guzmán y Dr. Gutiérrez).

—Nota de evolución del 3/07/97 a las 14:00 horas se reporta que hubo un incremento de la temperatura de la R. N. por mal manejo de la incubadora.

—Se indicó un esquema antimicrobiano sin el adecuado control en el número de días, sobre todo al cambio de esquema, el cual se inició el día 4/07/97 a las 13:40 horas (Dra. Justiniana).

—En la nota de guardia del 5/07/97 a las 05:00 horas la R. N. nuevamente presenta hipotermia en dos ocasiones, corrigiéndose la temperatura de la incubadora.

—Se aprecia un inadecuado control y vigilancia del catéter central por lo que fue necesario su cambio en varias ocasiones (Dra. Salmerón).

—No existió control adecuado de las bilirrubinas, y sólo hasta que llegaron a 27 miligramos fue exanguinada la R. N. el día 7 de julio de 1997 (Dra. Salmerón).

—La nota de evolución del 10 de julio no se encontró, únicamente existe el resumen clínico elaborado por la Dra. Salmerón.

—En el oficio que con fecha 30 de julio de 1997 contiene la relación de los médicos y las enfermeras que atendieron a la recién nacida únicamente se menciona al Dr. Gutiérrez.

Considerando que el expediente clínico es un documento médico legal, se comenta que desde el punto de vista administrativo existen las siguientes evidencias:

—Hay diferencias en las notas médicas, las órdenes de laboratorio, los números de expediente y de la incubadora, y sobre todo en el nombre de la recién nacida, aun cuando consta por nota previa del 3 de julio de 1997 a las 14:00 horas, que sólo ocurrieron dos cambios de incubadora.

—Existe ilegibilidad desde el expediente original de algunas notas de evolución y de exámenes de laboratorio.

—Inexistencia de las hojas de órdenes o indicaciones médicas que permitan verificar dosis, días y tipo de medicamentos administrados.

—Ausencia de notas de enfermería para verificar el cumplimiento de las órdenes médicas y la evolución de la recién nacida.

Resulta interesante que al cotejar las estadísticas de ingreso en el Centro de Cómputo del Hospital General de México sobre la recién nacida Celis Torres, ésta ingresa el día 29 de junio de 1997 a las 15:00 horas y la

realidad es que la niña nace a las 16:03 horas del mismo día.

Sobre la defunción de la recién nacida Celis Torres existe una nota sobrepuesta en la hoja de control administrativo que dice: Celis Torres falleció el día 10 de julio de 1997 a las 10:00 horas, y hay otra en donde se encuentra sólo el nombre y la dirección del padre de la niña.

En la libreta de registro de las defunciones del Servicio de Patología es importante señalar que hay dos registros: el primero como "hijo de Torres Muñoz Jacqueline con expediente 17900, fallece en la unidad 503 a las 16:03 horas y el día 29 de junio de 1997, incinerado el 11 de julio a las 12:00 horas"; en el segundo registro "recién nacido Celis Torres expediente 284216, fallece en la unidad 505 a las 09:30 del 10 de julio de 1997".

Estas dos notas fueron elaboradas por la misma persona, sin embargo, se puede señalar que ninguna de las dos está debidamente llenada. Es raro, ya que todas las demás notas están completas en cada paciente que ha fallecido y con el nombre del responsable que anota los datos, además de haber sido elaboradas con una secuencia lógica los días 10 y 11 de julio y sólo una fue del 29 de junio.

Como no fue posible localizar las notas del personal de enfermería en el expediente original, se procedió a entrevistarlos, contando con la autorización del Director Médico del Hospital General de México, doctor Rafael Gutiérrez Vega.

La totalidad del personal entrevistado correspondía a la UCIN, aunque algunos cambiaron de servicio, pero estuvieron en contacto con la recién nacida durante su estancia en los tres turnos.

Coincidieron en que las notas de enfermería fueron entregadas junto con el expediente a la persona responsable de recoger el cadáver.

Fue uniforme el comentario con respecto a quién le entregaron el cadáver, pero ignoran su nombre.

A pregunta expresa señalan la importancia que tiene la identificación de la madre y la recién nacida, ya que coincide el nombre y apellido de la madre, y llegando a la UCIN se cambia la identificación por los apellidos de los padres en caso de estar unidos éstos.

Mencionan no tener carencias en cuanto a material y a equipo, incluso de ventiladores e incubadoras.

Desconocen lo que pasa en Patología y lo relacionado con el proceso de cremación.

Recuerdan a la recién nacida Celis Torres y la evolución que tuvo, con diferencias de diagnóstico en algunos casos.

En su mayoría, coinciden en que los padres de la recién nacida Celis Torres tenían cinco días de no visitarla. Al preguntarles si se permitía que un neonato, en las condiciones en que se encontraba la recién nacida, fuera cargada en brazos por alguien ajeno al servicio, nos comentaron que era im-

sible, ya que hay técnicas de aislamiento y cuidados específicos en algunos casos

Con respecto al quejoso, señor José de Jesús Celis Escobar, las entrevistadas señalaron que únicamente se presentó en dos ocasiones durante los 11 días de estancia de la recién nacida. Mencionan que la madre fue vista en contadas ocasiones. Señalan que los padres fueron informados por el personal médico, de enfermería y de trabajo social, de la gravedad de su hija desde el primer día, sin obtener respuesta por parte de ellos.

También que se avisó oportunamente del fallecimiento de la recién nacida por parte de trabajo social, sin localizarse a los padres, que incluso la persona que contestó en el teléfono que ellos proporcionaron dijo no conocerlos.

La madre se presentó hasta las 19:20 horas en el servicio de trabajo social al enterarse del fallecimiento de la recién nacida, la cual fue cremada al día siguiente, 11 de julio 1997, a las 12:00 horas

CUARTA. Existió *responsabilidad*, por parte del encargado del Servicio de Patología, al no supervisar las acciones del personal a su cargo, así como de la secretaria, quien es la que indica si procede o no la incineración, una vez que revisa la libreta de registros que se lleva en la unidad, lo que propició la cremación del cadáver de la recién nacida, sin contar con la debida autorización por parte de sus familiares.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta por el señor José de Jesús Celis Escobar, este

Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia de los expedientes clínicos tanto de la señora Jacqueline Torres Muñoz como de la recién nacida Celis Torres.

Asimismo, dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emuera la opinión médica correspondiente, en relación con la actuación del personal adscrito al Hospital General de México que participó en la atención de la señora Jacqueline Torres Muñoz.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado el 14 de julio de 1997 por el señor José de Jesús Celis Escobar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, por razones de competencia, fue remitido a este Organismo Nacional en esa misma fecha.

2. El oficio 22613, del 16 de julio de 1997, dirigido al doctor José Luis Ramírez Arias, Director del Hospital General de México, por el cual se solicitó un informe detallado de los hechos y copia del expediente clínico tanto de la señora Jacqueline Torres Muñoz como de la recién nacida de apellidos Celis Torres.

3. Los diverso 22614, del 16 de julio de 1997, dirigido al doctor Carlos Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se soli-

citó copia legible y completa de la averiguación previa 6a/2009/97-07.

4. El oficio 0934, signado por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de julio de 1997, por medio del cual envió expediente clínico tanto de la agraviada Jaqueline Torres Muñoz como de su menor hija.

5. El diverso 25785, del 13 de agosto de 1997, dirigido al doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, en el cual se solicitó un informe respecto al avance e integración de la queja presentada ante esa institución por el señor José de Jesús Celis Escobar, en contra del Servicio de Pediatría y Patología del Hospital General de México.

6. El oficio 25786, del 13 de agosto de 1997, enviado al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitarle copia de la averiguación previa 7866/DGM/97, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa X-DGM.

7. El diverso SGD/7725/97, signado por el licenciado Arturo Laurente González, Director Ejecutivo de enlace de la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido en este Organismo Nacional el 21 de agosto de 1997, por el cual envió copia del oficio 307/1846/97, del 15 del mes y año citados, suscrito por la doctora Irma García Andrade, Delegada de esa Procuraduría en la Delegación Cuauhtémoc, al cual anexó copia del informe del 12 de agosto de 1997, firmado por el licenciado Rodolfo Aranda de la Cruz, agente del Minis-

terio Público adscrito a la Mesa General 16 de dicha Delegación, en el que se comunica que la averiguación previa 6a/2009/ 97-07 se remitió a la Procuraduría General de la República el 7 de julio de 1997.

8. El oficio 04024/97DGPDH, signado por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 1997, mediante el cual remitió diverso 43534, del 25 de agosto del mismo año, suscrito por el licenciado Óscar Montes de Oca Rosales, agente del Ministerio Público de la Federación, conteniendo informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 7866/ DGM/97.

9. El diverso 1029/1211, del 5 de septiembre de 1997, signado por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, por medio del cual da contestación al oficio 28813 e informa sobre el motivo por el cual no es posible enviar lo peticionado.

10. El dictamen médico del 6 de octubre de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional sobre la atención médica de la recién nacida de apellidos Celis Torres.

11. El oficio DGA/230/1524/97, del 15 de octubre de 1997, signado por el doctor Leonbardo C. Ruiz Pérez, Director General de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, recibido en este Organismo Nacional el 24 de octubre del año citado, mediante el cual comunica que en virtud de existir una averiguación previa relacionada con la queja presentada, se orienta al promovente para que continuara por esa vía, en el entendido que de

ser necesario dicho órgano podrá rendir dictamen si las autoridades así lo solicitaren.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional se advierten violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio tanto de la señora Jaqueline Torres Muñoz como de la recién nacida de apellidos Celis Torres, imputables a personal adscrito al Hospital General de México, con base en las siguientes consideraciones:

A. En primer término, cabe destacar la contradicción existente entre la nota posparto elaborada el 29 de junio de 1997 y la historia clínica y la nota de evolución de la recién nacida de la misma fecha. Dicha oposición consiste en que en el primer documento se establece que durante el trabajo de parto no se presentaron incidentes de los que se pudiera derivar una alteración en el estado de salud del producto. Sin embargo, de los diversos documentos de la misma fecha, se desprende que el producto requirió de reanimación mediante aspiración de secreciones, oxígeno, evaluación de la función respiratoria con una calificación de Silverman-Anderson a los 10 minutos de 3, mencionando también que al minuto presentó discreto tiraje intercostal, así como retracción xifoidea, discreto aleteo nasal, frecuencia respiratoria de 82 por minuto, diagnosticándose recién nacido de pretérmino, de 33.4 semanas de gestación, eutócico, con presencia de síndrome de dificultad respiratoria secundaria a pulmón de transición. Además, por lo que respecta a la madre, se menciona en tales documentos la presencia de escasa leucorrea no fétida, sin sufrimiento fetal, con membranas con amniorrhexis y líquido amniótico meconial).

Dichas contradicciones derivaron de la realización de un inadecuado monitoreo del trabajo de parto, el cual debe ser efectuado mediante el partograma, que consiste en un registro en el que se deben describir parámetros tales como los signos vitales de la madre, la frecuencia cardíaca fetal, las características de las contracciones uterinas, la dilatación y borramiento cervicales, la variedad de posición y la presentación y altura de dicha presentación (planos de Hodges). Tales parámetros sirven para determinar la evolución del trabajo de parto, la presencia de complicaciones y, además, ayudan a establecer tanto el pronóstico como el tratamiento correspondiente.

En este caso, el inadecuado monitoreo se corrobora a partir del hecho de que solamente en una ocasión (14:40 hrs) se efectuó el registro de la frecuencia cardíaca fetal (140) por minutos, observándose dilatación de siete centímetros, membranas íntegras, aplicándose cinco unidades de oxitocina en 500 centilitros de solución mixta.

Con base en lo anterior, no resultaba posible determinar la presencia de eventualidad alguna, como lo es un sufrimiento fetal agudo, ya que a pesar de que se encontró líquido amniótico meconial, la falta de monitorización de la frecuencia cardíaca fetal por parte del médico que atendió el parto impidió establecer categóricamente el diagnóstico. Empero, conforme a la evolución posterior presentada por el neonato, se puede establecer con un alto grado de probabilidad la presencia de este evento.

En tal sentido, el sufrimiento fetal agudo favoreció la presencia de hipoxia (disminución de oxígeno en el torrente sanguíneo) y acidosis, condicionando un aumento en la peristalsis intestinal y relajamiento del tono del esfínter

anal con la subsecuente salida de meconio, el cual pudo haber sido aspirado por la recién nacida en el momento del nacimiento, o bien haber pasado a las vías respiratorias desde que se encontraba *in útero*, lo que la llevó a presentar un síndrome de dificultad respiratoria leve calificado con Silverman-Anderson de 3.

El síndrome de dificultad respiratoria fue tratado en forma correcta en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, no obstante se complicó el cuadro, seguramente por un proceso infeccioso a nivel pulmonar. Al respecto, resulta importante señalar que la infección desarrollada pudo haber tenido múltiples causas, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes: a) factores maternos (infección vaginal); b) circunstancias durante la atención médica (uso de material contaminado durante el manejo de la recién nacida); c) infecciones nosocomiales, y d) causas fetales (inmunodepresión, prematuridad, etcétera). De tales causas se desprende la posibilidad de que la contaminación se haya originado durante el paso del producto por el canal del parto, ya que existía el antecedente de infección vaginal en la madre, además de la prematuridad del producto. A pesar de lo anterior, no es posible establecer una correlación directa entre estos eventos, así como tampoco con factores derivados de la atención médica.

Resulta pertinente precisar que la infección a nivel pulmonar condicionó el paso de microorganismos hacia el torrente sanguíneo, presentándose una sepsis neonatal temprana que provocó una falla multiorgánica, alterando las constantes vitales de la recién nacida, provocando así su fallecimiento.

También es necesario aclarar que la nota médica de asistencia del parto fue realizada por

el médico interno de pregrado, quien al ser un profesional en formación, su actuación debe ser supervisada en todo momento por el médico encargado del servicio, el cual tiene la obligación de firmar todas las notas médicas que se vayan elaborando, por lo que en ausencia de dicha firma se presume que no se llevó a cabo tal supervisión, lo que derivó en las contradicciones descritas al inicio de este apartado.

B. De lo anteriormente expuesto, se desprende que los médicos del Hospital General de México incurrieron en responsabilidad, entendiéndose su conducta como una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional. En tal virtud, dichas conductas configuran una violación a los Derechos Humanos tanto de la entonces recién nacida de apellidos Celis Torres como de la señora Jaqueline Torres Muñoz, con lo cual se contravinieron los siguientes preceptos legales:

El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud, que precisa: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido, falta de pericia y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento, los cuales prescriben:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el presente caso, resulta indudable que la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional ni de la calidad requerida, por lo que se configura la probable responsabilidad por parte de los médicos del Hospital General de México, ya que este tipo de especialistas deben contar con la capacidad y experiencia requeridas para desarrollar con profesionalismo su actividad. Asimismo, es menester que la propia institución procure un mayor cuidado en la selección del personal médico, a fin de que reúna tales características, pues en sus manos se deposita garantizar plenamente el derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud y, consecuentemente, preservar la vida de los pacientes.

C. Este Organismo Nacional considera, además, que resulta procedente la indemnización por con-

cepto de reparación del daño en favor de los padres de la recién nacida señores José de Jesús Celis Escobar y Jacqueline Torres Muñoz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria

en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este orden de ideas, en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente preve:

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

D. A más de lo anterior, resulta inaceptable e indebida la actuación del personal de Patología que sin autorización o consentimiento de los familiares procedieron a la cremación del cadáver de la recién nacida de apellidos Celis Torres, lo que deriva una contravención a lo

dispuesto por los artículos 338 y 342 de la Ley General de Salud; 280, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como del numeral 117 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, tales preceptos a la letra señalan:

Artículo 338. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

[...]

Artículo 342. La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en lugares autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

[...]

Artículo 280. [...]

I. Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

[...]

Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del falleci-

miento, con certificado expedido por un médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Igualmente, el personal del Área de Patología que llevó a cabo la cremación del cuerpo de la recién nacida de apellidos Celis Torres incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió diligentemente con la prestación del servicio a que estaba obligado, al no tener el cuidado ni la precaución de cerciorarse fehacientemente que habían transcurrido 72 horas desde el momento del fallecimiento de la menor, tiempo establecido por la institución para estar en posibilidades de proceder a su incineración. En tal virtud, la conducta de dicho personal contravino lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así también, la Ley General de Salud, en sus artículos 416 y 470, establece las hipótesis que configuran responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de dicha responsabilidad profesional. Dichos preceptos textualmente prescriben:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

A mayor abundamiento, el personal del Área de Patología del Hospital General de México también incurrió en responsabilidad profesional, toda vez que la falta de cuidado y supervisión derivó en la cremación injustificada de

la recién nacida de apellidos Celis Torres, ya que como quedó acreditado ante este Organismo Nacional, los señores José de Jesús Celis Escobar y Jaqueline Torres Muñoz se presentaron a dicho nosocomio antes de que transcurriera el término de 72 horas señalado para tal efecto por la propia institución. En tal sentido, esta Comisión Nacional estima que resultan aplicable el artículo 228, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, las cuales a la letra señalan:

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos

Finalmente cabe señalar que según consta en el oficio 30231/626, del 14 de julio de 1997, signado por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, el cual fue dirigido a la Contraloría Interna de dicho nosocomio, existe solicitud para que se lleven a cabo "las averiguaciones co-

respondientes en relación con el caso del recién nacido Celis Torres (sexo femenino), producto que nació el día 29 de junio de 1997, con diagnóstico de prematuro de 32 semanas de gestación, y el cual falleció el 10 de julio del año en curso, habiendo sido incinerado el cuerpo del producto sin autorización de los padres".

VII. CONCLUSIONES

1. Esta Comisión Nacional considera que existió violación a los Derechos Humanos tanto de la señora Jaqueline Torres Muñoz como de la recién nacida Celis Torres, tal y como se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento de Recomendación, toda vez que el personal del Hospital General de México, incurrió en una conducta indebida en el desempeño de sus funciones, derivando la misma en el fallecimiento de la recién nacida y en la indebida cremación de su cuerpo.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, Secretario de Salud, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Contralor Interno del Hospital General de México, a efecto de que se continúe y determine a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación de los médicos que atendieron a la señora Jaqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellos que brindaron la atención a la recién nacida de apellidos Celis Torres, por la probable responsabilidad durante el desempeño de sus actividades, debiendo

proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor de apellidos Celis Torres, sin la debida autorización de sus padres.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor de apellidos Celis Torres, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni consueyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados

de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 17/98

Síntesis: El 1 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, signado por el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la queja de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por la violación a sus Derechos Humanos relacionada con los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron por parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de República. De igual modo, con la entrevista efectuado a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos, se determinó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó el nuevo número de expediente CNDH/122/97/BC/8474.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, fracción X; 288; 289, párrafo I; 298; 315; 367; 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 30, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracciones I y V, y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que instruya al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho. Que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, quienes durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana cometieron, en contra de los agraviados, actos ilícitos, tales como la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, hechos que pueden ser constitutivos de delito; que se integre debidamente la indagatoria y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho; y que, de ser procedente, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., 17 de febrero de 1998

Caso de los señores Alfonso Aviña Tavaréz y José Luis del Real Rubio

Lic. Jorge Madrazo Cuellar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 85 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/BC/8474, relacionados con la queja presentada por Alfonso Aviña Tavaréz y José Luis del Real Rubio, relativa a la actuación del señor Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez y otros, durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en el año de 1996, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Los agraviados Alfonso Aviña Tavaréz y José Luis del Real Rubio presentaron inicialmente su queja el 26 de marzo de 1996 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, cuyo expediente fue remitido a esta Comisión Nacional por razón de competencia, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, del 1 de abril del mismo año.

Una vez radicado el expediente en este Organismo Nacional, se procedió a su calificación y, por consecuencia, al inicio de las investigaciones conducentes sobre la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron los señores Alfonso Aviña Tavaréz y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de República, por los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

De igual modo, con la entrevista efectuada a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos por los señores Alfonso Aviña Tavaréz y José Luis del Real Rubio, se determinó el reinicio de la investigación del expediente de mérito, a efecto de continuar su trámite e integración sobre los hechos denunciados.

En vista de lo anterior, se acordó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó un nuevo número de control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta los elementos supervinientes que aparecieron, así como la gravedad de los hechos imputados a los servidores públicos que pueden inclusive llegar a ser constitutivos del delito de tortura, razón por la cual este *Ombudsman* nacional no puede permanecer indiferente ante tal situación.

Por otra parte, es conveniente destacar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibida la existencia del expediente CNDH/121/91/BCS/558.3, instruido con motivo del

escrito presentado por el señor Raul Magdaleno Martínez, referente a los hechos en que perdiera la vida Fernando Jordán de la Toba y en el que se hacían imputaciones al C. Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, sin embargo, dicho expediente fue, en su oportunidad, legalmente concluido por no ser de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habida cuenta que versaba sobre cuestiones que ya habían sido materia de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria a los inculcados; en tal virtud, no se entra al estudio del mencionado expediente, en razón de que la materia de la queja ya fue objeto del conocimiento y juicio de la autoridad jurisdiccional competente, por lo que este Organismo Nacional carece de atribuciones para analizar y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, atento a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 6o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en la hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por los señores Alfonso Aviña Tavares y José Luis del Real Rubio, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal, como resultan ser los elementos adscritos a la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, adscritos en la ciudad de Tijuana, Baja California,

por la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que cometieron en perjuicio de los quejosos.

III. HECHOS

La síntesis de los hechos es la siguiente:

El quejoso Alfonso Aviña Tavares manifestó:

Que siendo aproximadamente las 20:30 horas del 25 de marzo de 1996, cuando se encontraba en una taquería en compañía de su amigo José Luis del Real Rubio, una persona pidió desde afuera a José Luis que se acercara para hacerle una revisión de rutina, pero al tenerlo próximo lo golpeó; que al ver lo anterior él preguntó el motivo de dicha agresión, agregando que no querían problemas, pero esta persona le ordenó callar y prepararse para una revisión; que en esos momentos pasó una camioneta Suburban blanca con placas de circulación AGU-7783 del Estado de Baja California, tripulada por dos agentes de la Policía Judicial Federal, ya que en la misma se encontraban inscritas las siglas de la PGR, al igual que en sus camisas y gorras, los cuales se bajaron y los golpearon y esposaron; que la persona que los detuvo primero se quedó con su cartera, en la que tenía 200 dólares y 300 pesos, así como sus identificaciones personales; que dicho agente fue posteriormente por una camioneta tipo Cherokee color guinda, asimismo, los tripulantes de esta última unidad también le quitaron una esclava, ocho anillos y una cadena de eslabones, todos de oro.

Agregó que posterior a ello los trasladaron a un lugar despoblado en las afueras del

Municipio de Tecate, Baja California, donde los continuaron golpeando, les quitaron las esposas y les dieron 15 segundos para escapar, después de los cuales comenzaron a dispararles, sin lograr herirlos.

Expresó que al día siguiente, en compañía de su señora madre, se trasladó a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR), con residencia en ese Estado, lugar en donde una doctora (sin precisar nombre) revisó las lesiones que presentaba, de las cuales le dijo que tenían una evolución de más de 24 horas, razón por la cual no expidió ningún certificado médico que ampararan las mismas; señaló que de igual forma en ese lugar le permitieron el álbum fotográfico de los elementos en activo de esa corporación, del cual reconoció a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Román Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, como algunas de las personas que los detuvieron y golpearon (*sic*).

Por su parte, el conagraviado José Luis del Real Rubio, en una declaración sustancialmente coincidente con la anterior, manifestó que

[...] el día de ayer 25 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 20.30 horas, se encontraba en una taquería en compañía de un amigo de nombre Alfonso Aviña, cuando de pronto pasó una Suburban color blanco que era tripulada por dos personas y uno de ellos le dijo al declarante que se acercara porque querían revisarlos, y el quejoso se acercó a dicho vehículo y se recargó en la ventana, y en ese momento dicha persona lo agarró del suéter y lo jaló hacia adentro y le dio unos trancazos en la cara y en la espalda y se bajó del vehículo para seguir

golpeándolo, y en ese momento se acercó su amigo y le preguntó a esa persona que qué pasaba, y se bajó el otro sujeto del carro y también empezó a golpear a su amigo en el piso, y los esposaron.

Que uno de ellos fue a una casa que estaba como a tres o cuatro casas cerca de la taquería, y llegó a otra persona que conoce de vista y cuando llegó los empezó a patear, y los orinó, y en ese momento se fue a su domicilio y acercó su vehículo tipo Cherokee, color caecito, y los llevaron a su amigo y a él rumbo a la presa del Carrizo, que era abordada por dos personas, entre ellos la persona que los orinó, siendo tras ellos la Suburban blanca, por lo que al llegar a la entrada de la presa El Carrizo, se bajaron las personas de los dos carros y una persona de los que iban en la Suburban se acercó a la Cherokee y lo golpeó con un puño en la cara. Que una de las personas le decía a otra: "oye pareja, que te parece si los aventamos al cerro prendidos en la Cherokee", y su compañero no respondía nada.

Los que iban en la Cherokee, siendo dos personas, dejaron el vehículo y abordaron la Suburban en donde iba una sola persona y todos se fueron en la Suburban. Cuando avanzaron unos metros uno de los agresores dijo que se parara la unidad y ya cuando se orilló bajaron al declarante y a su amigo y les quitaron las esposas y uno de las personas lo empezó a golpear en los costados y la misma persona le dijo que se quitara la ropa dejándose sólo los calcenines y los calzones y lo acostaron en el piso, pegándolo con una varilla en todo su cuerpo durante aproximadamente 10 minutos, dejándole marcas.

Una de las personas le dijo: "tienes 15 segundos para correr porque si no aquí te vamos a disparar, apurate porque te vamos a tronar", y al empezar a correr escucho disparos pero ya no se dio cuenta de nada porque siguió corriendo, separándose de su amigo porque no supo a dónde se fue.

El declarante agregó que sabe que estas personas son de la PGR, porque traían cachuchas con las siglas PGR, además de armas.

El declarante manifestó su inconformidad por el trato que le dieron estas personas, motivo por el que pide de esta Procuraduría de los Derechos Humanos que conozca de esta situación porque considera que es injusto (*sic*).

IV. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja del 26 de marzo de 1996, presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, suscrito por los señores José Luis del Real Rubio y Alfonso Aviña Tavarez.

2. El acta circunstanciada del 26 de marzo de 1996, mediante la cual el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, hace constar la comparecencia de la señora Juana Tavarez, donde expuso que en compañía de los quejosos se trasladó al domicilio del primero de los agresores, en la colonia Buena Vista, en la Ciudad de Tijuana, Baja Califor-

nia, a efecto de solicitar la devolución de la cartera.

3. La certificación del 26 de marzo de 1996, efectuada por el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, donde da fe del reconocimiento que hacen los señores José Luis del Real Rubio y Alfonso Aviña Tavarez, en el álbum fotográfico de los agentes activos de la PGR en el Estado de Baja California, ante el licenciado Jorge Ortega de Riquer, comandante de la Procuraduría General de la República, de los policías federales Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramon Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales.

4. Los certificados de "ausencia" emitidos por peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, del 26 de marzo de 1996.

5. Los escritos petitorios 11174 y 13439, del 15 de abril y 6 de mayo de 1996, respectivamente, por los cuales este Organismo Nacional solicitó información a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

6. El diverso 2445/96 DGS, del 16 de mayo de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, funcionaria ya antes señalada.

7. Las actas circunstanciadas de los días 13 y 14 de diciembre de 1997, suscritas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante las cuales certi-

fican la ratificación de la queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por los señores Alfonso Aviña Tavares y José Luis del Real Rubio.

8. El informe del 8 de enero de 1998, rendido por la Procuraduría General de la República respecto de los hechos materia de la investigación, y suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

V. OBSERVACIONES

De la información recabada por este Organismo Nacional se desprende que el 25 de marzo de 1996, en la calle Juan Ojeda Robles, antes avenida La Paz, de la colonia Buena Vista, en Tijuana, Baja California, los señores Alfonso Aviña Tavares y José Luis del Real Rubio fueron detenidos y lesionados por policías judiciales de la Procuraduría General de la República, adscritos en esa ciudad, en virtud de que los agraviados reconocieron en el álbum fotográfico de los agentes activos de la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Baja California, a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, sin poder identificar a tres personas más que de acuerdo a su dicho intervinieron en los hechos denunciados ante el Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos de Baja California, en función de los siguientes razonamientos:

a) Se acredita con los certificados de "esencia" del 26 de marzo de 1996, documentos públicos expedidos por los peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que los agraviados mostraron las siguientes lesiones:

Respecto al señor Alfonso Aviña Tavares, éste presentó las heridas que a continuación se transcriben:

Edema y equimosis de color violáceo en la región maxilar izquierda, edema (+) del dorso de la nariz, equimosis de color violáceo en la región retroauricular izquierda con edema (+) misma región, escoriación de forma irregular que mide desde dos hasta tres centímetros de longitud cubiertas por costras hemáticas y en proceso de cicatrización, localizadas en la cara anterior de ambas piernas, edema (+) del dorso de la mano derecha. Las lesiones descritas anteriormente con una evolución de más de 24 horas, encontrándose en diversas fases de cicatrización y algunas cicatrizadas completamente.

Certificación que concluye con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Lesiones certificadas en la persona del señor José Luis del Real Rubio:

Equimosis de color violáceo y edema (+) en la cara anterior del antebrazo derecho, equimosis de color violáceo en el párpado inferior y superior derechos de predominio en su ángulo externo. Herida de uno y medio centímetros de longitud, cicatrizada con punto de sutura a un centímetro de longitud, localizada en la región malar derecha. Múltiples escoriaciones lineales que miden desde uno hasta cuatro centímetros de longitud, cubiertas por costra hemática y en

proceso de cicatrización, localizada en la cara posterior de ambos antebrazos y región mezogástrica del abdomen, escoriaciones de forma irregular cubiertas por costras y en proceso de cicatrización localizadas en la rodilla derecha, derrame sanguíneo subconjuntival en el globo ocular derecho escaso, localizado en el ángulo externo del globo ocular.

Las lesiones descritas tienen una evolución de más de 24 horas y se encuentran en diversos estados de cicatrización y algunas completamente cicatrizadas. Dictamen que concluye que las lesiones descritas con anterioridad no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

b) Respecto a la identificación de los policías judiciales, presuntos implicados en los sucesos denunciados ante este Organismo Nacional, se desprende en el certificado del 26 de marzo de 1996, signado por el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, ante la presencia del licenciado Jorge Ortega de Riquer, comandante de la Procuraduría General de la República, que los quejosos reconocieron en el álbum fotográfico de los agentes activos de esa dependencia en el Estado de Baja California, a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, como las personas que un día anterior las despojaron de sus bienes, los lesionaron y de manera ilegal los trasladaron a las orillas de la ciudad de Tecate, Baja California, donde les dispararon con armas de fuego. Hecho que también fue ratificado ante los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la entrevista que celebraron con los agra-

viados los días 13 y 14 de diciembre de 1997 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

De lo anterior, este Organismo Nacional advierte que las conductas desplegadas por los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, podían actualizar las hipótesis normativas que tipifican los delitos de detención arbitraria, lesiones, robo agravado, abuso de autoridad y tortura, previstas por los artículos 225, fracción X, 288, 289, párrafo I; 298 con relación al 315, 367 en relación con el 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional

[...]

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si

esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días multa, o ambas sanciones a juicio del juez...

[...]

Artículo 298. Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondiera, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos en las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

[...]

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

[...]

Artículo 367. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

[...]

Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a

cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

[...]

Artículo 381. Además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes.

[...]

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos

[...]

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejaren, la insultaren.

[...]

Artículo 30. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos.

Así también, este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, se viola, en perjuicio de los agraviados, el principio de lega-

lidad y diligencia en el actuar que establece como obligación para los servidores públicos el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se deriva una clara responsabilidad administrativa. Dicha disposición legal establece literalmente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

Por su parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento anteriormente señalado, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

Fracción I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Fracción II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Fracción III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

En vista de lo anteriormente señalado, es necesario mostrar que hay elementos que presuntan una notoria violación a los Derechos Humanos en agravio de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, misma que conlleva a la probable responsabilidad administrativa y penal, con relación a los probables delitos de detención arbitraria, lesiones, robo, abuso de autoridad y tortura. No obstante que el informe de la autoridad trató aparentemente de desvirtuar los hechos, los agraviados

sostuvieron y ratificaron las imputaciones realizadas inicialmente. En razón de lo que precede resulta procedente elaborar las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

Con base en lo hasta aquí expuesto se concluye indubitadamente que la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja se apartó de los lineamientos previstos en la legislación aplicable, habida cuenta que no cumplieron con la máxima diligencia sus funciones y realizaron actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo.

En tal virtud, no cumplieron con las obligaciones que les imponen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta conveniente instruir el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrieron y en su caso aplicar las sanciones respectivas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, la misma se deriva de las acciones que desplegaron en contra de los agraviados y que como ha quedado descrito pueden ser constitutivas de los ilícitos penales tipificados como detención arbitraria, lesiones, robo, abuso de autoridad y tortura.

Es necesario destacar que debido a la naturaleza de los hechos materia de la queja investigados por este Organismo Nacional, y que son objeto de la presente Recomendación, se estima que con el propósito de que los quejosos o agraviados no se sientan inhibidos o atemorizados y en consecuencia puedan estar en con-

diciones de confianza y seguridad para denunciar y declarar abiertamente ante la autoridad investigadora las circunstancias o condiciones bajo las cuales fueron agredidos, resulta indispensable que personal de esta Comisión Nacional esté presente en las diligencias que pudieran llevarse a cabo por las autoridades de la Procuraduría General de la República en la integración de las averiguaciones previas correspondientes, sobre todo las relativas a los citados agraviados, por lo que, en su caso, se pide a la autoridad notifique previamente a este Organismo Nacional la celebración de las diligencias respectivas.

Lo anterior, además de generar confianza a los agraviados, permitiría a la Procuraduría General de la República contar con mayores elementos de información para investigar con detalle los hechos denunciados y dictar la determinación que conforme a Derecho proceda.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos Alfonso Aviña Tavares y José Luis del Real Rubio, por lo que se emiten respetuosamente a usted, C. Procurador General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que inicie la respectiva averiguación previa en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviendo conforme a Derecho proceda y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a

través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 18/98

Síntesis: El 27 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, abriéndose para tal efecto el expediente CND11/121/97/TAMPS/PO2490.000.

En la llamada de referencia, la quejosa señaló que a pesar de que se aclaró esta confusión, su señora madre sigue internada en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, por lo que las autoridades de la Secretaría de Gobernación continúan violando sus Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 12, fracción III; 98, y 102, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas para que se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación. Al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se le recomendó que instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la misma dependencia, para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendientes a realizar el estudio de personalidad de la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si dicha persona debe permanecer en el Centro de Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Que también instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso de la señora Magdalena Pineda Trinidad

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Lic. Roberto Zavala Echavarría,
Subsecretario de Seguridad Pública y
Readaptación Social de la Secretaría
de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAMPS/PO2490.000, relacionados con el caso de la señora Magdalena Pineda Trinidad, trasladada injustificadamente del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de abril de 1997, en este Organismo Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, la señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de

Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, y que a pesar de que esta confusión se aclaró, su señora madre sigue internada en el Centro de Almoloya de Juárez, sin que le hubieran informado la fecha en que sería trasladada a un reclusorio de mujeres o al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio V3/00013630, del 7 de mayo de 1997, solicitó al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que informara sobre la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad, y sobre los fundamentos jurídicos y los motivos en que se sustentó el traslado de ésta al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México. Asimismo, se le pidió que enviara los documentos en que se fundamentara la información, así como copia de las actas administrativas y del Consejo Técnico Interdisciplinario, y las constancias en las que se hubiese registrado el comportamiento de la interna durante su estancia en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

C. El 8 de mayo de 1997, a través del oficio V3/00013840, se solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director Ge-

neral de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que remitiera un informe respecto de los mismos puntos solicitados al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

D. El 13 de mayo de 1997, por medio del oficio 03359, el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, solicitó al licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, que remitiera a dicha Dirección General la información que este Organismo Nacional requirió en relación con la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado B).

E. El 29 de mayo de 1997, a través del oficio 2656, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, informó la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad, señalando que:

[...] La citada interna se encuentra a disposición de esta autoridad ejecutora cumpliendo una pena de 25 años de prisión y multa de 2,602.00 (Dos mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.) o 320 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, por la comisión de un delito contra la salud, en sus modalidades de tráfico, aportación de recursos económicos para el financiamiento de acciones relativas a la cocaína y el psicotrópico alfa-fenilaceto-acetanitrilo, y posesión del mismo, bajo el proceso penal 128/93, deducido de los acumulados 137/89 y 224/87 instruidos en su contra por el Juez

Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a partir del 14 de agosto de 1988.

Además, el licenciado Rivera Montes de Oca manifestó que solicitaría a la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, la documentación en la que se sustentó el referido traslado, para enseguida remitir la misma a este Organismo Nacional.

F. Por medio del oficio 4289, del 4 de junio de 1997, el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, remitió la información que respecto de la interna le proporcionó el licenciado José Luis Quilantán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, a través del oficio 1221, del 28 de mayo de 1997.

G. En el oficio 1221, el licenciado Quilantán Torres señaló que en dicho Centro penitenciario no existe ningún oficio mediante el cual haya ordenado el traslado de la referida interna y tampoco las actas administrativas ni las del Consejo Técnico Interdisciplinario sobre el caso, toda vez que el expediente de la señora Magdalena Pineda Trinidad había sido enviado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al escrito que contiene el informe que se alude, anexó la siguiente documentación:

1) La constancia expedida el 5 de marzo de 1997, por el licenciado Ramón Barrientos Domínguez, Director Interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, y la licenciada Hilda Walle Balleza, Subdirectora Técnica

Operativa del mismo establecimiento, en la que se expresa que "la interna Magdalena Pineda Trinidad, desde su ingreso a este Centro penitenciario ha observado *buen conducta*, toda vez que en su expediente no obra lo contrario..."

ii) El oficio 716, del 7 de marzo de 1997, por medio del cual el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, se dirigió al licenciado Emilio Chuayffet Chemor, entonces Secretario de Gobernación, para indicarle que: "Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Cavazos Lerma, me permito solicitar su autorización para ingresar en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, a los internos Magdalena Pineda Trinidad y Jorge Luis Vázquez (a) 'el Chichi', con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, pues dado el perfil y la peligrosidad de los citados internos se estima que pueden influir en contra de los propósitos apuntados..."

iii) El acta administrativa número 7, en la que se señala que en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 04:15 horas del 8 de marzo de 1997, por órdenes del comandante Amarante Miranda Morato, Director de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y por instrucciones del licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se autorizó el ingreso de la señora Magdalena Pineda Trinidad y del señor Jorge Luis Vázquez.

iv) La copia del extracto de antecedentes penales de la señora Pineda Trinidad.

H. El 2 de julio de 1997, por medio del oficio número 21339, se requirió nuevamente al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que enviara a este Organismo Nacional un informe sobre los fundamentos legales y los motivos en que se sustentó el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, en virtud de que en la información que remitió a este Organismo Nacional, mediante el oficio 2656, del 29 de mayo de 1997, no se incluía ésta. También, se le solicitó que informara si era posible reubicar a la interna en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria.

Asimismo, se indicó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponía de 15 días naturales para enviar a este Organismo Nacional el informe solicitado, contados a partir de la fecha de recepción del oficio respectivo, la que según el acuse de recibo fue el 4 de julio de 1997. No obstante de haber transcurrido más de seis meses, dicha autoridad no ha remitido la información solicitada.

I. El 18 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito, del 12 del mes y año citados, firmado por el licenciado Alfonso Aceves Adán, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad, a través del cual el defensor señaló que se han violado los derechos fundamentales de la citada interna al trasladarla injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el mismo escrito, el abogado de la señora Magdalena Pineda Trinidad señaló que a las 23:00 horas del 7 de marzo de 1997, la interna fue llevada con engaños a la Dirección del Centro, en donde fue entregada a agentes federales; que los familiares y amigos de ésta al tener conocimiento del traslado, solicitaron hablar con el Director del penal para que les acreditara legalmente el motivo del mismo, pero nunca fueron recibidos; que ella es la "única mujer interna" en ese Centro de Máxima Seguridad, y que "se encuentra sometida a penas infamantes prohibidas por la Constitución, pues la vigilan día y noche, [...] y] ocasionalmente la trasladan a un pequeño patio para que tome el sol..."

También expresó que a la señora Magdalena Pineda Trinidad, no se le ha asignado actividad alguna que pudiera considerarse como trabajo o recreación; "no se le permite comunicarse absolutamente con nadie, pues incluso se prohíbe a los internos que se comuniquen con los custodios, además se prohíbe mirarlos a la cara. Estas circunstancias son formas de tortura física y mental, lo cual no es posible manifestar a la institución, pues las autoridades de ésta, ante cualquier comentario o queja, remiten al interno al Servicio de Psiquiatría..." Asimismo, no le autorizan comunicarse con sus familiares o amigos.

De igual manera, el licenciado Alfonso Aceves Adán, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad, manifestó que la señora, quien se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tiene "sub júdice la sentencia impuesta por el Juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria..., por lo que en consecuencia, la sentencia de ninguna manera se encuentra en estado de ejecución, en virtud de estar

pendiente la resolución de amparo indirecto núm. AD343/96/VI-II..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La constancia de queja del 27 de abril de 1997, denunciada por la señorita Cecilia Magdalena Blanco, en el que se menciona que la señora Magdalena Pineda Trinidad fue trasladada injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México (Hechos, apartado A).

2. El oficio V3/00013630, del 7 de mayo de 1997, a través del cual se solicitó información al licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas (Hechos, apartado B).

3. El oficio V3/00013840, del 8 de mayo de 1997, por medio del cual se pidió información al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (Hechos, apartado C).

4. El oficio 03359, del 13 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Rolando Maganda Peña solicitó al licenciado José Luis Quintán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, la información que este Organismo Nacional pidió en relación con la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado D).

5. El oficio 2656, del 29 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Luis Rivera Mon-

tes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó la situación jurídica de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado E).

6. El oficio 4289, del 4 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado Rolando Maganda Peña, Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, remitió la información que recibió del licenciado José Luis Quintán Torres, Director interino del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria (Hechos, apartado F).

7. El oficio 1221, del 28 de mayo de 1997, a través del cual el licenciado José Luis Quintán Torres informó que en ese Centro penitenciario no existe ningún oficio mediante el cual haya ordenado el traslado. Que tampoco existen actas administrativas del Consejo Técnico Interdisciplinario, toda vez que el expediente de la señora Magdalena Pineda Trinidad fue enviado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez (Hechos, apartado G).

8. Los anexos del oficio 1221, citado en el inciso precedente:

i) La constancia de buena conducta, extendida a la interna Magdalena Pineda Trinidad el 5 de marzo de 1997 (Hechos, apartado G, inciso i).

ii) El oficio 716, del 7 de marzo de 1997, suscrito por el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, a través del cual solicitó al licenciado Emilio Chuayffet Chemor, entonces Secretario de Gobernación, que se autorizara el ingreso al Centro Federal de

Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, a los internos Magdalena Pineda Trinidad y Jorge Luis Vázquez (a) "el Chichí" (Hechos, apartado G, inciso ii).

iii) El acta administrativa número 7, del 8 de marzo de 1997, mediante la cual se registró el ingreso de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México (Hechos, apartado G, inciso iii).

iv) La copia del extracto de antecedentes penales de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado G, inciso iv).

9. El oficio 21339, del 2 de julio de 1997, por medio del cual se requirió nuevamente al licenciado Luis Rivera Montes de Oca la información solicitada el 8 de mayo de 1997 (Hechos, apartado H).

10. El escrito del 12 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Alfonso Aceves Adán, representante legal de la señora Magdalena Pineda Trinidad (Hechos, apartado I).

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en el cuerpo de este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Magdalena Pineda Trinidad, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En los documentos remitidos a esta Comisión Nacional, tanto por las autoridades de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (evidencias 5, 6 y 7), no se expresan los motivos que originaron el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México. Únicamente en el oficio 716, del 7 de marzo de 1997, remitido por el Director General de Prevención del Estado (evidencia 8, inciso ii), se señala que el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado José Ives Soberón Tijerina, solicitó al Secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuayfét Chemor, que se autorizara el ingreso de la interna al Centro Federal mencionado, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, "dado el perfil y la peligrosidad" de la interna.

Al respecto, cabe precisar que la Secretaría de Gobernación, en el caso concreto, podía autorizar el traslado de la interna a un Centro Federal de Readaptación Social a solicitud de la autoridad estatal; no obstante, ello es contrario conforme a lo establecido por la ley en la materia, es decir por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 12, fracción II, dispone:

Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

III. [...]

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad se debió, principalmente, al "perfil y la peligrosidad" de la interna.

Por lo que se refiere a la información solicitada a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tanto a su titular como a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el primero sólo contestó exigüamente la situación jurídica de la interna Pineda Trinidad y no se observó que existiera un dictamen o estudio de personalidad de la misma, en donde se concluya que reúne los elementos para aceptar su ingreso en un Centro Federal de Readaptación Social, y la segunda, en forma evasiva, hizo alusión al oficio que contestó el Director General a este Organismo Nacional, por lo se concluye que el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad se autorizó sin la fundamentación y motivación necesarias. Además, la actitud de las autoridades señaladas no cumplieron con lo establecido en el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

b) Ahora bien, es necesario hacer notar que, por un lado, las autoridades del Centro de Readaptación Social Estatal extendieron una constancia a la interna Magdalena Pineda Trinidad en la que textualmente se dice que "desde su ingreso a este Centro penitenciario ha observado *buen conducta*, toda vez que en su expediente no obra lo contrario..." (evidencia 8, inciso i)), y, por otro lado, en el oficio que suscribió el Subsecretario General de Gobierno, licenciado José Ives Soberón Tijerina, se indica que el "perfil y la peligrosidad..." de la interna pueden influir "en contra de los propósitos apuntados..." de la institución, que son mantener el orden, la tranquilidad y el control del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria (evidencia 8, inciso ii)); aseveración que, por carecer de evidencias, es decir de estudios y reportes que lo demostraran, se considera subjetiva y, por lo mismo, carente de sustento jurídico y motivación objetiva. Además, como quedó asentado líneas arriba, la motivación de los actos de la autoridad es una exigencia para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar evitar, hasta donde sea posible, la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; así como para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al

órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

En otros términos, de lo anterior se desprende que el Gobierno del Estado de Tamaulipas actuó en forma superficial al solicitar el traslado de la interna Magdalena Pineda Trinidad sin haber fundado en precepto o preceptos legales aplicables al caso, ni motivado en circunstancias objetivas y especiales, o en razones particulares, o en causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para efectuar el traslado de mérito.

c) De lo expresado en los incisos precedentes, resulta que los hechos referidos en la evidencia 5; 6; 7; 8, incisos ii) y iii), y 10, son violatorios de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: "que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Al respecto, cabe hacer mención de la siguiente tesis:

Fundamentación y motivación. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y por motivación al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte-I, de la 8a.

época del *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Además, en el caso que nos ocupa, también es importante dejar en claro que el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, no puede verse como un simple cambio de un reclusorio a otro, pues por una parte, el régimen de internamiento en un Centro de máxima seguridad es mucho más restrictivo que el que rige en cualquier otra institución de reclusión y, por otra parte, es mucho más lejano al lugar en el que se encontraba recluida la señora Magdalena Pineda Trinidad, y, por ende, afecta los vínculos con su familia, lo que repercute en su readaptación social.

e) De igual manera, cabe destacar que, como se establece en las evidencias 1 y 10, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, la señora Magdalena Pineda Trinidad es la "única mujer interna" en el mismo, de una población varonil, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; así como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, particularmente la regla 8, inciso a, que señala "los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes..."

f) Finalmente, es preciso hacer notar que a la señora Magdalena Pineda Trinidad no se le permite establecer comunicación cotidiana con otras personas, tal y como se señala en la evi-

dencia 10, y que se corrobora por el texto del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, específicamente en el capítulo X, Cuilado Régimen Interior, artículos 98, que señala que deberán evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal e internos, y 102, que establece que queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones. Lo que resulta lesivo a los Derechos Humanos, ya que se deja a la interna en una situación de aislamiento, en virtud de que no tiene compañeras de dormitorio con las cuales sí le estaría permitido dialogar, y tiene prohibido relacionarse con el personal.

Esta situación de aislamiento, además de que conlleva graves consecuencias para la salud mental y física de la interna, es violatoria del propio Reglamento Interno, que en su artículo 80, establece lo siguiente:

Las bases contempladas en el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los Derechos Humanos y la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A. Al Gobernador del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación.

B. Al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

SEGUNDA. Instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendientes a realizar el estudio de personalidad de la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si debe permanecer en el Centro de Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

TERCERA. Sírvase instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido

cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTA. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 19/98

Síntesis: El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Edgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, dirigida a la Presidencia Municipal de Coatepec, Veracruz.

En su escrito de referencia, los recurrentes manifestaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, al haber sido detenidos y golpeados ilegalmente, así como por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, dirigida a la autoridad señalada con anterioridad, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/97/VER/100180.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 108; 138, fracciones I y XXI; 140, fracciones I y II, y 147, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advierte la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

**Caso del recurso de impugnación
de los señores Édgar Mendoza León
y Francisco Rosales Sánchez**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Coatepec, Veracruz

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, frac-

ción IV; 55; 61; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/VER/100180, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, así como el expediente de queja Q-199/96.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/97/VER/100180 y, previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió en sus términos el 9 de mayo de 1997.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/15250, del 16 de mayo de 1997, mediante el cual se solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, un informe detallado respecto de los hechos motivo de la inconformidad, recibiénlose en contestación el diverso 636, del 2 de junio de 1997, en el que se ratificó la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, argumentando lo siguiente:

[...] después de haber examinado a los policías que involucran en este asunto, estos negaron haber lesionado a los quejosos Édgar Mendoza y Francisco Rosales, lo que se corroboró con el certificado del mencionado doctor Amador Cruz, Director de Salud Municipal, en el que se indica que los quejosos no presentaban lesiones en fecha 12 de febrero de 1996, haciendo mencionar que si bien es cierto que existe el certificado del doctor Ramón Barradas Rodríguez, éste fue expedido con fecha posterior al del doctor Amador.

Por otra parte, también cabe mencionar que en vista de estos hechos, salieron lesionados varios policías en el cumplimiento de su deber, y además los quejosos causaron daños materiales en agravio del H. Ayuntamiento que presido con fecha 12 de febrero de 1996, los hechos fueron consignados al C. agente del Ministerio Público de esta ciudad, dejando a disposición del Ministerio Público a los quejosos ya citados, como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de los policías municipales y resistencia de particulares, y daños en agravio del Ayuntamiento.

En tales condiciones, si consideran los quejosos que se violaron sus Derechos Humanos, es ante el ciudadano del Ministerio Público ante quien debieron poner su denuncia al momento en que fueron declarados y aún así están a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma y vía que estime pertinente (*sic*).

Asimismo, este Organismo Nacional se allegó de información relacionada con las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los

hechos, recibiendo el 14 de enero de 1998 documentación referente a la consignación de la inlagatoria 1042/96, radicada con motivo de la denuncia presentada por el señor Francisco Rosales Sánchez.

Por lo anterior, el 16 del mes y año citados, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/122/97/VER/100180, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

1. Respecto del expediente PC-203/96:

i) El 14 de febrero de 1996, el señor Édgar Mendoza León presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por probables violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, manifestando haber sido detenido y golpeado injustamente.

ii) En la misma fecha, y por indicaciones del Organismo Estatal, el doctor Ramón Rodríguez Barradas examinó al quejoso, detectando las siguientes lesiones:

[...] sobre el cráneo, en región occipital, dos pequeñas equimosis, de tres días de evolución. Sobre cara: sobre región cigomática derecha, presenta equimosis por contusión y escoriación de tres días de evolución... Sobre la región pectoral izquierda equimosis por contusión... (sic)

iii) Mediante el oficio 1485/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz le comunicó al señor Édgar Mendoza León el inicio de las investigaciones en el expediente PC-203/96, iniciado con motivo de su queja.

iv) Por medio del oficio 1486/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, un informe detallado con relación a los hechos.

v) A través del diverso 319, del 13 de marzo de 1996, el licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, aproximadamente a las 10:30 horas, el primer comandante de la Inspección General de Policía en la congregación de Pacho Viejo, perteneciente al Municipio de Coatepec, Veracruz, acudió a la calle principal, atendiendo a la petición de algunos habitantes, en virtud de que le manifestaron que en ese lugar se encontraban "escandalizando" aproximadamente 20 sujetos en estado de ebriedad; lográndose la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, quienes al resistirse lesionaron a sus aprehensores y causaron daño a la patrulla número 30. Dichas personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, mediante el oficio 87, del 12 de febrero de 1996.

2. Respecto del expediente PC-205/96:

i) El 14 de febrero de 1996, el señor Francisco Rosales Sánchez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones

a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, toda vez que manifestó haber sido agredido física y verbalmente por ellos. Anexó a su escrito el certificado médico expedido el 12 de febrero de 1996, por el doctor José Luis C. Ontiveros Salinas, de la Unidad Ciencias de la Salud, en el que se hace constar que el quejoso presentó las siguientes lesiones: herida cortante de cinco centímetros de longitud en la región parietal izquierda, en periodo de cicatrización, con seis puntos de sutura; herida cortante de 3.5 centímetros de longitud en la región frontal izquierda, en periodo de cicatrización, con tres puntos de sutura; hematoma en la región costal derecha; hematoma en la región pélvica derecha; inflamación en la región tibial anterior del miembro inferior izquierdo e inflamación de la rodilla derecha.

ii) En la misma fecha en que se recibió la queja, y por indicaciones del Organismo Estatal, el doctor Ramón Rodríguez Barralás examinó al quejoso, detectando las siguientes lesiones:

[...] sobre el cráneo, en región fronto-parietal izquierda presenta una herida por contusión de dos centímetros de longitud y tres puntos de sutura de tres días de evolución, y en la región parietal izquierda, en posición de adelante a tras (*sic*) herida por contusión de seis centímetros de longitud y siete puntos de sutura con un periodo de tiempo de tres días de evolución... Sobre la región auxiliar derecha, a la altura de las costillas 8, 9, 10 presenta equimosis por contusión de tres días de evolución... Sobre la región glútea derecha presenta equimosis por contusión de tres días de evolución y sobre la rodilla derecha equimosis por contusión que afecta piel,

tejido celular y vasos venosos, de tres días de evolución... (*sic*).

iii) Mediante el oficio 1487/96-DP, del 22 de febrero de 1996, al señor Francisco Rosales Sanchez se le comunicó el inicio de las investigaciones en el expediente PC-205/96, formado con motivo de su queja.

iv) Por medio de los oficios 1488/96-DP y 1489/96-DP, del 22 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó a los licenciados Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado con relación a los hechos.

v) A través del diverso 3015, del 12 de marzo de 1996, el licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, aproximadamente a las 00:30 horas, el primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, a realizar su recorrido en la congregación de Pacho Viejo, fue informado por algunos habitantes de que en la calle principal se encontraba un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando; percatándose, al llegar, que eran aproximadamente 20, logrando detener únicamente a los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, ya que los demás huyeron. Considerando por ello infundada la queja del señor Francisco Rosales, en virtud de que los elementos de la Policía no tuvieron contacto con él.

vi) El 19 de marzo de 1996, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, acordó archivar el expediente PC-

205/96 al similar PC-203/96, por tratarse de los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

vii) Mediante el oficio 171/96, del 2 de abril de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, informó al Organismo Estatal que el 12 de febrero de 1996, siendo las 12:45 horas, el quinto agente del Ministerio Público Investigador adscrito a los Hospitales "Dr. Rafael Lucio" y "Dr. Luis F. Nachón", recibió la denuncia del señor Francisco Rosales Sánchez en contra de policías municipales de Coatepec, Veracruz, declarando lo siguiente:

Que el día domingo 11 de febrero de 1996, serían como las 11 de la noche cuando se encontraba en el patio de la casa del señor José Luis Rodríguez, quien vive en calle Revolución de Pacheco Viejo, Veracruz, y se encontraban con el antes citado Jorge Ronzon, Edgar Mendoza y un chavo que le dicen "Chely", y que estaban tomándose unas cervezas cuando llegó la camioneta de la Policía Municipal de Coatepec, quienes se bajaron de la unidad y los encañonaron y entraron al patio, y los policías realizaron unos disparos al aire, y uno de los policías se le fue encima a golpes resultando lesionado como lo presenta, y que al igual que sus amigos los golpearon y lograron detener a Edgar Mendoza, a quien se llevaron los policías a Coatepec, Veracruz... (sic).

Por lo anterior, el 13 de febrero de 1996, mediante el oficio 160, se remittieron las diligencias de la averiguación previa 56/996/CEM al agente del Ministerio Público Investi-

gador de Coatepec, Veracruz, por existir una persona detenida en dicho lugar.

viii) A través del oficio 3533/96-DP, del 29 de abril de 1996, la Comisión Estatal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, un informe detallado con relación a la causa penal 37/96, así como copia de los exámenes médicos practicados a los señores Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

ix) Mediante el oficio 3536/96-DP, del 29 de abril de 1996, el Organismo Local solicitó al licenciado Juan Herrera Marín, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, información respecto a la fecha y hora en que los señores Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron puestos a disposición del Ministerio Público, así como del trato que les fue dado.

x) Por medio de los oficios 3527/96-DP, 8351, 8693/96-DP, 8449 y 8991/96-DP, del 29 de abril, 27 de agosto, 3, 9 y 19 de septiembre de 1996, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado respecto a la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, con motivo de la remisión de la indagatoria 56/996/CEM.

xi) A través del oficio 755, del 23 de mayo de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, informó a la Comisión Estatal que los señores Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 09:00 horas del 12 de febrero de 1996, y

que los policías aprehensores negaron haber registrado sus pertenencias.

xii) Mediante el oficio 1082, del 22 de junio de 1996, el licenciado Ángel Jaime Fernández Torea, Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, hizo del conocimiento del Organismo Estatal que la causa penal 37/96, instruida en contra de Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, fue remitida por razón de competencia al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, quedando radicada con el número 182/96-II.

xiii) Por medio de los diversos 5727/96-DP y 6383/96-DP, del 1 y 17 de julio de 1996, respectivamente, el Organismo Local solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, información respecto de la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xiv) Por medio del oficio 395, del 17 de julio de 1996, la profesora María Rosa López Botello, Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron detenidos el 12 de febrero de 1996, a las 00:40 horas, ingresando ese mismo día a los separos de la Policía a las 00:50 horas y puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 10:00 horas, no despojándose al señor Edgar Mendoza León de ninguna cantidad de dinero. Además de que éstos no fueron golpeados, ni el señor Francisco Rosales Sánchez.

xv) Mediante los oficios 5728/96-DP, 6384/96-DP y 8331, del 1 y 17 de julio, y 23 de agosto de 1996, respectivamente, la Comisión

Estatal solicitó al comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, un informe con relación a las personas que les avisaron del escándalo generado en la calle principal y los elementos de la Policía que intervinieron en los hechos.

xvi) Por medio del oficio 8352, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, un informe con relación a la causa penal 182/96.

xvii) Mediante el oficio 8353, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, un informe con relación a los elementos policiales que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xviii) A través del oficio 8354, del 27 de agosto de 1996, la Comisión Estatal solicitó al comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, un informe con relación a los elementos policiales que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón.

xix) Mediante el diverso 1097, del 29 de agosto de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, informó al Organismo Local que el comandante de la Inspección General de Policía no anotó los nombres de las personas que solicitaron su auxilio en virtud de haberse trasladado inmediatamente al lugar indicado, y que los elementos policiales que intervinieron fueron el pri-

mer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García.

xx) Mediante el oficio 777, del 30 de agosto de 1996, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la Comisión Estatal que los elementos que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron el primer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Héctor Rubén Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, de los cuales causaron baja los dos últimos. Asimismo, hizo del conocimiento de dicho Organismo que el primer comandante es designado por la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa y los policías por ese Ayuntamiento, dependiendo operativamente de la Dirección General de Seguridad Pública y del Inspector General de Policía, y económicamente del Ayuntamiento.

xxi) Por medio del oficio 1482, del 9 de septiembre de 1996, el comisario de división Alberto J. Rodríguez Cañada, Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, informó a la Comisión Estatal que los elementos que intervinieron en la detención de los señores Édgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón fueron el primer comandante Carmelo Guerrero Avelino, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, todos ellos activos de la Policía Municipal, quienes son designados por el inspector de la Policía Municipal, dependiendo operativamente del Presidente Municipal y económicamente del Ayuntamiento.

xxii) A través del oficio 2368, del 18 de septiembre de 1996, el licenciado Alfonso Balderas Ramírez, Juez Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, informó a la Comisión Estatal;

Que con fecha 14 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Investigador consignó la averiguación previa 99/96, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, poniendo a disposición al inculcado Édgar Mendoza León, iniciándose la causa penal 37/96, por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, declarándose el juez incompetente para conocer del asunto, por lo que el mismo fue remitido al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, quedando radicado con el número 182/96, y el 3 de mayo de 1996 se giró orden de aprehensión en contra de Francisco Rosales Sánchez, quien compareció voluntariamente el 6 de junio de 1996; proceso que se encuentra en periodo de instrucción, en virtud de que ambos inculcados promovieron juicio de amparo en contra de la resolución de formal prisión y de la de sujeción a proceso.

xxiii) Mediante el oficio 9244, del 3 de octubre de 1997, el Organismo Local solicitó al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, información relacionada con el doctor Armando Amador Cruz.

xxiv) Por medio del oficio 9226, del 4 de octubre de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe detallado respecto de la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz,

con motivo de la remisión de la indagatoria 56/996/CEM.

xxv) A través del oficio 920, del 8 de octubre de 1996, la profesora María Rosa López Bortello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la Comisión Estatal que el doctor Armando Amador Cruz ocupa el puesto de Director de Salud Municipal, dependiendo económica y operativamente de ese Ayuntamiento.

xxvi) Mediante el oficio 3767/96, del 12 de noviembre de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, remitió al Organismo Local el informe rendido por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito en Coatepec, Veracruz, del cual se desprende que la indagatoria 56/996/CEM fue agregada a la averiguación previa 99/996, misma que fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial ejercitando acción penal en contra de Edgar Mendoza León, Saúl Álvarez Ronzón, Jorge Ronzón, Evaristo Pérez, Michel Tejeda, Mario Tejeda y Francisco Rosales Sánchez como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de Carmelo Guerrero Avelino, Héctor Rubén Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por el delito de daños en agravio del Ayuntamiento de dicho lugar y por el delito de ultrajes a la autoridad, cometido en contra de la función pública.

Respecto de la denuncia presentada por el señor Francisco Rosales Sánchez, se registró con el número de averiguación previa 206/996

y fue remitida al agente del Ministerio Público de la Zona Centro de Jalapa, Veracruz.

xxvii) Una vez integrado el expediente de queja Q-199/96, el Organismo Local emitió la Recomendación número 61/1/96, del 25 de noviembre de 1996, en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Fundado en lo que establece la ley de la materia y con respeto a la garantía de audiencia que previene el artículo 14 constitucional, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y sancione a los CC. Carmelo Guerrero Avelino, primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz y a los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos, en agravio de los aquí quejosos; así mismo, deberá darse vista al C. agente del Ministerio Público que corresponda, para el ejercicio de sus funciones, por las lesiones inferidas a los repetidos quejosos. Deberá iniciarse igual procedimiento en contra del C. doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, por falsear los hechos al consignar en su certificado médico la ausencia de lesiones, cuando éstas sí existían, como lo demuestra el certificado médico que expidiera el doctor Ramón Barradas Rodríguez, médico adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos...

xxviii) Mediante el oficio 405, del 4 de abril de 1997, la profesora María Rosa López Bortello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que no aceptaba la Recomendación número 61/1/96, argumentando lo siguiente:

[...] A juicio de la suscrita, después de analizado el material probatorio existente, como lo es de que como se le informó mediante oficio 395, del 17 de julio del año próximo pasado, después de haber cuestionado a los CC. policías municipales que involucran en el presente caso, éstos negaron haber lesionado a los quejosos Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, lo que corroboró con el certificado médico del C. doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal de esta ciudad, expedido con fecha 12 de febrero de 1996, en que se hizo constar que los quejosos no presentaron lesiones, cabe mencionar que el certificado del doctor Barradas Rodríguez fue expedido con fecha posterior al día en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, también cabe mencionar, que en vista de que en dichos hechos salieron lesionados varios policías en el cumplimiento de su deber, y además los quejosos causaron daños en perjuicio del patrimonio del H. Ayuntamiento que represento, mediante el oficio 07, del 12 de febrero del año pasado, el C. Melquades González Jerezano, Inspector General de la Policía Municipal de esta ciudad, consignó al C. agente del Ministerio Público de esta ciudad, los hechos de que se trata, dejando a su disposición a los individuos Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón como presuntos responsables de los delitos de lesiones en agravio de los policías municipales Carmelo Guerrero Avelino, Rubén Cano Dorantes y Aristero (sic) León Sánchez, así como por los delitos de resistencia de particulares y daños en perjuicio del patrimonio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En merito de lo anterior, se infiere que los quejosos al haber declarado ante el C. agente del Ministerio Público, debieron haber narrado los hechos de que se quejaron ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, siendo el C. representante social quien debe haber determinado la relación a la queja de los CC. Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, y si no hicieron denuncia alguna quedar a salvo sus derechos para hacerlos saber, así como los de esa H. Comisión, para hacer la denuncia correspondiente... (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por los señores Ldgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz mediante el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997.
2. La documentación que integra el expediente Q-199/96, formado con motivo de los escritos de queja presentados por los ahora recurrentes ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
3. El oficio 636, del 2 de junio de 1997, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de febrero de 1996, los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez

presentaron escritos de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por probables violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz. El primero de ellos manifestó haber sido detenido y golpeado injustamente, y el segundo, haber sido agredido física y verbalmente; radicándose las quejas con los números de expedientes PC-203/96 y PC-205/96, los cuales fueron acumulados por tratarse de los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

Una vez integrado el expediente Q-199/96, el Organismo Local emitió la Recomendación número 61/1/96, del 25 de noviembre de 1996. Sin embargo, a través del diverso 405, del 4 de abril de 1997, se comunicó la no aceptación de dicha Recomendación.

Por lo anterior, los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez presentaron escritos de inconformidad ante el Organismo Local, mismos que fueron remitidos a esta Comisión Nacional mediante el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria no está incluida expre-

samente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia del recurso, también lo es que en aras de alcanzar una mayor protección de los Derechos Humanos y debido a la importancia de las Recomendaciones como medio para exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y resarcir o superar tales violaciones, el Consejo de este Organismo Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, realizó una interpretación que quedó plasmada en el Acuerdo 3/93, estableciéndose lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la proceden-

cia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

La interpretación del Acuerdo 3/93 no quiere decir que la Recomendación adquiera un carácter imperativo, lo cual iría en contra de uno de los pilares fundamentales de este Organismo Nacional. La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los casos en que se tienen los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es con el propósito de persuadir a la autoridad para que realice lo que le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, así como constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local para proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Cada recurso se analiza detenidamente para verificar su procedencia, determinar si la ac-

tuación de la autoridad fue ajustada a Derecho y resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/VER/100180, se desprende que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes por las razones que a continuación se indican:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 61/1/96, toda vez que de la investigación que realizó infirió irregularidades imputables a servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consistentes en que el señor Carmelo Guerrero Avelino, primer comandante de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, y los policías Rubén Héctor Cano Dorantes, Aristeo León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, sin que existiera orden judicial de aprehensión en contra de los señores Edgar Mendoza León y Saúl Álvarez Ronzón, procedieron a su detención, afirmando haberlos sorprendido en delito flagrante, que es uno de los casos en que se autoriza la detención de una persona, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se encontraban escandalizando en la vía pública, tal circunstancia no se acreditó y sí, por el contrario, que tanto ellos como el señor Francisco Rosales Sánchez, resultaron lesionados. Asimismo, el doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, probablemente incurrió en responsabilidad al haber certificado que el señor Edgar Mendoza León no presentaba traumatismos ni señas de golpes, ya que de acuerdo con el certificado expedido por el médico adscrito al Organismo Estatal, sí presentaba lesiones.

No obstante lo anterior, la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz, no aceptó la Recomendación emitida, argumentando que los policías involucrados negaron haber lesionado a los quejosos, corroborándose ello con el certificado médico expedido el 12 de febrero de 1996 por el doctor Armando Amador Cruz, Director de Salud Municipal, no otorgándole valor probatorio al certificado emitido por el doctor Ramon Barradas Rodríguez, por haber sido expedido en fecha posterior. Al respecto, si bien es cierto que en el certificado médico del 12 de febrero de 1996 se afirmó que el señor Edgar Mendoza León no presentaba huellas de lesiones, también lo es que resulta contradictorio no solo con el emitido por el doctor Ramón Rodríguez Barradas el 14 de febrero de 1996, en el que se estableció que las lesiones observadas presentaban una evolución de tres días, sino también con el expedido por el doctor Cosme Bonilla Moreno, médico del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien el mismo 12 de febrero de 1996 certificó que el señor Edgar Mendoza León presentaba las siguientes lesiones:

[...] escoriación dermoepidérmica lineal de aproximadamente un centímetro. En región frontal anterior derecha se aprecia edema discreto y dolor a la palpación en pirámide nasal. Clínicamente no se aprecian datos de lesión ósea. Equimosis por contusión de forma circular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en región mamaria izquierda...

Por lo que respecta al señor Francisco Rosales Sánchez, éste denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de Coatepec, iniciándose la averiguación pre-

via 206/996, misma que fue remitida a Jalapa, quedando radicada en la Agencia Primera con el número 1042/996, determinándose, el 25 de septiembre de 1997, el ejercicio de la acción penal en contra de Carmelo Guerrero Avelino, Hector Rubén Cano Derantes, Aristen León Sánchez y Jesús Silverio Sánchez García, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones en agravio de Francisco Rosales Sánchez, y de abuso de autoridad, en agravio de la función pública, con base en las siguientes consideraciones:

Tipo penal. Los elementos que integran el tipo penal previsto en el artículo 113, 114, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, se encuentra debidamente comprobada en actuaciones de conformidad con la regla especial establecida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente, con las pruebas que a continuación se relacionan: por lo que en primer lugar, se tiene la denuncia interpuesta por el C. Francisco Rosales Sánchez, por otro lado se cuenta con la certificación de lesiones practicada por el personal de la Agencia del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz, por otro lado se cuenta con el certificado médico de lesiones expedido por el doctor Julio César González Ortiz de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado.

Tipo penal. Los elementos que integran el tipo penal previsto en el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado, se encuentra debidamente probado en actuaciones de conformidad con la regla genérica contenida en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir con todos los elementos materiales que lo integran...

En la comisión (sic) del delito de lesiones y abuso de autoridad se encuentran debidamente acreditados con el material de prueba recabado durante la fase investigatoria el cual es valorado conforme lo dispone el artículo 269 del Código Adjetivo Penal para el Estado, ya que en efecto de las constancias, toda vez que se cuenta con el señalamiento del agraviado en contra de dichos policías municipales y quienes al declarar ante el personal actuante de esta Representación Social y ante el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público de Coatepec, aceptan que estando en el ejercicio de sus funciones se trasladaron a la congregación de Pacho Viejo, Veracruz, y en donde al ver un grupo de personas les dijeron que se retiraran, mismos que los agredieron y ellos respondieron de la misma manera y al declarar Aristero León Sánchez acepta haberle pegado con el cañón de su pistola a uno de esos individuos en la cabeza y haberle dado varias patadas en la cara, por lo anterior se tiene por debidamente acreditada la probable responsabilidad cometida por las personas ya citadas por los delitos que nos ocupan... (sic)

Ahora bien, independientemente de la responsabilidad penal, es necesario determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto los elementos policiales, como el Director de Salud Municipal, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por lo que resulta inaceptable que la profesora María Rosa López Botello, entonces Presidenta Municipal, haya negado iniciar un procedimiento administrativo cuando existen indicios suficientes para ello, ya que olvidando que uno de los fines primordiales del Derecho es la legalidad y seguridad jurídica, prejuzgó las conductas de los policías municipa-

pales y negó valor probatorio al certificado expedido por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, sin llevar a cabo la investigación correspondiente, ni mediar procedimiento alguno, transgrediendo con ello los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

[...]

Artículo 122. Todo servidor público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

[...]

II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III Se aplicarán sanciones administrativas, a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

B. De la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 108. En cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política Local, a los servidores públicos les serán exigibles las responsabilidades que se enuncian en el

presente título, con los procedimientos que en el mismo se indican.

[...]

Artículo 138. Todo servidor público municipal tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al proceso y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

[...]

Artículo 140. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuando se trate de los miembros del Ayuntamiento o los agentes municipales;

II. Cuando se trate de cualquier otro servidor público, el Presidente Municipal, y [...]

[...]

Artículo 147. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y se notificará la resolución dentro de las 24 horas siguientes, al interesado o a su jefe inmediato;

III. Si en la audiencia el responsable de aplicar la sanción encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y...

Cabe señalar que tampoco es motivo para negarse a iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los citados policías municipales, el hecho de que a los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez se les esté instruyendo la causa penal 182/96 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, por los delitos de lesiones, daños y ultrajes a la autoridad, ya que ello no los exime de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido como servidores públicos de ese Ayuntamiento, además de que se trata de un procedimiento diverso, en el que la autoridad judicial resolverá lo que corresponda conforme a Derecho, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, no con el carácter de autoridad responsable de la violación a Derechos Humanos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 20/98

Síntesis: El 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora, menor de edad Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Instituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio. Al efecto se integró el expediente CNDH/121/96/CHIS/4401

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., fracción II; 30., fracción I; 95 bis A, fracciones I, II y III, y 95 bis B, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 273, fracción X, del Código Penal del Estado de Chiapas; 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, 32, 33, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 20. y 103, de la Ley del Seguro Social, 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que resuelva a la brevedad, el procedimiento de investigación que inició la Contraloría Interna de esa institución de salud en contra de los médicos que atendieron a la señora Luisa Margareth Castillo Mora en su parto. De encontrarse responsabilidad administrativa, que se les sancione conforme a Derecho, y que se manifieste el pago de la indemnización correspondiente en favor de la quejosa, de conformidad con los ordenamientos citados.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/4401, relacionados con la queja interpuesta por la señora Luisa Margareth Castillo Mora

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 1 de julio de 1996, el escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Ins-

tituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Luisa Margareth Castillo Mora, el 1 de julio de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al hospital de Motozintla, Chiapas, del Instituto Mexicano de Seguro Social, por sucesos acaecidos el 26 de agosto 1995 y el 4 de junio de 1996, que generan posibles responsabilidades administrativas, además de configurar conductas probablemente constitutivas del ilícito penal de abuso sexual y responsabilidad médica. Del contenido de la queja, también pudiera derivarse alguna actuación indebida de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa expresó que el 26 de agosto de 1995, para ser revisada de problemas neurológicos que padecía, fue trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social en Motozintla, Chiapas, lugar donde fue atendida por el doctor Juan Carlos Figueroa, quien en su tratamiento le suministraba pastillas e inyecciones cada 12 horas, medicamentos que le causaban mareos y le provocaban sueño. Que el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 1995, el doctor Figueroa abusó sexualmente de ella durante su internamiento en dicho hospital, aprovechando la debilidad en que se encontraba. Manifestó que, posteriormente, un doctor de apellido Cuéllar le comunicó a la señora Gloria Soledad Mora García, madre de la agraviada, que ésta había asumido una actitud agresiva, por lo que procedieron a entregarle un documento a fin de trasladarla al hospital del mismo Instituto en Tapachula, Chiapas. La quejosa añadió que, para ello, se alteraron datos de su expediente clínico, además, un médico —del que no precisó su nombre— se percató de que estaba embarazada y se lo comunicó al doctor Figueroa, quien propuso hacerle un legrado, recetándole “pastillas citotec”. En ese momento, los médicos Polens, Ruiz y Betacur se percataron de lo sucedido, así como algunas otras personas del hospital, los cuales le sugirieron que no ingiriera nada de lo que le recomendara el doctor Figueroa.

También manifestó que el 3 de junio de 1996, se presentó aproximadamente a las 12:00 horas a la Clínica de Campo del Instituto Mexicano del Seguro Social en Motozintla, Chiapas, presentando dolores de trabajo de parto y una dilatación de tres centímetros. Ante ello, el doc-

tor Fernando Jiménez ordenó que se le aplicara solución glucosa al 5% y cinco unidades de Oxitocina de 10 gotas por minuto, que aceleró el parto a seis centímetros de dilatación, no obstante que dicho medicamento altera el sistema circulatorio central del producto. Agregó que sus dolores eran intensos, a pesar de lo cual la ginecóloga Judith Elizabeth Rangel la programó para atenderla de 18 a 19 horas después. Que a las 04:00 horas del 4 de junio de 1996 procedieron a intervenirla quirúrgicamente, presentando su bebé asfixia severa, por lo que se determinó su traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tapachula, Chiapas, donde le diagnosticaron muerte cerebral. Cabe señalar que conforme al acta de defunción que consta en el expediente, la muerte del producto tuvo verificativo a las 0:35 horas del 5 de junio del propio año.

Por lo anterior, la quejosa solicitó a este Organismo Nacional que se realizara una investigación de los hechos por el abuso sexual del que fue objeto, así como por la negligencia médica expresada, a efecto de que se sancione a los médicos que la atendieron en la clínica clínica del IMSS, y que se le indemnice por los daños causados.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, remitió copia del expediente clínico de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora, informando que la atención médica otorgada en el trabajo de parto fue oportuna y adecuada, por lo que se consideraba que no existía negligencia ni responsabilidad por parte de los médicos tratantes. También señaló

que con relación al hecho de que la señora Luisa Margareth Castillo Mora había sido violada por el doctor Figueroa el 29 de agosto de 1995, no tenían conocimiento, ni existía queja institucional, por lo que estimaba que la acusación debería iniciarse ante el órgano de procuración de justicia competente.

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/121/96/CHIS/4401, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) Mediante el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hizo llegar a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

ii) Asimismo, mediante el oficio antecitado, el doctor Mario Barquet Rodríguez señaló:

Que la interesada fue ingresada el 29 de agosto de 1995 a Medicina Interna, por presentar diagnóstico de trastorno de la personalidad e intento de suicidio, otorgándole el tratamiento acorde y oportuno a su padecimiento, es egresada el 2 de septiembre de 1995 por presentar buena evolución, como se acredita con el expediente clínico que se anexa al presente, siendo falso que haya ingresado el 26 de agosto de 1995 como lo informa la señora Castillo Mora.

Asimismo, en cuanto a la atención médica otorgada en el trabajo de parto, como se acredita con el expediente clínico que se anexa al presente, fue oportuna y adecuada, por lo que se considera que no existe negligencia ni responsabilidad por parte de los médicos tratantes.

En cuanto a la manifestación de la quejosa que dice haber sido violada por el doctor Figueroa el 29 de agosto y 2 de septiembre de 1995, a la fecha no teníamos conocimiento de estos hechos, ni existe queja institucional a este respecto, por lo que estimamos que la naturaleza de su acusación deberá iniciarla ante el órgano competente de procuración de justicia, a efecto de que en su caso lleve a cabo las investigaciones correspondientes, ya que ese sentido, las investigaciones administrativas que al efecto pudiera llevar a cabo el Instituto sólo podrían confrontar manifestaciones por ambas partes, de naturaleza subjetiva y de difícil comprobación (*sic*).

iii) Mediante el oficio 35.12/11881, del 7 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se comunicó a este Organismo Nacional que se habían remitido las instrucciones pertinentes, a efecto de integrar el expediente respectivo para su envío a la Contraloría Interna de dicho Instituto, a fin de que ésta resolviera sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja y, en su caso, sobre la procedencia de la indemnización correspondiente a la reparación del daño.

iv) Por medio del oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor

Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este Organismo Nacional que se había remitido el expediente debidamente integrado a la Contraloría Interna, para que ésta iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico involucrado en el presente caso. Asimismo, se acompañó al antedicho oficio el diverso 013187, del 6 del mes y año citados, enviado al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno del Instituto, mediante el cual se le remitió la información y documentación relativa al caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

i) El 21 de marzo de 1996, la menor Luisa Margareth Castillo Mora, acompañada de su madre, la señora Gloria Mora García, denunció y ratificó ante el licenciado Henoc Robles Romero, agente del Ministerio Público en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el delito de violación cometido en su agravio por el doctor Juan Carlos Figueroa "N", sucedido en el Municipio de Motozintla, Chiapas, lo cual dio origen al inicio de la averiguación previa número AL40/303/996.

ii) El 21 de marzo de 1996, se levantó fe ministerial de integridad física de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, quien presentó las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica de siete centímetros de longitud en la región inferior de la cara anterior del muslo derecho, a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha, con vientre agudo, al parecer por estado de gravidez.

iii) El 29 de abril de 1996, se dio fe ministerial de los siguientes documentos: original del certificado médico, del 13 de marzo de 1996, suscrito por la doctora Claudia Mesa Dávila, responsable del área médica donde la agraviada acudió a consulta; original de notas médicas y prescripción del Instituto Mexicano del Seguro Social; notas de ingreso, del 28 de agosto, y egreso, del 2 de septiembre de 1995, a nombre de Gilberto Castillo García y Luisa Castillo Mora, suscritas por el doctor Figueroa.

iv) El 29 de abril de 1996, la representante social, licenciada Marina C. Herrera Aguilar, recibió el oficio número 356/996, del 21 de marzo del año citado, suscrito por el doctor Daniel Rangel Urquhart, médico legista y forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, conteniendo el dictamen médico de integridad física, edad clínica, periodo de gestación y viabilidad del producto, practicado a la menor Luisa Margareth Castillo Mora, asentándose que no presentaba lesiones recientes aparentes al momento de la inspección física, determinándose un embarazo de 32 semanas de gestación aproximadamente, con un producto viable.

v) El 18 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, determinó enviar la averiguación previa AL40/0303/996 al licenciado Walter Culebro González, agente investigador de Motozintla, Chiapas, quien la recibió el 19 de junio del año mencionado.

vi) El 6 de septiembre de 1996, el licenciado Moises Pérez Hernández, agente del Ministerio Público de Motozintla, Chiapas, procedió a ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Figueroa "N", ante el Juez Mixto de

Primera Instancia de la propia ciudad, como probable responsable del delito de violación cometido en agravio de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

vii) El 9 de septiembre de 1996, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mariscal, Motozintla, Chiapas, emitió la orden de aprehensión en contra de Juan Carlos Figueroa "N", dentro de la causa penal número 253/96.

viii) Mediante el escrito del 27 de octubre de 1996, el señor Juan Carlos Figueroa Castellanos promovió un juicio de garantías ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, radicado en el expediente 594/96. El 18 de noviembre de 1996, el antecitado Juez Tercero de Distrito dictó sentencia otorgándole al señor Juan Carlos Figueroa Castellanos el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Motozintla, Chiapas, y como autoridad ejecutora del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en dicha ciudad.

ix) El 11 de diciembre de 1996, el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, declaró que había causado ejecutoria la sentencia, en virtud de no haberse interpuesto recurso de revisión en contra de dicha resolución pronunciada en ese juzgado dentro del juicio de garantías 594/96.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 1 de julio de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/96/

CHIS/4401, por lo que mediante el oficio 23465, del 19 de julio de 1996, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

De igual forma, por medio del diverso número 23464, del 19 de julio de 1996, se requirió al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia completa de la indagatoria que se hubiere iniciado en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por la quejosa el 21 de marzo de 1996, así como un informe sobre la integración de la misma.

ii) El 16 de agosto de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien remitió la información solicitada, anexando la copia del expediente clínico requerido.

iii) Mediante el diverso PDH/3837/96, del 16 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se remitaron copias certificadas de la averiguación previa AL40/0303/96, constando de 20 fojas útiles.

iv) El peritaje médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comi-

sión Nacional, del 31 de marzo de 1997. Resulta importante reproducir lo esencial de las conclusiones de tal dictamen.

Conclusiones

El trabajo de parto de la paciente no fue valorado adecuadamente por lo siguiente:

1. La hoja de partograma fue elaborada por el personal de enfermería, siendo que ésta debe ser hecha por el personal médico.
2. De acuerdo con las notas médicas y la hoja de partograma, no hubo una adecuada respuesta a la conducción por la Oxitocina, ya que la paciente la tuvo por 14 horas a partir de su ingreso (13:00 horas del 03-06-96), hasta el momento en que se la suspendieron (03:40 horas, del 04-06-96).
3. Tampoco fueron consignadas en las notas médicas otros datos de importancia clínica como son el grado de descenso de la presentación (de acuerdo a los planos de Hodges), variedad de la posición, los cuales son fundamentales para determinar con precisión el tipo de pelvis materna.
4. Por lo tanto, la paciente cursó con un primer periodo de trabajo de parto prolongado al no haber presentado un borramiento del 100% y una dilatación de 10 centímetros, toda vez que fue manejada mediante la inducción con Oxitocina, siendo que los criterios médicos establecen que este periodo no debe de exceder de ocho horas en el primer parto.
5. También se observó que existe un lapso de cinco horas con 55 minutos, entre las 21:45

horas del 3 de junio a las 03:40 horas, del 4 de junio de 1996, al no existir ninguna nota médica que indique que la paciente fue valorada por el personal médico; únicamente está la hoja del partograma que fue elaborado por el personal de enfermería, y en donde se anota que a las 02:00 horas del 4 de junio, la paciente presentó datos sugestivos de sufrimiento fetal agudo, al tener salida de líquido amniótico meconial (+++), sin alteración de la frecuencia cardíaca fetal.

6. Este cuadro de sufrimiento fetal agudo se establece clínicamente una hora y media después, es decir, a las 3:30 horas, del 4 de junio, al presentarse alteraciones en la frecuencia cardíaca fetal, motivo por el cual se suspende la administración de Oxitocina y se programó para operación cesárea.

7. Con base a los datos anteriores y tomando en cuenta que este tipo de pacientes son consideradas como portadoras de embarazo de alto riesgo, toda vez que existen factores maternos como son la edad, problemas emocionales, estado nutricional, anemia, antecedentes de parto prematuro (como en el presente caso), los cuales tienen un alto grado de morbilidad y mortalidad, tanto materna como fetal, antes o después del parto, se debe de tener una vigilancia estrecha del binomio madre feto.

8. Por lo tanto, resulta incomprensible que a pesar de todos los antecedentes de la paciente, todavía la programación de la operación cesárea se haya efectuado una hora después de la última valoración (03:40 horas), toda vez que en el expediente no se encontró alguna razón que lo justificara.

9. También resulta contradictoria y/o encubridora la conducta de los médicos tratantes de la agraviada, con relación a que dejaron evolucionar el trabajo de parto 14 horas a partir de su ingreso a la institución hasta el nacimiento del producto, toda vez que en la nota médica de traslado del recién nacido a otro centro hospitalario para su atención de la asfixia severa no recuperada que presentó, dan como antecedente que la madre tuvo sufrimiento fetal agudo (alteraciones de frecuencia cardíaca fetal y líquido amniótico meconial) desde su ingreso; siendo que de acuerdo a las notas médicas, este cuadro clínico se empezó a establecer dos horas con 35 minutos antes del nacimiento del producto.

10. Por lo tanto, se establece que en el presente caso existe responsabilidad profesional médica en sus variedades de impericia y negligencia; la primera, al no haber realizado una adecuada valoración del trabajo de parto, ya que con un alto grado de posibilidad, la pelvis de la paciente es del tipo en donde se encuentra una reducción de los diámetros pélvicos que condicionó que el producto evolucionara hacia el sufrimiento fetal agudo y, por ende, hacia una asfixia severa no recuperada, complicación determinada a la aspiración de líquido meconial; la segunda, por no haber actuado en forma oportuna y adecuada en la programación de la operación cesárea para evitar daños y complicaciones más severas al producto y a la madre.

11. Con relación a la atención del recién nacido, se considera que la atención fue oportuna y adecuada de acuerdo a la gravedad que presentó.

12. Con respecto a los comentarios que hace la agraviada en las fotos que remitió a este Organismo Nacional, se considera que esta carece de los elementos técnicos y científicos que la avalen, ya que las lesiones en donde refiere que corresponden a quemaduras provocadas por colocarlo en soluciones de agua caliente, esta coloración rojo-virosa corresponde a los fenómenos cadavéricos (cambios *post mortem*), que se denominan lividesces cadavéricas, y que se deben a la acumulación de sangre que por gravedad se va a las partes declives del cuerpo; en este caso, se observan en la espalda, región lumbosacra, caras posteriores de miembros torácicos y pélvicos, y que respetan las zonas de apoyo como son las escápulas y los glúteos...

v) Mediante el oficio número 27018, del 25 de agosto de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia fotostática completa y legible de la causa penal 253/93, así como un informe sobre su estado procesal.

vi) A través del oficio DGPDH/4823/97, del 3 de septiembre de 1997, suscrito por la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se remitió a este Organismo Nacional copia de la causa penal 253/96.

vii) El 8 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35,12/11881, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orienta-

ción al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informaba sobre las instrucciones enviadas, a efecto de integrar el expediente respectivo y remitirlo a Contraloría Interna de dicho Instituto, a fin de que ésta resolviera sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja, y, en su caso, sobre las sanciones aplicables e indemnización correspondiente.

viii) El 14 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió el diverso 35.12/013 405, del 11 del mes y año citados, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se informó sobre la remisión del expediente, debidamente integrado, a la Contraloría Interna del propio Instituto, anexando el diverso 013187, del 6 del mes y año mencionados, enviado al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno del Instituto.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió el oficio 23465, del 19 de julio de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicitó un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

Asimismo, mediante el diverso 23464, del 19 de julio de 1996, dirigido al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chia-

pas, se requirió tanto copia completa de la indagatoria que se hubiere iniciado en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por la quejosa el 21 de marzo de 1996, como un informe sobre la integración de la misma. Así también, mediante el oficio 27018, del 25 de agosto de 1997, se solicitó a la mencionada dependencia, copia completa y legible de la causa penal 253/93 e información sobre su estado procesal.

Igualmente, esta Comisión Nacional requirió a su Coordinación de Servicios Periciales, el 3 de septiembre de 1996, la emisión de un dictamen correspondiente al expediente clínico de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora. El perito médico de este Organismo Nacional emitió dicho dictamen el 31 de marzo de 1997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1996.
2. El oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se hizo llegar a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.
3. El diverso PDH/3637/96, del 26 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chavez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Chiapas, por el que envió un informe y copia de la averiguación previa AL40/0303/96.

4. El dictamen del 31 de marzo de 1997, emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

5. El oficio DGPDH/4823/97, del 3 de septiembre de 1997, suscrito por la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió copia de la causa penal 253/96.

6. El diverso 35.12/11881, del 7 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

7. El oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido tanto de la averiguación previa AL40/0303/96 como del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la señora Lina Margareth Castillo Mora, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Estado de Chiapas y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, del análisis y valoración de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Por lo que respecta a la conducta de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional estima que existen evidencias que acreditan diversas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa AL40/3030/96, con base en las consideraciones siguientes:

El 19 de junio de 1996, el licenciado Walter Culebro González, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de la Zona Costa del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas, recibió para su prosecución y perfeccionamiento la antecitada indagatoria, misma que por razones de competencia, había remitido, el 18 de mayo de 1996, la licenciada Marina C. Herrera Aguilar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Cuatro Accidental, de la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Zona Altos del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Durante el trámite de la averiguación previa, el licenciado Jesús Antonio Hernández Pastor, agente investigador adscrito en la ciudad de Motozintla, Distrito Judicial de Mariscal, Chiapas, omitió enviar un oficio a la Policía Judicial, a fin de que realizara una investigación de los hechos denunciados, diligencia que resultaba necesaria a efecto de lograr una adecuada comprobación de los elementos del tipo penal. Consecuentemente, con dicha conducta se contravino lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

--Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas:

[...]

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

1. Dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que se hagan para comprobar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, ordenándole la práctica de diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

[...]

Artículo 95 bis, A. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisi-

tos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión, c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Artículo 95 bis, B. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación...

—Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa:

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Resulta importante destacar que esta Comisión Nacional establece solamente una diligencia entre otras que pudo llevar a cabo el agente del Ministerio Público, es decir, éste tuvo la posibilidad, a través de una investigación exhaustiva de acuerdo a las circunstancias del caso, de impedir la impunidad en la probable comisión del tipo penal de violación, cometido en agravio de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

Por otra parte, el servidor público José Antonio Hernández Pastor incurrió en una conducta indebida, incidiendo en una dilación en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, toda vez que en la realización de las diligencias que estuvieron a su cargo a partir del acuerdo de recepción del expediente, dictado el 14 de junio de 1996, éste únicamente llevó a cabo dos actuaciones: la primera, el 24 de julio del propio año, ordenando la debida integración de la indagatoria y, la segunda, el 2 de agosto de 1996, mediante la cual dio fe ministerial del expediente clínico de la agra-

viada en las propias instalaciones del Hospital Rural Número 30. Atento a ello, resulta evidente que su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, anteriormente transcrito, así como en su caso, la hipótesis del artículo 273, fracción X, del Código Penal de esa Entidad Federativa, el cual a la letra señala:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

X. Cuando desechen, retarden, entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

Igualmente, los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, incurrieron en responsabilidad administrativa, ya que si bien es cierto el agente del Ministerio Público del Fuero Común se constituye en auxiliar del agente del Ministerio Público de la Federación, también lo es que por razones de competencia, los antedichos servidores públicos debieron remitir la indagatoria AL40/0303/996 a la Representación Social Federal, toda vez que los hechos denunciados, por tratarse de conductas posiblemente constitutivas de delitos del orden federal, se ubicaban dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

Los jueces federales penales conocerán:

1. De los delitos del orden federal

Son delitos del orden federal:

[...]

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

2. El 21 de marzo de 1997, se presentó la menor Luisa Margareth Castillo Mora, en compañía de su señora madre, la señora Gloria Mora García, ante el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de denunciar la violación de que fue objeto la menor por parte del doctor Juan Carlos Figueroa Castellanos, en el Municipio de Motozintla, Chiapas.

En la misma fecha, se dio fe ministerial de la integridad física de la menor, en la que se apreciaron:

Lesiones en su anatomía: escoriación dermoepidérmica, de aproximadamente siete centímetros de longitud, en región inferior de la cara anterior del muslo derecho, precisamente a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha; y así mismo se da fe de que presenta vientre agudo al parecer por estado de gravedad (*sic*).

Asimismo, mediante el oficio 356/996, del 21 de marzo de 1996, el doctor Daniel Rangel Urquhart, médico legista y forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió su dictamen de integridad física, en el cual se concluye que:

Se trata de una menor, del sexo femenino, de 16 años de edad, que al momento de la inspección física presenta una cicatriz antigua lineal, de aprox. siete centímetros de longitud, en la región interna y anterior del muslo derecho, en su tercio distal...

Luisa Margarita Castillo Mora no presenta lesiones recientes aparentes, al momento de la inspección física, cuya edad clínica es concordante a la edad cronológica (16 años), y que presenta un embarazo de 32 semanas de gestación aprox. (siete meses), con un producto del mismo viable (*sic*).

El 18 de mayo de 1996, la licenciada Marina C. Herrera Aguilar, agente del Ministerio Público, acordó la remisión de la indagatoria AL40/0303/996 al representante social del Municipio de Motozintla, Chiapas, en virtud de que los hechos denunciados se habían suscitado en dicho lugar.

Mediante el oficio 1023, del 6 de septiembre de 1996, el licenciado Moisés Pérez Hernández, agente del Ministerio Público de Motozintla del Distrito Judicial de Mariscal, Chiapas, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del doctor Juan Carlos Figueroa "N", como probable responsable del delito de violación en agravio de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, ante el Juez Mixto de Primera Instancia. Atento a lo anterior, el juzgador libró, el 9 de septiembre del año citado, orden de aprehensión dentro de la causa penal 253/996. El 27 de octubre de 1996, el señor Juan Carlos Figueroa Castellanos promovió juicio de amparo ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, el cual fue resuelto el 18 de noviembre del año mencionado mediante el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal en contra de la orden de apre-

hensión librada. Finalmente, el 11 de diciembre de 1996, se declaró que había causado ejecutoria la sentencia, en virtud de no haberse interpuesto recurso de revisión en contra de dicha resolución.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que por lo que corresponde a la actuación del doctor Juan Carlos Figueroa Castellanos, ésta se determinó mediante un proceso penal, en virtud de lo cual se ubica más allá de la competencia de este Organismo Nacional, por tratarse de un asunto eminentemente jurisdiccional. Sin embargo, si resulta conforme a sus atribuciones, analizar con todo detalle las acciones emprendidas y, en su caso, omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa iniciada en contra del médico mencionado, tal y como quedó asentado en el apartado precedente.

a) Por lo que respecta a la atención médica que recibió la menor Luisa Margareth Castillo Mora, por parte de los médicos Fernando Jiménez Quijada y Judith Elizabeth Rangel Vázquez, adscritos a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Municipio de Motozintla, Chiapas, se advirtió que existe violación a sus Derechos Humanos. En efecto, como se desprende del dictamen médico emitido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los médicos citados no valoraron adecuadamente el trabajo de parto de la agravada, observándose las irregularidades que a continuación se enuncian:

Primeramente, es conveniente señalar que la hoja de partograma fue elaborada por personal de enfermería, no obstante que ésta debe realizarse por personal profesional médico. Asimismo, conforme a las notas médicas y la hoja de partograma, no se llevó a cabo una ade-

cuada respuesta a la conducción por la Oxitocina toda vez que la paciente la tuvo a partir de su ingreso, hasta el momento en que se la suspendieron, es decir, 14 horas continuas (de las 13:00 horas del 3 de junio de 1996 a las 03:40 horas del 4 de junio de 1996).

Cabe subrayar que en las notas médicas tampoco fueron consignados datos de importancia clínica, tales como el grado de descenso de la presentación (de acuerdo a los planos de Hodges) y variedad en la posición del producto, circunstancias que resultan fundamentales para determinar con precisión el tipo de pelvis materna, ya que en el caso de la paciente resultaba del tipo en donde se encuentra una reducción de los diámetros pélvicos, lo que condicionó que el producto evolucionara hacia el sufrimiento fetal agudo y, por lo tanto, tuviera una asfixia severa no recuperada. Consecuentemente, la paciente cursó con un primer período de parto prolongado, a pesar de que los criterios médicos establecen que éste no debe de exceder de ocho horas en un primer parto.

Esta Comisión Nacional también percibe que existió un lapso de cinco horas con 55 minutos sin que se realizara nota alguna que indicase que la paciente fue valorada por personal médico. Únicamente en la hoja del partograma citado se aprecia que la paciente presentó rasgos sugestivos de sufrimiento fetal agudo, al presentar salida de líquido amniótico meconial sin alteración de frecuencia cardíaca fetal, siendo esto a las 02:00 horas del 4 de junio. Este cuadro de sufrimiento fetal agudo se establece clínicamente una hora y media después (03:30 horas del 4 de junio), al presentarse alteraciones en la frecuencia cardíaca fetal, siendo suspendida la administración de Oxitocina y programada la operación cesárea.

Atento a lo anterior, y en consideración a que la agraviada presentaba un embarazo de alto riesgo, conforme a los factores maternos tales como la edad, problemas emocionales, anemia y antecedentes de parto prematuro, resulta incomprensible que la programación de la operación cesarea se haya efectuado una hora después de la última valoración a la paciente, sin razón alguna aparente que lo justificara.

También resulta contradictoria la conducta de los médicos que atendieron a la agraviada, en virtud de que dejaron evolucionar el trabajo de parto 14 horas a partir de su ingreso a la Institución y hasta el nacimiento del producto, no obstante que en la nota médica relativa al traslado del recién nacido a otro centro hospitalario para su atención por la asfixia severa no recuperada que éste presentó, se consignó como antecedente sufrimiento fetal agudo desde su ingreso. Sin embargo, de conformidad con las notas médicas, el cuadro clínico que se describe comenzó dos horas con 35 minutos antes del referido nacimiento.

En suma, en el presente caso se deriva responsabilidad profesional médica en sus modalidades de impericia y negligencia. La primera por no realizar una adecuada valoración del trabajo de parto, que ocasionó finalmente que el producto evolucionara hacia un sufrimiento fetal agudo y, en consecuencia, presentara una asfixia severa no recuperada. La segunda, por no actuar en forma oportuna y adecuada en la programación de la operación cesárea, ya que de lo contrario, hubiera podido evitar daños y complicaciones graves, tanto al producto como a la madre.

Cabe precisar, por lo que respecta a la atención del recién nacido que esta Comisión Nacional considera que se llevó a cabo de manera oportuna y adecuada, de acuerdo a las circunstancias que se presentaron.

b) Lo anterior demuestra que los médicos que participaron en los hechos motivo de la queja contravinieron lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como el numeral 2 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen:

Artículo 40. [...]]

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

De la misma forma, el personal médico que atendió a la menor Luisa Margareth Castillo Mora incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado, al haber sido omiso en la práctica de estudios que le hubieran permitido desarrollar en forma efi-

ciente su actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

Asimismo, los artículos 476 y 470, de la Ley General de Salud, contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la antecitada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen:

Artículo 47o. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública, actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 50. de dicho ordenamiento

c) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como con lo establecido por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado con intransfe-

ribles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos

ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

d) En este orden de ideas, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y

perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Quando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Asimismo, destaca la responsabilidad del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, ya que previo procedimiento administrativo disciplinario y, siempre que en él se haya determinado la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, la agraviada podrá acudir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Cabe precisar que el 8 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.12/11881, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla

Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó sobre las instrucciones enviadas, a efecto de integrar el expediente respectivo y remitirlo a Contraloría Interna del propio Instituto, a fin de que ésta resuelva sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja y, en su caso, sobre las sanciones aplicables e indemnización correspondiente.

Finalmente, resulta conveniente señalar que según consta en el oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se acompañó el diverso 013187, del 6 del mes y año citados, dirigido al licenciado Alejandro Torres Palmes, Contralor Interno del Instituto, se remitió el expediente debidamente integrado a dicho órgano de control, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico involucrado en el caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

VII. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, imputables a los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, provocando con ello una violación a los Derechos Humanos de la agraviada.

2. Esta Comisión Nacional concluye que los médicos Fernando Junérez Quijada y Judith Elizabeth Rangel Vázquez, que atendieron en su parto a la señora Luisa Margareth Castillo Mora, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrieron en negligencia médica por haber actuado sin el cuidado que ameritaba el caso, toda vez que no se llevó a cabo una valoración adecuada de la agravada y, por lo tanto, ello derivó en complicaciones graves que provocaron el fallecimiento del producto

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formó a respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A. A usted Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma.

A usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

SEGUNDA. Se resuelva, a la brevedad posible, el procedimiento de investigación que hubiere iniciado la Contraloría Interna de esa Institución de Salud, en contra de los médicos que atendieron en su parto a la señora Luisa Margareth Castillo Mora. De encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tramite el pago de la indemnización correspondiente en favor de la señora Luisa Margareth Castillo Mora, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevar el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que

la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 21/98

Síntesis: El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación, del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del año citado, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco.

El recurrente expresó como agravios que la resolución con exhortación dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsana la negativa de apremio por parte del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, lo que originó el expediente CNDH/121/97/TAB 1.003.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción III; 66, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 73, fracciones I, II, III y IV, y 479, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; 2; 3, fracción II; 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tabasco; 4, 8 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el fin de que se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia. Asimismo, que instruya a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el Código Adjetivo Civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Isabel Jiménez Félix

Magistrado Javier López y Conde,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tabasco.
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, 601, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Isabel Jiménez Félix, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el licenciado José Natividad Olan López, entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con extorsión 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del mismo año, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal de Macuspana, de esa Entidad Federa-

tiva, y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa municipalidad.

B. El recurrente expresó como agravios que la resolución con extorsión dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsana la negativa de apoyo por parte del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, consistente en la restitución de un predio suburbano de 525 metros cuadrados, ubicado en la calle Flor de Lima, hoy Epigmenio Antonio, de Villa Benito Juárez, dentro de la localidad aludida.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003, admitiéndose el 6 de enero de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 29 de enero de 1997, por medio del oficio 2174 se solicitó al licenciado Leonardo de Jesús Sala Ponsot, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, un informe en el que se señalara el motivo por el que ese Organismo determinó el acuerdo de no responsabilidad reclamado por el inconforme, aun cuando, según el dicho de éste, no se ha ejecutado la resolución del juicio civil reivindicatorio 342/991.

2. Por medio del diverso CEDH/PV-052/997, del 11 de febrero de 1997, y recibido en esta Comisión Nacional el día 18 siguiente, el Organismo Local informó lo siguiente:

Con fecha 11 de junio de 1996 se recepcionó la queja del señor Isabel Jiménez Félix, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y señalando como autoridades responsables al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, al Director de Seguridad Pública Municipal y al actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia, todos con jurisdicción en Macuspana, Tabasco.

A la queja mencionada se le asignó el expediente CEDH/01/106/996 y se tramitó hasta dictar resolución el 30 de octubre del año próximo pasado, consistente en acuerdo de no responsabilidad con exhortación número 094/996. Después del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, el motivo que llevó a considerar a este Organismo el acuerdo de referencia se fundó en que se deben observar las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales, y no argumentar razones políticas como lo hizo el quejoso, por lo cual se exhortó a las autoridades competentes llevar a cabo todas las acciones procedentes a cumplimentar la orden emitida por el juez civil que resolvió el expediente 342/991, relativo al juicio ordinario reivindicatorio promovido por el ahora quejoso, en contra de Enrique Jiménez Montero, para lo cual se remitió el oficio número CEDH-P-697/996, del 30 de octubre, al licenciado Javier López y Conde, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; al señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana el oficio 700/996, y al licenciado Sebastián Torres López, Director de Seguridad Pública de ese mismo lugar, el 701/996, acom-

pañándoles copia de la resolución de referencia (*sic*).

3. El acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco es del tenor siguiente:

[...] De las actuaciones que conforman este expediente de queja se deducen las siguientes:

EVIDENCIAS

1. El señor Isabel Jiménez Félix manifiesta que:

a) Es propietario de un predio suburbano, que se ubica en la calle Flor de Lima, hoy Epigmenio Antonio, constante de una superficie de 525 metros cuadrados.

b) En el año de 1991 demandó al señor Enrique Jiménez Montero acción reivindicatoria, y seguidos los trámites legales se dictó sentencia definitiva, misma que causó ejecutoria con fecha 26 de enero de 1994

c) Afirma el quejoso que al enterarse el demandado de la resolución judicial, la esposa de éste, Olga Gerónimo Reyes, promovió, en contra del inconforme, un juicio ordinario de prescripción positiva ante el Juzgado Segundo Civil de Macuspana, Tabasco, juicio que se tramitó en el expediente número 206/994, y que culminó con sentencia definitiva el 2o de octubre de 1995, negando a la actora la acción ejercitada.

d) Con fecha 22 de enero de 1996 promovió el incidente de ejecución de sentencia, y tramitado en forma, la Juez Primero Civil, con fecha 20 de febrero del año en

curso, solicito al Director de Seguridad Pública Municipal que, en acatamiento de la orden de lanzamiento, apoyara al actuario judicial para poner en posesión del inmueble al actor.

e) Sin embargo, el Director de Seguridad Pública, así como el actuario, se han negado a ejecutar el lanzamiento, alegando, en este caso, el Presidente Municipal, que no ha autorizado al actuario por tratarse de un asunto de carácter político, considerando el quejoso que con tal actitud se están violando sus Derechos Humanos y sus garantías individuales.

2. Del informe que rinde el licenciado Javier López y Conde, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se desprende que el expediente civil 342/991, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por Isabel Jiménez Félix en contra de Enrique Jiménez Montero, se encuentra en periodo de ejecución mediante el incidente que promovió la parte actora.

Del incidente se desprende que con fecha 15 de diciembre de 1993 se dictó sentencia definitiva en el juicio de referencia, condenando al demandado a la desocupación y entrega de la fracción del predio suburbano con las medidas y colindancias que se describen en la resolución y que dan una superficie de 162.75 metros cuadrados.

También se desprende del informe que el 26 de enero de 1994 la sentencia definitiva causó ejecutoria y el 26 de enero de 1996 la parte actora promovió, en la vía de apremio, el incidente de ejecución de sentencia,

requiriéndose en consecuencia al demandado para que en el término de cinco días hiciera entrega voluntaria del inmueble, advertido que de no hacerlo procedería la ejecución forzada.

Obra también el oficio número 246, del 26 de febrero de 1996, que se giró al Director de Seguridad Pública solicitando el auxilio y colaboración para que apoyara al actuario judicial en la diligencia de lanzamiento que tendría verificativo el 6 de marzo del presente año, y en esa fecha precisamente (6 de marzo de 1996), el actuario judicial hizo constar que encontrándose en Villa Benito Juárez para practicar el lanzamiento en unión de los elementos de Seguridad Pública Municipal, hablaron por radio al comandante Eustaquio López Montero, indicándole el Director que no se llevara a cabo el lanzamiento.

El 8 de marzo de 1996 se dicta nuevo acuerdo, en el que se comunica al Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio número 365, fechado el 15 de ese mismo mes y año, para que apoyara al actuario a la diligencia de lanzamiento, señalado el 26 de ese mismo mes a las nueve (9:00) horas.

En esa fecha (26 de marzo de 1996), a las nueve (9:00) horas, el actuario judicial se constituyó en el domicilio indicado materia del lanzamiento en unión del comandante Rafael Carreia Hernández y cuatro elementos preventivos, y se requirió a la señora Olga Gerónimo Reyes, quien manifestó que no iba a salir a la buena, toda vez que con ella se entendió la diligencia, haciendo constar el actuario que uno de los policías de la Delegación Benito Juárez manifestó "que ahí nadie iba a entrar", por lo que el actuario,

en forma cautelosa y al no contar con elementos suficientes, optó por suspender la diligencia, toda vez que uno de los agentes preventivos le dijo "que una vez que empezara a sacar a la gente de ese domicilio se iba a generar una violencia", por tal motivo la diligencia quedó suspendida.

El 28 de marzo de 1996 se vuelve a dictar proveído para llevar a cabo el lanzamiento, señalándose las nueve (9:00) horas de la mañana del 17 de abril, y en respuesta a esto el Director de la Policía Municipal informó a la juez que le era imposible proporcionar los elementos policiacos para el desalojo, en virtud de que es del dominio público que en la comunidad Villa Benito Juárez existe un estado de inseguridad, por los problemas que se han suscitado con el Presidente de la Sociedad Civil, al grado de enfrentarse en la misma Delegación personas que han sacado a relucir armas de fuego; considera que lo prudente sería señalar fecha y hora cuando las cosas estén en un estado de calma.

Por auto del 26 de abril de 1996, el Juez Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, transcribe el acuerdo correspondiente al C. Gobernador Constitucional del Estado, y con relación a dicho oficio, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno se dirige al Presidente Municipal, turnando la petición a fin de que en el ejercicio de sus funciones brinde a la solicitud del juez la atención que corresponde, no existiendo en los autos respuesta alguna del Presidente Municipal.

3. Consta, por último, el oficio 237, recibido el 4 de julio de 1996, en donde el señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Mun-

icipal, informa a este Organismo que para efectuarse la diligencia es necesario solicitar apoyo a la Secretaría de Gobierno, quien debe pedir el auxilio a la Dirección General de Seguridad Pública, toda vez que esa dependencia cuenta con el personal y equipo especializado para llevar a cabo los actos de ejecución considerando, además, que de no tomarse las medidas precautorias podrían suscitarse hechos lamentables por la conducta que adopta la mayoría de ese conglomerado social en Villa Benito Juárez.

OBSERVACIONES

No existen violaciones a los Derechos Humanos ni a sus garantías individuales del quejoso, señor Isabel Jiménez Félix, toda vez que si bien es cierto que en dos ocasiones se suspendió la diligencia de lanzamiento, ello fue motivado porque no se contaba con el número de elementos policiacos necesarios y, en una forma prudente, para evitar violencia, el actuario judicial la suspendió.

Ahora bien, este Organismo estima que en un Estado de Derecho se deben observar todas las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales; no es válido argumentar razones de orden político para dejar de acatar la norma jurídica vigente o por no cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del poder público legítimamente constituido.

En tales condiciones, y con base en los antecedentes, evidencias y observaciones detalladas en esta resolución, con relación a la queja presentada por el señor Isabel Jiménez Félix en contra del señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de

Macuspana, Tabasco; del Director de Seguridad Pública Municipal, y del actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia de esa municipalidad, debe decirse que no existieron violaciones a los Derechos Humanos del inconforme ni a sus garantías individuales, por lo que, de conformidad con los artículos 44, 45, 49 y 50, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 125, 126, 127, 128 y 129, de su Reglamento Interno, el Presidente de este Organismo concluye y formula el:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD CON EXHORTACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No existieron violaciones a los Derechos Humanos ni a las garantías individuales del señor Isabel Jiménez Félix, por parte del señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; del Director de Seguridad Pública Municipal, y del actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia de esa municipalidad, de acuerdo con los antecedentes, evidencias y observaciones que quedaron especificadas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades competentes a que, ajustados estrictamente a derecho, lleven a cabo todas las acciones que sean procedentes a efecto de cumplir la orden emitida por el juez de lo civil que resolvió en definitiva el asunto expuesto por el quejoso Isabel Jiménez Félix (*sic*).

4. El 29 de enero de 1997, por medio del oficio 2179, este Organismo Nacional le solicitó a usted, en su calidad de Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tabasco, un informe en el que se señalara el motivo por el cual no se ha ejecutado la sentencia dictada dentro del expediente 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco.

5. Mediante el diverso PT/342/997, del 7 de febrero de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 14 siguiente, usted proporcionó la información solicitada, acompañando el comunicado rendido por la Juez Primero Civil de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal, servidor público que por medio del oficio 240, de la misma fecha inicialmente anotada, comunicó lo siguiente:

En atención a su oficio PT/263/997, del 31 de enero del presente año, mediante el cual solicita a esta autoridad informe detallado del expediente número 342/91, relativo al juicio ordinario reivindicatorio, promovido por Isabel Jiménez Félix, en contra de Enrique Jiménez Montero, me permito informar lo siguiente:

Por acuerdo del 15 de febrero de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, se ordenó el lanzamiento en contra del demandado Enrique Jiménez Montero, girándose el oficio número 246 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, para que en colaboración con este juzgado proporcionara el auxilio de los agentes de seguridad, pero al trasladarse el fedatario judicial el día 6 de marzo del año próximo pasado en busca de los agentes policiacos, estos le manifestaron que no podían acompañarlo en virtud de que el comandante Eustaquio López Montero así se los informó, por lo que sería otro día, levantando el actuario la constancia respectiva.

Por auto del 8 de marzo de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, se señaló nueva fecha para el lanzamiento decretado en contra del demandado, girándose el oficio número 365 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado proporcionara los elementos necesarios para llevar a efecto el lanzamiento, pero al trasladarse el fedatario judicial con fecha 26 de marzo de 1996, en compañía del señor Isabel Jiménez Félix y cuatro agentes de seguridad, no pudieron efectuar la diligencia de lanzamiento, en virtud de que los agentes de seguridad no eran los suficientes para el resguardo de su persona, y además los policías que lo acompañaban manifestaron que si lanzaban a las personas del domicilio motivo de la diligencia se iba a generar violencia, motivo por el cual el actuario suspendió la diligencia, levantando la constancia procedente. Por lo que mediante acuerdo del 28 de marzo de 1996, a petición del actor, se señaló nueva fecha para el lanzamiento, girándose el oficio número 431 a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, oficio mediante el cual se solicitó el auxilio y colaboración mínimo de 20 agentes de seguridad, pero según constancia levantada por el actuario con fecha 17 de abril de 1996 no se pudo efectuar el lanzamiento decretado, pues el Juez Calificador de Seguridad Pública, licenciado Ordover Bocanegra, manifestó que no se podía llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, ya que por instrucciones del Director de esa corporación no era conveniente, en virtud de que en Villa Benito Juárez existían conflictos, y lo razonable sería señalar nueva fecha, cuando en dicho lugar las cosas volvieran a su normalidad, para así no exponer al actua-

rio; manifestaciones que posteriormente las formuló por escrito, mediante el oficio número 318/96.

En virtud de lo anterior, el 26 de abril del año próximo pasado, a petición del actor, se ordenó de nueva cuenta el lanzamiento decretado en contra de Enrique Jiménez Montero, o de quien o quienes se encuentran ocupando el inmueble motivo del juicio, pero esta vez, a solicitud del promovente, se giró el oficio número 501 al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, para que en colaboración con este juzgado proporcionara el auxilio de la fuerza pública; oficio que según constancia de autos fue recibido con fecha 8 de mayo de 1996, por el licenciado Diego Hernández Alonso, autorizado del actor, del cual hasta la fecha no se ha recibido contestación.

Finalmente, por auto del 4 de diciembre de 1996, a petición del actor Isabel Jiménez Félix, y advirtiéndose que hasta esa fecha no se había efectuado el lanzamiento, se ordenó girar el exhorto número 10/997 al Juzgado Mixto de Ciudad Pemex, para que fuera el actuario adscrito a dicho juzgado quien se encargara de realizar el lanzamiento, ya que el inmueble se encuentra ubicado en esa jurisdicción; remitiéndose el exhorto mediante el oficio número 098, del 16 de enero de 1997, mismo que fue recibido por el licenciado Diego Hernández Alonso, autorizado de la parte actora, según la constancia de recibido que obra en autos (*sic*).

6. El 18 de agosto de 1997, por medio del oficio 26312, se solicitó al señor Alexis Falcón Aguirre, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se preci-

sara la razón por la cual no se ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal para ejecutar la citada sentencia.

7. Dicha petición fue atendida por el alcalde de ese municipio mediante el diverso 337, del 5 de septiembre de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 17 siguiente. Sobre el particular indicó:

En atención a su oficio número 26312, del 18 de agosto del presente año, me permito informarle que con excepción del oficio 431, del 9 de abril de 1996, expedido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia, no se ha recibido ningún otro oficio de dicho juzgado donde solicite el auxilio de la fuerza pública para darle cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario reivindicatorio número 342/91, promovido por Isabel Jimenez Félix.

De igual forma, le comunico que con oficio número 237, del 25 de junio de 1996, dirigido a la C. licenciada Amira Alfaro Cortés, visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, expuse las razones por las cuales no era conveniente ejecutar dicha sentencia en ese entonces, tal y como lo menciona en el escrito del 17 de abril de 1996 el Director de Seguridad Pública Municipal, Sebastián Torres López. Asimismo, sugerí en el oficio citado anteriormente que se le diera vista a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que se solicitara el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, toda vez que dicha corporación policiaca cuenta con el personal y equipo especializado para ejecutar estos actos; mencioné, además, par-

ticipara algún representante de la Comisión de Derechos Humanos.

No omito manifestarle que una vez que por parte del Juzgado Primero Civil se señale nueva fecha para ejecutar la sentencia, se le dará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento, en lo concerniente a esta autoridad (*sic*).

8. El 18 de agosto de 1997, por medio del oficio 26313, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sebastián Torres López, Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual no se ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal necesaria para ejecutar la sentencia.

9. La petición descrita fue atendida por conducto del diverso DSP/642/997, del 4 septiembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 11 siguiente, manifestando el Director de Seguridad Pública Municipal lo siguiente:

[...] Con relación a lo manifestado por el recurrente C. Isabel Jiménez Félix, de que no se le ha brindado el auxilio de la fuerza pública municipal para ejecutar la sentencia dictada en el Tribunal Segundo Civil de Primera Instancia de este Municipio, deducida del juicio ordinario civil reivindicatorio nulo 342/991, el quejoso, tal vez por falta de interés jurídico, no ha solicitado nuevamente fecha ante el actuario judicial adscrito al mencionado juzgado para ejecutar dicha sentencia, toda vez que en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo no se ha recibido ningún oficio expedido por el juez de dicho juzgado hacia

el suscrito, como comúnmente se hace, con excepción del oficio número 431/996.

No omito manifestarle que sería conveniente que se le diera vista a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que esta institución cuenta con personal y equipo especializado para ejecutar estos actos, tal como lo mencionó el C. Presidente Municipal de este Municipio, en el oficio número 237, del 25 de junio de 1996, dirigido a la C. Licenciada Amira Elena Alfaro Cortés, visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General; asimismo, le hago mención que esa zona es conflictiva, ya que anteriormente se han suscitado enfrentamientos, resultando los agentes lesionados y daños en los móviles (sic).

II. EVIDENCIAS

1. Los oficios 246, 365 y 431, del 20 de febrero, 20 de marzo y 9 de abril de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia en el Municipio de Macuspana, Tabasco, solicitó al Director de Seguridad Pública de esa localidad que comisionara a elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento y que auxiliaran al actuario en la diligencia de ejecución de la sentencia dictada en el expediente 342/991, acusando copia para conocimiento del alcalde de esa localidad.

2. El oficio 318/996, del 17 de abril de 1996, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, responde en sentido negativo a lo solicitado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia para ejecutar la sentencia de mérito.

3. El oficio 501, del 7 de mayo de 1996, emitido por el juez de la causa, dirigido al Gobernador del Estado de Tabasco, solicitándole el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública para ejecutar la sentencia recaída en el expediente 342/991, ya referido.

4. El oficio 001638, del 14 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequexile, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, brindara el apoyo necesario al Juez Primero Civil de Primera Instancia de esa localidad para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio civil 342/991.

5. El escrito de queja presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, el 11 de junio de 1996, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

6. El oficio 237, del 4 de julio de 1996, suscrito por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que sugirió el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, para cumplimentar la orden judicial.

7. El acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, del 30 de octubre de 1996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en favor del Presidente Municipal de Macuspana y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa localidad.

8. El escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, el 2 de diciembre de 1996, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

9. El oficio CEDH/PV-490/996, del 6 de enero de 1997, suscrito por el licenciado José Natividad Olan López, entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix.

10. El oficio 041, del 24 de enero de 1997, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, solicitando al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, el auxilio de los elementos de Seguridad Pública Municipal, para ejecutar la sentencia contenida en el expediente 342/991, y así poder diligenciar el exhorto 10/997

11. El oficio 2174, del 29 de enero de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

12. El oficio 2179, del 29 de enero de 1997, mediante del cual este Organismo Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Isabel Jiménez Félix.

13. El oficio 240, del 7 de febrero de 1997, suscrito por la Juez Primero Civil de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal Vidal, por medio del cual informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, acerca de la situación que guarda el juicio ordinario reivindicatorio 342/91, promovido por el señor Isabel Jiménez Félix.

14. El oficio PT/342/997, del 7 de febrero de 1997, suscrito por usted como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que formuló este Organismo Nacional.

15. El oficio CEDH/PV-052/997, del 11 de febrero de 1997, remitido por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a este Organismo Nacional, por medio del cual proporcionó la información solicitada.

16. La copia de la certificación del 17 de febrero de 1997, suscrita por la licenciada Virginia Guadalupe Alipí Romellón, actuaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, en la que asienta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de lanzamiento ordenada en autos del expediente 342/991, por no contar con el apoyo de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco.

17. El oficio 26312, del 18 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual se le solicitó un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Isabel Jiménez Félix.

18. El oficio 26313, del 18 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, solicitándole un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

19. El oficio DSP/642/997, del 4 de septiembre de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por el Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, proporcionando el informe que se le solicitó.

20. El oficio 337, del 5 de septiembre de 1997, dirigido a este Organismo Nacional por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, mediante el cual expuso las razones por las que no se ha proporcionado el auxilio de la fuerza pública municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de junio de 1996, el señor Isabel Jiménez Félix presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, por la negativa de apoyo de elementos de la fuerza pública municipal de Macuspana, Tabasco, a fin de cumplimentar el incidente de ejecución de sentencia dictado dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, señalando como autoridades responsables al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, al Director de Seguridad Pública Municipal y al actuario judicial adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia, todos con jurisdicción en esa municipalidad.

El 30 de octubre de 1996, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, dirigido al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; resolución que fue impugnada ante este Organismo Nacional por el quejoso el 2 de diciembre de 1996, señalando como agravio que no le subsanaron debidamente las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por los servidores públicos contra los que se inconformó.

Al momento de emitirse la presente Recomendación no se ha ejecutado la sentencia

dictada dentro del juicio civil 342/991, para que se dé legal posesión del predio al señor Isabel Jiménez Félix.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/TAB/I.003, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que los agravios hechos valer por el inconforme son parcialmente fundados, en razón de las siguientes consideraciones:

1) Esta Comisión Nacional coincide con los puntos resolucivos primero y segundo adoptados por el Organismo Estatal, mediante los cuales se exoneró de responsabilidad a los servidores públicos involucrados en el presente asunto, pero difiere de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas para tal fin, pues la determinación de mérito se sustentó en argumentos que en nada corresponden con la legalidad que debe imperar en el actuar de la propia Comisión, señalándose que para la ejecución de la sentencia reclamada "se deben observar las modalidades pertinentes al cumplimiento de la ley y de las resoluciones judiciales, y no argumentar razones políticas como lo hizo el quejoso, por lo cual se exhortó a las autoridades competentes llevar a cabo todas las acciones procedentes a cumplimentar la orden emitida por el juez civil que resolvió el expediente 342/991, relativo al juicio ordinario reivindicatorio promovido por el ahora quejoso, en contra de Enrique Jiménez Montero..." (*sic*); resultando evidente que quien postula razones de naturaleza política es precisamente el propio Organismo.

Si por "modalidades para el cumplimiento de la ley" la Comisión Local entiende aque-

llas circunstancias que supuestamente imperan en la localidad Villa Benito Juárez, Tabasco, en donde se dice que la población es conflictiva, tal circunstancia es inaceptable en un Estado de Derecho, pues lo que distingue precisamente a éste es su vigencia por encima de los intereses individuales o de grupo que no están formalmente reconocidos por la ley, de tal manera que no impulsar el cumplimiento de las normas es ceder a la ingobernabilidad.

Por el contrario, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la falta en que incurrían dichos servidores públicos no está relacionada con la prestación irregular de un servicio público al quejoso, o con el ejercicio de una facultad o atribución legal con menoscabo a los derechos fundamentales del mismo, sino que tiene lugar con motivo del incumplimiento de una resolución de la Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, licenciada María del Rocío Vidal Vidal, ocasionándosele un perjuicio directo a la autoridad jurisdiccional, a quien no se le brindó el apoyo necesario para hacer cumplir su propia determinación, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, numeral que señala cuáles son las autoridades que deben colaborar en auxilio de los órganos de administración de justicia, circunstancia que no fue valorada debidamente por el Organismo Local, como punto medular para exonerar de responsabilidad a los funcionarios en cuestión. El numeral enunciado es del tenor siguiente:

Artículo 7. Son auxiliares de la administración de justicia.

I. Los Presidentes Municipales, Ayuntamientos y los auxiliares de éstos;

II. Los Directores, jefes y ayudantes de los cuerpos de Policía Judicial, de Seguridad Pública, de Tránsito, Fiscal y Municipales.

[...]

VII. [...]

Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a cumplir con la ley y los mandatos judiciales.

En este orden de ideas, al no ser diligenciado debidamente el requerimiento formulado por la autoridad judicial, para que en auxilio de ésta los servidores públicos municipales facilitaran los elementos de seguridad pública necesarios para hacer cumplir su resolución, la juez natural debió proceder en términos legales para el cumplimiento de su determinación; misma hipótesis que se presenta en el caso del requerimiento formulado por la propia autoridad jurisdiccional al Gobernador del Estado de Tabasco, para que en auxilio de ésta se le proporcionara los elementos de la fuerza pública de la Entidad, limitándose el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno a solicitar al Presidente Municipal de Macuspana que diera el apoyo necesario al Juez Primero Civil de Primera Instancia de esa localidad para la ejecución de la citada sentencia, lo que desde luego no es acorde con la esfera de competencias municipal y estatal establecida por el artículo 115 de la Constitución Federal, quedando, por consecuencia, incumplida la prescripción establecida por el artículo 51, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que dispone:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite para hacer expedito el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que, incluso, resulta improcedente la exhortación que se formuló en dicho documento al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que proporcionara el auxilio de la fuerza pública al quejoso, pues como es de advertirse, esta autoridad en estricto sentido no guarda relación procesal alguna con el inconforme, sino que se encuentra obligada ante la autoridad judicial y respecto de la cual los organismos de Derechos Humanos están impedidos para coadyuvar al cumplimiento de las funciones de ésta, que tiene las atribuciones económico-coactivas para hacer cumplir sus mandatos.

ii) Este Organismo Nacional, al considerar que velar por la vigencia del Estado de Derecho es una responsabilidad compartida por el Poder Judicial de la Entidad, advirtió que la juez del conocimiento fue omisa en proceder a hacer uso de las medidas de apremio que le marca el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa, para conminar a las autoridades ejecutivas a proporcionar el auxilio de la fuerza pública municipal o estatal. El numeral en cita establece:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa que no excederá de 10 días de salario mínimo vigente, la cual se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por 15 días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Conviene señalar que si bien es cierto que conforme al artículo 479 del Código Procesal Civil del Estado procede la vía de apremio a instancia de parte, ello se refiere al impulso que el litigante debe dar a la ejecución de una sentencia cuando su contraparte no la cumple voluntariamente, pero una vez acontecido esto, y de suscitarse, como en el caso, una actitud conculca por parte de servidores públicos respecto a la autoridad judicial para auxiliarla en el cumplimiento de sus determinaciones, corresponde a ésta proveer lo necesario para hacer observar su propia determinación, en los términos del numeral expuesto con antelación, contando con amplias facultades para apremiar a las autoridades mediante la imposición de una multa o cualquier otra medida que conforme a Derecho procediere. Al respecto, son aplicables, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

APREMIO, MEDIDAS DE

Las medidas de apremio las establece la ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendiente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarían

con perjuicio del interés general, que está vinculado estrechamente con su pronta resolución, y aun en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad del interesado no deriva de una situación común y corriente, en que se impute al reo determinado hecho delictuoso, ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través del amparo cuando se aplica ese apremio, en uso de la facultad que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante renuoso a cumplir con aquellos proveídos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés social.

Precedentes: tomo LXXIX, Carreón Justo S. Pág. 5760. 18 de marzo de 1944. Cuatro votos. Tomo XX, pág. 80. Tomo XX, pág. 898. Tomo XXXII, pág. 331. Tomo XXXII, pág. 2043. Tomo XXXIV, pág. 1589. Tomo XXXIX, pág. 2075.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala, Sa. época, tomo LXXIX, pág. 5760 (sic).

JUECES DE DISTRITO, FACULTADES DE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO A LOS DEL ORDEN COMÚN

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias que los medios de apremio pueden afectar no sólo a las partes en el juicio, sino a todos aquellos a quienes se dirija la resolución cuyo cumplimiento se ordene. Ahora bien, el empleo de los medios de apremio por los jueces de Distrito para lograr la diligenciación de sus requisitorias o despachos, cuando hay renuencia de los jueces del orden común a

quienes se dirigen y que nuestras leyes de procedimientos autorizan, la penal en forma expresa y la civil de modo implícito, encuentra plena justificación a la luz de otras consideraciones referidas a los preceptos respectivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como de acuerdo con sus artículos 51 y 81 de la citada ley los jueces del orden común tienen el deber de practicar las diligencias que les encomiendan los jueces de Distrito, si por negligencia o por cualquier otro motivo injustificado no lo hacen, y con ello retardan o entorpecen la administración de la justicia federal, se hace menester que ésta, usando de los medios a su alcance, que no son otros que los de apremio, procure el debido cumplimiento de sus determinaciones. El empleo, en tales casos, de los medios de apremio por los jueces de Distrito se hace imprescindible, pues negarlo equivaldría a admitir que los jueces del orden común pueden a su arbitrio dejar de cumplir su misión de auxiliares de la justicia federal y, como consecuencia de ello, dilatar y obstruir la impartición de esta justicia. Debe tenerse presente, empero, que con arreglo al artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se demore el cumplimiento de una requisitoria ha de recordarse su despacho, y si continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio, de manera que resulta indebido que en el proveído mismo que contenga la requisitoria se aperciba al juez requerido con la imposición de multa para el caso de que no la diligencie en el término que se le fije. Y este principio debe operar también en materia civil, así como en los juicios de amparo en que el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria, pues el apercibimiento

de multa, por cuanto a que en si mismo encierra ya una sanción, supone necesariamente el incumplimiento o renuencia por parte de aquél a quien se dirige la determinación judicial.

Precedentes: varios 331/54. Queja formulada por el C. Gobernador Sustituto Constitucional del Estado de Sinaloa en contra del Juez de Distrito en el propio Estado. 17 de enero de 1961. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 60/85.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Pleno, 6a. época, volumen XXXV pág. 75 (sic).

MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL

Los jueces, para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: amparo en revisión 13/92. Francisca Álvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, tomo XI. mayo, pág. 353 (sic).

De los diversos criterios de interpretación aludidos es manifiesto que la autoridad jurisdiccional si tiene la facultad para hacer cumplir sus resoluciones aun de manera oficiosa, actividad que conlleva la prontitud en la impartición de justicia, responsabilidad que no se puede eludir bajo argumentos de discrecionalidad, pues un ejercicio responsable de la función pública compele a contribuir por la vigencia de un Estado de Derecho.

Al ser clara la negligencia mostrada por la autoridad judicial en al prestación del servicio público de administración e impartición de justicia, es procedente incoar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor público en cuestión, con apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como por lo establecido por su ley reglamentaria, y que para efectos de exposición se citan en la parte relevante para el presente asunto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán

responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 67. La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (*sic*).

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

[...]

II. El Tribunal Superior de Justicia en el Estado;

[...]

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De tal suerte que correlacionados los numerales constitucionales y legales es totalmente procedente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, que no actuó con aminorancia y diligencia en la prestación del servicio público de administración de justicia.

ii) Es pertinente establecer en este apartado que la valoración de la conducta de la autoridad judicial no está relacionada con una cuestión de naturaleza jurisdiccional, conforme a la cual se actualizara la hipótesis de incompetencia prevista en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Organismos de Derechos Humanos no están facultados para conocer de asuntos "electorales, laborales y jurisdiccionales".

En efecto, el examen que realiza este Organismo Nacional no se vincula con aspectos relacionados con el fondo del asunto, por virtud del cual se exhortara a modificar o revocar resolución judicial alguna, sino más bien se hace alusión a la omisión de carácter administrativo en que ha incurrido la *a quo* para proceder conforme a sus facultades y atribuciones a la satisfacción de los intereses jurídicos de la parte quejosa, actualizándose el supuesto de competencia establecido por el párrafo primero del propio numeral de la Carta Magna invocado con antelación, en relación con los diversos 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, que son del tenor siguiente:

Artículo 102. [...]

[...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

Artículo 8. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de

carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II, inciso b), de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional.

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8o. de la ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

Evidentemente, conforme al sentido y alcance de las disposiciones enunciadas, ex-

repción hecha de los actos del Poder Judicial de la Federación, si es factible entrar al análisis de las irregularidades detectadas por parte de la autoridad judicial de mérito en el ámbito no jurisdiccional de tutela de los Derechos Humanos.

iv) No sobra señalar que si bien es cierto que en el recurso de impugnación hecho valer por el inconforme no se formuló agravio alguno en contra de la autoridad jurisdiccional, ello no impide analizar en su conjunto la legalidad de la actuación de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, atento a los postulados contenidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y particularmente con apego al principio de concentración que se establece en el propio numeral, que a continuación se reproduce:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

v) En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional apela a usted en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad Federativa, envíe sus instrucciones a fin de iniciar un procedimiento administrativo de investigación en relación con la irregularidad en que incurrió la licenciada

María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco. Dicho numeral señala:

Artículo 19. Corresponde al Presidente del Tribunal:

[...]

VIII. Sustanciar las quejas o denuncias por faltas cometidas en la administración de justicia, conforme lo establece esta ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es procedente emitir las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Resulto procedente el escrito de impugnación presentado por el señor Isabel Jiménez Félix en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco en favor del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y del Director de Seguridad Pública Municipal de esa localidad.

Resultaron fundados parcialmente los agravios aducidos por el señor Isabel Jiménez Félix en el escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional, por aparecer insuficiente la propuesta de exhortación del Organismo Estatal.

Es procedente recomendar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que no obstante que existe una clara vulneración del derecho fundamental de seguridad jurídica del señor Isabel Jiménez Félix, el Organismo Local no observó la irregularidad en que incurrió la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco. En subsecuentes casos similares, es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del recurrente Isabel Jiménez Félix.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/

991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia.

SEGUNDA. Instruir a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el código adjetivo civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios

de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos

Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 22/98

Síntesis: El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por este Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que su queja no se valoró adecuadamente a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba inconstitucional y violatoria de los Derechos Humanos, y toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del indiciado la instauración de una averiguación previa en su contra. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, tanto de orden médico como jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 20, fracciones I, II, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, y 10, 13, y 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de que ordene al órgano de control competente que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación que determine la probable responsabilidad en que incurrió el entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la Directora General de Averiguaciones Previas y, de ser procedente, que se dé inicio a la averiguación ministerial correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

**Caso del recurso de impugnación del
señor Virgilio Antonio Hernández López**

Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237, relacionado con el recurso de impugnación del señor Virgilio Antonio Hernández López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió un escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que no se valoró adecuadamente su queja, a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba violatoria de los Derechos Humanos e inconstitucional, toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del indiciado la instauración en su contra de una averiguación previa. El señor Ramiro de Jesús Hernández López agregó que dicha afirmación contravenía lo dispuesto por el artículo 20, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que no había sido valorado por la Comisión Estatal.

Con base en lo anterior, el recurrente considero que el Organismo Local de Derechos Humanos había resuelto la queja formulada sin estudiar ni analizar debidamente la actuación del licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 12/DAP/151/95, iniciada por el delito de fraude en contra de su hermano, señor Virgilio Antonio Hernández López. Además, indicó que la Comisión Estatal había justificado la interpretación equivocada que realizara el representante social sobre la tesis jurisprudencial del 22 de septiembre de 1983, aplicada al amparo directo 5561/83, la cual a la letra señala:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculcado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada sin asistencia de la parte acusada, resulta intrascendente e inócua desde el punto de vista de la posible violación de garantías...

Finalmente, el 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito suscrito por el quejoso, por medio del cual éste realiza una cronología de los hechos que a su consideración no fueron tomados en cuenta por la Comisión Estatal al dar por concluido el expediente de queja CDHEH/33/96, a saber:

Septiembre 1994. El doctor Virgilio Antonio Hernández López acudió ante la presencia del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en virtud de haber sido mencionado en más de mil denuncias como coacusado de un delito que la empresa Ogrenal se presumía había cometido, quedando desde esa fecha sujeto a un arraigo domiciliario, existe como constancia el expediente 12/DAP/ 431/94 y acumuladas.

Octubre, noviembre y diciembre de 1994. El doctor Hernández acude ante diversos citatorios del mismo Ministerio Público en la misma averiguación previa, a responder a las acusaciones hechas, continuando sujeto a arraigo domiciliario.

Diciembre 17, 1994. El Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez decide ejercitar acción penal sobre la persona del Presidente de la empresa como *único* responsable del delito de administración fraudulenta, remitiendo al Presidente de Ogrenal al Centro de Readaptación Social de Pachuca, sin embargo, jamás el Ministerio Público informa al doctor Hernández no estar sujeto a arraigo domiciliario, a pesar de que el doctor Hernández demostró su total inocencia.

Tres meses más tarde:

Marzo 1995. A espaldas del doctor Hernández, el Ministerio Público Nicolás Ramírez "fabrica" una denuncia en contra del doctor Hernández, en averiguación previa numerada 12/DAP/ 151/95, y violentando los derechos constitucionales del doctor Hernández, el Ministerio Público determina que ahora es responsable el doctor Hernández por el delito de fraude cometido en agravio de 15 personas, las cuales establecen como hechos fundamentales los mismos que en la averiguación 12/DAP/431/94 y acumuladas, la cual ya había sido determinada tres meses antes con un responsable como lo fue el Presidente de Ogrenal, y 12/DAP/151/95 averiguación previa, el responsable lo era el doctor Hernández.

Determinación hecha incluso dos días antes que el perito contable determinará el supuesto daño patrimonial.

Con lo anterior demostró cómo el Ministerio Público denunciado a todas luces incriminó al doctor Hernández, violentando sus derechos constitucionales, sin permitirle defenderse.

Todo lo anterior aparece en la determinación del Ministerio Público que obra en el expediente de queja, lo cual contrariamente a lo que dispone la ley (C.P.P.) en Hidalgo, en la determinación aludida, ésta no manifiesta ninguna limitación que impidiera al Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez no hacer comparecer al doctor Hernández a defenderse como era su derecho constitucional, contrariamente como lo había hecho en la averiguación previa anterior (12/DAP/431/94 y acumuladas) (sic).

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de referencia, radicándolo en el expediente C'NDH/121/96/HGO/I.237, y durante el procedimiento de su integración, llevó a cabo los siguientes requerimientos:

i) Mediante el oficio 17495, del 31 de mayo de 1996, solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

ii) Por medio del diverso 26095, del 19 de agosto de 1996, requirió al licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, un informe completo relativo a los hechos materia del recurso, en el cual se precisara la fundamentación y motivación para establecer que en ese Estado la institución del Ministerio Público no estaba obligada a hacer del conocimiento del indiciado la instauración en su contra de una averiguación previa, así como copia de toda aquella documentación que juzgara necesaria para la debida valoración del recurso de impugnación.

En respuesta, por medio de los oficios 1944 y 345/96, del 4 de junio y 22 de agosto de 1996, tanto el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respectivamente, remitiéron lo solicitado.

Así también, el 13 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió escrito de esa misma fecha, signado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, mediante el cual reiteraba el contenido de su inconformidad.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1996 se radicó la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, asignándole el expediente CDH EH/33/96, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, consistente en que en ningún momento fue llamado a comparecer su hermano, el señor Virgilio Antonio Hernández López, no obstante estar señalado como probable responsable de la comisión del delito de fraude en contra de diversas personas cuando fungía como Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro-Fondo de Retiro, S.C. (Ogrenal).

Asimismo, dicha averiguación previa fue consignada al juez penal competente, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, la cual fue obsequiada el 11 de abril de 1995 y cumplimentada al día siguiente. Atento a ello, su hermano fue recluido en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, sin respetarse su derecho constitucional a defenderse y demostrar su inocencia.

El quejoso agregó que lo expuesto lo consideraba irregular, pues el mismo representante social, al integrar otras averiguaciones previas que fueron acumuladas a la 12/DAP/431/94, iniciadas igualmente por delito de fraude cometido por los señores Manuel Orlaineta y Virgilio Antonio Hernández López, en agravio de inversionistas de la empresa Ogrenal, si efec-

tuó la citación de los probables responsables, e, inclusive, solicitó al órgano judicial competente —sin precisar ante qué juez—, determinar el arraigo de su hermano, mismo que fue concedido. Sin embargo, finalmente no se ejercitó acción penal en su contra.

ii) Mediante el oficio 110, del 16 de enero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Nicolás Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, al cual anexara toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, haciéndole saber que el hecho violatorio consistía en la comisión de irregularidades durante la integración de la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, así como negligencia administrativa.

iii) El 25 de enero de 1996, el Organismo Local recibió la ampliación de queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, en la que manifestaba que la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95 se había llevado a cabo de manera parcial por parte del agente del Ministerio Público del conocimiento, en favor de los denunciantes. Consecuentemente, consideraba irregular la integración de la citada indagatoria, reiterando que dicho servidor público no había actuado con equidad, ya que el criterio aplicado en la misma difería al utilizado en las averiguaciones previas acumuladas a la 12/DAP/431/94.

iv) El propio 25 de enero de 1996, el señalado representante social dio respuesta mediante el oficio 403/96, a la petición formulada por la Comisión Estatal, señalando esencialmente que no había existido ninguna actitud omisa o irregular en el desempeño de sus funciones, toda

vez que al determinar la citada indagatoria se tenía por comprobados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de fraude, razón por la cual solicitó al juez penal librara la orden de aprehensión correspondiente, remitiéndole al efecto, el 11 de abril de 1995, la referida indagatoria.

Asimismo, el agente investigador señaló que una vez iniciada una averiguación previa, ésta se integra con medios de prueba suficientes para tener por comprobados los elementos del tipo penal y, en su caso, la probable responsabilidad del indiciado, como había sucedido en el asunto sobre el cual informaba. Agregando también que la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en el momento de los hechos no establecía como requisito de procedibilidad, que el representante social debiera citar al indiciado a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

Por último, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, manifestó que efectivamente el señor Virgilio Antonio Hernández López estuvo sujeto a un arraigo domiciliario, sobre la base de la solicitud formulada en ese sentido por parte de los denunciantes de la averiguación previa 12/DAP/431/94, misma que fue consignada el 17 de diciembre de 1994.

Cabe precisar que el agente del Ministerio Público requerido únicamente anexó copia de la determinación de la averiguación previa del 22 de marzo de 1995, así como del oficio 1142/95, del 24 del mes y año citados, mediante el cual, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, se había consignado ante el juez competente la indagatoria 12/DAP/151/95, ejercitán-

dose acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, por la presunta comisión del delito de fraude.

v) De la respuesta elaborada por la citada autoridad, el Organismo Local dio vista de su contenido al señor Ramiro de Jesús Hernández López, por medio del oficio sin número, del 30 de enero de 1996, quien mediante escrito del 2 de febrero del mismo año, refutó los argumentos del representante social, reiterando lo expresado en su escrito de queja respecto al hecho de que su hermano no había gozado de la garantía de audiencia para estar en posibilidad de defenderse, insistiendo en que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, así como sobre la ausencia de equidad en la actuación del órgano investigador.

vi) En atención al escrito del quejoso, mediante el oficio 318, del 7 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al referido agente del Ministerio Público que procediera a la ampliación de su informe, toda vez que del contenido de dicho escrito se desprendían otras presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por lo que se le requería también anexara copia de la documentación que acreditara la legalidad de su actuación.

Mediante el oficio del 14 de febrero de 1996, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, comunicó al Organismo Local que a partir del 31 de enero del mismo año, había renunciado al cargo que venía desempeñando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo —actualmente dicho servidor público desempeña el cargo de Director de Defensores de Oficio del Gobierno de esa Entidad Federativa—, reiterando haber enviado copia de la

determinación emitida en la averiguación previa 12/DAP/151/95 así como el hecho de que jamás se violó garantía alguna del señor Virgilio Antonio Hernández López.

vii) El 12 de febrero de 1996, el quejoso presentó tres escritos en los que insistía sobre la irregular integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, al no permitir que su hermano, señor Virgilio Antonio Hernández, tuviera conocimiento de los hechos denunciados en su contra y, de tal manera, estar en posibilidades de defenderse, mientras que a los acusadores se les otorgaron las facilidades para aportar todos los elementos y pruebas a su alcance. Además, el señor Ramiro de Jesús Hernández López reafirmaba que las diversas actuaciones contenidas en dicha indagatoria habían sido realizadas de manera anómala, ya que no coincidían una serie de datos y fechas, complementándose la misma de manera indebida con actuaciones de otras averiguaciones previas que se acumularon a la 12/DAP/431/94.

viii) Por medio del oficio 419, del 15 de febrero de 1996, la Comisión Local nuevamente solicitó al licenciado Nicolás Ramírez Gómez que enviara copia de la indagatoria de mérito y precisara su actuación como agente del Ministerio Público en la integración de la misma. Lo anterior, en virtud de que el citado servidor público no había anexado copia de la totalidad de diligencias practicadas en la averiguación previa antedicha, además de que el señor Ramiro de Jesús Hernández López abundaba sobre la conducta irregular del agente investigador.

Mediante el escrito del 16 de febrero de 1996, el referido servidor público dio respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Local, expresando lo siguiente:

[...] Virgilio jamás solicitó se le tomara su declaración indagatoria en la averiguación previa 12/Dap/151/95, y ningún ordenamiento legal ordena al Ministerio Público citar al inculcado para proseguir con el procedimiento, mismo que termina con la determinación correspondiente [...] cabe señalar que en la averiguación previa 12/DAP/431/94 y acumuladas, se determinó el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable que resultó por el delito de administración fraudulenta; en esa averiguación Virgilio se presentó voluntariamente a declarar sin necesidad de ser citado... (sic).

Cabe precisar que el licenciado Nicolás Ramírez Gómez anexó a dicho escrito copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/151/95, además de algunas constancias de la causa penal 55/95, tramitada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Pachuca, Hidalgo. De dichos documentos destacan las siguientes actuaciones:

—El 13 de marzo de 1995, los señores Julián García García y Evangelina Ozuna de García, así como 13 personas más, presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo un escrito dirigido al licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces titular de la Mesa Uno de la Agencia del Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, por medio del cual denunciaron la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio por el señor Virgilio Antonio Hernández López, Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C., en la sucursal de Pachuca, de esa Entidad Federativa, toda vez que con engaños los indujo a invertir la cantidad de \$983,059.00 (Novecientos ochenta y tres mil cincuenta y nueve pesos

00/100 M.N.) en dicha asociación, prometiéndoles que su inversión les produciría mayores intereses que en una institución bancaria, lo cual nunca sucedió, y sí por el contrario, perdieron su dinero, considerando que el susodicho señor Hernández López había obtenido una ganancia indebida por tal transacción.

—El mismo 13 de marzo de 1995, la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, dictó el acuerdo de radicación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, iniciada por el delito de fraude, en los siguientes términos:

PRIMERO. Iníciase el periodo de averiguación previa tendiente a la comprobación del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad del o los inculcados.

SEGUNDO. Practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, tomando las declaraciones de los testigos presenciales si los hubiere y recabando todas las pruebas, indicios y datos, llevándose a cabo todos los actos que corresponda realizar conforme a la ley para la integración de la averiguación previa.

TERCERO. Tómense todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

CUARTO. Registrense las presentes diligencias en el libro de gobierno de esta oficina bajo el número que le corresponda.

QUINTO. Háganse saber sus derechos a los probables responsables.

—En las actuaciones ministeriales existe constancia de que el encargado de integrar la averiguación previa referida había sido el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno. Asimismo, se desprende que el 13 de marzo de 1995 comparecieron ante dicho servidor público los denunciantes, quienes rindieron su declaración, ratificaron su escrito de denuncia y aportaron diversa documentación.

—El 14 de marzo de 1995, compareció la señora Reyna Escudero en calidad de denunciante, por lo que el agente investigador procedió a recibir su declaración conjuntamente con la del señor Luis León Orta, aportando ambos documentación relativa al caso. Igualmente, el representante social citó al señor Abelino Pérez Solís, al considerar que dicha persona había tenido conocimiento de los hechos que se investigaban, a efecto de que rindiera su declaración el 15 de marzo del año citado.

—En esa fecha, el órgano investigador desahogó siete testimoniales propuestas por los denunciantes, de las cuales esencialmente se desprendió el señalamiento del señor Virgilio Antonio Hernández López como probable responsable. Asimismo, procedió a dar fe de diversos documentos que le fueron presentados por éstos, recibiendo también la declaración del señor Abelino Pérez y citando a los señores Francisco Vite Estrada y Adrián López Gutiérrez, a fin de que rindieran al día siguiente su testimonio con relación a los hechos que se investigaban, toda vez que se les involucraba por haber tenido conocimiento de los mismos.

—El 16 de marzo de 1995, la señora Esther Noriega de Sosa compareció ante el órgano investigador para denunciar al señor Virgilio Antonio Hernández López por el mismo delito

de fraude, persona que rindió su declaración al igual que otros dos testigos propuestos por los denunciantes. Así también, el agente del Ministerio Público recibió el testimonio de los señores Francisco Vite Estrada y Adrián López Gutiérrez, quienes aportaron diversa documentación relativa a la investigación.

—El 17 y 20 de marzo de 1995, el agente ministerial desahogó seis testimoniales en las que se involucraba al señor Virgilio Antonio Hernández López, recibiendo a la vez diversa documentación relativa a la indagatoria.

—El 20 de marzo del mismo año, se presentaron ante el representante social los señores Agustín Hernández Magdalena y Silvestre Palacios Castellanos, quienes denunciaron la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio, en contra del señor Abelardo Huerta Pineda, Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C., de la sucursal de Huejutla, Hidalgo.

—En las diligencias ministeriales obra constancia parcial del testimonio de la señora Viviana Codallos Ángeles, quien aparentemente fue propuesta como testigo del señor Silvestre Palacios Castellanos, en su calidad de denunciante, sin que se precise la fecha en que tuvo lugar dicha actuación.

—El 22 de marzo de 1995, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno, elaboró la determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, acordando el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de

fraude, solicitando al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Pachuca, Hidalgo, dictara orden de aprehensión en contra de los indiciados, señalando como elementos de prueba los siguientes: a) las denuncias de hechos formulados en su contra; b) diversas testimoniales aportadas por los denunciantes y desahogadas en la referida indagatoria; c) documentales privadas, consistentes en fotocopia de los contratos-póliza que recibieron los denunciantes como garantía del dinero depositado en Ogrenal, del documento que contiene el porcentaje de comisión correspondiente al área de filiación, así como del resumen de pago de comisiones de esa misma área, y d) dictamen pericial en materia de contabilidad, a cargo del contador público Pablo Pérez Martínez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sin precisarse su fecha.

—Mediante el oficio sin número, del 23 de marzo de 1995, la Representación Social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo que designara un perito en materia de contabilidad, en cumplimiento al acuerdo dictado en esa misma fecha. Por medio del oficio DISEPE/1210/95, del mismo día, se designó al contador público Pablo Pérez Martínez, perito adscrito a esa dependencia.

—El 24 de marzo de 1995, el referido perito rindió su dictamen en materia de contabilidad ante el agente del Ministerio Público, en el cual concluía que los denunciantes sufrieron un menoscabo en su patrimonio por un importe global de N\$1'029,424.00 (Un millón veintinueve mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos 00/100 M.N.)

—Existe constancia también de que hasta el 11 de abril de 1995, el representante social del conocimiento entregó el oficio 1142/95, del 24 de marzo del mismo año, por medio del cual, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarnetos, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, se consignaba sin detenido la averiguación previa 12/DAP/151/95 ante el juez competente. En el pliego consignatorio se expresaba lo siguiente:

En cumplimiento a la determinación dictada con esta fecha dentro de la averiguación previa al rubro indicada, me permito remitir a usted las diligencias en cita por ser de su competencia y para los efectos legales de la iniciación e instrucción del proceso correspondiente que deberá incoar en contra de los probables responsables Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, y en contra de quienes también se solicita se gire la correspondiente orden de aprehensión, obrando en autos datos suficientes para su pronta localización [...] que en derecho proceda... (sic).

—Dentro de la causa penal 55/95, iniciada con motivo de la consignación de la citada indagatoria ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, el 11 de abril de 1995 se obsequió la orden de aprehensión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, cumpliéndose la misma el 12 de abril siguiente, por lo que dicha persona quedó recluida a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

—El 14 de abril de 1995, el señor Hernández López rindió su declaración preparatoria en la cual negó los hechos imputados.

—El 15 de abril del mismo año, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien promovió un juicio de amparo, cuya resolución dictada dentro del expediente 263/95-3, por parte del Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, le resultó negativa, interponiendo recurso de revisión dentro del toca 259/95, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito, instancia que confirmó la sentencia referida.

—Abierto el periodo de instrucción y previo el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, el 29 de noviembre de 1995 el inculcado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual le fue negado el 12 de diciembre del mismo año.

—El mismo 12 de diciembre de 1995, el señor Virgilio Antonio Hernández López solicitó la reducción de la caución fijada para lograr su libertad, petición que le fue negada el 9 de enero de 1996, por lo que el inculcado permaneció recluido en el citado Centro de Readaptación Social.

ix) El 8 de abril de 1996, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez remitió a la Comisión Estatal la ampliación de su respuesta, en la cual reiteró que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Virgilio Antonio Hernández López, citando la tesis que a continuación se transcribe:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculcado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada "sin asistencia de la parte acusada", resulta intrascendente e inócua desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público, como titular del poder deber de persecución de los delitos, hace constar hechos para decidir sobre una conducta propia, la cual es si ejercita o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica del particular y por lo tanto no tiene por qué dársele intervención alguna.

Precedentes:

Amparo directo 5561/83. Pablo Reyes Morales. 22 de septiembre de 1983. cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

v) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación integrada al expediente CDHEH/33/96, el 6 de mayo de 1996, el licenciado José David Guevara Gutiérrez, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo de conclusión, previa autorización de los licenciados Mario Pfeiffer Cruz y José Vargas Cabrera, Presidente y Vismador de dicho Organismo Local, respectivamente. Dicho acuerdo fue formulado en los términos siguientes:

Analizadas las constancias existentes en la queja anotada al margen, esta Comisión concluye:

a) Que en lo relativo a los actos reclamados al agente del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez, no existió violación a De-

rechos Humanos, en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa, y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia presentada en su contra, si considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, cualquier irregularidad quedó subsanada desde el momento en que el quejoso tuvo participación en la causa penal que se le instruye ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para desahogar todas las pruebas procedentes para su defensa;

[...]

En consecuencia, previo acuerdo del C. Visitador y la autorización del C. Presidente, archívese el expediente como asunto concluido *(sic)*.

xi) El 11 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1944, del 4 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó lo que a continuación se transcribe:

Con relación al contenido del escrito de impugnación interpuesto por el señor C.R.I. Ramiro de Jesús Hernández López a favor de su hermano, doctor Virgilio, de los mismos apellidos, en contra del acuerdo de archivo dictado en la queja CDHEH/

33/96 el día 6 de mayo del año de 1996, y en contestación al oficio número 00017495 del 31 del mes próximo pasado referente al expediente número CND/121/HGO/1.237, y en términos del artículo 65 que rige a esa Honorable Comisión, por medio del presente me permito rendir informe en el cual se justifica el acuerdo de archivo citado en que los actos que fueron reclamados por el quejoso al agente del Ministerio Público licenciado Nicolás Ramírez Gómez, no existió violación a Derechos Humanos, en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia presentada en su contra, se consideró que conto con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales y cualquier irregularidad quedó subsanada desde el momento en que el doctor Virgilio Hernández López tuvo participación en la causa penal que se le instruye en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, para desahogar todas las pruebas referentes a su defensa... *(sic)*.

xii) El 28 de agosto de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 345/96, del 22 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, rindió el informe solicitado, señalando textualmente que:

Con fecha 13 de marzo de 1995, se inició la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de la denuncia formulada por

Julían García García y coagraviados, por el delito de *fraude* cometido en su agravio y en contra de Virgilio A. Hernández López.

Con fecha 24 de marzo de 1996, la indagatoria requerida fue consignada a la autoridad judicial competente, ejercitándose acción penal en contra de Virgilio Antonio Hernández López y coacusados, por el delito de fraude, solicitando se girara la orden de aprehensión correspondiente.

Por otro lado, como se puede apreciar a fojas 74, el señor Virgilio Antonio Hernández López compareció voluntariamente ante el representante social y por lo tanto tuvo conocimiento de las denuncias formuladas en contra de él y socios, por las personas afiliadas a la Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C. Ogrenal, manifestando: "Reservarse el derecho de declarar hasta en tanto se conozcan o lleguen a esta Procuraduría todas las denuncias que faltan...", por lo que es falsa la argumentación vertida por el recusante en el sentido de que al señor Virgilio Antonio Hernández López nunca se le enteró de la existencia de las averiguaciones previas seguidas en su contra, toda vez de que nuestra legislación penal en su artículo 36 de la Ley Sustantiva vigente, señala los derechos que se harán saber al indiciado cuando es detenido o comparezca voluntariamente y, entre otros, es el de comunicarle de inmediato de la indagatoria que existe en su contra y si es su deseo declarar.

Asimismo, dicho servidor público anexó a su informe copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 12/DAP/151/95, en la que consta que se glosó a la indagatoria de cuenta, de la foja 44 a la 81,

actuaciones de la averiguación previa 12/DAP/431/94, entre otras, la declaración y ampliación de la misma del señor Virgilio Antonio Hernández López, realizadas en la última de las mencionadas.

xiii) Finalmente, el 12 de noviembre de 1996, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo dictó sentencia dentro de la causa penal 55/95, condenando al señor Virgilio Antonio Hernández López a una pena privativa de libertad de siete años, misma que fue apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa sin precisar el número de toca, permaneciendo el inculcado recluido en el Centro de Readaptación Social.

xiv) El 17 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el recurrente, señor Ramiro Hernández López, a fin de solicitarle información relativa al número de toca de la citada apelación. Al respecto, el señor Hernández señaló que correspondía al 319/96, tramitado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el cual se encontraba pendiente de resolución. Asimismo, el recurrente refirió que su hermano aún seguía interno en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1719, del 20 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el recurso de impugnación del 17 del mes y año citados, interpuesto por el señor Ramiro de Jesús Her-

nández en contra de la resolución definitiva del 6 de mayo de 1996, emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CDHEH/ 33/96.

2. El diverso 1944, del 4 de junio de 1995, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como copia certificada del expediente CDHEH/33/96, en el que destacan las actuaciones siguientes:

i) Los escritos de queja y ampliación de la misma del 10 y 25 de enero de 1996, presentados por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y los recursos del 2 y 12 de febrero, con los cuales el ahora recurrente dio contestación a la vista efectuada por la propia Comisión Estatal.

ii) El oficio 403/96, del 25 de enero y escritos del 14 y 15 de febrero, así como del 8 de abril de 1996, suscritos por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante los cuales cumplimentaba los requerimientos de información formulados por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa. Cabe precisar que al segundo escrito referido se anexó copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/151/95, de la que destacan las siguientes actuaciones:

—La denuncia del 13 de marzo de 1995, presentada por los señores Julián García García y Evangelina Ozuna de García, así como trece personas más, con motivo de la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio por el señor Virgilio Antonio Hernández López y otros.

—El acuerdo de radicación de la indagatoria de merito de esa misma fecha, dictado por la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

—Las declaraciones ministeriales del 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo de 1995, rendidas por los denunciantes y testigos de los hechos investigados.

—La determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, del 22 de marzo de 1995, mediante la cual el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de fraude.

—El oficio sin número, del 23 de marzo de 1995, por medio del cual el órgano investigador solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la designación de un perito en materia de contabilidad.

—El diverso DISEPE/1210/95, del mismo 23 de marzo de 1995, por el que la referida Dirección designó como perito al contador público Pablo Pérez Martínez, quien rindió su dictamen el 24 de marzo de 1995.

—El oficio 1142/95, del 24 de marzo de 1995, por medio del cual el representante social del conocimiento, con el visto bueno de la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, consignó sin detenido el 11 de abril de 1995, ante el juez competente, la averiguación previa 12/DAP/151/95.

iii) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó la conclusión y archivo del expediente CDHEH/33/96, al considerar que no había existido violación a los Derechos Humanos.

3. El oficio 345/96, del 22 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, por conducto del cual emitió su informe a esta Comisión Nacional y anexó copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/151/95, en la que constan las actuaciones, glosadas a la misma de la foja 44 a la 81, de la averiguación previa 12/DAP/431/94.

4. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1997, en la que consta una comunicación telefónica entablada entre personal adscrito a este Organismo Nacional y el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

i) El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, consignó el 11 de abril de 1995 —sin detenido—, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en esa Entidad Federativa, la averiguación previa 12/DAP/151/95, mediante el oficio 1142 del 24 de marzo del mismo año, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría, en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, por la presunta comisión del delito de fraude.

ii) El 11 de abril de 1995 dentro de la causa penal 55/95, se obsequió la orden de aprehen-

sión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López y otros, cumpliéndose la misma el día siguiente, por lo que dicha persona quedó recluida en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

iii) El 14 de abril de 1995, el señor Hernández López rindió su declaración preparatoria a través de la cual negó los hechos que se le imputaban.

iv) El 15 de abril del mismo año, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien promovió juicio de garantías, cuya determinación del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, dictada dentro del expediente 263/95-3, le negó el amparo de la justicia federal, por lo que interpuso recurso de revisión dentro del toca 259/95, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito. Sin embargo, dicha instancia confirmó la resolución dictada.

v) El 29 de noviembre de 1995, el inculcado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el que le fue negado el 12 de diciembre del mismo año.

vi) El 9 de enero de 1996, el juez del conocimiento negó al procesado Virgilio Antonio Hernández López una solicitud presentada el 12 de diciembre de 1995, por medio de la cual pedía la reducción de la caución fijada para lograr su libertad.

vii) El 10 de enero de 1996 se radicó la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CEDHE/33/96.

viii) El 6 de mayo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó la conclusión de la queja precisando que no existió violación de los Derechos Humanos en agravio del señor Virgilio Antonio Hernández López.

ix) El 27 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado ante el Organismo Local el 18 del mes y año citados, por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, mediante el cual se inconformaba con el contenido de dicha resolución definitiva.

x) El 12 de noviembre de 1996, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro de la causa penal 55/95, condenando al señor Virgilio Antonio Hernández López a una pena privativa de libertad de siete años, misma que fue apelada por éste ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, correspondiéndole el toca 319/96, el cual se encuentra pendiente de resolución, permaneciendo el inculcado recluido en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

IV. OBSERVACIONES

A. Del contenido de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237, esta Comisión Nacional observó que la resolución definitiva emitida el 6 de mayo de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/33/96, iniciado con motivo de la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, no se apego a una valoración adecuada de los hechos, con

base en las consideraciones y razonamientos siguientes:

i) En principio, se debe tener presente que los actos considerados como violatorios a los Derechos Humanos del señor Virgilio Antonio Hernández López se hicieron consistir primordialmente en que:

—El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, no le permitió al agraviado ejercer su legítimo derecho de defensa durante su trámite, y

—Dentro de dicha indagatoria se incurrió en irregularidades por parte del servidor público encargado de la misma, al integrarla con actuaciones de diversas averiguaciones previas que se acumularon a la 12/DAP/431/94

Con base en estas dos premisas sobre las cuales debió versar la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, resulta que éste no consideró en ningún momento lo relativo a las probables irregularidades en la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, y, por lo tanto, no llevó a cabo pronunciamiento alguno sobre tal aspecto. En efecto, se advierte por este Organismo Nacional que la Comisión Estatal, al emitir su resolución, únicamente se fundamentó en lo expresado por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, responsable de la integración de la antedicha indagatoria, quien el 25 de enero, el 14 y 16 de febrero, así como el 8 de abril de 1996, presentó diversos informes, en los cuales señalaba esencialmente que no había existido actitud omisa o irregular en

el desempeño de sus funciones, reiterando en tales informes que una vez iniciada una averiguación previa, esta se integra con medios de prueba suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y, en su caso, la probable responsabilidad de los indiciados, aspectos sobre los cuales no hizo pronunciamiento o precisión alguna. Dicho servidor público agregó que la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en el Estado de Hidalgo en el momento de los hechos, no establecía como requisito de procedibilidad la obligación para los agentes investigadores de citar al indiciado, a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

Atento a lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo de archivo declarando concluida la queja, en los términos siguientes:

Analizadas las constancias existentes en la queja anotada al margen, esta Comisión concluye:

a) Que en lo relativo a los actos reclamados al agente del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez no existió violación a Derechos Humanos, *en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa, y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia presentada en su contra, si considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales (sic).*

ii) Esta Comisión Nacional estima que carece de justificación la aseveración del referido

Organismo Local defensor de los Derechos Humanos, en el sentido de que ningún ordenamiento legal establece que el Ministerio Público tenga que garantizar al inculpado su derecho a la defensa y, para ello, hacer de su conocimiento una denuncia presentada en su contra. Al respecto, cabe resaltar que una de las grandes innovaciones de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, fue precisamente el hacer extensivas a los indiciados durante la averiguación previa algunas garantías del inculpado en un proceso, tal y como se advierte principalmente del texto del párrafo penúltimo de dicho numeral, así como de las fracciones I, II, V, VII y IX, las que a la letra señalaban:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;

El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones

que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

[...]

VII. Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso;

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

Tal y como se puede apreciar, este precepto consagra las garantías de las que debe gozar toda persona contra la cual se instrumente una averiguación penal o un proceso de la misma índole, implicando con ello que deben proporcionarse los elementos necesarios para que se le escuche y, por lo tanto, se encuentre el inculcado o inculpada en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga ante el representante social, lo cual configura una garantía de seguridad jurídica.

Este criterio encuentra sustento y se reafirma por medio de la siguiente jurisprudencia definida, la cual establece:

Garantía de legalidad. Que debe de entenderse por. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el prin-

cipio de seguridad jurídica, la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Semanario Judicial de la Federación de 1992, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, época octava, tomo XI, enero, página 263.

iii) Por lo expuesto, resulta imprescindible que se respete la garantía de audiencia y defensa del indiciado, situación que no se observó en el presente caso, desde el momento en que se ejerció acción penal por parte del agente del Ministerio Público sin que se le haya otorgado al señor Virgilio Antonio Hernández López la posibilidad tanto de ser oído como de aportar elementos que pudieran desvirtuar, desde la propia integración de la averiguación previa, su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputaba, circunstancia que solamente podría exentarse en la hipótesis en que se encontrara sustraído de la acción de la justicia (prófugo) o habiendo sido citado se negare a comparecer. En efecto, contravenir este criterio sin que exista justificación alguna, sería tanto como pasar por alto lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la norma de mayor jerarquía, la ley suprema, la norma sobre la base de la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico nacional, de conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución. Asimismo no observar las garantías que otorga expresamente el sistema jurídico mexicano significaría realizar una interpretación arbitraria, parcial y contrapuesta a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos sobre los beneficios que tiene una persona que ha sido seña-

lada como presunta implicada en la comisión de un ilícito, derivando ello en ubicarla en estado de indefensión ante el representante social.

iv) Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación efectuada por el Organismo Local sobre el artículo 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, el cual establece que:

El ministerio público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participaron en ellos o tengan conocimiento sobre los mismos...

Resulta pertinente señalar que la Comisión Estatal, al interpretar la norma citada, incurrió evidentemente en una extralimitación en las funciones que se ubican dentro del ámbito de su competencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se encuentra impedida para realizar una interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

A más de lo anterior, es necesario precisar que el citado artículo 367, párrafo primero, del Código Penal Adjetivo del Estado de Hidalgo, establece una actuación discrecional, y no arbitraria, por parte del agente del Ministerio Público, ya que esto último implica la posibilidad de ejercer un poder más allá de las hipótesis contenidas en la norma jurídica y, por lo tanto, se convierte en oportunidad para desconocer los derechos y garantías de los gobernados, ya sea por ignorancia o rutina administrativa, tal y como sucedió en el presente caso.

Al respecto, resulta importante referir que en el ámbito internacional se adoptaron, el 7 de

septiembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, que instituyen lo siguiente:

Considerando que en su resolución 7, el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas. [...] Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del Ministerio Público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

[...]

17. Facultades discrecionales

En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento...

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no llevó a cabo un análisis jurídico exhaustivo sobre la queja formulada por el señor Ramiro de Jesús Hernán-

dez López, en cuanto a los hechos cometidos en agravio de su hermano Virgilio Antonio, por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

B. Por lo que corresponde a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, encargados del trámite e integración de la mencionada averiguación previa, para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que acreditan diversas irregularidades cometidas por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, así como una falta de cuidado por parte de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, y del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa. Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1) Esta Comisión Nacional aprecia que en la integración de dicha indagatoria, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, quien actualmente desempeña el cargo de Director de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Hidalgo, elaboró la determinación de la misma y ejerció acción penal en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López como probable responsable de la comisión del delito de fraude cometido en agravio de los señores Julián García García y Evangelina Ozueta de García, sin que en el pliego consignatorio refiriera disposición legal alguna para sustentar su criterio e inculcar las garantías constitucionales del indiciado.

En tal virtud, resulta pertinente precisar que los actos de autoridad invariablemente deben estar fundados y motivados, atendiendo al principio de legalidad que da contenido al Estado de Derecho, siendo que en el presente caso el entonces representante social no llevó a cabo ni la fundamentación ni la motivación del acto consignatorio. Dicha conducta indudablemente contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, la actuación del servidor público referido no estuvo conforme al criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia publicada en la *Gaceta* 54, de junio de 1992, pág. 49, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual señala lo siguiente:

Fundamentación y motivación: de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precedentes:

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covín Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José R. Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. VI. 2o.

También es necesario señalar que el referido representante social exclusivamente consideró la declaración de los denunciante y diversas pruebas aportadas por los mismos en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, para proceder a su consignación, lo cual solamente denota una actitud parcial, sin apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las garantías de audiencia y derecho a la defensa que se consagran en favor del inculcado o presunto responsable, en los artículos 14 y 20 de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, los artículos 10 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo señalan como principios fundamentales el que todo individuo debiera gozar de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Hidalgo, los cuales podrán ejercerlos desde el momento en que se inicie un procedimiento penal en su contra, es decir, desde el momento mismo en que inicia la averiguación previa, teniendo, entre otros, el derecho de defensa.

En tal virtud, tal y como se aprecia en lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el procedimiento de integración de toda averiguación previa imperan diversas garantías, las cuales, para ser respetadas, resulta necesario hacer del conocimiento del indiciado, tanto el inicio como la sustanciación del procedimiento respectivo, salvo que exista imposibilidad para ello, lo cual deberá ser suficientemente motivado por el representante social, sin que en el caso específico se haya hecho pronunciamiento sobre impedimento alguno.

Con esta argumentación, indubitadamente se desvirtúa el argumento verificado por el antedicho representante social, en el sentido de que al momento de los hechos la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en esa Entidad Federativa no establecía como requisito de procedibilidad que los agentes del Ministerio Público debieran citar al indiciado, a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

ii) Por cuanto hace a lo manifestado por el referido representante social, con relación a justificar su omisión basándose en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculpado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada sin asistencia de parte acusada, resulta intranscendente e inócua desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público, como titular del poder-deber de persecución de los delitos, hace constar hechos para decidir sobre una conducta propia, la cual es si ejercita o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica del particular y por lo tanto no tiene por qué dársele intervención alguna.

Precedentes.

Amparo directo 5561/83. Pablo Reyes Morales. 22 de septiembre de 1983. cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Cabe señalar que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la omisión de la autoridad investigadora respecto a que debió informar al señor Virgilio Antonio Hernández López de la existencia de una indagatoria iniciada en su contra, no es equiparable en modo alguno al desahogo de una inspección o la constatación de los hechos que se investigaban. Por ello, resultaba necesaria la presencia del indiciado para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban y que estuviera éste en posibilidad de defenderse, a más de que con dicha diligencia el órgano investigador hubiese contado con la versión del probable responsable, a fin de esclarecer los hechos y determinar la indagatoria, más aún cuando el

artículo 31, fracción II, del Código Penal adjetivo del Estado, señala que el Ministerio Público debe llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación de la probable responsabilidad del inculpa-

Por otra parte, se aprecia también parcialidad del referido servidor público en favor de los denunciantes y en perjuicio del señor Virgilio Antonio Hernández López, al no atender lo dispuesto por el citado artículo 31, toda vez que el 13 de marzo de 1995, la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dictó en la indagatoria 12/DAP/151/95, el acuerdo de radicación de la misma, destacando los siguientes puntos:

[. .]

SEGUNDO. Practíquese cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, tomando las declaraciones de los testigos presenciales si los hubiere y recabando todas las pruebas, indicios y datos, llevándose a cabo todos los actos que corresponda realizar conforme a la ley para integración de la averiguación previa.

[. .]

QUINTO. Háganse saber sus derechos a los probables responsables (sic).

Al respecto, se observa que el órgano investigador no atendió dichas disposiciones, que implicaban, entre otras, citar al señor Virgilio Antonio para que éste compareciera por cualquier medio legal, toda vez que la diligencia que se efectuara, obteniendo la versión del pro-

bable responsable, serviría también para garantizar que tuviera conocimiento tanto de las imputaciones en su contra como de los derechos a su favor durante la integración de la referida indagatoria, entre otros, el de audiencia y el de defensa ante esa Representación Social.

Lo expuesto deja sin sustento la aseveración del ex agente del Ministerio Público del conocimiento, relativa a que el señor Virgilio Antonio Hernández López jamás solicitó que se le tomara su declaración en la averiguación previa 12/DAP/151/95, ya que si se tomara en cuenta dicho razonamiento, implicaría que solamente cuando los indicados lo solicitaran se les recibiría su declaración, lo cual contraviene la más elemental lógica jurídica y, a la vez, tal criterio implicaría que la institución del Ministerio Público se desprendiera de sus características de autoridad en la fase de averiguación previa y anulara, igualmente, su función de órgano investigador persecutor de delitos.

Por otra parte, resulta sin sustento lógico el pretender que el hoy agraviado realizara una solicitud para la recepción de su declaración, tomando en consideración que éste en ningún momento fue notificado y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de que había instaurada en su contra la referida indagatoria, lo que demuestra con meridiana claridad que el licenciado Nicolás Ramírez Gómez observó una actuación parcial e indebida en su integración, apartándose de la normatividad aplicable al efecto, lo que no se justifica bajo ningún concepto a partir de que se trata de un servidor público perito en materia jurídica y encargado de la procuración de justicia.

De lo anotado anteriormente, se deriva también que aceptar el argumento del agente del

Ministerio Público implica tanto como pretender que todo ciudadano de dicha Entidad Federativa estuviera al pendiente de las investigaciones judiciales en su localidad, para en caso de resultar probables responsables solicitar su declaración ministerial y tener elementos para su defensa, ya que de no hacerlo así, se presentarían recurrentemente casos como el del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien no tuvo posibilidad de hacer valer su garantía fundamental de audiencia.

iii) Así también, resulta contradictoria la versión de los hechos descritos por el mencionado licenciado Nicolás Ramírez Gómez, ex agente del Ministerio Público, con la vertida por el Procurador General de Justicia del Estado, pues este último, al dar respuesta a esta Comisión Nacional por medio del informe contenido en el oficio 345/96, del 22 de agosto de 1996, señaló que el señor Virgilio Antonio Hernández López compareció voluntariamente ante el representante social y, por lo tanto, había tenido conocimiento de las denuncias formuladas en su contra en la averiguación previa 12/DAP/151/95, aclarando que resultaba falsa la argumentación del recurrente en el sentido de que a su hermano nunca se le enteró de la existencia de la averiguación previa respectiva.

Como se aprecia, dicha versión contrasta totalmente con la expuesta por el ex agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria referida, ya que éste afirmó que el probable responsable no compareció ante esa Representación Social y que no lo había citado en virtud de que la legislación que regía su actuación en la integración de una averiguación previa "no lo obligaba a ello". Mas aún, dicho servidor público señaló en su informe que el propio señor Virgilio Antonio Hernández López

jamás solicitó que se le tomara su declaración en la averiguación previa 12/DAP/151/95.

iv) A más de lo anterior, resulta evidentemente irregular y contradictorio que mientras el citado Procurador afirmó que a fojas 74 de la copia certificada de la indagatoria proporcionada por el a este Organismo Nacional aparecía la comparecencia voluntaria a que se hacía referencia, en la copia proporcionada a la Comisión Estatal por el entonces agente del Ministerio Público encargado de su integración no existiera tal actuación, máxime que en el legajo aportado por el Procurador a esta Comisión Nacional se constató que de la foja 44 a la 81 correspondían a actuaciones de la diversa averiguación previa 12/DAP/431/94, resultando injustificado que el titular de la Representación Social en esa Entidad Federativa pretendiera considerar la declaración rendida por el señor Virgilio Antonio en esta última averiguación previa, como si hubiese sido realizada en la indagatoria 12/DAP/151/95, toda vez que las mismas se referían a distintos hechos.

v) Igualmente, resultan contrastantes los argumentos expresados por el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, con lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa en su resolución definitiva dictada el 6 de mayo de 1996 en el expediente CDHEH/33/96, ya que aun cuando la autoridad involucrada sostuvo que sí se presentaría declarar el hoy agraviado en la indagatoria referida, en la determinación del Organismo Local se asentó, de manera equivocada, que no existió violación a Derechos Humanos en virtud de que el representante social que integró la averiguación previa 12/DAP/151/95 aceptó que no contó con la declaración del probable responsable al momento de la determinación de la indagatoria respectiva, por no

estar obligado por la legislación penal del Estado a recabar la misma.

vi) También resulta antagónico que en la copia de la determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, remitida inicialmente a la Comisión Estatal por el entonces representante social del conocimiento, se señalara que se ejerció acción penal en contra de Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Pérez Solís y Abelardo Huerta Pineda, lo cual coincide con el oficio 1142, del 24 de marzo de 1995, por medio del cual con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el 11 de abril del mismo año se consignó dicha indagatoria ante el juez competente. Mientras que en la copia certificada de esa averiguación previa, proporcionada por el Procurador General de Justicia a esta Comisión Nacional, se contraponen tales datos, pues únicamente se señaló a Virgilio Antonio Hernández López y Abelardo Huerta Pineda como probables responsables.

vii) Asimismo, es irregular y contradictorio que la constancia en actuaciones de la averiguación previa 12/DAP/151/95, del 22 de marzo de 1995, integrada por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público, para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de fraude, señalara como uno de los elementos de prueba el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo del contador público Pablo Pérez Martínez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, ya que

fue hasta el 23 de marzo del mismo año que el representante social solicitó a la referida Dirección se designara un perito para tal fin, quien el 24 de marzo emitió su dictamen.

viii) Además, causa extrañeza que el referido servidor público consignara sin justificación alguna, hasta el 11 de abril de 1995, dicha indagatoria ante el juez competente, por medio del oficio 1142, del 24 de marzo de 1995, es decir, 18 días después de la elaboración del mismo, lo que hace suponer que en el caso no existía una situación de urgencia para la consignación y, por lo tanto, éste contaba con el tiempo necesario para proceder a la citación del probable responsable, a fin de que rindiera su declaración.

ix) Dada la concatenación de acciones y omisiones llevadas a cabo por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, resulta evidente que los razonamientos que sustentaban su determinación de ejercicio de la acción penal resultan insuficientes e inadecuados. Sin embargo, tales circunstancias no debieron pasar inadvertidas para la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, quien estaba obligada, conforme al ámbito de sus atribuciones, a proceder al estudio a conciencia de tal determinación, lo cual no realizó, sino por el contrario únicamente se limitó a convalidar el argumento sostenido por el citado agente del Ministerio Público, dando su visto bueno para la consignación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, consintiendo con ello una determinación que no respetaba la garantía de audiencia ni el derecho a su defensa del probable responsable, lo que contravenía, inclusive, su propia determinación del 13 de marzo de 1995,

en la que previno al Ministerio Público para que hiciera del conocimiento del indiciado sus derechos.

x) Dicha actuación observada por los servidores públicos encargados de procurar justicia en el Estado de Hidalgo, a la vez que les resta credibilidad ante los gobernados, pone en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ambos premisas que sustentan y dan contenido al Estado de Derecho. En efecto, el agente del Ministerio Público que participó en la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, se apartó de la normatividad que rige a esa institución, toda vez que estaba obligado, en su carácter de servidor público, a actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Resulta conveniente señalar que las anteriores consideraciones emitidas por esta Comisión Nacional, en modo alguno implican un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, la probable responsabilidad penal imputada al señor Virgilio Antonio Hernández López, por la cual se le sigue proceso ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, resulta competencia exclusiva de dicha autoridad jurisdiccional, a más de que a la fecha se encuentra pendiente de resolución el toca 319/96, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en esa Entidad Federativa.

Asimismo, este Organismo Nacional quiere llamar la atención a efecto de que sus razonamientos no sean interpretados como un desacuerdo a que se lleven a cabo las investigaciones conducentes para esclarecer hechos delictivos y, en su momento, sancionar a los res-

ponsables de los mismos. Por el contrario, reconoce las actividades desarrolladas por el personal adscrito a las Procuradurías de Justicia, en su lucha contra la delincuencia, pero siempre y cuando esta no se aparte de las atribuciones que tiene asignadas expresamente en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad y con estricto respeto a los Derechos Humanos contenidos en el orden jurídico mexicano.

En suma, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida el 6 de mayo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/33/96, iniciado con motivo de la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, resultó incorrecta, toda vez que no llevó a cabo un análisis lógico-jurídico de los hechos expresados por el quejoso. Por lo que, en subsecuentes casos similares, es necesario que el personal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del recurrente señor Virgilio Antonio Hernández López.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, incu-

rió en responsabilidad al cometer las irregularidades y omisiones señaladas en el capítulo Observaciones de este documento; además, por no desempeñar de manera legal, eficiente, imparcial y con la diligencia necesaria el cargo que le había sido conferido, toda vez que determinó el ejercicio de la acción penal sin garantizar los derechos de audiencia y defensa del señor Virgilio Antonio Hernández López.

2. La licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, incurrió en una actuación indebida al dar su visto bueno a la propuesta de ejercicio de la acción penal, concretándose únicamente a convalidar el razonamiento del citado representante social al momento de determinar la indagatoria 12/DAP/151/95, sin percatarse que no se había dado cumplimiento a la garantía de audiencia del probable responsable, ahora agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Ordene al órgano de control competente que lleve a cabo el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, y de ser procedente se dé inicio a la averiguación ministerial

correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/98

Síntesis: El 22 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León, en el Estado de Nuevo León las condiciones de vida en el interior eran deplorables, además de que existe sobrepoblación, que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad, que no existe un procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones disciplinarias y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, señalando también que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes. Asimismo, se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de actividades laborales para internos del dormitorio Delta, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NL/P02339.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Cereso Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 13; 14, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, y 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que, previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia; que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos; que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos, de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas y conforme a criterios objetivos; que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios que tengan como fin lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente; que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a los visitantes; que se diseñe y aplique un procedimiento

eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos; que se dote al Centro del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan las molestias que conllevan las mismas; que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que este realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones; que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza el Fomento Laboral Penitenciario, A.C.; que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior; que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de destinar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y que se realicen los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

México, D.F. - 27 de febrero de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León

Lic. Fernando Canales Clariond,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción

VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NL/P02339, relacionados con el Centro de Readaptación Social Nuevo León, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el

cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social Cereso Nuevo León, Nuevo León, las condiciones de vida en el interior eran deplorables y existía sobrepoblación, y que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad.

B. El 9 de mayo de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/14149, este Organismo Nacional solicitó al entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado Nuevo León, licenciado Víctor Castillo Estrada, un informe relacionado con la sobrepoblación existente en el Centro, y el retraso en el otorgamiento de los beneficios de libertad. De igual forma se pidió que en dicho informe se hicieran constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados.

C. El 13 de mayo de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito del organismo Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., del Estado de Nuevo León, por medio del cual señalaron diversas irregularidades en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, relacionadas con la imposición de sanciones, señalando que "no existe un procedimiento administrativo para tal fin, y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, además de que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes". Asimismo, en el escrito se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de activida-

des laborales para internos del dormitorio "D" (Delta).

D. El 18 de junio de 1997, mediante el oficio recordatorio V3/19240, este Organismo Nacional reiteró al entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, la solicitud de información respecto de los hechos constitutivos de la queja inicial.

E. El 1 de julio de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de quien dijo ser la hermana Consuelo Morales Elizondo, Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., en el Estado de Nuevo León, para manifestar que los días 25 y 26 de junio de 1997, en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, habían sucedido diversos hechos violentos en los que resultaron, aproximadamente, 120 personas lesionadas.

F. El 2 de julio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio J/1629/f/97, por medio del cual el licenciado Castillo Estrada, entonces Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional. (Dicha información se precisa en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.)

G. El 3 de julio de 1997, la hermana Consuelo Morales Elizondo, Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., entregó a dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el documento titulado "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León", del 24 de abril de 1997, elaborado por ese organismo civil, en el que se mencionan diversas irregularidades existentes en el interior del referido centro de reclusión.

H. Los días 4 y 5 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el fin de conocer las condiciones de vida de los internos, así como los hechos ocurridos en este Centro los días 25 y 26 de junio de 1997.

I. El 9 de julio de 1997, mediante el oficio DG/042/97, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, una copia del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

J. El 11 de julio de 1997, por medio del oficio B.7-215/ 97, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez dio respuesta al documento referido en el inciso anterior.

K. Los días 19 al 21 de agosto de 1997 visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social Nuevo León con el propósito de ampliar la investigación sobre las irregularidades reportadas en los escritos de queja.

L. Mediante el oficio V3/00027282, del 27 de agosto de 1997, se solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, información del Centro de Readaptación Social Nuevo León acerca del programa que se lleva a cabo para que el personal penitenciario se responsabilice de todas y cada una de las áreas del Centro; la forma en que está integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario; el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno de la institución; del personal técnico y de custodia con que cuenta; el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la

población interna, y el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias. Además, se solicitó nuevamente una copia del Reglamento Interno.

M. Mediante el oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social Nuevo León, dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional. Dicha información se detalla en el capítulo Evidencias.

N. El 3 de noviembre de 1997, mediante un noticiario televisivo, se tuvo conocimiento de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, los reclusos se habían amotinado. En comunicación telefónica, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional y el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, este último informó que los hechos fueron causados por los internos del dormitorio Delta, quienes pedían que no se revisara a sus visitantes durante su ingreso al Centro; además, señaló que al parecer los internos se habían intoxicado con alguna droga.

Ñ. Los días 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el citado Centro con el fin de conocer sobre los hechos acontecidos en el mismo.

O. Los días 12 y 13 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron nuevamente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el fin de verificar los hechos que motivaron la presente Recomendación.

De la información remitida por las autoridades penitenciarias del Centro de Readaptación Social Nuevo León, y de las visitas señaladas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Reglamento interno

i) En el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Centro de Readaptación Social de Nuevo León", elaborado por el Organismo No Gubernamental Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., respecto del reglamento interno, se señala:

[...] en una conversación que se sostuvo con el licenciado Enrique Rodríguez Lugo, entonces Subdirector de esa institución, al cuestionársele sobre el reglamento interno del centro penitenciario, nos mostró el *Manual de Derechos Humanos del interno* de la CNDH, por lo que al corregirle y manifestarle que éste no constituía el reglamento interno, nos dijo que si tenían [un ordenamiento] y que posteriormente nos lo mandaría.

Se encontró en el dicho de los propios internos, que jamás se les ha mostrado reglamento interno, lo que los coloca en una posición desventajosa, ya que las autoridades, de acuerdo a sus "criterios", determinan qué conductas son punibles y cuáles no, además de la sanción correspondiente. Cuando se sanciona a los internos no se les da la oportunidad de defenderse o de inconformarse, por lo que la inexistencia de un procedimiento disciplinario es palpable...

ii) Durante la visita al Centro los días 4 y 5 de julio de 1997, varios internos señalaron que no existe un reglamento interno que especifique cuáles son las conductas que deben ser sancionadas y cuáles son las medidas disciplinarias por cometer dichas conductas. Señalaron que la falta de un ordenamiento los deja en un estado de total indefensión ante las arbitrariedades de las autoridades del Centro.

iii) Mediante el oficio B.7-215/97, del 11 de julio de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, en respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, el 9 de julio de 1997 (Hechos, I), envió el documento titulado *Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Nuevo León*, cuyo subtítulo es *Disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los internos*.

Dicho documento inicia en el artículo 46 y concluye en el artículo 69, y se refiere a las relaciones interpersonales entre los internos y el personal del Centro; los derechos y obligaciones de los internos; los lineamientos de la visita familiar; los premios o estímulos a los internos; el procedimiento en la aplicación del régimen de *readaptación* de los internos, y el procedimiento en la aplicación de sanciones. Además, al final de estos artículos se enlistan los requisitos de ingreso para visitantes.

iv) Mediante el oficio I/1835/g/97, del 12 de julio de 1997, el licenciado Víctor Castillo Estrada, entonces Director del Cerezo Nuevo León, señaló que

[...] el Centro no cuenta con un ordenamiento que haya cumplido con las formalidades legales, como es su validación ante la Dirección General de Prevención y Rea-

adaptación social en el Estado, y finalmente su publicación en el periódico oficial del Estado, por lo que hasta la fecha nos hemos basado en el Proyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No omito informarle que se ha integrado una comisión mixta a fin de elaborar un reglamento interior que rijan las relaciones de los internos de este Centro...

v) Mediante el oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, remitió el oficio J/2503/1997, del 2 de septiembre de 1997, por el cual el licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, respecto del reglamento interior, señaló que:

[...] En ocasión a la visita a este Centro por parte de las visitadoras adjuntas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 21 de agosto de 1997 les fue entregado un ejemplar del reglamento interior de este Centro de Readaptación Social del Estado Nuevo León.

El personal administrativo y de vigilancia de este Centro se ha impuesto del contenido de dicho reglamento, mediante la distribución de ejemplares del mismo.

Por lo que a la población penitenciaria se refiere, 50 ejemplares de este reglamento pueden ser consultados en la biblioteca del Centro, a su disposición y con la finalidad de que tengan pleno conocimiento de los derechos y obligaciones a que están sujetos durante su internamiento, además de la información respectiva al momento de su ingreso...

vi) Durante la visita al Centro de Readaptación Social Nuevo León que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 12 y 13 de febrero de 1998, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas señaló que no se ha emitido el reglamento interior del establecimiento.

2. Ubicación de la población interna

El 19 de agosto de 1997, el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro, señaló que el establecimiento, que fue construido con "el sistema panóptico con alas" y es de alta seguridad, está designado para alojar exclusivamente a internos sentenciados, tiene una capacidad para 1 649 reclusos y que ese día la población era de 1 332 presos.

i) Procedimiento de clasificación

En el anexo al oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, que el Director de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León envió a esta Comisión Nacional, se señala lo siguiente:

[...] Relacionado con la clasificación que se hace de la población penitenciaria, ésta se realiza de la siguiente manera:

1. Cuando el interno es recibido en este Centro, primero es revisado por el médico, quien elabora el dictamen correspondiente, siendo alojado en el área del Centro de Observación y Clasificación.

2. Posteriormente, el interno es evaluado por cada uno de los Departamentos Técnicos, quienes, a través de entrevistas, aplicación de test, análisis de expedientes, exámenes y la

elaboración del reporte respectivo establecen sus características individuales, con fines de ubicación y de tratamiento a seguir.

3. La Coordinación del Consejo Técnico Interdisciplinario es el Departamento encargado de convocar a los miembros del mismo a sesión, en donde se analiza y delibera cada uno de los casos en particular y se resuelve sobre la ubicación que en lo posterior tendrá el interno.

4. Una vez que se resuelve en dónde será ubicado el interno, la Coordinación del Consejo Técnico Interdisciplinario gira los oficios correspondientes al Departamento de Seguridad para que de inmediato el interno sea alojado en el ambulatorio designado.

5. El estudio clínico-criminológico de clasificación es actualizado con regularidad, a efecto de que cada uno de los internos se encuentre alojado en el ambulatorio correcto de acuerdo a sus circunstancias particulares, todo lo anterior con estricto apego a las leyes que rigen los sistemas penitenciarios en nuestro país y al respeto de los Derechos Humanos de los internos...

El 5 de noviembre de 1997 en una entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó al licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro, éste señaló que en esa misma fecha habían ingresado aproximadamente 50 internos procedentes del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, y que éstos serían ubicados ese mismo día en el dormitorio donde "hubiera lugar".

ii) Dormitorios generales

El 9 de agosto de 1997, el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro, precisó que el establecimiento cuenta con cuatro dormitorios que oficialmente se denominan "A", "B", "C" y "D", y a los que la comunidad penitenciaria conoce como Alfa, Bravo, Coca y Delta, cada uno de los cuales se conforma por cuatro alas o secciones, las que a su vez tienen dos pisos y cuatro pasillos.

En el ambulatorio Alfa se ubica a la población tranquila con peligrosidad mínima; en el ambulatorio Bravo a los reclusos que presentan una peligrosidad baja; en el ambulatorio Coca a las personas que tienen peligrosidad media y media-alta, y en el ambulatorio Delta a los internos de peligrosidad alta, según informó el licenciado Julián Rangel Valdez, Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

El mismo funcionario informó que en los ambulatorios Alfa y Bravo, las áreas son comunes "sin separación alguna", lo que permite un "mayor contacto humano e interacción", tanto entre el personal como entre los reclusos. Agregó que en el ambulatorio Coca, la mitad de las alas tienen áreas colectivas y la otra mitad se conforma por celdas binarias o trinarias. Por último, indicó que en el ambulatorio Delta la mayoría de las celdas son binarias, y algunas son individuales en las que se aloja a los internos "que muestren agresividad o peligrosidad".

Los días 4 y 5 de noviembre de 1997, dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a varios internos del dormitorio "D", quienes señalaron que cuando fue-

ron ubicados en este ambulatorio las autoridades del Centro no les dijeron las razones de tal decisión, y que después se enteraron que en éste se ubica a los internos de alta peligrosidad. Asimismo, señalaron que se sienten discriminados porque no pueden ir a todos los talleres a trabajar como el resto de los internos, sus familiares son revisados con mayor severidad y frecuencia; tienen menor libertad para deambular por el interior del Centro; no les otorgan beneficios de libertad, y las actividades educativas y recreativas están más restringidas en comparación con los otros internos.

Por su parte, elementos de seguridad y custodia señalaron que en el dormitorio "D", en donde se ubica a internos de peligrosidad alta, "hay gente buena, trabajadora y que no quiere problemas con nadie, lástima que estén revueltos con los otros que sí son conflictivos"; precisaron que de los 202 internos que habitaban este dormitorio, aproximadamente 60 tenían un comportamiento tranquilo y respetuoso con el personal del Centro y con los propios internos.

Los días 12 y 13 de febrero de 1998, durante el recorrido que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron por el ambulatorio Delta, se percataron de que los internos se encontraban encerrados en sus celdas. Al respecto, el licenciado Julián Rangel Valdez, jefe del Departamento Técnico, señaló que no se les permite deambular fuera de sus celdas debido a que se trata de internos de suma peligrosidad, y que únicamente pueden salir de las mismas cuando reciben visita familiar o íntima. Por su parte, el comandante Brígido Villanueva Vazquez señaló que muchos internos no deberían estar en ese dormitorio, ya que observan excelente conducta.

iii) Áreas de protección

En cuanto a las áreas de protección, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, manifestó que para este fin se utilizan las instalaciones de servicios médicos y las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta.

Durante las visitas realizadas del 19 al 21 de agosto de 1997, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se percataron de que en el área del servicio médico había ocho reclusos por "protección", cuatro de los cuales señalaron que ya habían sido dados de alta de las lesiones que presentaban, pero que aún continuarían en esa área.

En esa misma fecha, el doctor Sixto Sánchez Rodríguez, adscrito al departamento médico del establecimiento, señaló que el personal de seguridad y custodia utiliza algunas celdas del área médica "para seguridad de los internos". Agregó que los reclusos "picados" —heridos por otros internos— permanecen de cinco a siete días en el área y que "cuando ya se les puede dar de alta, el personal de seguridad determina cuándo pueden pasar a su ambulatorio". Añadió que "últimamente se ha incrementado un poco el número de picados, pero no es cosa de todos los días".

En las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, los visitadores adjuntos no hallaron internos que estuvieran por "protección".

iv) Áreas de aislamiento

El 19 de agosto de 1997, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, señaló que una sección del Centro de Observación y Clasificación y las alas 1 y 4 del

ambulatorio Delta, se destinan como áreas de aislamiento o segregación.

Ese mismo día, en el Centro de Observación y Clasificación, en una de las celdas que se utilizan para segregación, un recluso refirió llevar ocho días castigado por haber golpeado a un compañero, señaló que durante la segregación se les mantiene encerrados todo el día en la celda, y se les prohíbe hacer llamadas telefónicas y recibir visitas, y agregó que no se le otorgó el derecho de audiencia ni el de defensa.

En la misma fecha, en un cuarto de aproximadamente dos por cinco metros, que comunica al Centro de Observación y Clasificación con el cinturón de seguridad, se hallaron cuatro internos que refirieron llevar ahí de dos a tres días. Uno de ellos se encontraba esposado de las manos e indicó que dos días antes no le dieron alimentos; otro interno tenía esposas en los tobillos, y los dos restantes estaban esposados tanto de las muñecas como de los tobillos. Los internos coincidieron en manifestar que el personal de seguridad y custodia los ubicó en esa zona, la cual ha sido denominada por la población interna como "cuarto frío". Cabe hacer mención que en las diversas visitas que visitantes adjuntos realizaron al Centro, el personal de seguridad y custodia, entre ellos el licenciado Jorge Merino Gorzalez jefe del Departamento de Seguridad, negó la existencia del "cuarto frío".

Asimismo, los días 19 al 21 de agosto de 1997, en el Centro de Observación y Clasificación se encontraron ubicados 19 internos, de los cuales aproximadamente 15 señalaron haber sido trasladados del Centro Preventivo de Readaptación Social de Topo Chico, al Centro de Readaptación Social Nuevo León; señala-

ron que estaban procesados; que se les trasladó como medida disciplinaria, y que el tiempo que llevaban en el Centro de Observación y Clasificación era de ocho meses a un año. Al respecto, el entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, expresó que los internos procesados estaban recluidos ahí "por órdenes del juez y con intervención de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León".

Los reclusos ubicados en esa área señalaron que no se les permite asistir a la escuela; se les limita el agua para beber, ya que sólo les proveen de dos rambos del líquido al día y aun cuando se les termina no les dan más; además de que no les proporcionan atención médica expedita, ya que la reciben, en ocasiones, hasta después de un mes de haberla solicitado, y esto mediante un gran dispositivo de seguridad que "los intimida". Comentaron que posteriormente a los disturbios ocurridos en junio, las "cosas se han suavizado", porque anteriormente permanecían encerrados en sus celdas y sólo les permitían salir a tomar el sol por espacio de una hora y no les permitían realizar ningún tipo de actividad deportiva. Que actualmente les permiten tomar el sol durante tres horas, en grupos de seis internos, y en tanto salen al sol pueden deambular por los pasillos y a las 18:00 horas los encierran en sus celdas. Asimismo, manifestaron que ahora tienen un televisor y un teléfono, y sobre este último expresaron su molestia porque el personal de custodia sólo les permite hacer una llamada al día y además escucha sus conversaciones. Agregaron que no se encuentran conformes con estar recluidos en dicha institución, en virtud de que aún están siendo procesados y no se pueden defender adecuadamente, ya que se encuentran alejados del juzgado donde se llevan sus procesos.

Cabe destacar que en esa fecha se observó que la mitad de los reclusos que permanecen ubicados en el Centro de Observación y Clasificación estaban encerrados en las celdas y los otros se encontraban en un área de aproximadamente cuatro por cuatro metros, en donde se encuentra un televisor. Los internos manifestaron que también hay turnos para estar en dicha área.

De igual manera, los días 19 al 21 de agosto de 1997, el personal de esta Comisión Nacional encontró en las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, a nueve internos sancionados con aislamiento temporal. Tres de ellos manifestaron que durante el tiempo que han permanecido aislados, solamente una vez han salido de su celda a recibir a su visita, y cinco señalaron que llevaban 24 días aislados sin que se les hubiera notificado la sanción, añadieron que antes de ser ubicados en esta área se les mantuvo durante una semana en el "cuarto frío". Los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos comentaron que aún se les segrega en el "cuarto frío".

Por otra parte, en esa última visita se observó que en el establecimiento había un total de 17 internos procesados, ubicados en diferentes áreas.

3. Procedimiento para la aplicación de sanciones

i) Versión de los internos

Los internos sancionados con aislamiento temporal, ubicados en el área de servicios médicos, en las alas 1 y 4 del ambulatorio Delta, en el Centro de Observación y Clasificación y en el "cuarto frío", coincidieron en manifestar que los segregaron desde el momento en que fue-

ron inculcados, y que las autoridades del Centro no les dieron oportunidad de defenderse, ni les notificaron la sanción aplicada, y tampoco les dijeron el tiempo que duraría la misma; tres de ellos externaron que llevaban 24 días en aislamiento. Durante la última visita, realizada los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos señalaron que las sanciones disciplinarias se imponen por tiempos indeterminados y que no se les otorga el derecho a audiencia.

ii) Versión de las autoridades del Centro

El entonces Director del Centro, licenciado Víctor Castillo Estrada, señaló que cuando un interno comete una infracción al Reglamento, el personal de seguridad elabora un parte informativo, y el caso se somete a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Posteriormente, se otorga al interno el derecho de audiencia, para finalmente determinar si es "exculpado o sancionado".

Por su parte, el licenciado Julian Rangel Valdez, Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario, informó que en tanto los casos son sometidos a consideración del Órgano Consultivo, el cual sesiona ordinariamente los días jueves, el recluso es ubicado en el área médica o en el ala 1 del ambulatorio Delta. También señaló que para los asuntos urgentes, como en los casos de riña entre internos, el Consejo sesiona en forma extraordinaria.

Por último, el mismo funcionario señaló que la segregación es regularmente por 10 días y en los casos de los internos que reiteradamente cometen faltas, es por 15.

iii) En un anexo del oficio B.7/489/97, del 10 de septiembre de 1997, que envió el Director

General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León a este Organismo Nacional, se señala:

[...] La aplicación de las medidas disciplinarias por infracciones cometidas por los internos se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. Una vez cometida la infracción por parte del interno, este es conducido al Departamento Médico para la práctica del dictamen correspondiente, y se toman las medidas preventivas que a juicio del Departamento de Seguridad son necesarias para evitar cualquier otra contingencia.

2. El Departamento de Seguridad inmediatamente elabora un parte informativo que, junto con el dictamen médico, envía al Director del Centro, con copia para el Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de poner a consideración la conducta desplegada por el interno.

3. En la próxima sesión, el Consejo Técnico Interdisciplinario en pleno analiza el caso en particular, escucha la versión que tiene que dar el interno de los hechos que se le imputan, se realizan las investigaciones que se consideran prudentes y en caso de que así lo considere adecuado y justo, se aplica la sanción disciplinaria que corresponda y emite las recomendaciones técnicas que le sean pertinentes.

4. Llegado a una resolución por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario se hace del conocimiento del interno y se le continúa para que en lo posterior observe buena conducta y se incorpore en los dife-

rentes medios readaptativos con los que cuenta el Centro.

Así pues, es precisamente el Consejo Técnico Interdisciplinario el órgano facultado para la aplicación, supervisión y seguimiento de las sanciones disciplinarias en este centro penitenciario...

4. Revisiones

h) A los internos de reciente ingreso

El 5 de noviembre de 1997, durante la visita al Centro de Readaptación Social de Nuevo León, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que en un patio de aproximadamente 12 por 12 metros, anexo al Centro de Observación y Clasificación, había 50 internos de nuevo ingreso, de los cuales aproximadamente 25 estaban frente a una de las paredes, con las manos hacia arriba, y el resto, que se encontraban totalmente desnudos, realizaban sentadillas con el fin de que el personal de custodia verificara que no llevaran algún tipo de droga en el recto y después un médico los interrogaba y revisaba a simple vista con el fin de certificar lesiones, en caso de que las tuvieran.

Los internos entrevistados coincidieron en señalar que fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, también en el Estado de Nuevo León, al Centro Nuevo León. Comentaron que en el centro de procedencia no se les informó previamente sobre dicho traslado, que ese día —5 de noviembre de 1997—, aproximadamente a las 12.00 horas, los llamaron al área de ingreso para informarles sobre el cambio de Centro y no les dieron oportunidad de regresar a sus celdas por sus pertenencias, por lo que algunos creían que

se les perderían; otros señalaron que sus amigos las recogerían y se las entregarían a sus familiares. Añadieron que llevaban aproximadamente dos horas con las manos levantadas y que se sentían cansados y con sed.

Respecto de las revisiones a los internos de nuevo ingreso, el licenciado Jorge Merino González, jefe del Departamento de Seguridad del Centro, manifestó que "siempre se han hecho así, las hacemos aquí porque no tenemos un área más amplia y no lo veo mal porque todos somos hombres. A lo mejor no está bien que se haga así, pero no hay otra manera de revisarlos que no traigan lesiones ni droga".

n) A las personas que acuden a la visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo los días domingos, de las 8:00 a las 16:30 horas, y miércoles y sábados, de las 9:30 a las 16:30. La visita íntima se efectúa todos los días, en los siguientes horarios: de las 10:00 a las 14:00, de las 14:00 a las 17:00 y de las 17:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Durante las visitas realizadas los días 19, 20 y 21 de agosto, y 4, 5 y 6 de noviembre de 1997, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, varios internos del Cereso Nuevo León coincidieron en señalar que a las visitantes que se ponen nerviosas durante la revisión que les practican en la aduana de personas, es frecuente que enseguida les realicen la revisión vaginal y rectal.

Respecto de las revisiones a los visitantes, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro, mediante el oficio J/2503/1/97, del 2 de septiembre de 1997, refirió que ésta se realiza como sigue:

[...] Todas y cada una de las personas que acuden a este Centro a visita familiar o conyugal, incluyendo el personal administrativo y de vigilancia, así como los objetos que ingresan al interior, quedan sujetos a la inspección que hace el personal de custodia, mismas que se llevan a cabo en lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la revisada, desarrollándose con el debido respeto y cuidado que merecen los visitantes, procurando no lastimarlos en su integridad física y moral...

Además, en un anexo señaló el procedimiento para la revisión de las visitantes, detallando lo siguiente:

[...] Revisión corporal

Cuando ingresa a esta área la visita se dirige a la custodia que se encuentre desocupada para proceder a la revisión. La custodia inicia con una serie de preguntas para detectar si la persona se encuentra nerviosa, con aliento alcohólico, bajo la influencia de alguna droga, si presenta síntomas de alguna enfermedad en la piel que pueda ser contagiosa, o presente hematomas, heridas o cualquier lesión que se haya causado fuera del Centro.

Si la persona presenta cualquiera de estos signos, se le conduce con el médico, quien levantara un parte informativo determinando la salida de la visita que será acompañada hasta su salida por dos custodios, debiendo entregar en el área de registro el pegore que se le había asignado para darlo de baja. Si el médico determina su ingreso, continuara hacia el interior del Cereso.

El cuestionario que se efectúa es el siguiente:

- Nombre del interno que visita.
- Delito por el que se encuentra recluso.
- Número del interno y ambulatorio al que está asignado.
- Si viene sola o acompañada, parentesco que tiene con el interno.
- Si lleva en ese momento toalla sanitaria, rollo o faja.
- Se le da a conocer si hay alguna indicación de última hora sobre el interno.
- Simultáneamente a las preguntas, inicia la revisión.

Cabeza. Si viene peinada de salón; si trae ligas, prendedores donde se pueda ocultar algo; si trae arracadas o aretes voluminosos, se revisa que no estén huecos y se le hace la indicación para que no los vuelva a traer; detrás de los oídos; que no traiga pupilentes, que no traiga algo dentro de la boca entre la placa dental o debajo de la lengua.

Tórax. El área del [sostén], la cintura, el ombligo, entre las piernas, las costuras de la ropa, la bastilla, si trae la prenda de vestir por duplicado (como faldas, blusas, pantaletas o medias), debe dejar una de ellas en custodia hasta su salida.

Extremidades. Se revisan los zapatos que no traigan casquillo o plataforma, las suelas, los tacones que no sean huecos, se revisa el monedero que no traiga espejos o pastillas, se cuenta el dinero que contiene, y si excede de \$500.00 se le extiende un recibo y queda en custodia hasta su salida o se le envía al interno según decida. Si trae toalla sanitaria en la mano, también se revisa.

Si viene acompañada de niños también se les revisa cuidadosamente; se les quitan los zapatos, seguros de los pañales, algunas prendas de vestir y se observa si presentan intranquilidad, dolor o malestar.

Al terminar la revisión, le pedimos a la visita que salga para que revisen su número de opción a revisión vaginal, debiendo formarse para esperar su turno. En este lapso de tiempo, la custodia informará discretamente a otra compañera si considera o no oportuno pasarla a revisión vaginal.

La custodia nuevamente hará dos o tres preguntas y le indicará su camino.

Si la indicación es en el sentido de que procede la revisión vaginal y la visita se niega, se le dará opción a que se practique el ECO [ultrasonido], señalándole el procedimiento.

Si la visita manifiesta ser señorita o señora en estado de embarazo no se les practicará la revisión vaginal.

Si la visita manifiesta padecer alguna enfermedad vaginal, deberá traer el dictamen médico que lo acredite.

Revisión vaginal

Preguntar si lleva rollo, toalla sanitaria o faja.

Si no procede la revisión vaginal, deberá solamente cambiarse la toalla usada por la toalla revisada por el personal de custodia y salir del cubículo.

Si usa faja, deberá quitársela para checar que no sostenga algún objeto o sustancia prohibida.

Si procede la revisión vaginal, ésta se hará por una enfermera que llevará colocado un guante, sin observación del área y con el debido respeto y rapidez.

Al terminar la revisión, se registra el nombre de la visita, nombre del interno, ambulatorio y fecha...

El 5 de noviembre de 1997, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al personal de seguridad y custodia, manifestando que una vez que la visitante se identifica y se registra, se le pone un sello en la mano izquierda con tinta que no se ve a simple vista, y se les entrega "un papelito doblado" con un número escrito, con el cual la visitante es "sorteada para determinar si será revisada". Posteriormente, se le conduce a otra área en la que mientras sus objetos son revisados, ella ingresa a un cubículo y personal femenino le revisa la ropa, los zapatos, "sus partes nobles y el ombligo"; si la visitante se pone "nerviosa", la custodia le dice que resultó "sorteada" para tener una revisión vaginal a cargo de dos enfermeras, quienes también le realizan una revisión anal "para ver si trae algo". "Cuando son señoritas o están embarazadas" les dan la opción de que se les realice un "ultrasonido", el cual es practicado por un médico; al respecto, el facultativo refirió que con este estudio sólo se visualiza vagina no así intestino.

El personal de seguridad afirmó que la última vez que descubrieron a una persona intentando introducir droga al Centro fue aproximadamente mes y medio. Además, una de las personas que efectúa las revisiones señaló que

no es por la aduana de personas "por donde ingresa la droga al Centro, seguramente ingresa por otra parte".

Cuaderno de registro de revisiones

Durante la visita al Centro, el 5 de noviembre de 1997, uno de los visitantes adjuntos observó un cuaderno en el que se registran las revisiones vaginales y rectales. De la revisión de los datos se observó que en un lapso de 15 días, todos los días de visita íntima y los correspondientes de visita familiar, se realizó este tipo de revisiones, haciendo un total de 110, efectuadas de la siguiente manera

Día y fecha	Núm. de revisiones vaginales y rectales
Lunes 20 de octubre de 1997	3*
Martes 21 de octubre de 1997	5*
Miércoles 22 de octubre de 1997	9**
Jueves 23 de octubre de 1997	3*
Viernes 24 de octubre de 1997	1*
Sábado 25 de octubre de 1997	4**
Domingo 26 de octubre de 1997	34**
Lunes 27 de octubre de 1997	8**
Martes 28 de octubre de 1997	4*
Miércoles 29 de octubre de 1997	11**
Jueves 30 de octubre de 1997	3*
Viernes 31 de octubre de 1997	4*
Sábado 1 de noviembre de 1997	10**
Domingo 2 de noviembre de 1997	8**
Lunes 3 de noviembre de 1997	3*
TOTAL	110

* Día de visita familiar.

** Día de visita familiar e íntima.

Durante la visita al Centro los días 12 y 13 de febrero de 1998, los internos comentaron que a los familiares se les revisa con pechos y aún se practican las revisiones vaginales y rectales.

5. Fomento Laboral Penitenciario, A.C.

i) El 6 de noviembre de 1997, en entrevista efectuada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al doctor Luis Arturo Esparza Garza, administrador de Fomento Laboral Penitenciario, A.C. (FOLAPAC), éste entregó fotocopias de la escritura pública número 4476, elaborada en la Notaría Pública 122 en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se constituyó FOLAPAC.

En este documento se señala que la Asociación no tendrá fines de lucro y que su objeto social es organizar fuentes laborales en los centros penitenciarios del Estado de Nuevo León. Además, que dispondrá de un Consejo Directivo, integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y un tesorero; de un Consejo de Vigilancia, cuyo objeto será supervisar el desempeño de la asociación y sus órganos, y de administradores que se harán cargo de los recursos de cada centro.

Asimismo, el doctor Luis Arturo Esparza Garza comentó, en la entrevista citada, que FOLAPAC se encarga de abastecer a las tiendas del interior de los penales. También entregó al visitador adjunto la lista de precios al interno consumidor, vigente al 5 de noviembre de 1997, e hizo mención de lo siguiente: a) el precio de los productos que FOLAPAC da a los internos encargados de la tienda es 10% menos que los que están especificados en la lista de precios; b) existe una queja fundada por parte de los internos de que los productos que se venden en las tiendas del interior son

superiores a los del mercado exterior, de ahí que FOLAPAC cambió la concesión de los negocios a otros internos, quienes fueron propuestos por la Dirección del Centro; c) FOLAPAC no puede competir en los precios de algunos productos, como son lácteos, frutas y verduras, por lo cual los da más caros que en el exterior; d) el control de precios no ha sido eficaz debido a que el Área de Seguridad del Centro no ha querido acompañar a los supervisores de FOLAPAC a verificar los precios en las tiendas y porque, además, la Dirección y el Área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León no han supervisado los mismos; e) los puestos del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia de FOLAPAC son honoríficos y los puestos operativos son pagados mediante nómina, la que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León asciende a \$23,632 (10 quinceales, y f) los gastos por algunos servicios, como el teléfono y el cine, son superiores a los ingresos que reportan los mismos.

Durante la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro, los días 12 y 13 de febrero de 1998, el Director del mismo, licenciado Fernando José Torre y Cuevas, señaló que las tiendas continúan siendo administradas por FOLAPAC, y que los precios de los productos son superiores a los del mercado exterior.

ii) Los días 19, 20 y 21 de agosto, y 5, 6 y 7 de noviembre de 1997, los internos señalaron que FOLAPAC vende a las tiendas del Centro los productos a precios muy caros, motivo por el cual éstas ofrecen sus productos a precios superiores hasta en un 50% que los del mercado exterior. Al respecto, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro, mediante el oficio J/2503/1/97, del 2 de septiem-

bre de 1997, informó que en virtud de que la concesión de las tiendas es regulada en su totalidad por dicha asociación civil, la Dirección de este Centro es ajena a dicha circunstancia.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre el reglamento interno

De acuerdo con la evidencia 1 se infiere que el Centro de Readaptación Social Nuevo León no cuenta con reglamento interno y, no obstante ello, tanto el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Emidad como el Director del Centro consideran como reglamento interno un documento titulado *Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Nuevo León*, cuyo subtítulo es *Disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los internos*; no obstante, este documento, además de que está incompleto, no tiene validez, vigencia ni eficacia jurídica (evidencia 1, incisos iii), y iv)).

Cabe destacar que en una institución de internamiento suzado, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del centro, las funciones de cada área que lo integra y las responsabilidades del personal. Además, dicho orde-

namiento debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de defensa, de presunción de inocencia, de jerarquía de normas y de coherencia; asimismo, no observa lo establecido en el artículo 13 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, el cual señala la existencia de un reglamento de los centros de reclusión y un conjunto de disposiciones que debe contener.

b) Sobre la ubicación de la población penitenciaria

La clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se garantice su estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas,

recreativas o de cualquier otra índole relevante —siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos— a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Asimismo, el objetivo de esta ubicación es garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos.

El criterio de *peligrosidad* que se utiliza en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, para ubicar a la población interna (evidencias 2, inciso ii), y 6), es un concepto puramente subjetivo, que depende del particular criterio de quien lo aplica. El hecho de que alguien sea considerado *peligroso* y, por lo tanto, sujeto a diversas restricciones de sus garantías individuales, significa que se criminaliza algo abstracto, que no se ha traducido en hechos que lesionen ningún bien jurídico.

Al considerar a ciertas personas como *peligrosas*, por el motivo que sea, se está llegando a límites que eliminan toda certeza jurídica, que es una de las bases de la convivencia de los seres humanos en un Estado democrático de Derecho; se desconoce la presunción de inocencia, y se invierte el peso de la prueba: el sujeto supuestamente *peligroso* se vería obli-

gado a demostrar que no lo es, lo que, dado el carácter extraordinariamente difuso y subjetivo del concepto de *peligrosidad*, no permite establecer un espacio de contradicción, como principio de una imputación (el ser *peligroso*) sujeta a debate, a contraprueba y a defensa. Una persona que es declarada *peligrosa* no se puede defender de tal imputación; primero porque la legislación del Estado de Nuevo León, al igual que la de todo el país, no lo permite, y segundo, porque aunque lo permitiera epistemiológicamente es imposible, pues es una categoría irrefutable, es decir, ideológica, no científica.

Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas del exterior, de manera reiterada infringen las reglas de convivencia establecidas en las normas respectivas, como sucede precisamente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, específicamente en el ambulatorio "U", en donde conviven personas conflictivas con otros internos a los que el propio personal de seguridad y custodia reconoce como "gente buena, trabajadora y que no quiere problemas con nadie" (evidencia 2, inciso ii,). Por ello, precisamente en aras de proteger el derecho de seguridad personal de todos los internos durante la reclusión, así como de hacer efectiva la correlativa obligación de la autoridad para garantizarla, este Organismo Nacional ha propuesto que los internos conflictivos sean ubicados en áreas especiales, en las que al mismo tiempo que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no vean afectados sus derechos y queden sujetos a una mayor vigilancia.

De la evidencia 2, inciso iii), se infiere que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León los internos en riesgo de ser agredidos que requieren "protección" se encuentran en el área de servicios médicos; no obstante, dicha área no dispone de los elementos necesarios para albergar internos, sino que fue diseñada para ubicar a los internos en tanto requieran de la atención médica.

Por otro lado, los internos sancionados con aislamiento temporal se encuentran en el Centro de Observación y Clasificación, en el ambulatorio Delta y en el denominado "cuarto frío"; siendo que el Centro debe contar con un área específica y apropiada para aplicar una sanción disciplinaria de aislamiento. Además, en el denominado "cuarto frío", que tampoco es un lugar diseñado para albergar a los internos confinados, se pudo apreciar que los internos son esposados tanto de manos como de pies.

Además, a pesar de que las autoridades reconocen que el Centro de Readaptación Social Nuevo León fue planeado para albergar exclusivamente a internos sentenciados (evidencia 2), en el Centro de Observación y Clasificación se encuentran internos procesados (evidencia 2, inciso iv)), quienes tienen restricciones que vulneran su derecho a la defensa, ya que se encuentran alejados del lugar donde se lleva a cabo su proceso, así como su derecho a una estancia digna en reclusión, en virtud de que están ubicados en un lugar que no es idóneo para albergar a internos procesados por lo que se vulnera el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados.

Ahora bien, cuando en un centro de reclusión se aloja a internos procesados y sentenciados, éstos deben estar en áreas específicas y diferenciadas, en virtud de lo cual, con el hecho de que el Centro Social Nuevo León no disponga de un área para procesados y se aloje a éstos en el denominado Centro de Observación y Clasificación, se viola el artículo 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que "los detenidos en prisión preventiva deben estar separados de los que están cumpliendo una sentencia".

Por otro lado, en el Centro de Observación y Clasificación un interno sólo debe permanecer el tiempo necesario en tanto se le realizan los denominados estudios de personalidad, y de inmediato debe ser ubicado en el dormitorio correspondiente; no obstante, los internos procesados que se encuentran en esta área llevaban de ocho meses a un año (evidencia 2, inciso ii)).

De todo lo anterior se concluye que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León no hay una ubicación de la población penitenciaria que garantice a los internos una estancia digna y segura dentro del establecimiento, motivo por el cual se hace necesario que en dicho Centro se realice una adecuada ubicación que contemple los dormitorios y las áreas comunes. Al respecto, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en el que se señalan los principios básicos que son recomendables aplicar en esta materia, y que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.*

* Dicho anexo sólo fue enviado a la autoridad destinataria.

c) Sobre la imposición y aplicación de sanciones

De conformidad con los preceptos constitucionales sobre garantías individuales, en la imposición y en la aplicación de toda sanción administrativa, deben cumplirse una serie de principios, tales como los de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, legalidad, presunción de la inocencia, defensa, revisión, jerarquía de normas y coherencia, entre otros. Por otra parte, la sanción de aislamiento debe realizarse en estancias que reúnan condiciones dignas de habitabilidad, y en las cuales no debe alojarse a la población en riesgo que no se encuentra sancionada. En el Centro de Readaptación Social Nuevo León, a pesar de que algunas autoridades de este manifiestan lo contrario, otras señalan que al menos no siempre se cumplen los principios arriba señalados (evidencia 3, inciso ii)).

El hecho de imponer sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorguen a los internos los derechos de audiencia y de defensa, constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal —norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos— el inculpa gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa.

Asimismo, también se transgrede el artículo 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala que en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulos. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa y el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León no se lleve a cabo un adecuado procedimiento de aplicación de sanciones, se transgrede también el artículo 14, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que dispone que el Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia.

Además, es alarmante el hecho de que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León a los internos sancionados con aislamiento temporal se les maltrate adicionalmente, ya que como ya se mencionó en la observación b, se les esposan de manos y pies (evidencia 2, inciso iv)); aunado a lo anterior, se les mantienen las 24 horas del día dentro de sus celdas, hechos que evidentemente son violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, porque se transgreden los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que “ toda moles-

ua que se infliera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades" en el mismo sentido, y el artículo 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, prohíbe todo castigo consistente en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, a través del artículo 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que las medidas de coerción, tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones.

Cabe comentar que el uso de esposas en el interior del Centro de Readaptación Social de Nuevo León posiblemente se debe, por una parte, al desconocimiento que los miembros del personal de seguridad y custodia tienen sobre los límites de sus atribuciones y, por la otra, a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden; no obstante, no puede soslayarse que los encargados de la seguridad actúan así al amparo de sus superiores porque todos comparten la convicción de que la utilización de estos artefactos son parte esencial para lograr la disciplina en el Centro.

d) Sobre las revisiones a los internos de nuevo ingreso y a los visitantes

Las revisiones tanto de los internos como de sus visitantes están destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los internos, de sus visitantes, así como del personal

Para que estas revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las perso-

nas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de los internos con el respeto a los derechos de quien sufre la revisión. Ello implica buscar mecanismos que hagan de las revisiones corporales medidas subsidiarias, aplicables solamente después de haber intentado posibilidades menos molestas.

Todo aquel que este sujeto a revisión en su persona o en sus pertenencias debe ser informado en forma permanentemente y precisa, esto último, respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que pueda acarrearle la introducción de dichos objetos o sustancias a la institución; también debe ser informado sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo, y de los límites que el respeto a los Derechos Humanos le impone. En ningún caso se justifican los tactos vaginales o rectales a la visita familiar e íntima, pues existen aparatos detectores de metales o drogas, sobre todo porque de acuerdo con las cifras que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional detectaron en el cuaderno donde se registran las revisiones vaginales y rectales a las mujeres visitantes, se infiere que si en 15 días se registraron 110 revisiones (evidencia 4, inciso ii)), en mes y medio, lapso en el que detectaron a una persona que pretendía introducir droga, se llevaron a cabo alrededor de 300 revisiones. De lo anterior se aprecia que el número de personas que se descubren con droga es mínimo en relación con el número de revisiones que se efectúan. En razón de ello, este Organismo Nacional conmina a las autoridades penitenciarias de esa institución para que apliquen otros medios durante la revisión de las visitantes, sin que se llegue al extremo de causarles molestias a su dignidad personal. En consecuencia, las revisiones vaginales y recta-

les a la visita familiar deben ser totalmente suprimidas.

Asimismo, el hecho de que a los reclusos de reciente ingreso se les obligue a desnudarse públicamente y a hacer sentadillas (evidencia 4, inciso i)), es un acto que debe evitarse porque constituye un trato denigrante que es violatorio de los Derechos Humanos. La revisión corporal debe ser utilizada sólo como último recurso, y además debe ser practicada por un servidor público expresamente facultado para ello y de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta Comisión Nacional afirma que para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan al Centro objetos o sustancias prohibidos, sólo sean revisados mediante detectores de metales y de drogas, y, en cambio, se revise principalmente a los internos, estableciendo para ello aduanas interiores, en donde a aquellos reclusos que fueron visitados, se les revise antes de que se integren a sus celdas. Lo anterior con el fin de atenuar hasta eliminar las tensiones y el descontento que provocan las revisiones personales a los visitantes, ya que los reclusos han manifestado reiteradamente que prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, parejas o familiares.

Además, un adecuado sistema para prevenir la introducción y circulación de drogas y objetos prohibidos debe ser concebido en forma integral, dicho sistema presupone una ubicación o clasificación racional de la población interna, de modo que las aduanas interiores antes referidas se establezcan principalmente en las áreas en que se encuentran los internos que realmente tienen antecedentes de consumo o tráfico de drogas. Paralelamente, deben de-

sarrollarse programas de estímulos tendientes a abatir el consumo de estas últimas. Por otra parte, partiendo de una ubicación bien diferenciada de los presos, pueden realizarse revisiones periódicas y aleatorias, minuciosas, sin que éstas lleguen a ser denigrantes y discriminatorias.

En suma, esta Comisión Nacional reitera que la finalidad preventiva que se persigue a través de las revisiones no se puede cumplir mediante un solo método, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes que concurren al Centro, pues en tal caso es prácticamente inevitable caer en el abuso y en la violación a los Derechos Humanos de esas personas, quienes no tienen por qué sufrir vejaciones, ni padecer el efecto de la deficiente organización en los centros de reclusión.

e) Sobre el funcionamiento de FOLAPAC

Finalmente, de la evidencia 5 se infiere que los productos que se comercializan en las tiendas del interior del Cereso Nuevo León son más caros que los del mercado exterior; que FOLAPAC no puede competir en precios de algunos productos, y que no existe una adecuada coordinación entre las autoridades del Centro y FOLAPAC, para controlar los precios al interno consumidor. Lo anterior nos permite inferir que FOLAPAC ha monopolizado el comercio al interior del Centro y lejos de beneficiar a los internos se beneficia de éstos, ya que los consumidores, al pagar más caros los productos que consumen, prácticamente subsidian a FOLAPAC. Por otro lado, el hecho de que las tiendas estén concesionadas a algunos internos y no sean administradas por el Centro, no se ajusta a lo establecido en la fracción primera del artículo 80. de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de

Nuevo León, la cual señala como atribución de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, la administración de los establecimientos de esa Entidad Federativa.

f) En torno a la persistencia de las condiciones materia de la presente Recomendación

De acuerdo con las evidencias 1, inciso vi); 2; 3, inciso i); 4, inciso ii), y 5, puede apreciarse que durante la administración del licenciado Fernando José Torre y Cuevas no se han superado las irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

En la evidencia 1, inciso vi), se observa que aún no se ha expedido el reglamento interno del Centro. En la evidencia 2, inciso ii), se aprecia que los internos siguen siendo ubicados en la sección denominada de alta peligrosidad u ambulatorio Delta, sin que se lleve a cabo un procedimiento respetuoso de las garantías fundamentales que esté avalado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro. Además de que subsisten quejas de trato inhumano en dicha sección (evidencia 2, incisos ii) y iii)). De igual manera, en la evidencia 2, inciso iv), se consignan quejas de internos que son alojados en el denominado "cuarto frío", en donde durante la visita al Centro, en agosto de 1997, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional encontraron que en este se mantenía a cuatro internos esposados de pies y manos, y sin recibir alimentos, lo cual constituye una grave transgresión a la dignidad humana; además de que dicha condición es apreciada por las Naciones Unidas como un acto de tortura.

Asimismo, de la evidencia 3, inciso i), se infiere que las sanciones disciplinarias continúan imponiéndose por tiempos indeterminados y sin garantía de audiencia. Además, de la evidencia 4, inciso ii), se deduce que persisten las revisiones vaginales y rectales a las mujeres visitantes.

De igual manera, de la evidencia 5 se infiere que, según el dicho del doctor Luis Arturo Esparza Garza, administrador de FOLAPAC; del licenciado Fernando José Torre y Cuevas, y, también, según la relación de precios que se entregó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, subsiste la irregularidad consistente en el encarecimiento de los productos que se venden en el interior del Centro, lo cual constituye una grave afectación a la calidad de vida de las personas reclusas, dado que no tienen posibilidad de optar por el precio justo de los productos. Al respecto, el licenciado Fernando José Torre y Cuevas manifestó que tal situación es ajena a su intervención (evidencia 5, inciso ii)), lo cual evidencia que no está decidido a erradicar esta irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia, y que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del centro, los visitantes y los internos.

SEGUNDA. Que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular, respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos (en protección), de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas, conforme a criterios objetivos. Además, que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, excepto para el cual pueden establecerse horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

TERCERA. Que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente.

CUARTA. Que cesen de inmediato las revisiones vaguales y rectales que se practican a las visitantes. Además, que se instale y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo, que se cotee al Centro de equipo técnico necesario para practicar las revisiones de manera que disminuyan al mínimo las molestias que conllevan las mismas y que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común.

QUINTA. Que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en mate-

ria de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

SEXTA. Que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Asimismo, que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación en la materia.

SÉPTIMA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza FOLAPAC. Asimismo, que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior.

OCTAVA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de destinar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación y al tiempo de iniciar la referida investigación se realicen los trámites y acciones necesarios tendientes a separar del cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León, del Estado de Nuevo León.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Defensores de los Derechos Humanos en primera línea: América Central y México*. [s.l.], Amnistía Internacional, [s.a.], 50 pp.

341.481 / AI-AMR / 02/01

BARILETT, John G., *Guía para vivir con VIH y sida*. México, Diana, 1996, 464 pp.

612.11822 / BAR.g

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Compromisos con la sociedad: Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mayo 1997-Mayo 1998*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 37 pp.

323.408 / COM.cs / 1997

— —, *Procuración de justicia y Derechos Humanos: análisis de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 328 pp.

323.408 / COM.pj

— — —, *Reglamento de Servicios Bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 16 pp.

323.408 / COM.reg

— — —, *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 241 pp.

323.408 / COM.tc / 1997

Diccionario portugués-español, español-portugués. Barcelona, Ramón Sopena, 1996, 384 pp.

C 469 / 1996

Diccionario alemán-español, español-alemán. Barcelona, Bibliograf, 1996, 365 pp.
C 433 / Dic.a / 1996

Diccionario italiano-español, español-italiano. Barcelona, Bibliograf, 1991, 258 pp.
C 453 / Dic.it / 1991

GÓMEZ, Magdalena, *Derecho indígena.* México, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 1997, 470 pp.
323.472 / GOM.di

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *El procedimiento penal en el fuero común. Comentado.* 6a. ed. México, PAC, 1995, 173 pp.
345.72 / HER.pp

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Africa.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 97 pp.
AV / 1375

———, *Asia and the Pacific.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 46 pp.
AV / 1377

———, *Eastern Europe and Central Asia.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 55 pp.
AV / 1373

———, *Middle East and North Africa.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 34 pp.
AV / 1374

———, *The Americas.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 28 pp.
AV / 1376

———, *Western and Central Europe and the Balkans.* Ginebra, International Committee of the Red Cross, 1997, 28 pp.
AV / 1372

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46o. Período de Sesiones.* Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 356 pp.
341.2308 / A/49 / 10

- . *Informe de la Conferencia de Desarme*. Nueva York, Naciones Unidas, 1989, 342 pp.
341.2308 / A/44 / 27
- . *Informe del Comité contra la Tortura*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 91 pp.
341.2308 / A/51 / 44
- . *Informe del Consejo Mundial de la Alimentación sobre la labor realizada en su 14o. Período de Sesiones*. Nueva York, Naciones Unidas, 1988, 76 pp.
341.2308 / A/43 / 19
- NICOLÁS, Jean, *La cuestión homosexual*. México, Fontamara, 1995, 107 pp.
306.76 / NIC.c
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología jurídica: ética del abogado*. México, Porrúa, 1997, 153 pp.
340.112 / PER.d
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Compendio de legislación comentada del Poder Judicial Federal*. México, Porrúa, 1997, 366 pp.
347.013 / PON.c
- REGIONE TOSCANA IL DIFENSORE CIVICO, *Relazione 1996 al Consiglio Regionale*. Firenze, Regione Toscana, 1997, 138 pp.
341.481455 / RFG.r
- SGRECCIA, Elio, *Manual de bioética*. México, Universidad Anáhuac/Diana, 1996, 688 pp.
174 / SGR.m
- UNITED NATIONS, *Report of the Ad Hoc Committee on the Elaboration of an International Convention Dealing with the Safety and Security of United Nations and Associated Personnel*. Nueva York, United Nations, 1994, 54 pp.
341.2308 / A/49 / 22
- . *Report of the United Nations Visiting Mission to Torkelau*. Ginebra, United Nations, General Assembly, 1994, 42 pp.
341.2308 / A/AC.109 / 2009
- . *Subcommission Completes Debate of Human Rights Situations in Specific Countries*. Ginebra, United Nations, 1996, 7 pp.
341.2308 / HR/SC / 96/8

- — —, *Subcommission Near Completion of Debate of Human Rights Violations Worldwide*. Ginebra, United Nations, 1996, 8 pp.
341.2308 / HR/SC '96:7
- — —, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Ginebra, United Nations, 1996, 159 pp.
341.2308 / E/CN.4 / 1996/35/Add 1
- — —, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to any Form of Detention or Imprisonment: Question of Enforced or Involuntary Disappearances*. Ginebra, United Nations, 1996, 117 pp.
341.2308 / E/CN.4 / 1996/38
- VILLA, Manuel, *Los años furiosos, 1994-1995: la reforma del Estado y el futuro de México*. México, Flacso, Miguel Ángel Porrúa, 1996, 190 pp.
321.4 / VIL.a

REVISTAS

- ACEITUNO A., Rafael, "Doble nacionalidad y soberanía: las metáforas políticas del grupo gobernante", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2270), 19 de diciembre de 1996, pp. 16-17.
- — —, "México: los tiempos del crimen organizado", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2232), 28 de marzo de 1996, pp. 12-13.
- — —, "Pornografía infantil: ¿estamos condenados!, ¡nos vamos a morir!", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2240), 23 de mayo de 1996, pp. 8-9.
- AGUILAR, Antonio, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales de exigencia individual y de naturaleza colectiva", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 90-97.
- AIAMILLA, Ileana, "Paz en Guatemala, aunque persisten... pobreza, racismo e intolerancia", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2270), 19 de diciembre de 1996, p. 50.
- ANAYA, René, "La cocaína: la droga que se tranquiliza", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2224), 1 de febrero de 1996, pp. 30-31.

- , "Fomentar una cultura de respeto al anciano: el Inxen es una institución para todos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2258), 26 de septiembre de 1996, pp. 82-83.
- ANDRADE PALACIOS, Virgilio y Enrique Andrade Palacios, "Estados Unidos bloquea a Cuba y por igual al mundo" *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2242), 6 de junio de 1996, pp. 12-33.
- "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal: I Legislatura en la historia de México", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2288), 24 de abril de 1997, pp. 1-16. Suplemento.
- BARRUNDIA, Carlos, "Hay avances en la prevención del sida", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2297), 26 de junio de 1997, p. 98.
- BÉJAR, Feliciano, "La impunidad de los corruptos", *Quehacer Político*. México, (843), 1 de noviembre de 1997 p. 64.
- BOLAÑOS, Laura, "Delincuentes contra Derechos Humanos", *Quehacer Político*. México, (841), 18 de octubre de 1997, p. 60.
- , "Los delincuentes y su defensa", *Quehacer Político*. México, (840), 11 de octubre de 1997, p. 56.
- BUSTAMANTE, Jorge A., "Nueva Ley de Inmigración de Estados Unidos y una reacción tardía", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 98-101.
- CALLONI, Stela, "Democracias violentas: más pobreza en el mundo", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2232), 28 de marzo de 1996, p. 45.
- , "Genocidio económico", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2251), 8 de agosto de 1996, p. 45.
- , "Horror de fin de siglo: la esclavitud de los niños", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2288), 24 de abril de 1997, p. 51.
- CAÑAS, Carlos, "La protección de los derechos a un medio ambiente sano", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 85-89.

"Las causas biológicas del suicidio", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2287), 17 de abril de 1997, pp. 70-71.

CASCO SOSA, David, "Ultraviolencia de policías y delincuentes capitalinos", *Quehacer Político*. México, (837), 20 de septiembre de 1997, pp. 29-35.

CASTILLO JUÁREZ, Laura Itzel, "Libertad de expresión: tema para el próximo Congreso", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2298), 3 de julio de 1997, pp. 20-21.

———, "Mujer y democracia", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2294), 5 de junio de 1997, pp. 22-23.

CEPEDA NERI, Álvaro, "Libertad para criticar, informar y denunciar: la prensa", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2242), 6 de junio de 1996, pp. 36-37.

———, "Los mexicanos pobres, inmigrantes aquí y allá", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2287), 17 de abril de 1997, pp. 32-33.

———, "¿Quién necesita un código de ética?: los periodistas o los políticos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2263), 31 de octubre de 1996, pp. 32-33.

CERDA ARDURA, Antonio, "Jesuitas y el EZLN ponen en evidencia a las ONG: ¿protegen Derechos Humanos o sólo solapan la impunidad?", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2283), 20 de marzo de 1997, pp. 16-17.

———, "Mano dura contra la ETA en México: colabora con el EZLN", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2238), 9 de mayo de 1996, pp. 2-3.

———, "México podría ser bastión de la ETA si no es retroactivo el Tratado de Extradición con España", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2243), 13 de junio de 1996, pp. 28-29.

———, "No se negociarán con EU derechos de emigrantes", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2235), 18 de abril de 1996, pp. 22-23.

———, "Seguridad Nacional perdió su objetivo: el de las armas, tráfico imparable", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2249), 25 de julio de 1996, pp. 12-13.

COCCIOLO, Carlo, "Contra el horror social: la pena de muerte", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2248), 18 de julio de 1996, p. 39.

- CONCHIELLO, José Ángel, "Mexico: basurero tóxico", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2295), 12 de junio de 1997 pp. 24-25.
- CONTRERAS, Yesid, "El continente negro: cicatrices del colonialismo", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre (2271), 26 de diciembre de 1996, p. 51.
- CORRAL QUINTERO, Raul, "Desarrollo sustentable o desenvolvimiento sustantivo", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 325-338.
- CUEVA PERUS, Marcos, "Francia: más votos a la derecha, crece la xenofobia", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2282), 13 de marzo de 1997, p. 51.
- , "Bosnia-Herzegovina: urnas y ballonetes", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2258), 26 de septiembre de 1996, p. 47.
- FAESLER, Julio, "Indígenas y bienestar", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2262), 24 de octubre de 1996, p. 23.
- GALINDO, Magdalena, "EU: narcotráfico e inmigrantes", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2288), 24 de abril de 1997, p. 48.
- , "Globalización: la vía más corta a la pobreza", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2296), 19 de junio de 1997, p. 46.
- , "La Ley antinmigrantes: los motivos económicos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2286), 10 de abril de 1997, p. 46.
- , "USA vs. México: tres mil millones de dólares a la migra", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2233), 4 de abril de 1996, p. 42.
- GARCÍA, Alicia, "Incrementar la protección de los Derechos Humanos a través de la Coordinación Permanente entre la PDH y las ONG's", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997 pp. 105-106.
- GARCÍA MEDRANO, Renward, "Señores legisladores, reflexionen sobre la Ley Indígena", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2272), 2 de enero de 1997, p. 35.
- "Genocidio", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2244), 20 de junio de 1996, p. 29.

GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "El derecho indígena frente al espejo de América Latina", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 283-306.

GONZÁLEZ RUIZ, Édgar, "Carlos Monsiváis: la realidad, derechización, corrupción e impunidad", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2245), 27 de junio de 1996, pp. 16-17.

———, "El mensaje de Riverside a los indocumentados: si cruzan, eso y más les podría suceder", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2235), 18 de abril de 1996, pp. 20-21.

GORDON, José, "El combate al sida", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2293), 29 de mayo de 1997, p. 69.

GUERRERO, Francisco Javier, "Racismo y delincuencia en los Estados Unidos: teorías y razones", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2262), 24 de octubre de 1996, pp. 72-73.

GUEVARA MEZA, Carlos, "La clonación, lógica en humanos. Rubén Lísquer, genetista", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2283), 20 de marzo de 1997, p. 50.

HENRÍQUEZ, Ruth Anabella, "La protección de los derechos del niño y la niña", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 54-66.

HUERTA MIRELES, Humberto, "Una mafia, el Poder Judicial Betancourt", *Quehacer Político*, México, (837), 20 de septiembre de 1997, pp. 12-13.

"Interparlamentaria México-Canadá rechaza a la Ley Helms-Burton", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2241), 30 de mayo de 1996, pp. 84-85.

JALIFE, Alfredo, "El libre mercado tiende a disminuir la corrupción", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2271), 26 de diciembre de 1996, pp. 20-21.

———, "Los trabajadores indocumentados", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2236), 25 de abril de 1996, p. 43.

LABASTIDA, Jaime, "Para salir del pantano: legalizar las drogas", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2284), 27 de marzo de 1997, p. 14.

LÓPEZ, Gerardo, "El aborto: cultura de la muerte", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2297), 26 de junio de 1997, pp. 42-43.

MATA, Víctor Hugo, "El proceso de presentación de recursos judiciales y administrativos y la doctrina de la Procuraduría en materia de protección de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 49-53.

MEAVE ÁVILA, Silvia, "México es la mayor нарко amenaza para EL: revela un documento del Departamento de Estado", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2282), 13 de marzo de 1997, pp. 44-45.

MENDOZA, Rosa Elena de, "El procedimiento de verificación, observación preventiva y análisis situacional", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 98-104.

MERLIN SCHOLTHE, Ioana Soares, "Derechos Humanos y desarrollo humano", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 112-114.

MIRANDA LUPONE, Ruy César, "Síntesis de la situación de la tercera edad o adultos mayores en El Salvador", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio 1997, pp. 77-84.

MODAL, Prina, "Argelia: elecciones y violencia", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2293), 29 de mayo de 1997, p. 51.

MOHA, Leticia, "Análisis jurídico sobre violencia intrafamiliar", *Crónica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(14), abril-julio, 1997, pp. 93-97.

MONTEDÓNICO, Ruben, "Colombia Venezuela: militares, drogas y armas", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2251), 8 de agosto de 1996, p. 49.

— — —, "Drogas y seguridad nacional en El: ¿despenalización?", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2269), 12 de diciembre de 1996, p. 49.

MORALES, David Ernesto, "El procedimiento de investigación cuasi jurisdiccional de los Derechos Humanos de exigencia individual", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 40-48.

"Nuevas infecciones: lo que el sida nos ha dejado", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2242), 6 de junio de 1996, pp. 76-77.

OLLOQUI, José Juan de. "Contra la corrupción: una cultura de la legalidad", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2221), 11 de enero de 1996, pp. 22-23.

OPALIN, León, "En la cumbre de la FAO: la alimentación problema mundial", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2263), 31 de octubre de 1996, pp. 42-43.

———. "Lavado de dinero, negocio neoliberal: consecuencia de la globalización", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2293), 29 de mayo de 1997, pp. 46-47.

ORTIZ, Irma, "La detención de los jaguares: ¿prepotencia?, ¿de quién?", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2233), 4 de abril de 1996, pp. 10-11.

———. "En torno a la no pérdida de la nacionalidad: justicia a los mexicanos que viven en el exterior", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2224), 1 de febrero de 1996, pp. 26-27.

———. "Es inaceptable la Ley Helms-Burton: viola el derecho internacional", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2241), 30 de mayo de 1996, pp. 8-9.

———. "Hay que reencauzar a los medios de comunicación: José de Jesús Castellanos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2282), 13 de marzo de 1997, pp. 28-29.

———. "Mirelle Roccam, nueva titular de la CNDH: combina humanidad y legalidad", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2273), 9 de enero de 1997, pp. 18-19.

ORTIZ, Ramón, "Propone Dionisio Pérez Jácome: la Procuraduría Agraria, el *Ombudsman* de los campesinos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2244), 20 de junio de 1996, p. 98.

"Programa anual de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mayo 1997-Mayo 1998", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (84), julio, 1997, pp. 7-27.

"Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (85), agosto, 1997, pp. 19-32.

"Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas: ONU", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (85), agosto, 1997, pp. 33-43.

RÍO, Salvador del, "En Chiapas, una incierta paz: autonomía indígena o fractura del Estado", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2272), 2 de enero de 1997, pp. 8-9.

———, "En lugar de invertir en armamento: más gasto contra la droga, exigencia a EU", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2283), 20 de marzo de 1997, pp. 14-15.

———, "Gusanos de Miami e intelectuales mexicanos: confunden Derechos Humanos y contrarrevolución", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2279), 20 de febrero de 1997, pp. 34-35.

RÍOS RUIZ, Arturo, "A juicio los funcionarios corruptos del DDF", *Quehacer Político*, México, (846), 22 de noviembre de 1997, pp. 69-74.

ROCCATTI VELAZQUEZ, Mireille, "Los derechos de la mujer: retos y perspectivas de cara al próximo milenio", *Boletín*, Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 4(13), abril, 1997, pp. 141-150.

———, "Derechos de los indígenas en México", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (85), agosto, 1997, pp. 9- 6.

RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel, "La protección cuasi jurisdiccional de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 3-27.

RODRÍGUEZ TORO, Hero, "De la esclavitud", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2219), 28 de diciembre de 1995, p. 59.

RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, "La situación de la mujer en México", *Gaceta*, Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 4(6), septiembre, 1997, pp. 33-39.

RODRÍGUEZ-SHADOW, María J., "Violencia y maltrato en el ámbito familiar", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2273), 9 de enero de 1997, pp. 72-73.

ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Derechos Humanos y Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar", *Crónica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 5(14), abril-julio, 1997, pp. 88-92.

SALAZAR JUAREZ, Adriana, "Hermes las víctimas del maltrato", *Quehacer Político*, México, (845), 15 de noviembre de 1997, pp. 27-30.

———, "Puente Grande: la cárcel del terror", *Quehacer Político* México, (839), 4 de octubre de 1997, pp. 32-36.

"Salomón Azar, Gobernador de Campeche los refugiados no son problema para el Estado", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, (2738), 9 de mayo de 1996, p. 100.

SAMPERIO, Guillermo, "Declaración de la Alianza México Estados Unidos contra las Drogas y la Reunión Parlamentaria México-Canadá", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 259-279.

SÁNCHEZ LÓPEZ, Héctor, "Notas sobre la política exterior mexicana", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 61-70.

SÁNCHEZ MENDOZA, Juan, "Pedofilia: un cáncer que lacera a miles de hogares", *Quehacer Político*, México, (841), 18 de octubre de 1997, pp. 6-12.

SANDOVAL PALACIOS, Juan Manuel, "La actitud del gobierno mexicano ante la actual ola antinmigrante estadounidense", *Revista del Senado de la República* México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(7), abril-junio, 1997, pp. 184-203.

SARMIENTO, Sergio, "La migración mexicana a EU: aquí está la solución", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2238), 9 de mayo de 1996, p. 13.

"Segundo Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Derechos del Pueblo", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 5(16), junio, 1997, pp. 127-133.

SÍNGER, Leticia, "Operativo sin precedente: EU militariza su Frontera Sur", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2222), 18 de enero de 1996, pp. 14-15.

SOSA SALINAS, Ivette, "Esclavitud por contrato en Aguascalientes", *Quehacer Político*, México, (844), 8 de noviembre de 1997, pp. 35-38.

TANUR, Bernardo, "Del sida sigamos hablando", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2220), 4 de enero de 1996, p. 64.

TOLEDO, Marcela M., "La mujer es marginada cuando habla de política", *Quehacer Político*, México, (843), 1 de noviembre de 1997, pp. 48-53.

TREJO DELARBE, Raul, "Luis de la Barrera, un *Ombudsman* agudo y elegante para desmontar la trinchera troglodita", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2240), 23 de mayo de 1996, pp. 22-23.

———, "Violencia contra mexicanos en EU", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2214), 11 de abril de 1996, pp. 8-9.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "El sistema de doble nacionalidad: la nueva reforma a la Constitución", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, I-VI Legislatura, 317), abril-junio, 1997, pp. 110-134.

URQUILLA, Eduardo, "Facultades, mecanismos de protección y organización de la Procuraduría", *Derechos Humanos*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 28-39.

VASILKOVA, Iulia, "Confesiones de un verdugo: me produce deleite y placer matar a los sentenciados", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2244), 20 de junio de 1996, pp. 70-71.

———, "Otra de las profesiones más antiguas: hombres y mujeres que se venden como mercenarios", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2289), 1 de mayo de 1997, pp. 74-75.

"Vida digna a los menores: edad penal de 18 años", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2245), 27 de junio de 1996, p. 98.

VILAS, Carlos A., "Ley Antiterrorista: manipular el temor", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2253), 22 de agosto de 1996, p. 34.

VILAS, Carlos M., "Pobreza y marginación: aumenta en el mundo", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2251), 8 de agosto de 1996, p. 56.

———, "Terrorismo y narcotráfico: nuevos fantasmas", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2240), 23 de mayo de 1996, p. 50.

"Violencia y/o civilización", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, (2131), 27 de abril de 1994, p. 63.

"Violencia y/o civilización". *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, (2132), 4 de mayo de 1994, p. 63.

ZAMORA, Aracely, "Los Derechos Humanos de las mujeres salvadoreñas, su tutela y promoción por parte de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, durante 1996", *Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 4(5), junio, 1997, pp. 67-76.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., Código Federal de Procedimientos Penales: Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias. México, Porrúa, 1997, 930 pp.
345.97253 / MEX.cpp / 1997

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México.
D.F. Teléfono 669 48 74 Fax: 669 30 21

Presidenta

Mireille Roccatti V

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Francisco Olvera Acevedo

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García

CONTRA
CIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS